

This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 059 641 969

Digitized by Google



HARVARD LAW LIBRARY

Received SEP 16 1910

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

JURISPRUDENCIA CIVIL

Digitized by Google

Digitized by Google

JURISPRUDENCIA CIVIL

FALLOS Y DISPOSICIONES

DE LA

EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES

DE LA CAPITAL

PUBLICADOS BAJO LA DIRECCIÓN DE LOS SECRETARIOS

Dr. D. JORGE L. DUPUIS

Y

Dr. D. N. GONZALEZ DEL SOLAR (hijo)

TOMO XIV
SEXTA SERIE

BUENOS AIRES

«IMPRENTA JUDICIAL», COCHABAMBA N. 349

Administración de los Fallos: *Europa 833*

1898

Digitized by Google

SEP 16 1910

Digitized by Google

FALLOS Y DISPOSICIONES

DE LA

Excma. Cámara de Apelaciones de la Capital

SECCION SEGUNDA

AUTOS INTERLOCUTORIOS

La nulidad del pacto de quotalitis debe declararse de oficio

ANTECEDENTES

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, abril 10 de 1896.—Por lo que resulta de la partida de matrimonio adjunta y razones legales expresadas en el presente escrito, suspéndase la prosecución de este juicio, y hágase saber. — POSSE. — Ante mí: *Pedro Persiani*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 3 de 1896.—Y vistos: Proviniendo el crédito que se ejecuta en estos autos de un pacto de quotalitis, según así resulta del

Digitized by Google

escrito de fs. 17, é imponiéndose por la ley á los jueces el deber de declarar, aun de oficio, la nulidad de los actos jurídicos, cuando ella sea manifiesta (arts. 1038 y 1047, Código Civil), como sucede en el caso *sub-judice*, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 66 y 70 del apéndice al Código de Procedimientos.—Por ello, se declara nulo y sin valor ni efecto alguno el título con que se ha proseguido esta ejecución, debiendo, en consecuencia, reponerse la causa al estado de fs. 16 vuelta.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

Librado mandamiento, las costas son de cargo del deudor

ANTECEDENTES

(*Dictamen del Asesor de Menores*)—Señor Juez:—El art. 483 del Código de Procedimientos establece que aun cuando el deudor pague en el acto del requerimiento serán de su cargo las costas causadas en el juicio. Consta de las diligencias de fojas 14 y 18 haberse cumplido este requisito, y en consecuencia, deben ser á cargo de los deudores las costas consignadas.—Buenos Aires, mayo 30 de 1896.—MARCELINO MELO.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, junio 15 de 1896.—Y vistos: De acuerdo con lo solicitado á fs. 28, atento las razones que se aducen en el

Digitized by Google

escrito de la citada foja y dadas las constancias que corren á fs. 13, 14, 17 y 18, lo dictaminado por el Asesor del ministerio de menores en su precedente vista y lo dispuesto en el art. 483 del Código de Procedimientos, se declara que son á cargo de la sucesión demandada las costas originadas, regulándose los honorarios del doctor Klappembach en la cantidad de 200 pesos moneda nacional.—Repóngase la foja.—ANGEL S. PIZARRO.—Ante mí: *Ventura Lima*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 3 de 1896.—Y vistos: Por sus fundamentos y siendo equitativa la regulación se confirma en todas sus partes el auto de fs. 32.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

No debe aprobarse la información de pobreza si los testigos son de oídas

ANTECEDENTES

(*Dictamen del Agente Fiscal*)—Señor Juez:—Los nuevos testigos que declaran son de oídas, es decir, que apoyan la razón de su dicho en referencia de terceros y no por conocimiento personal que tengan de los hechos materia de la prueba á producirse.

Digitized by Google

Esta información es, pues, tan deficiente como la anterior, y V. S. no debe aprobarla.—Buenos Aires, mayo 5 de 1896.—Evaristo Barrenechea.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires mayo 6 de 1896.—Autos y vistos: No siendo suficiente la información producida para acreditar los extremos legales, y atento lo dictaminado por el Agente fiscal en la vista precedente, no ha lugar por ahora á lo que se solicita en el escrito de fs. 52, sin perjuicio de que la parte pida lo que corresponda, si viere convenirle.—Luis Méndez Paz.—Ante mí: *José Camilo Gutiérrez,* secretario.

(*Dictamen del Agente Fiscal*)—Señor Juez:—Reproduzco mis dictámenes anteriores en este asunto, y por las consideraciones en ellos expuestas, así como las que fundan el auto de V. S., pienso que debe mantenerlo, no haciendo lugar á la reposición solicitada. — Buenos Aires, mayo 19 de 1896.—Evaristo Barrenechea.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, mayo 20 de 1896.—Autos y vistos: De acuerdo con el precedente dictamen del Agente fiscal y por los fundamentos del auto reclamado, no ha lugar á la revocatoria que se pide, y se concede en relación el recurso de apelación interpuesto, debiendo elevarse los autos á la Excma. Cámara en la forma de estilo. — Luis Méndez Paz. — Ante mí: *José Camilo Gutiérrez,* secretario.

(*Vista del Fiscal de Cámara*)—Excma. Cámara:—Encontrándome de acuerdo con las conclusiones del auto apelado, soy de opinión que V. E. debe confirmarlo.—Buenos Aires, julio 17 de 1896. —Carlos L. Marenco.

Digitized by Google

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 3 de 1896.—Y vistos: Por los fundamentos del auto de fs. 58, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, se confirma el auto de fs. 55.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

Las excepciones dilatorias opuestas después de vencido el término deben desecharse

ANTECEDENTES

(*Dictamen del Asesor de Menores*)—Señor Juez: —Aunque el demandado ha justificado su carácter de extranjero, la excepción de incompetencia opuesta no es admisible, no sólo por haber sido deducida fuera del término, sino también porque el juicio versa sobre cuentas de la tutela, siendo V. S. como juez de ella, el competente para conocer de este asunto. En consecuencia, opino no debe V. S. hacer lugar á la excepción opuesta.—Buenos Aires, diciembre 3 de 1895.—MARCELINO MELO.

(*Dictamen del Agente Fiscal*)—Señor Juez:—Por las consideraciones de mi dictamen de fs. 22 vuelta y las que se exponen en el que antecede del Ministerio de menores, V. S. debe desestimar la excepción

Digitized by Google

de incompetencia opuesta.—Buenos Aires, marzo 6 de 1896.—Evaristo Barrenechea.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, abril 9 de 1896.—Vistos y considerando:—1º Que el fuero federal acordado á los extranjeros en sus contiendas judiciales con los nacionales, no excluye la jurisdicción de los tribunales ordinarios y sólo constituye un privilegio á favor de los extranjeros, de que éstos deben usar con arreglo á derecho, esto es, acogiéndose á él en el tiempo y forma que las leyes determinan.—2º Que el art. 83 del Código de Procedimientos, fija el de nueve días para alegar excepciones dilatorias, como la de incompetencia de jurisdicción, siendo perentorio ese término (art. 46). —3º Que no habiendo el demandado de la Hoz deducido la excepción de incompetencia por la diferente nacionalidad, dentro del término perentorio que la ley le fija, ha perdido el derecho de acogerse al fuero federal. — 4º Que la demanda de fs. 32 no es otra cosa que el ejercicio de los derechos reconocidos y declarados en favor de la menor Fanny de la Hoz en los autos agregados *ad effectum videndi* por sentencia dictada por este mismo Juzgado, que el tutor de la menor trata de hacer efectiva.—Que por consiguiente, no puede de la Hoz deducir la incompetencia de jurisdicción que alega, en perjuicio de otros medios de defensa que en la debida oportunidad puede alegar y que serán tenidos en cuenta.—Por esto, y de acuerdo con lo dictaminado por los Ministerios públicos á fs. 60 y fojas 62, no ha lugar á la excepción dilatoria opuesta á fs. 40, y contéstese derechamente la demanda. —Repónganse las fojas.—Angel S. Pizarro.—Ante mí: *Alejandro Cejas*, secretario.

Digitized by Google

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 3 de 1896.—Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de fs. 63, fijándose en 30 pesos los honorarios del doctor Barcos.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.

Ante mí: *Felipe Arana,* secretario.

Debe rechazarse de oficio la intervención del cesionario si los derechos aparecían cedidos, aun cuando alegue la falsedad de las cesiones anteriores.

ANTECEDENTES

(Escrito)—María y Erice de Schmid en los autos de la testamentaría Cires, digo:—Que la adjunta escritura comprueba que soy propietaria de la mitad de los derechos hereditarios que puedan tener en estas sucesiones mis vendedores.—En su consecuencia pido se me tenga por parte en los diversos juicios que la forman y se me entreguen en vista todos los expedientes para que mi abogado pueda estudiarlos.—Esta petición procede por tratarse de asuntos iniciados antes de la vigencia del Código de Procedimientos.—Sírvase V. S. proveer como lo solicito.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, diciembre 24 de 1895.—Resultando de la escritura corriente á

Digitized by Google

fojas 180 de los autos testamentarios de doña Basilia Figueredo, que doña Adelina Figueredo de Olivera y don Florindo Figueredo cedieron á don Máximo Arroyo en 12 de febrero de 1887, todos los derechos y acciones que pudieran corresponderle en dicha testamentaría, en la de don Cayetano Cires y otros. Que dicho Arroyo después de ceder esos mismos derechos á don Agustín Ferrer y éste á su vez á don Marcos Arredondo, por auto de fs. 225 de la expresada testamentaría de doña Basilia Figueredo, mandóse cesar la intervención de Arredondo por haberse declarado que los referidos cedentes no han podido justificar el carácter, de herederos que invocaban. Que aparte de esto y en virtud de la cesión de la referencia, dichos cedentes no han podido vender como lo hacen por la escritura adjunta, á favor de la peticionante los mismos derechos de que se trata.—Por ello, no ha lugar á lo que se pide en el precedente escrito.—Luis F. Posse.—Ante mí: *Pedro Persiani*, secretario.

(Escrito)—María y Erice de Schmid digo:—Que solicito reposición y apelo subsidiariamente del auto por el cual se declara la invalidez de la compra que he hecho á los herederos de esta sucesión de una porción de sus derechos hereditarios, y á mérito de lo que expondré pido se resuelva tenerme por parte sin perjuicio de tercero.—Mis cesionarios, señor Juez, me han manifestado ser falsa la venta de todos sus derechos hereditarios, y oportunamente deducirán las acciones penales y civiles correspondientes; dada esta manifestación y el valor legal de la escritura exhibida, el Juzgado no puede de oficio, sin discusión entre los interesados, atribuir nulidad á mi compra ó ineficacia á mi título sin juicio previo. El punto es rudimentario.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, diciembre

Digitized by Google

31 de 1895.—Autos y vistos: Por las consideraciones de la providencia de fs. 595 vta., no ha lugar á la revocatoria solicitada, y concédese en relación el recurso de apelación interpuesto, debiendo elevarse el expediente al Superior en la forma de estilo.—Luis F. Posse.—Ante mí: *Pedro Persiani,* secretario

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 3 de 1896.—Y vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de fs. 441 vta.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Díaz.—Molina Arrotea.—Gelly.

Ante mí: *Felipe Arana,* secretario.

El término para subsanar los defectos de los títulos no es perentorio

Antecedentes

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, marzo 27 de 1896.—Atento lo solicitado en el escrito de fojas 99, fíjase el plazo de noventa días para que don Félix A. Urquiola termine el arreglo de los títulos de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de fojas 61 vta., y escriture la propiedad á que se refiere este asunto bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Repóngase la foja.—Alberto Centeno.—Ante mí: *Manuel Delfino*, secretario.

Digitized by Google

(*Otro*)—Buenos Aires, abril 29 de 1896.—Por sus fundamentos y teniendo en cuenta que las razones que se aducen en el escrito en que se pide revocatoria del auto de fs. 108, son tendentes á demostrar los perjuicios que ocasiona al recurrente la demora del actor en subsanar los defectos de su título, no autorizan á que pueda privarse á éste de que continúe practicando las diligencias ordenadas en el pronunciamiento de fs. 108, sin perjuicio del derecho que pueda tener el demandado para hacerlas valer en la forma que corresponda. Por esto no se hace lugar á la revocatoria que se solicita y atento el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se concede en relación, debiendo elevarse los autos á la Excma. Cámara en la forma de estilo.—Repóngase la foja.—Alberto Centeno.—Ante mí: *Carlos Federico Benítez,* secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 3 de 1896—Y vistos: No pudiendo atribuirse á la resolución de fs. 108 los efectos indicados por el comprador en su escrito de fs. 121, pues ni el término allí fijado es perentorio ni el apercibimiento impuesto determina una sanción expresa para el caso de incumplimiento, teniendo presente además el carácter de los defectos á subsanarse. Por esta consideración se confirma el auto de fojas 126, debiendo fijarse por el Juzgado un término perentorio á los fines señalados en la mencionada resolución de fs. 108.—Repónganse los sellos y devuélvanse.

Díaz.—Molina Arrotea.—Gelly.

Ante mí: *Felipe Arana,* secretario.

Digitized by Google

Si la adjudicación en pago no ha sido aceptada en la forma propuesta puede aceptarse la retractación del acreedor.

ANTECEDENTES

(*Dictamen del Asesor de Menores*)—Señor Juez: —Dado el auto de fs. 257, confirmado por la Excma. Cámara de lo Civil, es á todas luces improcedente la petición que se formula en el escrito de fs. 291.— Por esto, pues, y demás consideraciones aducidas en el escrito de fs. 295, que reproduzco, pienso que el Juzgado no puede hacer lugar á lo solicitado por el ejecutante.— Buenos Aires, abril 16 de 1896.— LUIS B. MOLINA.

(*Dictamen del Agente Fiscal*)—Señor Juez:—La resolución superior de fs. 285 es bien clara y debe ser cumplida por las partes sin más trámite, por lo que adhiero á lo expuesto por el señor Asesor de menores.— Buenos Aires, abril 20 de 1896.—RAIMUNDO NAVEIRA.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, mayo 18 de 1896.—Y vistos: considerando:—Que lo manifestado y pedido por el ejecutante señor Martínez en su escrito de fs. 291 importa solicitar la anulación del auto de fs. 257 que se encuentra ejecutoriado co mo resulta del auto de este Juzgado de fs. 262 y del de fs. 285 pronunciado por la Excma. Cámara.—Que por otra parte, conforme al espíritu de los arts. 1150 y 1154 del Código Civil, tratándose de un acto que liga á las partes á modo de un contrato, éste debe tenerse por concluído, y así la renuncia ó desistimiento de la adjudicación no podría ser admitido sino con la conformidad de los representantes de la sucesión ejecutada, y que corrido traslado á éstos de

Digitized by Google

la solicitud de desistimiento, el señor Trebino y el señor Broglio (fs. 293 y fs. 295), por la representación que les compete, manifestaron que debía darse cumplimiento al auto de adjudicación; y á doña Josefina Márquez y al tutor doctor Rodríguez Larreta se les dió por evacuado el traslado en rebeldía (fs. 298 vuelta), y corrida vista á los ministerios públicos manifestaron (fs. 299 vta. y fs. 300) que no debía accederse á lo solicitado por el ejecutante.—Por estos fundamentos y conforme á los citados dictámenes, no ha lugar á la renuncia de la adjudicación, ni por lo tanto á lo demás solicitado en el escrito de fs.—Luis Méndez Paz.—Ante mí: *Elías O'Donnell*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 3 de 1896.—Y vistos: Considerando:—1º Que la opción ejercitada por el ejecutante á fs. 245 lo fué en la inteligencia de que la adjudicación se haría bajo la base de las dos terceras partes de la retasa, pues así claramente se desprende del contexto del citado escrito de fs. 245 y de la apelación interpuesta después del auto de fs. 257 en que se acepta la oferta por los dos tercios de la tasación primitiva.—2º Que dados estos antecedentes, es de toda evidencia que entre la oferta y la aceptación no ha mediado acuerdo de voluntades, pues aquella se hacía bajo bases distintas de las impuestas en el auto de fs. 257, no existiendo, en consecuencia, contrato perfecto (art. 1140, 1144 y 1152, Código Civil), pudiendo, por lo tanto, el proponente retractar su proposición desde que no le ha sido aceptada en los términos y condiciones por él indicados (art. 1150). Por ello, se revoca el auto de fs.

Digitized by Google

303, declarándose procedente la retractación del ejecutante.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

La exhibición de documentos para mejor proveer es potestativa del juzgado

ANTECEDENTES

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, mayo 28 de 1896.—Para mejor proveer, hágase saber al demandante que debe exhibir la declaratoria de herederos, ó testamento en su caso de don León Gallardo, en el término de cinco días, y hágase saber. Repóngase la foja.—CENTENO.—Ante mí: *Francisco Ratto*, secretario.

(*Otro*)— Buenos Aires, junio 11 de 1896.— Considerando:—Que el Juzgado estima necesaria la medida decretada á fs. 232, en uso de la facultad que para mejor proveer le acuerda el art. 57 del Código de Procedimientos.—Por ello, no obstante lo solicitado por el actor, se mantiene el auto recurrido, y se concede en relación el recurso de apelación interpuesto en subsidio, debiendo elevarse estos autos á la Excma. Cámara en la forma de estilo.—Repóngase la foja.—ALBERTO CENTENO.—Ante mí: *Francisco Ratto*, secretario.

Digitized by Google

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 4 de 1896.—Y vistos: Considerando el Tribunal que el señor Juez inferior ha ejercitado con acierto las facultades que le acuerda el art. 57 del Código de Procedimientos, se confirma, con costas, el auto de fs. 231.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—MOLINA ARROTEA.—GIMÉNEZ.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

Si la demora no es imputable á la parte deben declarar los testigos antes de alegar

ANTECEDENTES

(*Escrito*)—Que al dictar el Juzgado el auto que se me acaba de notificar mandando poner el expediente en la oficina á los efectos del art. 213, no ha tenido indudablemente presente que la diligencia de prueba pendiente no se ha practicado por causas ajenas á mi voluntad. Anteriormente se resolvió del mismo modo y apelada por mí esa resolución la Excma. Cámara la revocó declarando que de acuerdo con el art. 118 del Código de Procedimientos tengo derecho para insistir en la medida que tengo solicitada desde que no me es imputable la inasistencia de los testigos doctores Melo y Vaca Guzmán. La providencia, pues, de V. S. va contra lo terminantemente resuelto en este mismo juicio por el Superior. De-

Digitized by Google

duzco en consecuencia recurso de reposición para que V. S. deje por contrario imperio sin efecto dicho auto, y en caso contrario me conceda la apelación para ante la Excma. Cámara.

Otrosí: Que al revocar V. S. la providencia de que me quejo se ha de servir ordenar la comparecencia del testigo doctor Melo citándosele en forma, y disponer al mismo tiempo se traslade el Juzgado al domicilio del doctor Vaca Guzmán por hallarse éste enfermo como es público y notorio. A este efecto indico que su casa habitación es en la calle de Alsina núm. 1551.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, julio 8 de 1896.—Y vistos: No pudiendo serle imputada al demandado la negligencia de los testigos al no concurrir á las citaciones que se les han hecho, y mucho más si se tiene en cuenta que uno de ellos se encuentra enfermo como se manifiesta en el escrito de fs. 79; por esto, y de conformidad con lo pedido en el recordado escrito de fs. 79, se revoca por contrario imperio el auto de fs. 78, y señálase para que comparezca el doctor Melo á prestar declaración, el 29 del corriente á las dos p. m. y el 29 del mismo á las tres para trasladarse el Juzgado á recibir la declaración del testigo doctor Vaca Guzmán.—Angel Garay.—Ante mí: *N. Gonzdlez del Solar* (*hijo*), secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 4 de 1896.—Y vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de fs. 81 vta.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Díaz.—Giménez.—Gelly.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

Digitized by Google

Rechazada la concesión de término extraordinario, no pueden declarar testigos residentes fuera de la jurisdicción del Juzgado.

ANTECEDENTES

(Escrito)—V. S. puso á prueba la excepción de espera que opuse; ofrecí á V. S. la prueba testimonial dentro del término, pero como solicitara otro extraordinario, fué materia de un incidente que recién se ha dado por terminado con la resolución de la Excma. Cámara. V. S. debe ordenar que comparezcan los testigos propuestos, á fin de ser examinados con arreglo al interrogatorio que presentaré. Necesariamente ellos deben ser citados en el lugar de su residencia, y cuando V. S. lo ordene, pido que se libre exhorto al señor juez del departamento del Norte, provincia de Buenos Aires (en lo civil y comercial), para que éste, á su vez, ordene lo necesario á los fines consiguientes. Como V. S. no se pronunciara sobre la recepción de la prueba que propuse al formarse el incidente de la referencia, hago presente á V. S. que reclamé de ello en un escrito presentado.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, junio 5 de 1896.—Importando el pedido del precedente escrito, no solamente el desconocimiento de lo resuelto por la Excma. Cámara á fs. 13 de este cuaderno de prueba, sino también de lo actuado, no ha lugar, previniéndosele que si reitera peticiones de la naturaleza de las presentes, se le exigirá la intervención de letrado.—POSSE.—Ante mí: *Julio Ramallo*, secretario.

(*Otro*)—Buenos Aires, junio 26 de 1895.—Y vistos: Considerando:—Que recibida á prueba la excepción opuesta por don Antonio Gandulfo, éste presentó

Digitized by Google

el escrito de fs. 47, en el que sólo manifiesta que tenía que hacer declarar testigos que residían en la provincia de Buenos Aires, y pedía prórroga del término de prueba á ese objeto.—Que sustanciada esa petición quedó resuelta á fs. 58 por la Excelentísima Cámara (confirmando el auto de fs. 53), la improcedencia del término extraordinario que se pedía. —Que el señor Gandulfo en su recordado escrito no presentó ningún testigo para que fuese examinado en esta capital y en el término ordinario de prueba. —Que es falso, por consiguiente, lo que afirma en su escrito de fs. 62, diciendo que presentó testigos dentro del término, siendo de notarse que tampoco los ha presentado después.—Que no habiendo más testigos presentados que los que residen en la provincia y para los que no se ha hecho lugar al término extraordinario, es improcedente la revocatoria que se solicita.—Por ello y los fundamentos del escrito de fojas no ha lugar á la reposición solicitada á fojas con costas, regulándose el honorario del doctor Fonrouge en 50 pesos y el del señor Villanueva en 20; y se concede en relación la apelación interpuesta, elevándose los autos á la Excma. Cámara á sus efectos, y hágase saber el embargo.—Luis F. Posse.—Ante mí: *Julio Ramallo*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 4 de 1896.—Y vistos: Por los fundamentos del auto de fs. 67 vta., se confirma, con costas, el de fs. 60 vta. en la parte apelada, fijándose en 20 pesos los derechos de Villanueva.— Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Díaz.—Molina Arrotea.—Gelly.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

Digitized by Google

El pedido de posiciones no suspende el término para alegar

ANTECEDENTES

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, junio 6 de 1896.—Atento lo que resulta del precedente certificado del actuario, pónganse estos autos en la oficina por el término de ley á los efectos de lo dispuesto en el art. 213 del Código de Procedimientos.—CENTENO.—Ante mí: *Alejandro Lucadamo*, secretario.

(*Otro*)—Buenos Aires, junio 22 de 1896.—Téngase por contestado el traslado de fs. 59; y siendo jurisprudencia constante de los Tribunales que el pedido de que la contraparte absuelva posiciones no suspende el término para alegar; por ello, se mantiene el auto de fs. 58 y se concede al señor Rúa el plazo de noventa días para que, si lo cree conveniente, use del derecho que le acuerda el artículo 125 del Código de Procedimientos, y habiéndose interpuesto subsidiariamente el recurso de apelación se concede éste en relación, debiendo elevarse los autos á la Excma. Cámara en la forma de estilo; y proveyendo al otrosí del escrito de fs. 59, como se pide.—CENTENO.—Ante mí: *Alejandro Lucadamo,* secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 4 de 1896.—Y vistos: Por los fundamentos del auto de fs. 62, se confirma, con costas, el apelado de fs. 58, fijándose en 20 pesos

Digitized by Google

los derechos de Pesce. —Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Díaz—Molina Arrotea.—Gelly.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

El cambio de domicilio de un testigo presentado en tiempo no afecta el derecho de la parte

Antecedentes

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, mayo 15 de 1896.—Téngase presente el domicilio denunciado, y cítese nuevamente al testigo que se indica para que comparezca á prestar declaración, designándose la audiencia del día 2 del entrante mes á las dos p. m.—Pizarro.—Ante mí: *Jacinto Fernández*, secretario.

(*Otro*)—Buenos Aires, junio 15 de 1896.—Y vistos: Habiendo sido presentados durante el término de prueba los testigos que se expresan en el escrito de fs. 38, y decretándose su comparecencia dentro del mismo, no ha lugar á la revocatoria solicitada en el mencionado escrito, y se concede en relación el recurso de apelación interpuesto, debiendo elevarse los autos á la Excma. Cámara en la forma de estilo. —Angel S. Pizarro.—Ante mí: *Jacinto Fernández*, secretario.

Resolución

Buenos Aires, agosto 4 de 1896.—Y vistos: Por los fundamentos del auto de fs. 44 vta., se confirma,

Digitized by Google

con costas, el apelado de fs. 37 vta., fijándose en 20 pesos los derechos de Bergara.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.

Ante mí: *Felipe Arana,* secretario.

Corresponde el término ordinario de prueba en el juicio de rendición de cuentas si el demandado niega la obligación.

ANTECEDENTES

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, febrero 4 de 1895.—Y vistos: Se recibe la causa á prueba por el término de veinte días. Hágase saber á las partes que durante el término probatorio deben concurrir diariamente á secretaría á ser notificadas.—Repónganse las fojas.—Provee el infrascripto por autorización de la Excma. Cámara.—ALBERTO CENTENO.—Ante mí: *Horacio Turio,* secretario.

(*Dictamen del Asesor de Menores*)—Señor Juez:—El procedimiento sumario que establece el Código de Procedimientos para la rendición de las cuentas de administración de las testamentarías no puede observarse en el presente caso en vista de la oposición del señor Baygorri á rendir las cuentas que se le exige, oposición que funda en los motivos expresados en el escrito de fs. 8. Corresponde entonces que el incidente se ventile por los trámites del juicio ordinario desde que no tiene señalado en la ley una tramitación especial. Por esto, pienso que

Digitized by Google

debe V. S. mantener el auto de prueba.—Buenos Aires, junio 8 de 1896.—MARCELINO MELO.

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, junio 17 de 1896.—Y vistos: Existiendo hechos contradictorios en los presentes autos y de acuerdo con el precedente dictamen del Ministerio de menores, no se hace lugar á la revocatoria solicitada en el escrito de fs. 18 y corra el término de prueba que empezará á contarse desde la fecha de la última notificación del presente auto.—Repóngase la foja.—ANGEL S. PIZARRO.—Ante mí: *Horacio Turio*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 4 de 1896.—Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de fs. 30 vta., fijándose en 10 pesos los derechos de Lartigue.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—MOLINA ARROTEA—GELLY.

Ante mí: *Felipe Arana,* secretario.

Las regulaciones contenidas en la sentencia hacen cosa juzgada para todos los que intervienen

ANTECEDENTES

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, marzo 23 de 1896.—Y vistos: Considerando:—Que por auto de fs. 17 vta. el infrascripto ha hecho ya la regula-

Digitized by Google

ción de honorarios del doctor Durao y del procurador Mazzini, y aunque puede considerarse que ella no afecta á dicho señor abogado y procurador, significa por lo menos que el proveyente ha emitido juicio al respecto, razón por la que se excusa de entender en la citada regulación, debiendo pasarse los autos al señor juez que corresponda.—Luis F. Posse.—Ante mí: *Julio Ramallo,* secretario.

(*Escrito*)—V. S. se ha de servir revocar por contrario imperio su última resolución, declarando que la regulación del doctor Durao y procurador Mazzini hecha en la sentencia de fs. 177 y reformada por la Excma. Cámara, afecta en este caso á ambas personas, á quienes, por tanto, V. S. debe estimar únicamente los trabajos que han practicado después de esa sentencia, en razón de que el Juzgado no tiene emitida opinión; en su defecto, sírvase V. S. concederme el recurso de apelación que en subsidio desde ya interpongo.—He dicho que la regulación citada afecta al doctor Durao y procurador Mazzini, precisamente porque, en salvaguarda de sus derechos, el último en representación mía apeló de su importe, y la resolución de la Excma. Cámara recurrida al respecto hace cosa juzgada para todas las partes.—Por lo tanto, dígnese V. S. proveer como lo dejo solicitado.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, junio 25 de 1896.—Autos y vistos: Por los fundamentos del auto de fs. 31 vta., no ha lugar á la revocatoria que se pide, y se concede para ante la Excma. Cámara, á donde se elevarán los autos, el recurso interpuesto. —Luis F. Posse.—Ante mí: *Julio Ramallo,* secretario.

Digitized by Google

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 4 de 1896.— Y vistos: Constando de autos que con posterioridad á la fecha de las regulaciones de fs. 18, reformadas por el Tribunal á fs. 22 en virtud de apelación interpuesta por la parte de Mazzini, éste y el doctor Durao han verificado trabajos que constan en el expediente, en cuyo caso la cuenta presentada á fs. 26 debe entenderse que se refiere á los honorarios acrecidos, se revoca el auto apelado de fs. 31 vta.; y devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

El desconocimiento de la competencia por inhibitoria no suspende el término para contestar la demanda

ANTECEDENTES

(*Certificado*)—Certifico en cuanto ha lugar por derecho: que el término dentro del cual debía la parte demandada evacuar el traslado de la demanda conferido, se encuentra vencido con fecha 12 del corriente.—En fe de verdad, pongo el presente que sello y firmo, en Buenos Aires, á los 17 días del mes de junio, año del sello.—*José S. Oderigo*, secretario.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, junio 17 de 1896.—Por lo que resulta del certificado del actuario que antecede, dáse por evacuado en rebeldía

Digitized by Google

de la parte demandada el traslado de la demanda conferido á fs. y corran los autos según su estado.—Méndez Paz.—Ante mí: *José S. Oderigo*, secretario.

(*Escrito*)—Que no obstante el aviso que dí á V. S. y lo dispuesto en el art. 420 del Código de Procedimientos parece que continúa la secuela del juicio según una cédula dejada en mi domicilio particular por la que se me hace saber haberse dado por contestada la demanda en rebeldía. A fin de evitar que pueda creerse consentida dicha providencia, pido á V. S. se me conceda el recurso de apelación para ante el Superior.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, julio 2 de 1896.—Autos y vistos: Se concede en relación el recurso de apelación deducido, y elévense los autos á la Excma. Cámara en la forma de estilo.—Luis Méndez Paz.—Ante mí: *José S. Oderigo*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 4 de 1896.—Y vistos: No siendo suficiente para paralizar la secuela del juicio el aviso dado por la parte de que ha entablado inhibitoria; y resultando de las constancias del expediente que á la fecha en que se acusó la rebeldía se encontraba vencido el término para contestar la demanda, se confirma, con costas, el auto apelado de fojas 24, fijándose en 20 pesos los derechos procuratorios de Ferrer.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Díaz.—Molina Arrotea.—Gelly.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

Digitized by Google

Procede la excusación si al resolver las excepciones se emitió opinión sobre el fondo

ANTECEDENTES

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, julio 6 de 1896.—Por devuelto en la fecha indicada.—Y considerando: Que al apreciar el infrascripto la excepción previa opuesta ha hecho manifestaciones relativas al fondo del asunto, se excusa de seguir entendiendo en su tramitación, debiendo en consecuencia pasar al señor juez que sigue en el orden de turno, dejando en secretaría la debida constancia.—Repóngase la foja.—CENTENO.—Ante mí: *Jerónimo Balarino,* secretario.

(Otro)—Buenos Aires, julio 27 de 1896.—Por los fundamentos del auto corriente á fs. 38 vta., que el Juzgado estima arreglados, desde que en la sentencia de fs. 23 y siguientes se hacen insinuaciones respecto al fondo del asunto, lo que inhabilita por completo al suscrito para seguir entendiendo en este juicio.—Y considerando además que están cortadas las relaciones del suscrito con el señor doctor del Campo, se mantiene el auto recurrido y elévense al Superior este expediente y sus agregados á los fines que estime corresponde.—Repóngase la foja.—CENTENO.—Ante mí: *Jerónimo Balarino,* secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 6 de 1896.—Autos y vistos: Por los fundamentos del auto de fs. 38 vta. se declara procedente la excusación del señor juez

Digitized by Google

doctor Centeno.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—GELLY.

Ante mí: *Felipe Arana,* secretario.

No pueden decretarse para mejor proveer diligencias que las partes han producido extemporáneamente

ANTECEDENTES

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, febrero 28 de 1896.—Para mejor proveer, usando la facultad que confiere al Juzgado el art. 57, Código de Procedimientos, procédase á la avaluación de la propiedad por los peritos que nombrarán las partes; señalándose á este efecto la audiencia del 7 de mayo á las 2 p. m.—GARCÍA.—Ante mí: *Julio R. Guyot,* secretario.

(*Dictamen del Asesor de Menores*)—Señor Juez:—V. S., usando de la facultad que confiere á los jueces el art. 57, inc. 3º, del Código de Procedimientos, ha dictado, para mejor proveer, el auto de fs. 218, cuya reposición se solicita.—No desconozco, señor Juez, ni podría desconocer sin malicia ó ignorancia, la facultad invocada por el Juzgado; pero es evidente que ella no tiene el alcance que V. S. y la parte actora le atribuyen.—Es cierto que los jueces y tribunales, conforme al artículo citado, tienen la facultad de ordenar cualquier reconocimiento, avalúo ú otra diligencia pericial que reputen necesaria; pero fácilmente se alcanza que no pueden ejercerla sino

Digitized by Google

en casos excepcionales, y siempre que ello no importe desconocer ni destruir los principios y disposiciones que rigen los juicios.—Ni fuera posible, en mi opinión, darle otro sentido, ni mayor alcance, porque equivaldría á reconocer en los jueces una facultad monstruosa, cuyo ejercicio, aparte de peligroso, haría ilusoria la igualdad de la defensa para los litigantes, desde que el actor remiso resultaría sobremanera favorecido, y en cierto modo, hasta premiado por su misma negligencia.—La jurisprudencia constante de la Excma. Cámara de lo Civil ha fijado con toda claridad y precisión el verdadero alcance de la disposición contenida en el artículo de que me ocupo. —Con arreglo á ella, y puesto que al que alega los hechos incumbe la prueba, por más que los jueces estén facultados para decretar de oficio ciertas y determinadas diligencias de prueba, «esa facultad no debe interpretarse en el sentido de suplir la negligencia ú omisión de los litigantes, sino únicamente en el de esclarecer las dudas que puedan surgir de la complejidad ó insuficiencia de la prueba producida por las partes, como resulta de la misma limitación establecida en el art. 57 del Código de Procedimientos.»—Toda la cuestión, pues, en el caso *sub-judice*, se reduce á lo siguiente:—¿El auto de fojas 218 importa haberse interpretado en el primer sentido la facultad acordada por el mencionado art. 57?— Indudablemente sí, y el Juzgado, en consecuencia, debe dejarlo sin efecto, por lo mismo que carece de facultades para decretar de oficio diligencias probatorias que suplan la negligencia ú omisión de los litigantes.—Fíjese V. S. que, por el auto recurrido, se manda proceder á la avaluación de la propiedad, cuando precisamente esa prueba fué pedida por la parte actora á fs. 45. Y la tasación fué practicada, presentándose, eso sí, después de vencido el término

Digitized by Google

probatorio. Por tal motivo, sostuvo el demandado que no podía ser agregada, á lo que V. S. no hizo lugar, concediendo la apelación.—La Excma. Cámara, entonces, revocando el auto de V. S., y de acuerdo con lo dictaminado por este Ministerio, mandó desglosar y devolver el dictamen pericial agregado, fundándose en que la parte de Hughes de Anderson no había urgido la práctica de la prueba de referencia en tiempo oportuno, y que le era imputable, por lo tanto, el hecho de la no presentación del dictamen durante el término probatorio.—Ahora bien: ¿puede el Juzgado suplir la negligencia de la parte actora, mandando practicar de oficio una prueba que á aquella incumbía haber producido?—Evidentemente no, tanto más cuanto que precisamente por esa negligencia se hizo imposible su agregación á los autos —Como quiera, pues, que no se trata de esclarecer dudas que surjan de la complejidad ó insuficiencia de la prueba producida por las partes, único caso en que los jueces, según la jurisprudencia establecida, pueden hacer uso de la facultad que les acuerda el citado art. 57 del Código de Procedimientos, fuerza es concluir que V. S. ha extralimitado sus facultades al dictar el auto cuya reposición se pide.—Por tanto, es de opinión este Ministerio que el Juzgado debe hacer lugar á la revocatoria solicitada.—Buenos Aires, abril de 1896.—Luis B. Molina.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, junio 15 de 1896.—Y vistos: Considerando:—Que la medida de prueba decretada por el auto de fs. 218, lo ha sido en uso de la facultad que el art. 57 del Código de Procedimientos confiere á los jueces; que ella se encuentra dentro de dicha prescripción, puesto que es un avalúo lo que se manda practicar; que la circunstancia de que esa prueba no haya sido pro-

Digitized by Google

ducida por las partes no obsta para que se ordene en el estado actual del juicio, porque es precisamente su falta y con el objeto de ilustrar mejor el criterio del infrascripto lo que justifica la procedencia del auto recurrido.—Por esto, y teniendo presente lo dispuesto en la ley 2ª, tít. 4º, part. 3ª, resuelvo no hacer lugar á la revocatoria solicitada en el escrito de fs. 228, y conceder el recurso de apelación que se interpone para ante la Excma. Cámara, donde se elevará el expediente en la forma de estilo; sin costas, por no haber mérito. — JUAN A. GARCÍA.— Ante mí: *Julio R. Guyot,* secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 6 de 1896.—Vistos: y considerando: Que si bien es cierto que los jueces ejercitan una facultad que les es discrecional cuando ordenan alguna de las medidas previstas por el artículo 57 del Código de Procedimientos, esto no obstante, la medida decretada por el Inferior no puede válidamente ser mantenida en el caso *sub-judice*, á virtud de los antecedentes y circunstancias especiales que obran en autos.—Que, en efecto, la diligencia pericial ha motivado un incidente sustanciado por todos los trámites de ley y resuelto definitivamente por la decisión de este Tribunal corriente á fs. 82. En esa resolución el Superior, fundándose en que era imputable á la parte actora la no presentación en tiempo oportuno del dictamen pericial, y juzgando que su agregación era improcedente, de conformidad á los términos del art. 118 del Código de Procedimientos, ordenó que el susodicho dictamen fuese desglosado y devuelto, orden que fué debidamente cumplimentada á fs. 87.—Que es entre tanto

Digitized by Google

incuestionable, que este estado de cosas y la situación legal que respectivamente ha creado para las partes, no puede ser alterada al presente, entre otras razones, por la muy sustancial que esa situación es la consecuencia de decisiones superiores que tienen fuerza de ejecutoria.—Que finalmente, el carácter discrecionario de las facultades de que se hallan munidos los jueces, en lo que se refiere á la materia de este incidente, debe entenderse que lo es en cuanto se ejerciten dentro de la letra y del espíritu de la disposición ya aludida del art. 57, pero en manera alguna en cuanto se extralimiten y notoriamente tiendan á subvertir el orden regular de los juicios, como pasa en el caso *sub-judice,* y como lo ha declarado este Tribunal en el caso que se registra en el tomo XII, serie 4ª, pág. 57 de sus Fallos.—Por estas consideraciones, se revoca el auto apelado de fojas 218.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Si además de lo estipulado en la transacción se demandan otras prestaciones, la demanda es de competencia del juez en turno.

Si la excepción de falta de personería hace á la falta de derecho, debe rechazarse como dilatoria.

ANTECEDENTES

(*Dictamen del Agente Fiscal*)—Señor Juez:—No puede decirse propiamente que haya, en el presente caso, una contienda de competencia, ya sea que

Digitized by Google

se tomen estos autos como un incidente de la testamentaría de don Bernabé Sáenz Valiente, ó bien como un juicio nuevo sobre cumplimiento de una convención.—El juez de la testamentaría de Sáenz Valiente era el doctor Honorio Martel, juez de primera instancia en lo civil de esta ciudad cuando ésta era capital de la provincia de Buenos Aires, transformada en capital federal; los juicios que se tramitaban ante los Tribunales provinciales y de la jurisdicción del municipio de esta ciudad, pasaron á conocimiento de la justicia local de la Nación, y no habiendo intervenido en el juicio testamentario de Sáenz Valiente ninguno de los actuales juzgados de esta capital, cualesquiera de ellos puede intervenir en el presente juicio, pues todos tienen la misma jerarquía y jurisdicción.—Si se trata de un juicio nuevo que no tenga el carácter de incidente de la testamentaría de Sáenz Valiente, debe entender el juez que haya estado en turno en el mes de su iniciación.—Buenos Aires, noviembre 18 de 1895.—RAIMUNDO NAVEIRA.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, febrero 13 de 1896.—Y vistos: Considerando: 1º Que por escrito de fs. 9 se oponen á la demanda las excepciones de incompetencia de jurisdicción, falta de personalidad en la demandante y en el demandado que autoriza el art. 84 del Código de Procedimientos.—2º Que dada la calidad de las excepciones deducidas, procede tomar en consideración en primer término la de incompetencia de jurisdicción, por cuanto según su pronunciamiento corresponde entrar á conocer de las demás.—3º Que considerando con respecto á la primera, en el caso *sub-judice* no se demanda solamente al señor Linch por inejecución de la parte no cumplida de la transacción á que se refiere el testimonio de fs. 25, sino también la en-

Digitized by Google

trega de una bóveda que comprendida en dicha transacción como sobrante y á título de heredera á la vez pretende la demandante.—4º Que por consiguiente, no versa la demanda sobre falta de cumplimiento á disposiciones testamentarias, como se afirma, pues según dicha transacción el señor Linch se obligó después de pagados los legados, gastos, etcétera, de la testamentaría de don Bernabé Sáenz Valiente, á entregar á doña Daidamia Sáenz Valiente de Genoa los sobrantes que en parte ha dejado de cumplir, según se afirma.—5º Que la falta de personería de la demandante que se alega estriba en que ésta no ha justificado el carácter de hija natural que ha invocado. A este respecto es de observarse que aun cuando consta que con ella celebró el señor Linch la transacción de fs. 25, este argumento constituye una de aquellas defensas que hacen al fondo de la cuestión y que solamente en definitiva puede pronunciarse.—6º Que otro tanto corresponde pronunciarse con respecto á la falta de personalidad en el demandado que se alega, por cuanto ya sea que éste por razón del albaceazgo que ejerció, ó que por haber intervenido personalmente como legatario en la transacción de fs. 25, se obligase á entregar los sobrantes, es materia que no puede deferir la entrada al juicio y que en definitiva solamente puede determinarse si es el obligado á responder.—Por estos fundamentos, se desechan las excepciones opuestas en el escrito de fojas 9, sin costas, por no encontrar mérito suficiente para imponerlas, y en consecuencia, contéstese directamente el traslado conferido de la demanda, y repóngase la foja.—Luis F. Posse.—Ante mí: *Agustín Sasso*, secretario.

(*Vista del Fiscal de Cámara*) — Excma. Cámara: — Doña Daidamia Sáenz Valiente reclama el

Digitized by Google

cumplimiento de una transacción que celebró con don Pablo Linch.—El Ministerio fiscal en caso como éste ha opinado del siguiente modo: «Equiparándose por derecho la sentencia con la transacción, y siendo por otra parte indudable que el mismo juez que pronunció aquélla es el competente para hacerla cumplir, opina el fiscal que lo mismo debe decirse respecto de la transacción; y que, de consiguiente, sobreviniendo cuestiones en su ejecución es el juez que la autorizó el que debe resolverlas, tanto más cuanto que de otra suerte de un solo pleito podrán resultar muchos, y no conviniendo en manera alguna á la causa pública ni á los interesados el que esto suceda y aquéllos se multipliquen, en cuya consideración reputa equivocado el auto de que se apela.—Marzo 21 de 1890.—*J. Cortés.*»—La Excma. Cámara, coincidiendo con este modo de pensar, dictó la siguiente resolución:—«Mayo 22 del 90.—Y vistos: Por las consideraciones aducidas en el precedente dictamen del señor Fiscal, se revoca el auto apelado de fs. 2.—Devuélvase. —*Molina Arrotea, Sauce, Bustos*» — No me contraigo á demostrar la analogía de casos, porque los términos generales de la doctrina que sirve de fundamento á la conclusión enunciada no dá cabida á distinciones; ella abarca todos los casos de transacción que puedan presentarse.—El Juzgado que ha conocido de la testamentaría de don Bernabé Sáenz Valiente, es el que debe conocer en la gestión que ahora se promueve.—Es esto lo que creo deber opinar en lo que se refiere á la cuestión de competencia.—Buenos Aires, marzo 26 de 1896.—Carlos L. Marenco.

Digitized by Google

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 7 de 1896.—Y vistos: Por sus fundamentos, y teniendo presente además que en la demanda de fs. 1 se persigue, entre otras cosas, el cumplimiento de prestaciones extrañas á la transacción de que se hace mérito, se confirma en todas sus partes el auto apelado de fs. 33.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ—MOLINA ARROTEA.—GELLY.

Ante mí: *Felipe Arana,* secretario.

El hecho de deferir la demanda deducida no basta para levantar el embargo preventivo consentido

ANTECEDENTES

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, junio 30 de 1896.—Y vistos: Por los fundamentos del escrito de fs. 79, que el Juzgado encuentra arreglados á derecho, levántase el embargo que en el mismo se solicita, librándose los exhortos y oficios correspondientes. — Repóngase la foja. — ANGEL S. PIZARRO. —Ante mí: *Alejandro Cejas*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 7 de 1896.—Vistos: y considerando: Que según instruye el acta corriente á fojas 78, en virtud de que el juicio de rendición de

Digitized by Google

cuentas deducido personalmente contra don Manuel González Bonorino, es de carácter previo al pleito ó á la acción sobre reapertura del juicio sucesorio y nueva división, se acordó que continuara la tramitación de este juicio en cuanto persigue exclusivamente la rendición de cuentas de dicho don Manuel González Bonorino en su carácter de administrador, debiendo sustanciarse después de terminado este juicio el relativo á la reapertura del sucesorio.—Que este acuerdo de voluntades no es suficiente á determinar el levantamiento del embargo preventivo, solicitado y ejecutoriado, pues la parte actora no ha renunciado en dicho acuerdo á la acción de reapertura, defiriendo solamente su secuela para cuando termine en definitiva el de rendición de cuentas.—Que no surgiendo esa renuncia, ni de la cláusula, ni de la inteligencia del convenio, ni presumiéndose en derecho, es incuestionable que las garantías y seguridades sostenidas por el actor deben mantenerse en toda la integridad en que han sido ordenadas y cumplidas.—Que no hay términos legales para hacer mérito de la duración indefinida del embargo, desde que la misma parte afectada por él ha concurrido al acto de fs. 78, y aceptado la sustanciación previa del proceso sobre rendición.—Que el art. 460 del Código de Procedimientos es inaplicable desde que al presente hay demanda interpuesta en forma y no renunciada ni desistida.—Por estas consideraciones, se revoca el auto de fs. 87, declarándose, en consecuencia, subsistente el embargo trabado.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Díaz.— Molina Arrotea.— Gelly.

Ante mí: *Felipe Arana,* secretario.

Digitized by Google

Sólo puede suspenderse la venta de los bienes embargados, si el primer embargante deduce tercería de dominio.

ANTECEDENTES

(*Escrito*) — Que á petición mía se dirigió á V. S. por el Juzgado del doctor Viale, un oficio en el que aparece que mis poderdantes siguen contra la misma sociedad una ejecución por cobro de pesos, en la cual se han embargado los terrenos que dicha sociedad tiene en la calle Ministro Inglés, cuyo embargo se anotó en el correspondiente registro.—Los terrenos embargados por mis poderdantes son los mismos que están por enajenarse en remate público á virtud del decreto expedido en estos autos por V. S. á solicitud de los representantes del Banco de Italia y Río de la Plata y Ferrocarril Central Argentino. — No sólo los títulos ó escrituras así lo dicen, sino que también lo expresa el perito tasador don Carlos Maschwitz en su informe de fs. 42.—Mis representados, que son acreedores ejecutantes con el embargo anterior de todo el terreno, no harán, sin embargo, objeción á la venta de la parte hipotecada, desde que la hipoteca da derecho preferente al acreedor hipotecario para pagarse en el valor de la cosa que le está gravada.—No pudiendo, pues, procederse, cuando hay bienes dados en prenda ó en hipoteca, contra otros que los empeñados ó hipotecados, corresponde antes de ir con el remate adelante, que se practique una perfecta separación de la cosa hipotecada de la no hipotecada, esto es, del bien que está afectado á los acreedores Banco de Italia y Ferrocarril Central, y del que está afecto á mis poderdantes,

Digitized by Google

aquél por la hipoteca y éste por el embargo.—En tanto, á V. S. suplico que se digne ordenar que se suspenda dicho remate.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, marzo 28 de 1896.—No deduciéndose tercería de dominio excluyente, único caso en que procedería lo solicitado en el precedente escrito, no ha lugar.—ANGEL S. PIZARRO.—Ante mí: *Alejandro Cejas*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 11 de 1896.—Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de fojas 56.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.—

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—GIMÉNEZ.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

La notificación de la sentencia de remate por edictos sólo procede si el juicio se ha seguido en rebeldía

ANTECEDENTES

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, julio 3 de 1896.—Notando el Juzgado que no se ha dado cumplimiento á lo dispuesto en el art. 499 del Código de Procedimientos, publíquense edictos por el término de tres días en los diarios *Boletín Judicial* y *El Diario*, haciéndose saber la sentencia de trance y remate recaída en estos autos.—ALBERTO CENTENO. —Ante mí: *Carlos M. Fragueiro*, secretario.

Digitized by Google

(*Escrito*)—Me he notificado del auto de V. S., en el que ordena se publique la sentencia de trance y remate, en virtud de no haber comparecido el deudor, é invocando la disposición del art. 499 del Código de Procedimientos, y como considero que no se ajusta á los principios de derecho que rigen la materia, ruego á V. S. se sirva reponerla por contrario imperio, y en caso omiso ó denegado, concederme el recurso de apelación que en subsidio interpongo. Fundo este recurso en las siguientes consideraciones: 1º Existe un domicilio constituído en autos.—2º No puede decirse que el deudor no ha comparecido al juicio.—3º La sentencia está consentida y nada puede revocarla.—4º Sería inútil la publicación por edictos, desde que no se podría apelar de ella, ni interponer recurso alguno contra ella.—5º La doctrina de los tratadistas es opuesta, lo mismo que los códigos de ótras naciones de los cuales se han tomado la mayor parte de nuestros artículos, á la teoría sostenida en el auto de que recurro.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, julio 16 de 1896.—Autos y vistos:—Considerando: Que es el caso del art. 499 del Código de Procedimientos que se expresa en el auto recurrido, por cuanto en la oportunidad del procedimiento ejecutivo, en que legalmente ha sido parte el ejecutado, no consta que haya concurrido ni por sí ni por medio de apoderado. Por ello, se mantiene el auto recurrido, y se concede en relación el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, á cuyo efecto elévense los autos á la Excma. Cámara en la forma de estilo. — ALBERTO CENTENO. — Ante mí: *Carlos M. Fragueiro*, secretario.

Digitized by Google

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 11 de 1896.—Y vistos: Refiriéndose la disposición del art. 499 del Código de Procedimientos á los juicios seguidos en rebeldía, lo que no sucede en el presente, pues es un incidente de la ejecución seguida por Melgar contra Bavera, y las notificaciones al primero se han practicado en el domicilio constituído en dicho juicio.—Por ello, se revoca el auto apelado de fs. 38 vta.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—GIMÉNEZ.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

— ——

Para la fijación de la pensión alimenticia deben tenerse en cuenta las obligaciones del que debe pagarla

ANTECEDENTES

(*Informe de la Policía*)—Señor Juez:—El señor Ramón Márquez es empleado jubilado de esta repartición y percibe la suma de 55 pesos con 74 centavos moneda nacional mensualmente, importe de su jubilación.—Buenos Aires, junio 20 de 1896.—FRANCISCO BEAZLEY, jefe de policía.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, junio 23 de 1896.—Autos y vistos: Por lo que resulta del informe que precede, fíjase en 30 pesos nacionales la pensión mensual que debe pasar don Ramón Márquez á su esposa doña Elvira Camiña.—Líbrese

Digitized by Google

oficio al señor jefe de policía para que ordene que del sueldo que goza Márquez se entregue mensualmente á la expresada señora la cantidad que queda fijada.—Repóngase la foja.—ANGEL GARAY.—Ante mí: *N. Gonzdlez del Solar* (hijo), secretario.

(*Escrito*)—Que V. S. ha fijado en 30 pesos la pensión alimenticia que debo pasar á mi esposa, y por las breves razones que paso á exponer, pido á V. S. se sirva rebajar dicha cantidad, reduciéndola á 15 pesos cuando mucho.—Gano 50 pesos de sueldo y pago 30 pesos de pensión por la crianza de mi hijo menor, que hoy tiene un año de edad, como lo acredito por los recibos que originales presento. Tengo además en mi poder otros dos hijos pequeños, y mi esposa sólo tiene los grandes, y vive en casa de sus padres, donde yo mismo la llevé. Si se me quitan 30 pesos, el resto no me alcanza ni para pagar al ama, fuera de los gastos que reclama la manutención de los otros dos mayores. Mi situación por esta causa se hace insostenible, si ya no lo es por las demás dificultades que se me atraviesan en el camino.—Pido á V. S., por lo expuesto, se digne resolver en la forma indicada al principio.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, julio 7 de 1896.—Autos y vistos: No pudiendo el Juzgado modificar el auto de que se trata en cuanto á la cantidad fijada, por cuanto él es definitivo, no ha lugar á la reconsideración solicitada, y se concede en relación la apelación interpuesta, debiendo elevarse los autos al Superior en la forma de estilo.—ANGEL GARAY.—Ante mí: *N. Gonzdlez del Solar* (hijo), secretario.

Digitized by Google

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 11 de 1896.—Y vistos: Teniendo en consideración la suma que Márquez percibe como empleado jubilado de la policía, según se expresa en el informe de fs. 13 vta., se reforma la resolución de fs. 14 en cuanto á la cuota alimenticia, la que se fija en 15 pesos de curso legal.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—GIMÉNEZ.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

La jurisdicción civil es la única competente para conocer en las demandas por daños y perjuicios emergentes de un delito.

ANTECEDENTES

(*Dictamen del Agente Fiscal*)—Señor Juez:—Las disposiciones del Código de Procedimientos que cita el demandado al proponer inhibitoria ante el señor juez del crimen doctor Ponce y Gómez, y que dicho señor juez reproduce en el auto en que se declara competente, se aplican en mi opinión erróneamente, dándoles mayor alcance del que tienen. El Código de Procedimientos en materia criminal autoriza á las personas perjudicadas ú ofendidas por un delito, á intervenir en el proceso á objeto de establecer con toda claridad la responsabilidad civil de que pueda ser pasible el autor ó cómplice de un

Digitized by Google

delito, y los jueces del crimen deben en sus sentencias, si el punto ha sido discutido, resolver si el autor ó cómplice de un crimen ó de un delito es ó no responsable civilmente del daño causado.—Esta y no otra es la interpretación que debe darse á las disposiciones en que se funda el señor Juez del crimen al declarar su competencia.—El Código de Procedimientos Criminales que rige en la Capital es una ley puramente local, sancionada por el Congreso, que en este caso, y como una ficción de la ley, funciona como legislatura local. Cualesquiera que sean las disposiciones de esta ley, no pueden ni deben imperar sobre las del Código Civil que rige en todo el territorio de la Nación, y á cuyas disposiciones deben someterse las legislaturas locales: en nuestro caso el Congreso mismo. El art. 1096 del Código Civil establece textualmente lo siguiente: «La indemnización del daño causado por delito, sólo puede ser demandado por acción civil independiente de la ac ción criminal.» De modo, pues, que según la disposición transcripta, los jueces en lo civil son los únicos competentes para intervenir en el ejercicio de las acciones para la indemnización de los daños causados por los crímenes ó delitos, y el fallo de la cuestión debe subordinarse á lo que resulte del fallo que se haya dictado en el proceso criminal, pues como lo establece el art. 1101 del Código Civil, el juez de este fuero no dictará sentencia condenatoria si este juicio se hubiese iniciado antes que el criminal, ó pendiente la tramitación de la causa en este último fuero, mientras no recaiga condenación en el juicio criminal.—Por estas consideraciones, opino que V. S. es competente para intervenir en este juicio; debe V. S. así declararlo, comunicándolo al señor Juez del crimen para que remita los autos á la Excma. Cámara respectiva.—Buenos Aires, noviembre 29 de 1895.—Raimundo Naveira.

Digitized by Google

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, febrero 27 de 1896.—Autos y vistos:—Considerando: Que en el presente caso se trata de una cuestión de competencia, materia cuya legislación es del resorte exclusivo de la ley de procedimientos; que de las disposiciones contenidas en los arts. 495, inc. 4º, 496, 567, 378, 379, 178, inc. 4º, 411 y 425, del Código de Procedimientos en lo Criminal, se desprende de una manera clara é intergiversable la competencia de los jueces del crimen para entender en las demandas por daños y perjuicios provenientes de un delito; que el art. 1096 del Código Civil, al preceptuar que la reparación del daño causado por delito sólo puede ser demandada por acción civil independiente de la acción criminal, no ha querido ciertamente establecer que el juez del crimen no pueda conocer de acciones de esta naturaleza, y sí solamente que ellas deben intentarse en otro juicio; que por lo demás, es evidente que nadie estará más habilitado que el juez del crimen que ha co nocido del delito y sus circunstancias, para determinar la procedencia ó improcedencia de una demanda por indemnización de los daños causados por delito, y apreciar la importancia del agravio inferido, fijando en su caso la correspondiente compensación.—Por estas consideraciones, y no obstante lo dictaminado por el Agente fiscal, se declara incompetente el Juzgado para entender en este juicio, y remítanse los autos al señor juez del crimen doctor Luis Ponce y Gómez, emplazándose á las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.—Repóngase la foja.—JUAN A. GARCÍA.—Ante mí: *Pedro J. Herndndez*, secretario.

(*Vista del Fiscal de Cámara*)—Excma. Cámara:—La indemnización del daño causado por un delito, ¿es de la competencia exclusiva de los Tri-

Digitized by Google

bunales del crimen? Así lo han resuelto los jueces de lo criminal y de lo civil que han intervenido en este asunto.—En mi opinión, se ha incurrido en un error evidente, que V. E. se ha de servir reparar, revocando el auto apelado, en mérito de las consideraciones que paso á exponer.—La ley orgánica de los Tribunales de la Capital determina la jurisdicción de los jueces de lo civil, diciendo que ellos conocerán en primera instancia de todos los asuntos regidos por las leyes civiles; y la de los jueces de lo criminal, declarando que conocerán de los juicios por delitos en los que pueda imponerse pena mayor de un año ó 1,000 pesos de multa, y en las causas por defraudación de rentas fiscales, creadas exclusivamente para la Capital (arts. 60 y 64). De estos preceptos no se infiere indudablemente la teoría sostenida en el fallo apelado; lo que de ellos surge es precisamente lo contrario: los jueces civiles aplican las leyes civiles, los jueces del crimen las leyes penales. Con posterioridad á la ley orgánica se ha dictado el Código de Procedimientos en lo Criminal; debe entonces investigarse si en esta nueva ley se han reformado los principios que antes estaban en vigencia, relativamente á la competencia de los Tribunales. En el tít. 2º, lib. I, consagrado exclusivamente á la jurisdicción, no se encuentra disposición alguna que pueda servir de apoyo á la doctrina de los jueces inferiores. El art. 25 establece la jurisdicción criminal ordinaria de los Tribunales de la Capital, y sólo la hace extensiva á delitos y nada más que á delitos. El art. 31 enumera de una manera específica la competencia de los jueces de lo criminal, y en ninguno de los diez incisos en que detalla la clase de asuntos de que pueden conocer, se encuentra enunciada la indemnización del daño causado por un delito. Pero los

Digitized by Google

artículos 495 y 496 de ese mismo Código hacen referencia á la responsabilidad civil del delito, disponiendo que las sentencias que dicten los jueces del crimen deben contener la calificación legal de los hechos probados con relación á la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados, y la resolución de todas las cuestiones referentes á esa misma responsabilidad que hubiese sido objeto del juicio; y, por otra parte, los arts. 178, 378, 379, 411, 425 y 567 aluden de una manera más ó menos directa á responsabilidades de índole civil.—Estas disposiciones presuponen una regla de carácter general, que da jurisdicción á los jueces del crimen para conocer de la acción civil emergente del delito; pero por más que se busque no se encuentra regla alguna de ese carácter que les confiera atribuciones á este respecto.—El proyecto del doctor Obarrio, que sirvió de base al Código vigente, ó que fué convertido en Código con ciertas modificaciones, contenía un artículo, número 27, en el capítulo 2º, lib. I, tít. 1º, que fijaba esa regla, diciendo que la acción civil podía ser ejercida ante el mismo juez y al mismo tiempo que la acción penal, ó separadamente ante el juez civil.—Con el propósito, según tengo entendido, de no alterar el Código Civil y dejar prevaleciente la doctrina del art. 1096, que establece que la indemnización del daño causado por un delito sólo puede ser demandada por acción civil, independientemente de la acción criminal, aquel artículo se eliminó del proyecto al convertirse en Código, y no se tuvo la precaución de corregir los demás artículos que con él concordaban ó que eran una consecuencia de la regla que se hacía desaparecer. Esta es la explicación razonable de la incoherencia que se observa en el Código de Procedimientos en lo Criminal; pero se puede

Digitized by Google

apartar esa explicación y admitir la que más favorezca á los partidarios de la jurisdicción criminal para la apreciación del perjuicio inferido por el delito, y que consistiría en suponer que sólo por error no figura en el Código el art. 27 del proyecto. Dándolo por consignado y vigente, ó si se cree demasiado fuerte esta ficción, admitiendo como incorporada al Código la doctrina que el artículo formulaba, á lo más que puede arribarse es á la existencia de una jurisdicción concurrente entre jueces civiles y del crimen, y nunca á la idea de una jurisdicción privativa.—El sistema proyectado por el doctor Obarrio era el mismo del *Código francés de instrucción criminal.* El gran comentador de este Código, Faustin Helié, al ocuparse de la competencia de los tribunales criminales para conocer de la acción civil, dice muy acertadamente, que es importante establecer una regla general que domine la materia, y que no debe ser perdida de vista en el examen de las diferentes dificultades que presenta; y es que la atribución de la acción civil resultante de un hecho calificado de contravención, delito ó crimen, hecha por la ley á los tribunales represivos, es esencialmente excepcional. Sólo la utilidad de reunir en un mismo procedimiento las dos acciones derivadas del mismo hecho; la facilidad de adquirir por esta reunión pruebas más eficaces; y, en fin, el doble motivo de una más pronta expedición de los asuntos y de la economía de gastos, explica, según Helié, que se haya conferido á los tribunales criminales una atribución que naturalmente pertenece á los tribunales civiles. La acción para obtener la reparación del daño causado por un hecho cualquiera, es, en efecto, una acción puramente civil, y no puede cambiar de carácter porque el hecho perjudicial sea pasible

Digitized by Google

de una pena, pues ésta no modifica la naturaleza del daño. Del mismo modo de pensar es Haus, como puede verse en el núm. 1285 de los *Principios de Derecho penal belga:* «Sólo por excepción al principio de su institución, los tribunales represivos están autorizados para conocer de la acción civil, cuando es intentada ante ellos al mismo tiempo que la acción pública.»—Con arreglo á los antecedentes legislativos y doctrinarios que dejo relacionados, se ve á la evidencia que carece por completo de fundamento jurídico la insólita teoría de la jurisdicción privativa de los Tribunales del crimen para conocer de la indemnización del daño ocasionado por delito.—Para el caso en tela de juicio, estas consideraciones son suficientes, pues si no hay razón para sostener la jurisdicción privativa del juez del crimen, la revocación del auto apelado se impone desde que el juez de lo civil ha sido el primero en conocer de la acción; á él lo ha elegido el perjudicado y ante él pretende y quiere gestionar su derecho. Pero quiero dejar consignado que yo no entiendo que haya jurisdicción concurrente, y que si he hecho mérito de ella y aun argumentado bajo el supuesto de su existencia, ha sido para demostrar que, aun en tal hipótesis, que es la más extrema, que los antecedentes jurídicos de la cuestión permiten forjar en favor de la jurisdicción criminal, la pretensión de llevar este asunto ante esa jurisdicción es caprichosa é infundada. El Código Civil ha dicho en el art. 1096, que la indemnización del daño causado por un delito sólo puede ser demandada por acción civil independiente de la acción criminal, y esta regla, que obedece á un sistema jurídico determinado, no ha sido derogada por ningún precepto expreso de ley alguna posterior. Al contrario, tanto del Código Penal del doctor Teje-

Digitized by Google

dor, como del proyecto de del Procedimientos en lo Criminal del doctor Obarrio, se han excluído expresamente por el legislador, y natural es inferir que de una manera estudiada y consciente, todas las disposiciones que en ellos existían tendentes á investir á la magistratura del crimen de la atribución de conocer del daño civil ocasionado por el delito, lo que demuestra el propósito de conservar en su integridad la doctrina consagrada por el Código Civil. Comprueba este aserto la eliminación del título 7º, lib. I, y parágrafo 5º, tít. 2º, lib. II, en lo que se refiere al Código del doctor Tejedor, y la supresión del art. 27 del Proyecto del doctor Obarrio.—No se negará por quien medite serenamente el sistema de la jurisdicción concurrente y el de la civil por separado, la ventaja de éste sobre aquél. La acción penal tiene por objeto la aplicación de la pena, en lo que está interesado el orden público; la acción civil sólo mira el interés particular. No diré precisamente que uno y otro objetivo se repelan forzosamente; pero sí ha de serme permitido pensar que en muchos casos, y aun sin temor de equivocarme diría en la generalidad de los casos, el interés que mueve y sostiene la acción civil creará más de un entorpecimiento á la marcha expedita de la acción pública. La sociedad esperará con impaciente anhelo el fallo de la justicia que la desagravie y tranquilice; pero ese fallo llegará siempre tardío, porque habrá sido preciso examinar ese gran número de testigos y de peritos que en los juicios sobre indemnización de perjuicios se hacen generalmente intervenir para saber si con cien ó con mil se satisface el daño sufrido. En tal sistema yo no veo sino inconvenientes, y si se piensa que en ningún título del Código de Procedimientos en lo Criminal se reglamenta, ni siquiera indica el

Digitized by Google

modo de llevar la tramitación conjunta de las dos acciones, las dificultades aparecen de mayor bulto. Esa misma falta de reglamentación muestra lo efímero de los artículos del Código de Procedimientos que se rozan con la indemnización pecuniaria para basar sobre ellos un sistema diverso del consagrado por el Código Civil y observados tradicionalmente por nuestros Tribunales de justicia.— Se dirá que con estas ideas se llega á la ineficacia de aquellos artículos del Código de Procedimientos; puede ser que haya algo de cierto en tal observación, pero no por ello pienso que mi modo de raciocinar sea antijurídico.—Desde luego, los artículos que sólo tienden á asegurar los efectos de la responsabilidad civil pueden cumplirse sin dificultad alguna, pues esa seguridad, aunque sea para responder á juicios sostenidos ante otra jurisdicción, no podrá conceptuarse extra legal ni excesiva, dada la solidaridad que debe existir en las diferentes ramas de la administración de justicia, y que impone el deber de mutua cooperación para alcanzar los altos fines que en conjunto están llamados á realizar.—En lo que concierne á los artículos que establecen que la sentencia debe contener la calificación legal de los hechos probados con relación á la responsabilidad civil, y la resolución de las cuestiones referentes á tal responsabilidad, como el que habla de la manera de hacer efectivas las condenaciones por el daño privado, mi opinión es que deben quedar sin aplicación. No hay que alarmarse; cuando dos preceptos legales se contradicen y excluyen, la sana crítica aconseja dar preferencia al que más se armoniza con los principios generales del derecho. Las leyes deben entenderse, decía la ley 13, título 1º, part. 1ª, bien y rectamente en el sentido más sano y provechoso. He manifestado ya los mo-

Digitized by Google

tivos que me inducen á pensar que nunca el legislador ha tenido el propósito de cambiar el precepto del art. 1096 del Código Civil; de modo, que entendiendo bien y rectamente las leyes, ese precepto debe considerarse imperante.—He dicho también que el procedimiento conjunto para imponer la pena y fijar la indemnización no está reglamentado, lo que de suyo producirá trastornos; y no trepido en sostener que difícilmente la reglamentación más previsora conseguiría que la acción pública no se encuentre entorpecida por las exigencias del interés privado. Recordando las antítesis más notorias entre una y otra acción, quedarán en evidencia las dificultades á que aludo. La acción pública es generalmente considerada como un atributo de la soberanía; la acción civil es personal: aquélla interesa al Estado, ésta al individuo. La acción pública debe forzosamente ponerse en ejercicio cuando ocurre un delito; la acción civil depende de la voluntad del individuo. El modo de proceder en la acción pública es sumario, secreto é inquisitivo en el período más importante del juicio: el procedimiento en la acción civil es el de los juicios ordinarios, contradictorio desde el principio, público y activo ó retardado, á voluntad del interesado. El término para la prueba es más largo en uno que en otro, y ciertos medios probatorios á que en el civil puede recurrirse, como la confesión jurada, están vedados en el procedimiento criminal.—Si todo esto denota falta de congruencia y armonía para la presunción conjunta de las acciones penal y civil, la interpretación que conduzca á hacer desaparecer tales inconvenientes es la más sana y provechosa, y ella es, á no dudarlo, la que acuerda prelación al sistema del Código Civil.—Se ha dicho también, en apoyo de la jurisdicción criminal, que el precepto del Código

Digitized by Google

Civil que la contraría carece de eficacia porque implica una extralimitación de facultades, desde que la acción y la índole ó carácter que ella reviste es materia de la legislación de forma ó procesal, reservada por nuestro régimen institucional á las legislaturas provinciales.—A esto respondo: 1º Que las leyes dictadas por el Congreso no pueden ser impugnadas en la Capital federal, como podrían serlo en una provincia, bajo pretexto de invasión de atribuciones ó usurpación jurisdiccional, porque á la Capital ninguna soberanía se le ha reservado, y respecto de ella tiene el Congreso, no sólo las atribuciones de legislación general que le competen sobre el país entero, sino también las exclusivas y peculiares que le acuerda el inc. 27, art. 67, de la Constitución nacional.—2º Que no es exacto que sea materia extraña á la legislación de fondo la determinación de la acción que ha de hacer efectivo el derecho y de su índole especial; porque están generalmente de tal modo unidos el derecho y la acción, que en gran número de casos podría resultar efímero el primero, si la determinación de la segunda se abandonara á diversas legislaciones. Por lo demás, basta que la línea de separación entre la ley de fondo y la de forma no sea bien neta, como en realidad no lo es, para que la prudencia aconseje no precipitarse á echar por tierra ciertos preceptos legales, invocando invasiones que ni en el terreno de la teoría ni en el de la práctica se pueden evidenciar.—3º Que la distinción que se hace, diciendo que el Congreso procede en unos casos como legislatura nacional y en otros como legislatura local, no es sino como un modo de expresarse más ó menos cercano de la verdad, pero sin rigurosa exactitud técnica, porque nunca se ha abrigado la idea de que el Congreso tenga dos per-

Digitized by Google

sonalidades diversas que den lugar á choques y á la posible destrucción de lo que haga en un carácter por lo que llegue á hacer en otro.—4º Que el Código de Procedimientos, al que se daría, según los partidarios de la jurisdicción criminal, preferencia sobre el Código Civil, no es, como lo piensan, un código local y asimilable al que pudiera dictar una provincia, porque ese Código legisla para la Suprema Corte y Tribunales federales, que sólo pueden ser regidos por leyes de carácter nacional.—5º Que no hay entonces razón de orden institucional para dar preferencia á los preceptos de un código sobre los otros: cualquiera autonomía que presenten debe resolverse como se resolverían en los países de régimen unitario, inspirándose en las reglas de interpretación recomendadas por la sana crítica.—Por estas consideraciones, espero que V. E. se sirva revocar el auto apelado, declarando la competencia del juez de lo civil para conocer de este asunto.—Buenos Aires, julio 16 de 1896.—CARLOS L. MARENCO.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 11 de 1896.—Y vistos: Por los fundamentos pertinentes del precedente dictamen del señor fiscal, y teniendo además presente la doctrina que surge de los arts. 1101 á 1106 del Código Civil, se revoca el auto apelado de fs. 24, declarándose competente para el conocimiento de esta causa al señor juez doctor García.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

Digitized by Google

El menor, aun cuando se le permita intervenir en el juicio sobre nombramiento de tutor, carece del derecho de recusación.

ANTECEDENTES

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, junio 11 de 1896.—Por recibidos; y considerando: Que la precedente resolución de la Excma. Cámara importa revocar las providencias de fs. 17 y 18 vta., pues de lo contrario no ha podido tomar en consideración y resolver peticiones que han sido formuladas al Juez de 1ª instancia y que sólo en grado de apelación han podido llegar ante ella.—Que al revocarse esas providencias, implícita y necesariamente se reconoce al menor Francisco B. Lamas personería para estar en juicio por sí mismo.—Que siendo esto así, el infrascripto debe ante todo proveer al segundo otrosí del escrito de fs. 16, en que se le recusa sin causa.—Por esto, y de acuerdo con lo que dispone el art. 366 del Código de Procedimientos, admítese dicha recusación y pasen los autos al señor juez que sigue en el orden de turno.—Repóngase la foja.—ANGEL S. PIZARRO.—Ante mí: *Jacinto Fernández*, secretario.

(*Dictamen del Asesor de Menores*)—Señor Juez: —Ningún obstáculo legal se opone para que un menor de veinte años se presente ante el juez solicitando el nombramiento de tutor que vele por sus intereses y proponga para ejercer la tutela á personas de su amistad y confianza. Si el menor cuando es mayor de dieciocho años puede presentarse por sí mismo al juez y pedirle que el tutor exhiba las cuentas de la tutela cuando hubiese dudas sobre su buena administración, como establece el art. 459 del Có-

Digitized by Google

digo Civil, no veo razón para que no pueda hacerlo al solo objeto de que se le nombre representante legal; esto no importa asumir personería en el juicio; son medidas que los menores pueden solicitar en guarda de sus intereses. Por lo demás, debe V. S. revocar el auto en la parte en que se da por recusado á petición del menor, porque es reconocerle personería de que aquél carece. — Buenos Aires, junio 19 de 1896.—MARCELINO MELO.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, julio 4 de 1896.—Autos y vistos: Sin aceptar los fundamentos aducidos por el señor Asesor del Ministerio de menores, en cuanto se oponen á las disposiciones claras y terminantes de los arts. 53 á 62 del Código Civil, y no obstante las disposiciones legales citadas en el escrito de fs. 36, que el infrascripto tuvo en cuenta al dictar las providencias de fs. 17 y 18, no admitiendo otra interpretación legal la resolución de la Excma. Cámara de fs. 23, que la establecida en el auto de fs. 24, no ha lugar á la revocatoria interpuesta á fs. 36, y en atención á la apelación subsidiariamente deducida, concédese en relación, debiendo elevarse los autos al Superior en la forma de estilo.—Repóngase la foja.—ANGEL S. PIZARRO.—Ante mí: *Jacinto Fernández*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 18 de 1896.—Y vistos: Considerando: Que del auto de fs. 23 no resulta ni expresa ni implícitamente el propósito de reconocer la personería del menor para estar por sí solo en juicio, pues consultando las conveniencias del menor, que es lo que, ante todo, debe tenerse en cuenta cuando se trata de la provisión de la tutela, y conci-

Digitized by Google

liando esas conveniencias con las disposiciones legales que rigen sobre la capacidad de las personas, únicamente se acordó por ese auto derecho al tutor propuesto para producir información justificando su idoneidad para el desempeño de ese cargo y toda vez que él también firmaba el escrito de fs. 16.—Que en estos casos, el Tribunal procede más que con arreglo á las formalidades estrictas de los juicios, con sujeción á las reglas de buena administración, por la alta tutela que sobre los menores é incapaces la ley le acuerda.—Por estas razones, y teniendo en consideración lo expuesto y pedido á fs. 16 por el Asesor de menores, se revoca el auto apelado de fojas 24.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—GIMÉNEZ.—GELLY.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

———

Los peritos domiciliados fuera de la jurisdicción del Juzgado pueden aceptar el cargo por medio de exhorto.

ANTECEDENTES

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, julio 27 de 1895.—Al primer punto, intímese á la parte demandada denuncie el domicilio del perito Fraser, á quien se le hará saber por cédula su nombramiento. Al segundo, como se pide.—ALBERTO CENTENO.—Ante mí: *Cástulo L. Furnus*, secretario.

(*Escrito*)—Cumpliendo lo mandado por V. S. vengo á hacer presente que el perito señor Fraser, pro-

Digitized by Google

puesto por mi parte, tiene su domicilio en el partido 9 de Julio, estación Carlos Casares, establecimiento La Dorita. Para la aceptación del cargo, corresponde, y pido á V. S. se sirva librar exhorto al señor juez de 1ª Instancia del departamento del Centro de la provincia de Buenos Aires, á fin de que se dirija por oficio al juez de paz del 9 de Julio para que proceda á recabar en forma la aceptación del señor Fraser.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, julio 31 de 1895.—Líbrese el exhorto á los efectos solicitados. —ALBERTO CENTENO.—Ante mí: *Cástulo L. Furnus*, secretario.

(*Escrito*)—V. S. se ha de servir dar por no nombrado al perito don Juan Fraser, designado por la sociedad, y yo consentí el nombramiento, en la inteligencia de que aquél tendría su domicilio en esta capital, como la ley lo presupone; pero resultando ahora, de escrito presentado de contrario, que se encuentra establecido en la provincia de Buenos Aires, resulta visible la nulidad de su nombramiento, siendo improcedente por lo mismo la diligencia pedida y decretada de notificarle en el lugar de su residencia el nombramiento recaído en su persona y la formación de acta de aceptación y prestación de juramento.— Atento el objeto del «juicio de peritos», como los autores denominan al dictamen seguido á ese perito determinado, y á la trascendencia que este dictamen tiene en el pleito, según el art. 178 del Código de Procedimientos, se sigue que su papel es el de agentes auxiliares de la justicia, sea cual fuere el origen de su nombramiento.—Podría agregarse todavía con Manresa, Miguel y Reus (tomo II, pág. 331, y 332, edición 1856), que los peritos diplomados son verdaderos jueces de hecho, carácter bien establedo por el recordado artículo del Código de Proce-

Digitized by Google

dimientos.—Siendo agentes auxiliares los peritos, deben estar sujetos á la jurisdicción é imperio de los jueces por el hecho de estar domiciliados en su asiento jurisdiccional, y esta circunstancia presupuesta ha sido enunciada más ó menos directamente por el art. 165 del citado Código, al establecer que cuando no hubiere peritos diplomados en el lugar del juicio podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, cual sucede en el caso *sub-judice*.—La reunión, la audiencia pública, y la orden de comparecencia á que estos artículos se refieren, presuponen accesoriamente que los agentes auxiliares de la justicia de la Capital se encuentran dentro de la jurisdicción y bajo el imperio de los Tribunales que intervienen en las causas que ocasionan el nombramiento.—Dada la evidencia de la tesis que sostengo, resulta, que en origen de derecho, es nulo el nombramiento de Fraser, á no ser que la sociedad lo haga venir de la campaña de Buenos Aires y lo presente en secretaría, conforme á lo dispuesto por el art. 170 del Código de Procedimientos.—Por el momento debo concretarme á pedir lo siguiente, se sirva V. S.: 1º Dejar sin efecto la providencia que manda librar exhorto para la notificación, ampliación y juramento del perito Fraser.—2º Ordenar que la sociedad presente dentro de un breve plazo al perito nombrado á los fines del art. 170, Código de Procedimientos.—3º Fijar el término que V. S. considere conveniente para que los peritos presenten su dictamen.—Caso de no hacer V. S. lugar á los dos primeros puntos, se dignará conferirme los recursos de nulidad y apelación.

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, mayo 20 de 1896.—Por las consideraciones con que se instruye el escrito de fs. 97, y no pudiendo practicarse las diligencias solicitadas por el actor con la am-

Digitized by Google

plitud que se requiere; por ello, así se declara y hágase saber.—Y considerando: en cuanto á la revocatoria solicitada á fs. 143: que no hay razón que se oponga á que el perito nombrado á solicitud de la parte demandada acepte el cargo en la forma ordenada por el auto recurrido, por cuanto es en 9 de Julio en donde los peritos deben hacer el reconocimiento previo que va á servir de fundamento á su dictamen; por ello, se mantiene el auto recurrido y se concede el recurso de apelación interpuesto, debiendo elevarse estos actos á la Excma. Cámara en la forma de estilo, haciéndose saber previamente el certificado del actuario que antecede.—Alberto Centeno.—Ante mí: *Carlos M. Fragueiro,* secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 18 de 1896.— Y vistos: Por los fundamentos del auto de fs. 186 vuelta, se confirman, con costas, los apelados.— Devuélvanse reponiéndose los sellos.

Díaz.—González del Solar.—Giménez.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

———

Digitized by Google

Deben practicarse después de vencido el término diligencias de prueba que sean consecuencia de otra decretada en tiempo,

ANTECEDENTES

(*Escrito*)—1º Que según el recibo que acompaño he depositado en el Banco de la Nación Argentina á la orden de V. S. los 65 pesos moneda nacional que me corresponden pagar según la liquidación practicada por el actuario.—2º Que en el certificado expedido por el escribano Ratto, dice: «no existe en la contestación á la demanda de la parte de Sánchez reconocimiento expreso de los hechos que se enuncian en el oficio del señor juez doctor García en lo relativo al reconocimiento de fs. 1.—Sírvase V. S. proveer de conformidad á lo que dejo solicitado.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, marzo 18 de 1896.—Al primer punto: agréguese el recibo de depósito que se acompaña, y hágase saber. Al segundo, no ha lugar, por estar vencido el término de prueba.—GARCÍA. — Ante mí: *Pedro J. Herndndez*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 18 de 1896.—Y vistos: Siendo la diligencia que se pide á fs. 171 una consecuencia de otra solicitada dentro del término probatorio, se revoca la resolución de fs. 172 en la parte apelada; y devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ. — GONZÁLEZ DEL SOLAR. — GIMÉNEZ.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

Digitized by Google

Las diversas obligaciones reconocidas en una sentencia de interdicto, pueden ser exigidas separadamente.

ANTECEDENTES

(*Escrito*)—Que sin evacuar la vista conferida por V. S. á nuestro representado, y como artículo previo, esta relación de los perjuicios que dice haber sufrido la actora por la errada posición de la pared divisoria de las propiedades de ambas partes, ha sido presentada fuera del término legal, y V. S. ha debido rechazarla de plano.—La señora Olaguer Feliu, en el escrito presentado, se funda en lo que dispone el artículo 552 del Código de Procedimientos. Este artículo dice textualmente lo siguiente: «Si la sentencia que haya de ejecutarse condenare al pago de la cantidad ilíquida procedente de perjuicios, el acreedor presentará relación de ellos al pedir el cumplimiento de la ejecutoria.—Pues bien, la actora (en este caso el acreedor), pidió cumplimiento de la ejecutoria en 4 de octubre del año ppdo. (fs. 127), y nuestro representado, llenadas las diligencias técnicas de acuerdo con la parte contraria, dió en seguida cumplimiento á la sentencia; ya no hay pues sentencia.—Desde estos actos ha transcurrido casi un año y la actora pretende tener derecho de hacer hoy lo que debió haber hecho el 4 de octubre de 1894. Si no lo hizo en el momento oportuno, tendría sus razones para ello, pero no puede pretender que se le admita en este momento con violación de lo que terminantemente se establece en el art. 552 citado.—Por tanto, á V. S. pedimos se sirva declarar improcedente la relación presentada por haber pasado el momento determinado por la ley para que dicha

Digitized by Google

presentación tenga efecto, y condenar á la actora en las costas de este juicio.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, abril 20 de 1896.—Y vistos: Considerando:—Que la excepción opuesta á fs. 153 no se encuentra autorizada por la ley, ni ésta fija un término para presentar la liquidación de que instruye el escrito de fs. 147; que recién con ese escrito se ha pedido el cumplimiento de la sentencia de fs. 107 en cuanto condena al pago de daños y perjuicios, lo que es completamente independiente de lo demás resuelto en la misma, es decir, que la parte no está obligada á solicitar conjuntamente la efectividad de todas las condenaciones de que ella instruye, teniendo además en cuenta la naturaleza de la gestión promovida, no ha lugar, con especial condenación en costas, á lo solicitado en el referido escrito de fs. 153, y evacúese por el demandado la vista que le ha sido conferida dentro del término legal.—Regúlanse los honorarios del doctor Zapiola en la suma de 100 pesos moneda nacional, y los derechos procuratorios de Risso en la de 30 pesos de igual moneda. —Repóngase la foja. — Angel Garay. — Ante mí: *Alberto M. Rodríguez*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 18 de 1896.—Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de fs. 159, fijándose en 20 pesos los derechos de Risso, y en 80 los honorarios del doctor Zapiola.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Díaz. — González del Solar. — Giménez.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

Digitized by Google

Pueden entregarse á la viuda con caución y sin previa declaratoria de herederos, las sumas adeudadas al esposo.

ANTECEDENTES

(*Dictamen del Agente Fiscal*)—Señor Juez:—Con la partida de matrimonio acompañada ha justificado la presentante su título á la sociedad, pero ella no podría ser declarada única heredera, como he dicho, sin que previamente se liquide la sucesión por los trámites de ley, y se demuestre asimismo el fallecimiento de los padres del causante, quienes serían también herederos si viviesen.—Sin embargo, si el impuesto fiscal se abonare, desaparecería todo interés por parte de este Ministerio para intervenir en las presentes diligencias, y en tal caso V. S. podría proveer lo que juzgare más arreglado. —Buenos Aires, junio 10 de 1896.—EVARISTO BARRENECHEA.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, junio 12 de 1896.—No constando de las partidas presentadas que la solicitante sea la única heredera de don Saturnino Etcheverry, ocurra donde corresponda á fin de obtener la correspondiente declaratoria de herederos, á cuyo efecto se le devolverán las mencionadas partidas.—GARAY.—Ante mí: *Saturnino García,* secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 18 de 1896.—Y vistos: Estando justificado por la partida de fs. 151 el fallecimiento del acreedor de esta sucesión don Satur-

Digitized by Google

nino Etcheverry, y ofreciéndose por el escrito de fojas 148, fianza suficiente para que la suma adeudada le sea entregada á la postulante, con lo que queda plenamente garantido el deudor para los reclamos ulteriores que pudieran ejercitarse por otras personas que tuvieran mejores títulos que la esposa del acreedor; por ello, y teniendo en consideración la insignificante cantidad de que se trata, se revoca el auto apelado de fs. 153 vta., debiendo en su consecuencia volver al Juzgado de su procedencia para que previa conformidad del representante de la testamentaría de Soliche y ratificación y juramento de los fiadores propuestos á fs. 148, se mande entregar á doña Ildefonsa R. de Etcheverry la cantidad adeudada á su esposo don Saturnino Etcheverry, debiendo agregarse por la interesada el sello correspondiente indicado por el Agente fiscal en su dictamen de fs. 153.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Díaz.—Molina Arrotea.—Gelly.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

Todos los que se consideren con derecho al patronato son parte en el juicio sobre nulidad de la redención de una capellanía.

Antecedentes

(*Escrito*)—Que he sido sorprendido por la noticia de que don Joaquín Warnes titulándose patrón de la capellanía instituída por don Pedro Adrián

Digitized by Google

Warnes ha pedido la nulidad de lo actuado en los presentes autos.—V. S. se ha de servir no hacer lugar á las pretensiones de don Joaquín Warnes, porque si bien él aparece como patrono de las mencionadas capellanías instituídas por don Pedro Adrián Warnes, dichas instituciones nada tienen que hacer con la presente; tan es así, que en la escritura de constitución de ellas para nada se menciona lo que reconocieron los herederos del doctor Echevarría, siendo el único título de esta la buena fe de la familia que reconoció á mi señor padre y posteriormente á mi señora madre, como titulares de ella.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, junio 19 de 1896.—No siendo parte el peticionante en el juicio iniciado por Joaquín Warnes contra el doctor Alejandro Acevedo, sobre nulidad de la redención de una capellanía, no ha lugar; y devuélvase.—García.—Ante mí: *Julio R. Guyot*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 20 de 1896. — Y vistos: Siendo estas actuaciones un incidente del juicio seguido entre el doctor Acevedo y doña Elvira F. de Warnes, según así resulta del auto de fs. 32 vta., y afectando por otra parte la presente gestión de don Joaquín Warnes á la mencionada doña Elvira F. de Warnes, se revoca el auto apelado de fs. 37 vuelta, admitiéndose, en consecuencia, la personería invocada por el recurrente. — Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Díaz.—Molina Arrotea.—Gelly.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

Digitized by Google

Si las excepciones son de derecho y las de hecho se fundan en constancias de los autos, la sentencia de remate es apelable, aun cuando no se haya intentado probarlas.

ANTECEDENTES

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, julio 10 de 1896.—No habiendo intentado probar las excepciones que opuso la recurrente, y atento lo dispuesto en el art. 501 del Código de Procedimientos, no ha lugar á los recursos que se interponen.—POSSE. —Ante mí: *Agustín Sasso*, secretario.

(*Escrito*)—Excma. Cámara:—Trabado el embargo y habiendo sido citada de remate, en mi calidad de representante legal de los menores ejecutados, me presenté al Juez inferior oponiendo las excepciones correspondientes.—Sostenía que siendo los honorarios devengados procedentes de gestiones practicadas por el ejecutante en beneficio de la sucesión de don Eduardo F. Amadeo, para procurar ó realizar la liquidación testamentaria, ellos revestían la calidad de carga de la sucesión cuyo pago debe hacerse con los bienes de la misma, con arreglo al artículo 3474 del Código Civil; que la sucesión no es representada por los menores á quienes se ejecuta, no pudiendo éstos ser parte en un juicio que debe seguirse con aquélla; y que el doctor Nevares carece de título hábil para ejecutar personalmente á los menores de que se trata.—Fundé estas excepciones en las prescripciones legales aplicables, y en las constancias del expediente mismo.—Sustanciadas ellas, el Juez inferior ha dictado sentencia, por la que se sirve rechazarlas y manda llevar adelante la ejecución.—Interpuso en tiempo y forma los recursos de nulidad y apelación contra la sentencia

Digitized by Google

á que me refiero, y el Juez inferior por auto de que he sido notificada con fecha 20 del corriente mes, me ha denegado ambos recursos, fundándose en que no habiendo intentado probar las excepciones que opuse, es aplicable la disposición del art. 501 del Código de Procedimientos.—Entiendo que hay un error evidente por parte del Juez inferior.—En el caso de autos, fundadas las excepciones opuestas, por mi parte, en las constancias del expediente mismo, en antecedentes que no han sido negados, ni siquiera puestos en duda por el ejecutante, quien al expedirse sobre aquellas entró de lleno en la cuestión de derecho que su discusión importaba, y en la interpretación de las disposiciones legales invocadas para fundarlas, ni era necesario que, por mi parte, se intentara la prueba de hechos sobre los cuales no existía disconformidad (art. 104, Código de Procedimientos). ni puede decirse que por esa circunstancia sea inadmisible el recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma.—Los términos del art. 104 citado, son bastante claros para hacer innecesaria toda otra observación, y la cuestión relativa al alcance del art. 501 ha sido ya objeto de resoluciones de V. E., bastándome invocar la que en los autos seguidos por el fisco contra la testamentaría de don José M. Robles, declaró mal denegado el recurso fundándose en que entre las excepciones opuestas y sobre las cuales no se había intentado producir prueba, había algunas fundadas (Fallos y disposiciones de la Excma. Cámara de lo Civil, 1ª serie, causa CDLXXI).—Es ese el caso de autos, como resulta de la exposición que antecede, y lo comprobarán las constancias del expediente.—La negativa del Juez inferior me pone en el caso de ocurrir directamente ante V. E. y vengo á hacerlo pidiendo á la Excma. Cámara se sirva decla-

Digitized by Google

rar mal denegados los recursos de nulidad y apelación interpuestos en primera instancia, y conociendo de ellos, proveer lo que corresponda para su sustanciación.—Por tanto, á V. E. pido que teniéndome por presentada, y por constituído mi domicilio, se sirva proveer de conformidad.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 20 de 1896.—Autos y vistos: Por las consideraciones del precedente escrito, que el Tribunal encuentra ajustadas á las constancias de autos, se declaran mal denegados los recursos interpuestos á fs. 49, y en su consecuencia á los efectos del art. 268 del Código de Procedimientos, autos; señalándose los lunes y jueves para notificaciones.—Repónganse los sellos.

Díaz.—Molina Arrotea.—Gelly.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

No procede condenación en costas si no existe temeridad en el vencido

Antecedentes

(*Sentencia de 1ª Instancia*)—Vistos: estos autos caratulados don Luis F. Cornejo contra don Antonio De Bassi, sobre desalojo, resulta:—Que á fs. 4 se presenta don Emilio C. Lahore con el contrato de fojas 1 y poder de fs. 3 otorgado éste á su favor por

Digitized by Google

don Luis F. Cornejo y ejerciendo esa personería dice: que viene á entablar juicio de desalojo de la casa calle Arenales núm. 1572 contra don Antonio De Bassi fundado en que no ha pagado dos mensualidades consecutivas y en el contrato de locación de fojas 1, y pide se condene al expresado locatario á desalojar en el menor plazo posible dentro del que prescribe el art. 591 del Código de Procedimientos. —Convocadas las partes á juicio verbal, éste se realizó el día de la audiencia señalada al efecto, levantándose el acta de fs. 8 vta.—Y considerando: —1º Que el locatario don Antonio De Bassi no ha alegado la falsedad del contrato de fs. 1ª en que se funda la demanda, reconociendo por el contrario en el acta de juicio verbal de fs. 8 vta., el derecho que por ese contrato tiene el locador Cornejo para pedir el desalojo.—2º Que si bien al pedir De Bassi señalamiento de término para efectuar el desalojo, agrega que en esa ocasión debe hacerse una liquidación de los alquileres que adeuda, de las mejoras que ha introducido en la casa y del importe de la fianza en dinero que tiene recibido Cornejo, dando á entender que ella es para establecer la compensación entre una y otra suma; tal agregado, dada la forma en que se ha hecho, no puede tomarse como una contrademanda, menos como el ejercicio del derecho de retención, ni como excepción de ninguna de las clases prescriptas por la ley, sino como simple proposición sin fuerza legal por no haber sido aceptada por la contraparte, como resulta de la misma acta. —3º Que por consiguiente, el Juzgado se halla habilitado para dictar desalojo, no tan sólo por el reconocimiento hecho por el inquilino, sino también en fuerza del contrato de fs. 1ª, á cuyas convenciones deben someterse las partes como á la ley misma, según lo establece el art. 1197 del Código Civil, y

Digitized by Google

atento lo que prescribe el art. 591 del de Procedimientos, circunstancias y disposiciones legales que amparan el derecho del locador en el presente caso. —Por estos fundamentos, fallo: condenando á don Antonio De Bassi á que desaloje dentro de diez días, la finca á que se refiere el contrato de fs. 1ª y la demanda de fs. 4, bajo apercibimiento de decretarse lanzamiento inmediato por intermedio de la fuerza pública. — Y considerando: — Que no hay mala fe por parte del demandado, como se desprende de la contestación dada á la demanda en el juicio verbal de que instruye el acta de fs. 8 vta., en la que explica la sinceridad de su proceder para con el locador, explicaciones que no han sido contradichas por el apoderado de éste; eximo á dicho locatario de la responsabilidad de las costas á que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos.—Así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, á 18 de junio de 1896, debiendo registrarse esta sentencia en el libro respectivo, y archivarse el expediente en oportunidad.—Repónganse las fojas.—ANGEL S. PIZARRO.—Ante mí: *Juan B. Palacios*, secretario.

(*Escrito*)—Apelo de la sentencia dictada en cuanto exime del pago de costas al demandado; pido, pues, á V. S. me conceda el recurso de apelación que interpongo de esa parte de la sentencia.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 21 de 1896.—Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la resolución de fs. 10 en la parte apelada.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—GIMÉNEZ.

Ante mí: *Felipe Arana,* secretario.

Digitized by Google

El tercero que no hace manifestación al notificársele el embargo es responsable como depositario judicial

ANTECEDENTES

(Escrito)—Que mis honorarios están confirmados por la Excma. Cámara y si he demorado tanto en gestionar su abono por esta vía, era porque el apoderado señor Doyhenard me había prometido arreglármelos particularmente.—Procede entonces se le cite de remate en la persona de su mandatario, pues estando reputado este género de juicios como un incidente de los autos donde se devengaron, él tiene personería (art. 17, Código de Procedimientos). 1º Dé por iniciada la ejecución por cobro de mis honorarios, y existiendo un embargo, citarlo de remate (art. 485 ídem). 2º Condenarlo oportunamente á su abono con más las costas y costos de este juicio.—Otrosí digo: Que existiendo en poder del señor Justino Doyhenard embargada la cantidad de 400 pesos para responder á mis honorarios regulados, procede se le intime los deposite á la orden de V. S. en el Banco oficial dentro de las veinticuatro horas de la notificación, bajo el apercibimiento que expresa el art. 459 de ídem.

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, julio 21 de 1896.—Siendo preventivo el embargo trabado, no ha lugar á lo pedido por no ser ello procedente. —Al otrosí: intímese á Doyhenard deposite en el Banco de la Nación dentro de tercero día y á la orden del Juzgado, los fondos á que se hace referencia y bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—GARAY.—Ante mí: *N. González del Solar* (hijo), secretario.

(*Escrito*)—Que se me ha notificado la providencia de V. S. por la que se me ordena deposite la can-

Digitized by Google

tidad de 400 pesos que por honorarios cobra el señor don José M. López, y por las razones que paso á exponer pido sea revocado ese auto por contrario imperio, ó concederme el recurso de apelación que desde ahora interpongo para ante el Superior.— Los dos mil pesos que el señor Estampa me entregó por cuenta de mi cliente, los recibí el día 20 ó 22 de marzo de este año, los que le fueron entregados por mí á los pocos días cumpliendo con mi deber.—Como consta de autos, el día 26 de marzo, el Juzgado rechazó el embargo preventivo solicitado por el señor Ferrando y el señor López, y recién un mes después lo obtuvieron.—El Juzgado debe comprender que yo no podría legalmente oponerme á entregar á mi representado lo que legítimamente le pertenecía, mucho menos en este caso, que me constaba que se trataba de un embargo, y si cuando se me notificó el auto para retener fondos de mi comitente (24 de abril), no hice manifestación alguna, fué porque trataba de arreglar amistosamente este incidente y porque V. S. se había desprendido del conocimiento de este asunto en virtud de las apelaciones concedidas.

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, agosto 1º de 1896.—Y vistos: No habiendo hecho Doyhenard manifestación alguna cuando le fué notificado el auto de embargo de fs. 120 vta., no ha lugar á la revocatoria solicitada á fs. 138, y se concede en relación la apelación interpuesta, debiendo elevarse los autos al Superior en la forma de estilo.—ANGEL GARAY.— Ante mí: *N. Gonzdlez del Solar* (hijo), secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 21 de 1896.—Y vistos: Por los fundamentos del auto de fs. 143, se confirma el

Digitized by Google

de fs. 135 vta. en la parte apelada.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—GÍMENEZ.

Ante mí: *Felipe Arana,* secretario.

SI no resulta plenamente justificada la carencia de recursos debe negarse el certificado de pobreza

ANTECEDENTES

(Dictamen del Agente Fiscal)—Señor Juez:—La información producida es bastante á juicio de este Ministerio para acreditar el estado de pobreza para litigar alegado por el presentante, y es de opinión que V. S. puede aprobar aquélla, disponiendo que se expida á favor del interesado el certificado correspondiente. — Buenos Aires, mayo 23 de 1896. — EVARISTO BARRENECHEA.

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, junio 1º de 1896.—Y vistos: los presentes autos seguidos por don Ludovico Aychino, solicitando carta de pobreza; de los que resulta:—A fs. 3 se presentó éste manifestando que por ante el juzgado de comercio á cargo del doctor Peyret y secretaría del señor Sicouret, don Juan Dumas le ha iniciado un juicio por cobro de pesos; que á los efectos de hacer uso de sus derechos en ese pleito, se veía obligado á solicitar del Juzgado carta de pobreza, y para justificar los extremos legales exigidos por el art. 595 del Código de Procedimientos acompaña la lista de testigos y el interrogatorio al tenor del cual debían

Digitized by Google

ser examinados.—Con citación de la parte contraria se recibió la prueba ofrecida de fs. 8 vta. á fojas 11 y acto continuo se confirió traslado y se dió vista al fiscal. Vencido el término para evacuar dicho traslado, se declaró por el Juzgado decaído ese derecho, y el Agente fiscal se expidió á fs. 17 aconsejando hacer lugar á lo solicitado, con lo cual quedó conclusa la causa, llamándose en seguida autos para definitiva.—Y considerando: Que los extremos á probar, según el art. 595 del Código de Procedimientos son: la pobreza, la necesidad y la imposibilidad de obtener recursos, y que la prueba ofrecida es para ello, por lo menos insuficiente.—En efecto; de los tres testigos presentados, el de fs. 10 afirma que no le conoce al solicitante medios de subsistencia; el de fs. 9 que el producto de las comisiones en que se ocupa no le alcanza para satisfacer sus necesidades, y el de fs. 10 vta. nada sabe al respecto, pues afirma que no le consta si Aychino tiene ó no bienes de fortuna.—Que la declaración de este último testigo es contraproducente para los fines que se propone el actor, y que la ley al exigir que se presenten tres testigos por lo menos, es de presumir que quiere contestes y terminantemente asertivas sus declaraciones. — Por estos fundamentos, y no obstante el dictamen fiscal no ha lugar á la carta de pobreza.—Juan A. García.—Ante mí: *Pedro Cedrés,* secretario.

(Vista del Fiscal de Cámara) — Excma. Cámara:—En vista de lo dispuesto en el art. 594 del Código de Procedimientos, considero insuficiente la información producida y opino que V. E. debe confirmar el auto apelado.—Buenos Aires, agosto 18 de 1896.—Carlos L. Marenco.

Digitized by Google

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 22 de 1896.—Y vistos: Por sus fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, se confirma el auto apelado de fs. 18.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—GIMÉNEZ.

Ante mí: *Felipe Arana,* secretario.

———

El esposo no está obligado á pasar alimentos á la esposa que abandona el hogar conyugal

ANTECEDENTES

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, mayo 19 de 1896.—Y vistos: Considerando:—Que la obligación que la ley impone al marido de prestar alimentos á su esposa, es correlativa de la que tiene ésta de habitar con su marido, donde quiera que fije su residencia, so pena de que éste tendrá derecho á negarle alimentos cuando falte á tal obligación. (Ley de matrimonio civil, arts. 51 y 53).—Que la información producida en estos autos, si bien sirve para acreditar el monto del caudal con que cuenta el marido, carece de valor legal para justificar el título en cuya virtud la demandante pide se condene á su esposo al pago de alimentos.—Por estos fundamentos, se declara no haber lugar á la condenación pedida en la demanda de fs. 3 en cuanto á la prestación de alimentos; debiendo ser abonadas las costas

Digitized by Google

de este juicio por don José María Cervellón en razón de las expensas que está obligado á prestar. —Regístrese y archívese en oportunidad.—Juan A. García.—Ante mí: *Angel Montes de Oca,* secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 25 de 1896.—Y vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 8. — Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Díaz.—González del Solár.—Giménez.

Ante mí: *Felipe Arana,* secretario.

El error en el domicilio del testigo no hace perder el derecho de presentarlo

Antecedentes

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, mayo 18 de 1896.—Informando en este acto el actuario que el término de prueba venció el día 6 del corriente, no ha lugar á la citación del testigo señor Pico.—Méndez Paz. — Ante mí: *Modesto Benavente*, secretario.

(*Escrito*)—Que la providencia de esta fecha dictada por V. S. no haciendo lugar al pedido en el que solicitaba fuera citado el testigo don Pedro C. Pico en el domicilio en que actualmente reside, la conceptúo agraviante á los derechos que represento,

Digitized by Google

y en ese concepto solicito que el Juzgado se digne revocarla por contrario imperio, ó concederme por ante el Superior la apelación que en subsidio desde ya interpongo. — Presentado en tiempo el testigo señor Pico, bajo el domicilio que le conocía, se manifestó al empleado de secretaría encargado de hacer la notificación, que dicho señor no vivía ya en él, por lo que, hechas las averiguaciones del caso, pedí se le citara en su actual domicilio.—Esta medida que en nada lesiona los derechos de la contraparte, y que no viola ningún precepto de la ley de forma, ha merecido sin embargo de V. S. su rechazo, privándome de una declaración que el Ferrocarril reputa importante, y que debido á eso me veo obligado á molestar la atención de V. S. pidiendo su revocación.—Habiendo sido hecha en tiempo la presentación del testigo señor Pico, mi parte no puede ser tachada de negligente al haber denunciado ese domicilio, desde que en él vivía hace algún tiempo, y desde que bajo él se halla actualmente inscripto en la guía de más circulación, como lo es la de Kraft. —El espíritu de nuestra legislación y jurisprudencia predominante en esta materia, es que á la prueba debe dársele toda la amplitud posible, siempre que ella sea compatible con el orden que los juicios requieren para su debida sustanciación; pero estrechar sus conceptos al punto de impedir su producción por errores perfectamente explicables y extraños completamente á la parte que los sufre, es un rigor que no dudo V. S. moderará revocando la providencia de la referencia.—Por tanto: sírvase V. S. proveer como lo he solicitado al principio.—Otrosí digo: Que entiendo que en razón de la revocatoria, queda de hecho suspendida la audiencia decretada por V. S. para el 22 del corriente en la que debían ser recibidas las declaraciones de los

Digitized by Google

testigos presentados por mi parte.—Sea que así suceda ó sea que ella deba tener lugar, me apresuro á manifestar al Juzgado que el otro testigo señor Esteban C. Rojas debe ser notificado en el domicilio indicado, Bolívar 11, y el señor don Carlos Maschwitz debe serlo en la forma prescripta en el artículo 202 del Código de Procedimientos, dada su calidad de presidente.

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, mayo 23 de 1896.—En lo principal, de la revocatoria deducida, traslado; al primer otrosí, declárase suspendida como se pide la audiencia fijada para las declaraciones; y al segundo otrosí, señalada que sea nueva audiencia para la recepción de los testigos cítese nuevamente al señor Rojas en el mismo domicilio anteriormente denunciado, y en cuanto al ingeniero señor Carlos Maschwitz, presidente de la dirección de los ferrocarriles nacionales, líbrese el oficio pedido, con inserción del interrogatorio que presente esta parte, por estar comprendido dicho señor entre las personas exceptuadas de comparecer al Juzgado, según el artículo 202 del Código de Procedimientos.—Repóngase la foja.—Méndez Paz. — Ante mí: *Modesto Benavente*, secretario.

(*Otro*)—Buenos Aires, junio 15 de 1896.—Y vistos: Siendo imputable al representante de la empresa del Ferrocarril del Sud el error en que incurrió al denunciar el domicilio del testigo señor Pico, pues debió averiguar con certeza cuál era su verdadero domicilio, desde que tuvo suficiente tiempo para hacerlo, pues recién presentó la lista de testigos cinco días antes de vencer los cuarenta días por que fué recibida la causa á prueba, dejando por consiguiente de cumplir lo dispuesto en el artículo 118 del Código de Procedimientos.—Por esto, no

Digitized by Google

ha lugar á la revocatoria solicitada á fs. 10 de la providencia de fs. 8 vta. de este cuaderno de prueba; sin costas, por no encontrar el Juzgado mérito para ello; y se concede en relación el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto para ante el Superior á donde se elevarán los autos en la forma de estilo.— Repóngase la foja.—Luis Méndez Paz.— Ante mí: *Modesto Benavente*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 26 de 1896. — Y vistos: Habiéndole sido denunciado al testigo Pico su nuevo domicilio inmediatamente de notificarse Tenorio de la providencia de fs. 5 vta. y con anterioridad á la fecha designada para la declaración, y no siéndole por otra parte imputable el hecho de que el testigo cambiase de domicilio; por ello, y de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en casos análogos, se revoca el auto apelado de fs. 8 vta.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Díaz.—González del Solar.—Giménez.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

———

Digitized by Google

No puede expedirse carta de pobreza al que no justifica la imposibilidad de obtener recursos

ANTECEDENTES

(*Dictamen del Agente Fiscal*) —Señor Juez:—El artículo 595 del Código de Procedimientos exige para dictar auto concediendo la declaratoria de pobreza, se prueben los extremos siguientes: la pobreza, la imposibilidad de obtener recursos y la necesidad.—Ahora bien; á los efectos de la ley, ¿cuándo se considera pobre una persona?—En mi opinión, cuando carece de bienes, rentas, profesión ú oficio y se encuentra impedida físicamente para procurarse su subsistencia y la de los suyos, por medio del trabajo.—El actor ejerce el honroso oficio de sastre, su esposa le ayuda en el trabajo como buena compañera, y entonces, pienso que no está en las condiciones del pobre que la ley indica, ni menos se encuentra en la imposibilidad de obtener recursos.—Opino que V. S. no debe por estas razones dictar la declaratoria de pobreza solicitada.—Buenos Aires, mayo 23 de 1896.—RAIMUNDO NAVEIRA.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, junio 19 de 1896.—Y vistos: la ampliación de esta información producida por don Juan Vilarelle, solicitando declaratoria de pobreza para litigar contra don José Pardo y don Domingo Lloreda.—Y considerando: Que por las declaraciones de los testigos presentados no se han comprobado los extremos exigidos por el art. 595 del Código de Procedimientos.—Que el testigo de fs. 84 es el único que declara conforme con el interrogatorio de fs. 40, como también el único que no ha sido tachado por la contraparte;

Digitized by Google

pero un testigo singular no tiene fuerza probatoria siendo necesario para que las declaraciones hagan plena prueba, que dos testigos no tengan tacha y sean contestes.—Que la declaración del testigo de fojas 86 no hace prueba por no constarle más que por referencias, como tampoco le consta que la familia de Vilarelle en ningún caso haya solicitado la caridad pública en demanda de recursos por carecerlos. El testigo de fs. 88 confirma lo expuesto por el anterior, como también que el actor ejerce el oficio de sastre, profesión que auxiliado con el trabajo de su esposa le proporciona lo bastante para vivir, y por consiguiente no está comprendido entre los pobres que la ley clasifica, ni mucho menos imposibilitado para obtener recursos dadas las aptitudes físicas, su profesión ó industria.—Por estos fundamentos, de acuerdo con lo dictaminado por el Agente fiscal en su vista precedente, que el Juzgado la encuentra ajustada á derecho, y lo expuesto en los escritos de fs. 105 y 106, resuelvo no hacer lugar á la declaratoria de pobreza solicitada, y archívese, reponiéndose las fojas.—JUAN A. GARCÍA.—Ante mí: *Angel Montes de Oca,* secretario.

(Vista del Fiscal de Cámara)—Excma. Cámara: —Me encuentro de completo acuerdo con las conclusiones del fallo de fs. 110, y en consecuencia opino que V. E. debe confirmarlo.—Buenos Aires, agosto 17 de 1896.—CARLOS L. MARENCO.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 26 de 1896.—Y vistos: Por sus fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, se confirma, con costas, el

Digitized by Google

auto apelado de fs. 110.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—GIMÉNEZ.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

Debe rechazarse la excepción de litispendencia si no existe identidad de objeto en ambos juicios

ANTECEDENTES

(*Escrito*)—Que á fin de producir la prueba que á mis derechos corresponde, solicito del Juzgado se sirva ordenar al actuario, doctor Montes de Oca, certifique por qué causa y por qué cantidad se sigue el juicio ante esa secretaría contra el expresado don Jerónimo Brescia por mi representado.

(*Certificado*)—Certifico: en cuanto ha lugar por derecho que en la secretaría á mi cargo tramita un juicio seguido por don Bartolomé Cogorno contra don Jerónimo Brescia por cobro de la suma de 1,500 pesos moneda nacional procedentes de un préstamo de dinero.—Por mandato de S. S. en el decreto que precede, expido el presente que sello y firmo, en Buenos Aires, á 1º de junio de 1896.—*Angel Montes de Oca*, secretario.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, julio 4 de 1896.—Vistos y considerando:—Que la excepción de litispendencia sólo procede cuando concurre identidad de causa, persona y objeto según la jurisprudencia establecida por la Excma. Cámara en diversas ocasiones.—Que en el presente caso no me-

Digitized by Google

dian tales circunstancias porque de la prueba rendida ó sea del certificado de fs..... si bien resulta que el actor y demandado tienen pendiente ante este Juzgado, secretaría del doctor Montes de Oca, un juicio por cobro de pesos procedente de un préstamo, no es menos cierto que el presente es por mayor cantidad y por causa completamente distinta, desde que la suma que se reclama proviene de un contrato de locación de servicios.—Por estas consideraciones, fallo: rechazando, con costas, la excepción opuesta, debiendo el demandado contestar derechamente la demanda.—Regúlanse los honorarios del doctor Cabanillas en 60 pesos moneda nacional y en la misma suma de 60 pesos de igual moneda los del doctor Anidos, y en 25 pesos también de igual moneda los derechos procuratorios de Blanco.—Juan A. García.—Ante mí: *Juan A. Taquini*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 26 de 1896.—Y vistos: No existiendo, ni en el procedimiento ni en la resolución recurrida vicios ó defectos que hagan procedente el recurso de nulidad, no ha lugar á él.—Y por sus fundamentos se confirma, con costas, dicha resolución corriente á fs. 15, fijándose en 20 pesos los derechos de Blanco.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Díaz.—González del Solar.—Giménez.

Ante mí: *Felipe Arana,* secretario.

Digitized by Google

No debe fijarse nuevo día á los testigos que no han declarado por falta de interrogatorio

ANTECEDENTES

(*Escrito*)—Vengo á oponerme á la nueva citación de los dos testigos presentados por Gallac, no porque pueda temer el resultado de esas declaraciones, pues apenas me conocen, sino porque, dado el espíritu de marcada mala fe que informa cada uno de los actos del contrario, no hay motivo de demostrar generosidades contra lo dispuesto por la ley de procedimientos. Entrando en breves consideraciones legales, fundaré mi oposición en lo prescripto en el art. 118 del Código de Procedimientos, que dispone que las diligencias de prueba deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del término de prueba. En el caso *sub-judice*, la parte contraria no presentó el interrogatorio correspondiente en el acto de la audiencia señalada, ó sea, hubo negligencia de su parte, por cuanto no existía motivo justificado para dejar de tomarse las declaraciones el día señalado. El día 2 del corriente venció el término de prueba, y el 3 presenta escrito pidiendo se señale nuevo día, lo que quiere decir que no se ha practicado la prueba pedida dentro del término, única y exclusivamente por negligencia de Gallac.

(*Certificado*)—Certifico: que los testigos don Victorio Pegorero y doña Cándida Gallardo comparecieron juntamente con las respectivas partes el día 2 de julio, no pudiendo prestar declaración por no haberse presentado el respectivo interrogatorio, todo lo cual consta en la nota de fs. 3 vta. de este cuaderno, venciendo el término de prueba el mismo 2 de julio.—En cumplimiento del auto que precede, extien-

Digitized by Google

do el presente, que sello y firmo, en Buenos Aires, á 11 de julio de 1896.—*Ireneo Lima*, secretario.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, julio 15 de 1896.—Autos y vistos: Por lo que resulta del precedente certificado del actuario, no ha lugar á la citación de los testigos don Victorio Pegorero y doña Cándida Gallardo.— Luis Méndez Paz.— Ante mí: *Ireneo Lima*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 26 de 1896.—Y vistos: Por sus fundamentos y atento lo dispuesto en el art. 118 del Código de Procedimientos, se confirma, con costas, el auto apelado de fs. 10.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Díaz.—González del Solar.—Giménez.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

La falta de presentación de las posiciones hace procedente la pérdida del derecho á nueva audiencia

Antecedentes

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, julio 16 de 1896.—Autos y vistos: No habiendo la demandante doña Manuela G. de Allo presentado en la audiencia señalada las posiciones respectivas, como lo dispone el art. 128 del Código de Procedimientos, y de conformidad con lo pedido por la parte deman-

Digitized by Google

dada en la precedente acta, dase por decaído el derecho de la referida señora de Allo para presentar dichas posiciones.—Repónganse las fojas.—ANGEL S. PIZARRO.—Ante mí: *Horacio Turio*, secretario.

(*Otro*)—Buenos Aires, julio 27 de 1896.—Y vistos: Por los fundamentos del auto de fs. 149 vta. y no estimando suficiente el Juzgado la causal alegada por la parte actora para que proceda el señalamiento de una nueva audiencia para la absolución de posiciones, no ha lugar á la revocatoria pedida en el escrito de fs. 151, y se concede en relación el recurso de apelación interpuesto para ante la Excma. Cámara, debiendo elevarse los autos en la forma de estilo.—ANGEL S. PIZARRO.—Ante mí: *Horacio Turio*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 26 de 1896.—Y vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de fs. 149 vta., fijándose en 20 pesos los derechos de Mira.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—GIMÉNEZ.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

———

Digitized by Google

El error en el domicilio del testigo no importa negligencia

ANTECEDENTES

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, julio 27 de 1896.—No habiéndose practicado dentro del término probatorio las diligencias que se solicitan por culpa imputable á esta parte, no ha lugar á lo que se pide, en virtud de lo dispuesto en el art. 118 del Código de Procedimientos.—GARCÍA.—Ante mí: *Gustavo Maudet*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 26 de 1896.—Y vistos: Resultando de las constancias de autos que los testigos Aragón y Ravaza fueron presentados dentro del término de prueba, y que si bien en el escrito de fojas 11 se les indicó un domicilio equivocado, al día siguiente hábil del en que se le hizo saber á Espíndola las notas de fs. 18 vta. y fs. 19 vta. y con anterioridad á la fecha señalada para las declaraciones, le denunció nuevo domicilio, en cuyo caso no puede atribuírsele negligencia, sino error en la designación de la calle. Por ello, se revoca el auto apelado de fs. 30 vta.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—GIMÉNEZ.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

Digitized by Google

Procede la formación de concurso civil si el deudor tiene embargada la mayor parte de sus bienes

ANTECEDENTES

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, mayo 18 de 1896.—Y vistos: Resultando: Que el Banco de Italia se presentó ante este Juzgado solicitando la declaratoria de concurso de don Lino de la Torre, por estar embargada la mayor parte de sus bienes, á cuya solicitud el Juzgado no hizo lugar á la formación de dicho concurso, por las razones que expresa el auto respectivo. Que elevado en apelación, la Excelentísima Cámara revocó el auto apelado mandando se forme el concurso solicitado. Que una vez declarado concursado don Lino de la Torre, inició este incidente de oposición, el que sustanciado en la forma de ley se encuentra en estado de resolverse.—Y considerando: 1º Que don Lino de la Torre al hacer la oposición á su concurso, se proponía probar que no se encontraba en las condiciones de ser declarado concursado por no ser cierto que la mayor parte de sus bienes estuviesen embargados. —2º Que recibido á prueba el incidente de oposición, don Lino de la Torre no ha producido prueba alguna, y por el contrario el acreedor ha producido la que corre en autos.—3º Que examinada dicha prueba, resulta que, si la Excma. Cámara ha encontrado mérito suficiente para que se declare concursado á don Lino de la Torre, sin la presencia de dicha prueba, ahora con más razón dada la prueba producida y lo manifestado por el jefe de la oficina de embargos é inhibiciones en el certificado de fojas 50 vta., en su principio, donde dice que los embargos é inhibiciones contra Lino de la Torre no

Digitized by Google

han sufrido modificación hasta la fecha.—4º Que dado lo expuesto en el considerando anterior, el Juzgado acatando la resolución de la Excma. Cámara debe mantener el auto de declaratoria de concurso en vista de la carencia de prueba por parte del concursado que demuestre lo contrario de lo que resolvió el expresado Tribunal superior.—Por estos fundamentos y los pertinentes del escrito de fs. 6, fallo: mandando se lleve adelante el concurso de don Lino de la Torre.—Luis Méndez Paz.—Ante mí: *Santiago Fontana*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 26 de 1896.—Y vistos: Por sus fundamentos se confirma el auto de fs. 67, declarándose á cargo del concurso las costas causadas.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Díaz—González del Solar.—Giménez.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

Los honorarios del representante de un heredero son de cargo de la masa en cuanto hayan beneficiado á la testamentaria.

Antecedentes

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, julio 7 de 1896.—Autos y vistos: Considerando: Que es indiscutible que los trabajos practicados por don Gabino Vidal, como mandatario de doña Juliana V. de Uda-

Digitized by Google

quiola de Sommer y de doña María J. Udaquiola de Varela Ortiz, en cuanto hayan beneficiado á la sucesión, es decir' en cuanto hayan sido útiles y necesarios para la liquidación de la misma, deben ser reputados carga de ella, porque así lo establece el art. 3474 del Código Civil, aclarado por la nota del codificador al mismo artículo, y así también lo ha declarado la Excma. Cámara de lo Civil en casos análogos.—Que en consecuencia, siendo deudora la sucesión como lo es, y no cada uno de los herederos, es innecesaria la existencia de un contrato con cada uno de éstos; ese contrato se supone tácitamente celebrado con la entidad jurídica llamada sucesoria, siempre que se presten servicios que le aprovechen, que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que impone la ley á fin de llevar á término la liquidación de la herencia. Admitir la doctrina que sobre el particular establece el tutor de la menor en su escrito de fs. 191, importaría hacer recaer sobre unos herederos la obligación de satisfacer los gastos que han debido necesariamente hacerse en provecho de todos, exonerando á otros del pago de esos mismos gastos, pago que podían eludir con sólo permanecer en la inacción; esto evidentemente no sería justo.—Que en consecuencia, correspondería desde luego determinar cuáles de los trabajos practicados por Vidal, revisten el carácter de comunes y fijar su importe; pero esto no ha sido pedido por parte interesada, no pudiendo reputarse tal al referido Vidal, por cuanto el valor de los servicios que ha prestado en este expediente ha sido ya fijado por los autos de fojas 123 vta. y 184, y no tiene derecho á solicitar que se asigne otro precio ó uno mayor del ya fijado, porque en dichas regulaciones se ha tenido en cuenta, tanto la naturaleza como la importancia de sus

Digitized by Google

trabajos, estableciéndose cual es su valor.—Que si bien todos los herederos están obligados á abonar la parte proporcional que les corresponde en los gastos comunes de la sucesión, esto no quiere decir que por el hecho de ser tales gastos comunes, han de tener para Vidal un valor como representante de los herederos que le confirieron un mandato expreso y otro por la que aprovechan á la herencia. —En consecuencia, se declara que el importe de los servicios prestados por don Gabino Vidal en estos autos se encuentra ya fijado, y que es por tanto improcedente la nueva regulación pedida.—Repónganse las fojas.—ANGEL GARAY.—Ante mí: *N. González del Solar* (hijo), secretario.

RESOLUCION

Buenos Aires, agosto 26 de 1896.—Y vistos: Por sus fundamentos se confirma el auto apelado de fojas 196.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—GIMÉNEZ.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

El auto que da por reconocida en rebeldía la firma, debe notificarse al ejecutado

ANTECEDENTES

(*Escrito*)—Que no habiendo comparecido la señora Inés de Arteaga á la audiencia decretada por V. S. á efecto de que reconociera la firma pues-

Digitized by Google

ta al pie del documento de fs. 1, vengo á solicitar que V. S. previo certificado del actuario, se la dé por reconocida en rebeldía.

(*Informe del Secretario*)—Señor Juez:—Informo á V. S. que el día 7 del corriente designado para que doña Inés D. de Arteaga, compareciera á practicar el reconocimiento de la firma que suscribe el documento de fs. 1 no compareció la mencionada señora, á pesar de estar citada en debida forma.—Buenos Aires, julio 11 de 1896.—*Horacio Turio,* sesecretario.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, julio 13 de 1896.—Por lo que resulta del precedente informe del actuario, y de acuerdo con lo solicitado en el escrito que antecede, en rebeldía de doña Inés D. de Arteaga, hase por reconocido el documento de fs. 1.—Repóngase la foja.—ANGEL S. PIZARRO.—Ante mí: *Horacio Turio*, secretario.

(*Escrito*)—Estudiando estos autos veo que se trata de un juicio ejecutivo en que los deudores no son parte, ni pueden ser oídos hasta que se les cite de remate. En el período en que nos encontramos se sustancía con sólo el ejecutante, que es la única parte á quien puede referirse la resolución de V. S. de consentir el reconocimiento de la firma en rebeldía.—En efecto; esta resolución no puede ser notificada en manera alguna á los deudores, porque tampoco éstos podrían deducir ningún recurso contra ella en virtud de lo dispuesto por el artículo 505 del Código de Procedimientos. — Por tanto, á V. S. suplico se sirva despachar el mandamiento de embargo en la forma que lo he solicitado á fs. 11.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, julio 29 de 1896.—No tratándose aun del juicio ejecutivo, sino de providencias dictadas en las diligencias

Digitized by Google

preparatorias de dicho juicio, no ha lugar y estése á lo mandado á fs. 12.—ANGEL S. PIZARRO.—Ante mí: *Horacio Turio*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 27 de 1896.—Y vistos: Por los fundamentos del auto de fs. 14 vta., se confirma, con costas, el de fs. 10.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DIAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR. — GIMÉNEZ.

Ante mí: *Felipe Arana,* secretario.

La procedencia de las diligencias de prueba sólo puede ser juzgada al pronunciar sentencia

ANTECEDENTES

(*Auto de 1ª Instancia*) — Buenos Aires, junio 2 de 1896.—Al primer punto, comparezcan los testigos José y Antonio Lombardo el día 27 del corriente á la 1 p. m. y el día 30 del mismo los testigos, Genini, Petrucci y Seurra á prestar declaración, debiendo al efecto á todos citárseles en forma. Al segundo, dáse por nombrado al perito propuesto por el actor, quien previa aceptación del cargo en forma ante el actuario procederá á llenar su cometido con arreglo á derecho, haciéndose saber al demandado que debe proponer el suyo dentro de tercero día, bajo apercibimiento de nombrársele de oficio.—ALBERTO

Digitized by Google

CENTENO. — Ante mí: *Alejandro Lucadamo*, secretario.

(*Otro*)—Buenos Aires, agosto 4 de 1896.—Vistos: Y considerando, en cuanto al recurso de reposición de fs. 19 (cuaderno de prueba del demandante):— Que es derecho de las partes rendir las diligencias probatorias que estimen conveniente á sus intereses.—Que esto no obsta á que el Juzgado las aprecie en tiempo oportuno y declare en la sentencia la importancia que puedan tener.—Que cualquier apreciación que al respecto se hiciera ahora sobre la pericia de que se recurre, importaría hacer mérito de la prueba que se rinde, lo que no es permitido por la ley.— Por ello, se mantiene el auto corriente á fs. 16 vuelta de este cuaderno de prueba, y se concede en relación el recurso de apelación que se interpone, debiendo elevarse los autos á la Excma. Cámara en la forma de estilo.—ALBERTO CENTENO.— Ante mí: *Alejandro Lucadamo*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 27 de 1896.—Y vistos: Por los fundamentos del auto de fs. 43 vta., y atento lo dispuesto en el art. 108 del Código de Procedimientos, se confirma, con costas. el de fs. 16 vuelta en la parte apelada. — Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—GIMÉNEZ.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

Digitized by Google

Aun cuando la excepción haya sido deducida extemporáneamente, el Juzgado puede declarar la incompetencia de oficio.

ANTECEDENTES

(*Dictamen del Agente Fiscal*)—Señor Juez:—En la prueba producida respecto de la excepción de incompetencia encuentro que los herederos de don Teodoro Cepeda demandados, han demostrado que don Jorge Cepeda falleció en San Isidro (provincia de Buenos Aires), y que el testimonio de declaratoria de herederos agregado á petición de los demandantes no se refiere á la sucesión de don Jorge Cepeda sino á la de la rama de la familia Villanueva, de la cual una descendiente de ella doña María Bruna, se casó con don Jorge Cepeda, abuelos de los actores.—Opino, pues, que la excepción de incompetencia está probada y V. S. así debe resolverlo. — Buenos Aires, marzo 24 de 1896.— RAIMUNDO NAVEIRA.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, abril 14 de 1896.—Vistos y considerando:—Que si bien es verdad que la parte demandada no ha podido oponer excepciones por vía de artículo previo por haber dejado vencer el término perentorio que la ley le ha conferido al efecto, de ello no se deduce que el Juzgado esté inhabilitado de apreciar si es ó no competente para seguir conociendo en este asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º del Código de Procedimientos.—Que según resulta de los antecedentes con que se instruye la demanda, la parte actora promueve acción contra los herederos de don Teodoro Cepeda para que éstos les reconozcan la parte indivisa que creen tener en

Digitized by Google

una quinta sita en San Isidro (provincia de Buenos Aires), fundándose en que la expresada quinta ha pertenecido á don Jorge Cepeda y que por fallecimiento de éste perteneció á sus hijos don Teodoro y doña Natalia Inocencia Cepeda, que han sido respectivamente padre de los demandados y madre de los demandantes.—Que basta leer los antecedentes de la demanda para comprender que se trata de una acción real.—Que siendo así, es juez competente para entender en este asunto el del lugar en que se encuentra el inmueble objeto de la acción (art. 4°, inc. 1°, del Código de Procedimientos). — Que la excepción de defecto legal deducida á fs. 30 no puede ser tomada en consideración, por las razones antes expuestas y porque el Juzgado carece de jurisdicción en este asunto (arts. 46, inc. 1°, y 93, del Código antes citado). —Por estos fundamentos, fallo: declarando la incompetencia de este Tribunal para conocer en este juicio.—Hágase saber á los interesados para que ocurran donde corresponde. Cópiese en el libro de sentencias y repónganse los sellos.—ALBERTO CENTENO.—Ante mí: *Jerónimo Balarino,* secretario.

(*Vista del Fiscal de Cámara*) —Excma. Cámara:—El fallo del Inferior es estrictamente arreglado á derecho, y en consecuencia opino que V. E. debe confirmarlo. — Buenos Aires, agosto 17 de 1896.—CARLOS L. MARENCO.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 27 de 1896.—Y vistos: Por sus fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal, se confirma, con costas, el auto apelado de fs. 60, fijándose en 20 pesos los

Digitized by Google

derechos de Ortiz.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—GIMÉNEZ.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

Debe suspenderse el procedimiento gasta que se abone la multa por infracción á la ley de papel sellado

ANTECEDENTES

(*Dictamen del Agente Fiscal*)—Señor Juez:—El interesado, además de lo que expone en el escrito que antecede, me ha manifestado verbalmente que se encuentra en la absoluta imposibilidad de abonar la multa impuesta por no tener otros recursos que los que indica el mismo documento en que se cometió la infracción. Siendo esto así, y no estando previsto el caso en la ley no queda otro remedio que aceptar el temperamento indicado por el solicitante que fué el procedimiento que se siguió en los autos que cita y tuve á la vista. Haré sin embargo una modificación, y es que en lugar de dar en garantía la suma á cobrar, se embargue en poder del deudor la cantidad de 217 pesos con 56 centavos á que se refiere mi dictamen de fs. 4.—Buenos Aires, junio 3 de 1896.—RAIMUNDO NAVEIRA.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, junio 10 de 1896.—Disponiendo el art. 51 de la ley de sellos que debe suspenderse el procedimiento hasta que se repongan los sellos, se abonen las multas ó se deposite su importe como garantía, y no estando

Digitized by Google

el caso comprendido en las excepciones que consagra la ley. Por ello, así se declara y hágase saber. —Repóngase la foja.—CENTENO.—Ante mí: *Carlos M. Fragueiro*, secretario.

(*Dictamen del Agente Fiscal*)—Señor Juez:—La resolución recurrida se ajusta á la letra de la ley que en ella se invoca, pero por las razones que he manifestado en mi anterior dictamen, pienso que V. S. puede revocarla sin que se viole la misma ley ni se perjudiquen los derechos del fisco.—Buenos Aires, junio 13 de 1896.—RAIMUNDO NAVEIRA.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, junio 15 de 1896.—Autos y vistos: No autorizando el art. 51 de la ley de papel sellado la revocatoria del auto que se recurre; por ello así se declara y se concede el recurso de apelación interpuesto, debiendo elevarse estos autos á la Excma. Cámara en la forma de estilo.—ALBERTO CENTENO —Ante mí: *Carlos M. Fragueiro*, secretario.

(*Vista del Fiscal de Cámara*)—Excma. Cámara: —El auto de fs. 9 es arreglado á derecho según resulta de su propio contenido, y en consecuencia opino que V. E. debe confirmarlo.—Buenos Aires, agosto 17 de 1896.—CARLOS L. MARENCO.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 27 de 1896.—Y vistos: Por sus fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal, se confirma, con costas, el auto apelado de fs. 9.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—GIMÉNEZ.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

Digitized by Google

No puede hacerse rectificación al nombre de una mujer casada sin audiencia del esposo

ANTECEDENTES

(*Dictamen del Agente Fiscal*)—Señor Juez:—Insisto en que debe oirse al que aparece como esposo legítimo de la presentante. Lo que éste exponga servirá para determinar el trámite que ha de darse al juicio, pues si hay oposición debe seguirse en la forma ordinaria.—Nadie puede ser privado del estado de que goza sin ser oído previamente.—Con la información que se intenta producir si hubiere de admitirse en la forma que se solicita, se violaría este principio jurídico.—V. S. debe, pues, mantener el auto recurrido.—Buenos Aires, abril 29 de 1896.—EVARISTO BARRENECHEA.

(*Escrito*)—V. S., por pedido fiscal, ha resuelto antes de oir la información que pretende producir la señora de Piehl, dar traslado á mi poderdante para que éste exprese lo que crea lógico á su derecho. Por las razones que daré en este escrito, V. S. se ha de dignar no hacer lugar á esa información, resolviendo que si se considerara con algún derecho sobre la propiedad de que se dice condómino la señora Piehl, se sirva ejercitarlo en la forma, vía y contra quien corresponda. Todo con especial condenación en costas.—¿Que se tiende, en efecto, á establecer con esa información? La disyuntiva es terminante: ó se pretende preparar una acción persiguiendo el reconocimiento de un condominio imaginario, ó se deduce desde luego la acción y se quiere despejar falsedades en que ha incurrido la escritura agregada.—I A lo primero, la ley adjetiva marca y fija los únicos medios de prepararse un

Digitized by Google

juicio ordinario, y en ninguno de ellos cuadra la información solicitada. Recuérdese el artículo 67 del Código de Procedimientos, recórrase su inc. 5º y téngase presente lo dispuesto en el art. 70 del mismo, y se encontrará lo improcedente de la información pedida.—II A lo segundo, debe deducirse la acción en forma. La demanda tiene ciertos requisitos que son sacramentales. Contendrá, dice el artículo 71 al enumerar las condiciones que le son necesarias para que prospere. Cuando ellas no son llenadas ó el juez la repele de oficio, expresando el defecto que contenga (art. 75), ó la parte demandada hace uso del derecho consagrado en el artículo 84, inc. 4º, y opone la excepción dilatoria correspondiente.—III En ambos casos, pues, las diligencias solicitadas por la señora Piehl no se ajustan á los principios que reglan el procedimiento, y debe ser desechada.—IV Por otra parte, las sanciones generales que el derecho conoce bajo el nombre de nulidades, y las que se alegan, unas en interés de orden público y las otras sólo afectan intereses privados, se oponen á que la parte que causó el error á sabiendas, ó el dolo, pretende nulizar un acto jurídico ó la cláusula de una escritura ó una referencia cualquiera de un instrumento público, fundado en su propia malicia. Lo contrario sería abrir una ancha puerta al fraude (art. 1049, Código Civil). El que ejecuta un acto ó consiente en una afirmación falsa, no puede alzarse más tarde contra ella. *Voluntas non fit injuria.*—Por estas consideraciones, á V. S. solicito: 1º Se sirva no admitir la información que se quiere producir por la señora de Piehl, ordenando que ejercite sus acciones en forma; todo con las costas de este incidente. 2º Si el Juzgado, contra lo que espero, considera el escrito presentado por la señora Piehl como

Digitized by Google

demanda, opongo la articulación previa de defecto legal en el modo de proponerla.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, junio 9 de 1896.—Y vistos: Por los fundamentos del escrito de fojas 10, no ha lugar á la información solicitada á fs. 2, y archívese.—Juan A. García.—Ante mí: *Angel Montes de Oca*, secretario.

(*Escrito*)—Otrosí digo: Que no haciéndose lugar á la información ofrecida para justificar en forma legal el estado civil de mi representada, vengo á interponer el recurso de apelación de la sentencia recaída á fs. 62 vta., por lo que el Juzgado se ha de servir, dando por interpuesto este recurso, dentro del término legal remitir los autos á quien corresponda.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, junio 18 de 1896.—Autos y vistos: En lo principal hágase el desglose solicitado dejando constancia en autos; al otrosí, se concede en relación el recurso de apelación interpuesto, debiendo elevarse los autos al Superior en la forma de estilo.—Juan A. García.—Ante mí: *Angel Montes de Oca.*

(*Vista del Fiscal de Cámara*)—Excma. Cámara: —Considerando que el auto del Inferior es arreglado á derecho, opino que V. E. debe confirmarlo.—Buenos Aires, agosto 17 de 1896.—Carlos L. Marenco.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 27 de 1896.—Y vistos: Siendo arreglado á derecho el auto de fs. 12 vta. y atento lo dictaminado por el señor Fiscal, se confirma dicho auto.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Díaz.—González del Solar.—Giménez.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

Digitized by Google

No debe tramitarse el expediente en tanto no se cumpla la ley de papel sellado

ANTECEDENTES

(*Dictamen del Agente Fiscal*)—Señor Juez:—No cotizándose los títulos dados en garantía según resulta del informe que antecede, ó cotizándose algunos á precios muy bajos, este Ministerio es de opinión que no pueden ser aceptados en garantía, como se ofrece.—Buenos Aires, junio 12 de 1896.—EVARISTO BARRENECHEA.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, junio 13 de 1896.—En virtud de lo expuesto por el Agente fiscal en su precedente vista, intímese al interesado el pago de la multa en que ha incurrido por infracción á la ley de sellos, en la forma que corresponde.—Repóngase la foja.—MÉNDEZ PAZ.—Ante mí: *Santiago Fontana*, secretario.

(*Vista del Fiscal de Cámara*)— Excma. Cámara: —Opino que debe confirmarse el auto apelado por ser arreglado á derecho.—Buenos Aires, agosto 17 de 1896.—CARLOS L. MARENCO.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 27 de 1896.—Y vistos: Atento lo dispuesto en el art. 51 de la ley de sellos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, se confirma, con costas, el auto apelado de fojas 17.—Devuélvanse y repónganse los sellos.

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—GIMÉNEZ.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

Digitized by Google

Debe levantarse el apercibimiento como penas disciplinaria si se dan explicaciones satisfactorias

ANTECEDENTES

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, agosto 14 de 1895.—Por lo que resulta del precedente informe del secretario Taquini, y teniendo en cuenta que según expresan las notas de fs. 213 vta., no ha existido retardo de ninguna naturaleza en la expedición del certificado pedido, y que éste fué otorgado de acuerdo con lo que se mandó á fs. 213, por todo lo cual debe juzgarse gratuito el cargo inferido á dicho actuario, así se declara, y apercíbase al procurador Fernández.—En cuanto al nuevo pedido, no ha lugar en la forma que se solicita por improcedente.— Repónganse las fojas.— GARCÍA.— Ante mí: *Juan G. Beltrán*, secretario.

(*Otro*)—Buenos Aires, diciembre 3 de 1895.—No ha lugar á la revocatoria pedida en el otrosí del escrito de fs. 220, por cuanto las explicaciones dadas no bastan para atenuar la causal que motivó el apercibimiento hecho en el auto de fs. 219 al señor A. C. Fernández, concediéndose en relación el recurso de apelación interpuesto en subsidio, y en consecuencia elévense los autos á la Excma. Cámara en la forma de estilo.—Repónganse las fojas.—JUAN A. GARCÍA.—Ante mí: *Gustavo Maudet*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 27 de 1896.—Y vistos: Siendo satisfactorias, á juicio del Tribunal, las explicaciones dadas por el procurador Fernández, se re-

Digitized by Google

voca el auto de fs. 219 en cuanto al apercibimiento decretado.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Díaz.—González del Solar.—Giménez.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

El desistimiento por error en la persona demandada no hace pasible de las costas al demandante

Antecedentes

(Escrito)—Que don Luis Guaglione siempre se tituló propietario de la finca calle Independencia número 2047 y en tal concepto lo tiene todo el barrio; yo no tengo, pues, la culpa de lo que al señor Guaglione pueda ocasionársele con motivo de titularse propietario de la finca indicada.—Para excepcionarse, tampoco tuvo necesidad Guaglione de gastar tantos sellos y erudición, en dos palabras pudo hacerlo: con haber dicho soy inquilino de doña Carmen Ríos de Soto, domiciliado en tal calle, quedaba terminado el incidente.—Lo de la sorpresa y asombro que le ha causado la notificación de la demanda como igualmente lo de la mala fe que he demostrado instaurándole esta acción, son puramente la resultante dada como consecuencia de la manera de ser del excepcionante que por parecer lo que no es, se tituló propietario de una casa, que tiene únicamente á título de locatario, como lo confiesa en su escrito de fs.....—Pero hay más, no tuvo siquiera necesidad de ocurrir á V. S. para obtener el desistimiento de esta demanda; con haberme advertido

Digitized by Google

al ser notificado de ésta que si antes se tituló propietario fué por dárselas de capitalista, créame V. S. que no vendría á molestar la atención de V. S. con este escrito.—Se vé, pues, que si Guaglione ha gastado sellos y á ido ha ocupar personas que lo defendieran es porque se le ha ocurrido hacerlo.—Además para fundar la excepción de falta de personería no hubo necesidad de entrar en tan larga disertación jurídica interpretando la mitad del Código Civil.—En resumen, no siendo Guaglione el propietario de la casa calle Independencia 2047, sin perjuicio y sin renunciar á las ac ciones que contra él hubiera lugar, pido á V. S. ordene el archivo de este expediente sin hacer lugar á las costas que Guaglione pretende.

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, junio 19 de 1896.—Atento el desistimiento formulado, archívense estas actuaciones, sin especial condenación en costas por no existir malicia ó temeridad. (Artículo 221 del Código de Procedimientos).—GARAY. —Ante mí: *Néstor M. Pizarro*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 27 de 1896.—Y vistos: Habiendo hecho el Inferior justa aplicación de la facultad que le confiere el art. 221 del Código de Procedimientos se confirma el auto apelado de fojas 9.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—GIMÉNEZ.

Ante mí: *Felipe Arana,* secretario.

Digitized by Google

Siendo apelable el auto que da por reconocida la firma en rebeldía debe notificarse al ejecutado

ANTECEDENTES

(Escrito)—No habiendo comparecido el demandado á la audiencia decretada por V. S. á efecto de que reconociera la firma puesta al pie del documento de fs. 1, vengo á solicitar que V. S., previo certificado del actuario, se la dé por reconocida en rebeldía.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, julio 16 de 1896.—De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, atento el precedente informe del actuario, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 468 del Código de Procedimientos, en rebeldía de don Aurelio Figueroa háse por reconocido el documento de fs. 1.—PIZARRO.—Ante mí: *Horacio Turio*, secretario.

(*Escrito*)—Estando reconocida en rebeldía la firma del documento de fs. 1, trae aparejada ejecución de acuerdo con el art. 466 del Código de Procedimientos; y en su virtud, pido á V. S. se sirva despachar mandamiento de embargo por su importe en la forma prescripta por el art. 471 del mismo Código.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, julio 23 de 1896.—Notificado que sea el auto de fs. 9 se proveerá.—PIZARRO.—Ante mí: *Horacio Turio,* secretario.

(*Escrito*)—Estudiando estos autos veo que se trata de un juicio ejecutivo en que el deudor no es parte ni puede ser oído hasta que se le cite de remate. En el período en que nos encontramos se sustancía con sólo el ejecutante, que es la única parte á quien

Digitized by Google

puede referirse la resolución de V. S., de consentir el reconocimiento de la firma en rebeldía.—En efecto; esta resolución no puede ser notificada en manera alguna al deudor, porque tampoco éste podría deducir ningún recurso contra ella, en virtud de lo dispuesto por el art. 505 del Código de Procedimientos. Por tanto, á V. S. suplico se sirva despachar el mandamiento de embargo en la forma que lo he solicitado á fs. 10.

(*Auto de 1ª Instancia*) — Buenos Aires, julio 29 de 1896.—No tratándose aún del juicio ejecutivo, sino de resoluciones dictadas en las diligencias preparatorias de dicho juicio, no ha lugar, y estése á lo mandado á fs. 10 vta.—Pizarro.—Ante mí: *Horacio Turio*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 27 de 1896.—Y vistos: Por los fundamentos del auto de fs. 11 vta., se confirma, con costas, el de fs. 10 vta.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Díaz.—González del Solar.—Giménez.

Ante mí: *Felipe Arana,* secretario.

———

Digitized by Google

La oposición al administrador de los bienes testamentarios, nombrado judicialmente, debe ser fundada

ANTECEDENTES

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, junio 27 de 1896.—Autos y vistos: Atento lo expuesto en el acta de fs. 25 vta. y los escritos de fs. 27, 28 y 31, nómbrase administradora de los bienes de esta sucesión á doña Juliana Romero de Giovanetti, y tasador de los mismos á don Hilario Ibarra, quienes deberán aceptar el cargo en forma ante el actuario. — Comisiónase al escribano don Darío Beccar para que practique el inventario de los bienes mencionados.—Repóngase la foja.—JUAN A. GARCÍA.—Ante mí: *Angel Montes de Oca,* secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 27 de 1896.—Y vistos: No habiéndosele opuesto á la administradora nombrada tacha alguna legal que la inhabilite para el desempeño del cargo, se confirma, con costas, el auto apelado de fs. 35 en la parte apelada, fijándose en 20 pesos los derechos de Navarro.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—GIMÉNEZ.

Ante mí: *Felipe Arana,* secretario.

———

Digitized by Google

El remanente del precio después de pagada la primera hipoteca debe entregarse al segundo acreedor hipotecario.

Los gastos de justicia de la cesión de bienes sólo son de cargo de los acreedores hipotecarios cuando se ha formado concurso especial al bien hipotecado.

ANTECEDENTES

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, junio 27 de 1896.—Autos y vistos:—Que solicitada por el Banco Mercantil de La Plata, como segundo acreedor hipotecario, la entrega del remanente del precio de venta, después de quedar íntegramente chancelado el crédito del Banco Hipotecario de la Provincia en su calidad de primer acreedor hipotecario, la oposición formulada por el síndico á tal petición carece de razón y de fundamento por ser contraria á prescripciones expresas de las leyes que rigen el punto.—El artículo 763 del Código de Procedimientos textualmente dice: «que los acreedores hipotecarios... no estarán obligados á esperar los resultados del concurso general, y serán pagados con el producto de los bienes afectados al privilegio ó hipoteca, sin perjuicio de obligarlos á dar caución de acreedores de mayor derecho.»—Y el art. 3937 del Código Civil prescribe, «que á cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse á solicitud de los acreedores un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella.»—En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales que en él se causaren. —Como se ve, el derecho del Banco Mercantil para exigir en parte el pago inmediato de su crédito hipotecario con el sobrante del producto de la venta del campo afectado, es indiscutible, y el hecho de no haberse presentado en el concurso el estado

Digitized by Google

de graduación de los créditos, en nada afecta ni obstaculiza el ejercicio del derecho invocado por el acreedor hipotecario, puesto que hace uso y procede de conformidad con disposiciones legales que á ello lo autorizan.—En cuanto á la prelación de los gastos judiciales sobre el crédito hipotecario, invocada por el síndico en el caso *sub-judice*, fundado en el art. 3875 del Código Civil, está fuera de lugar, por cuanto el artículo citado se refiere á créditos con privilegio general los que no tienen preferencia sobre ese crédito con privilegio especial, siendo de aplicación, no el art. 3879, sino el art. 3937 del Código Civil, según el cual es requisito esencial para que los gastos judiciales tengan prelación sobre el crédito hipotecario, que se forme un concurso especial á cada finca gravada con hipoteca, como terminantemente lo prescribe en su última parte.— Ahora bien; el concurso particular prescripto por el art. 3937 del Código citado, ha debido formarse antes de la venta del campo afectado, lo que no ha sucedido, habiéndose por el contrario pagado sin oposición, y por el mismo síndico, el primer crédito hipotecario que lo gravaba, no siendo equitativo que los gastos judiciales ocasionados con motivo de la venta del campo para el pago de los créditos hipotecarios que lo afectaban, pese solamente sobre el segundo acreedor hipotecario, con tanta más razón cuanto el crédito de éste excede en mucho á lo existente en el Banco como sobrante del precio de venta.—Por otra parte, la disposición del artículo citado no tiene por objeto mejorar la condición propia de los créditos que lo determinen, ni puede ocasionar en lo más mínimo la disminución del privilegio especial del acreedor hipotecario para ser pagado con toda preferencia con el importe de la cosa afectada, á todo otro crédito, sino el deslindar

Digitized by Google

y determinar los gastos causados en el concurso particular, para fijar la prelación de estos gastos acordándoles un privilegio especial sobre el crédito hipotecario.—Por consiguiente, las costas judiciales que tienen privilegio sobre el crédito hipotecario, son solamente las del concurso particular, conforme lo establece clara y expresamente la última parte del art. 3937 del Código Civil; pero, como ese concurso no se ha pedido, ni se ha formado, no existen costas que puedan invocarse sobre el crédito hipotecario, aun cuando se les considere necesarias y beneficiosas á los acreedores hipotecarios, por cuanto la ley no lo establece, como también porque en el caso de formarse el concurso particular á que se refiere el artículo citado, las costas, gastos y honorarios se hacen con intervención, citación y concurso del acreedor hipotecario, que es parte en el juicio; lo que, aparte de no haber sucedido esto, el síndico hasta ha negado personería al Banco Mercantil de La Plata para intervenir gestionando el pago de su crédito hipotecario después de chancelada la primera hipoteca que afectaba al campo, constituída en favor del Banco Hipotecario de la Provincia.—Por estos fundamentos, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Excma. Cámara en los autos testamentarios de don Pascual D'Agosto, que tramita por este Juzgado y secretaría del doctor González del Solar, no ha lugar á la oposición del síndico á la extracción de fondos para el pago del crédito hipotecario del Banco Mercantil de La Plata, sin costas.—En consecuencia, líbrese oficio al Banco de la Nación Argentina para que con intervención del actuario y bajo constancia en autos, se entregue al representante del Banco Mercantil de La Plata, doctor Federico Ibarguren, la cantidad de 33,604.10 pesos moneda nacional, en mérito de la

Digitized by Google

facultad que contiene el poder otorgado por don Francisco Uriburu en su carácter de presidente de la sociedad anónima Banco Mercantil de La Plata, al doctor Federico Ibarguren, como consta de la diligencia de desglose de dicho poder á fs. 111 de los autos caratulados «Banco Mercantil de La Plata contra don Santiago F. Gahan, cobro ejecutivo de pesos», entrega que se efectuará de los fondos depositados á la orden de este Juzgado y como pertenecientes al concurso de don Santiago F. Gahan.—Repónganse las fojas.—ANGEL GARAY. — Ante mí: *F. Díaz Ibarguren*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 29 de 1896.—Y vistos: No concurriendo al presente el caso previsto por el artículo 3937 del Código Civil, ni constando en ninguna otra forma que los gastos de justicia de que se trata hayan sido hechos en el interés del crédito hipotecario que cobra el Banco Mercantil de La Plata, en cuyo caso tampoco es de aplicarse el principio que consagra el art. 3897, inc. 1º, Código citado (Llerena, comentario al artículo precitado).—Por estos fundamentos y concordantes del auto apelado de fs. 316, se confirma éste.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—GIMÉNEZ.

Ante mí: *Felipe Arana,* secretario.

———

Digitized by Google

Renunciado el derecho á ejercer la tutela debe desecharse toda reclamación ulterior

ANTECEDENTES

(*Escrito*)—Que en las actuaciones sobre la tutela de mis hermanos que corre por la oficina actuaria, por un error que no me explico se les ha nombrado tutor dativo á mis mencionados hermanos Agustín, José, María Luisa, Luis, y Angel Pastorini, recayendo el nombramiento en la persona del doctor Laspiur, don Saturnino.—Que como lo que corresponde en este caso es la tutela legítima, puesto que yo soy mayor de edad y puedo justificar mi idoneidad y mi responsabilidad, aun cuando todo el haber de mis hermanos se compone de 2,400 pesos moneda nacional, vengo á solicitar á V. S., amparado en las disposiciones terminantes de la ley, que deje sin efecto el nombramiento hecho en la persona referida y se me confiera á mí el cargo de tutor legítimo de mis hermanos como corresponde.

(*Otro*)—Que el procedimiento del Juzgado al proveerde tutor dativo á los menores Pastorini es perfectamente correcto y ajustado á las prescripciones legales que rigen el caso.—Según resulta de la partida de fs. 87, en mayo de 1890 contrajo segundas nupcias la madre de dichos menores, y en enero de 1892, ó sea un año y seis meses después, recién se presentó al Juzgado (escrito de fs. 85), denunciando el hecho y proponiendo para tutor de aquellos á su hijo mayor Juan Angel Pastorini, que también había omitido hacer la denuncia, ó á su yerno Bacigalupi. —V. S. proveyó mandando que se acreditara la idoneidad y responsabilidad de las personas propuestas, pero la señora madre de los menores se pre-

Digitized by Google

sentó nuevamente por su escrito de fs. 94, diciendo que tocando con dificultades para justificar esos extremos desistía de su propuesta defiriendo al Juzgado la designación de la persona que tuviera por conveniente para tutor de aquéllos. A esto se adhirió también, y de una manera expresa (auto de fs. 94 vuelta y manifestación de fs. 95), el reclamante don Juan Angel Pastorini. En virtud de esto, el Juzgado, en uso de la facultad que le confiere el art. 392 del Código Civil, nombró tutor dativo de los expresados menores.—Desde entonces han transcurrido casi cuatro años durante los que se ha tramitado la división de un condominio con la intervención de todos los herederos, inclusive la del reclamante don Juan Angel Pastorini, y sin que éste se haya creído obligado, ó cuando menos en el deber de observar el nombramiento de tutor dativo hecho por V. S.—Por consecuencia, señor Juez, procede, y á V. S. pido, se sirva desestimar en absoluto el reclamo de don Juan Angel Pastorini, con especial condenación en costas.

(*Dictamen del Asesor de Menores*)—Señor Juez:—Son perfectamente arregladas á derecho las consideraciones aducidas en el escrito que precede.—Debe el Juzgado, en consecuencia, proveer como en él se solicita.—Buenos Aires, junio 12 de 1896.—Luis B. Molina.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, julio 7 de 1896.—Y vistos: Por las consideraciones del tutor en su escr to de fs. 246, lo dictaminado por el Asesor en su precedente vista, y los fundamentos del auto de fojas 96, en el que de acuerdo con la manifestación hecha á fs. 95 por el peticionante Pastorini, se procedió al nombramiento de tutor dativo, no ha lugar á lo pedido en el escrito de fs. 244, sin costas.—Repóngase la foja.—Luis Mendez Paz—Ante mí: *José S. Oderigo*, secretario.

Digitized by Google

RESOLUCION

Buenos Aires, agosto 29 de 1896.—Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma el auto de fs. 253.— Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—GIMÉNEZ.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

No es procedente la inhibición preventiva si no puede diligenciarse mandamiento por cantidad líquida

ANTECEDENTES

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, julio 31 de 1896.—Vistos y considerando:—1º Que el pronunciamiento de fs. 379 si bien ha reconocido acción al menor Luis Conde para decir de nulidad de la compraventa que hizo el concurso al doctor Pizarro, no ha admitido la reivindicación de los bienes á favor de los herederos del concursado, por cuanto ha considerado que el efecto de la nulidad es la restitución al concurso de don Adolfo Conde, de los bienes que posean los demandados á los fines expresados en el considerando 5º de la sentencia; con más los frutos á contar desde la entrega de ellos y con las limitaciones y obligaciones que también se establece en la recordada sentencia. En cuanto á los bienes transmitidos á terceros se han dejado á salvo las acciones que por derecho co-

Digitized by Google

rrespondan, que están consagradas en los artículos 1051 y 1057 del Código Civil, según se explica en el considerando 5º de la misma resolución.—2º Que de lo anteriormente expuesto resulta entonces que no son los herederos del concursado los que podrían invocar el art. 448 del Código de Procedimientos en que fundan la petición, desde que como se ha dicho, es al concurso á quien corresponde directamente exigir la restitución de los bienes.—3º Que aun cuando así no fuera, lo que sólo voy á suponer para mejor ilustrar, tampoco en mi entender podría decretarse la medida preventiva que se pide en el escrito que precede. Para demostrarlo es de observar que algunos bienes aun permanecen en poder de los demandados, cuya restitución debe hacerse al concurso en oportunidad con las restituciones y obligaciones que expresa la sentencia. —Que con respecto á los enajenados á terceros (que son los expresados en la escritura de fs. 333), la sentencia deja á salvo la acción que corresponda, que puede ser la conferida por el art. 1051, ó en su caso la prevista por el art. 1057 del Código Civil.—Que aunque estuviera determinada ya la acción, habiéndose nulificado un acto bilateral con prestaciones recíprocas y con imposición de obligaciones, no habría la cantidad determinada que exigen los arts. 451, 471 y 455 del Código de Procedimientos para la traba del embargo preventivo ó de la inhibición en su caso.—Por estas consideraciones, se declara que no es procedente la medida preventiva que se pide, y hágase saber al interesado, formándose incidente con el escrito que antecede y con testimonio de la parte dispositiva de la sentencia, que correrá por cuerda separada á los fines que por derecho corresponda.—Repónganse los sellos.—ALBERTO CENTENO.—Ante mí: *Juan Francisco Arechávala,* secretario.

Digitized by Google

RESOLUCION

Buenos Aires, agosto 29 de 1896.—Y vistos: No concurriendo al presente el requisito que exigen los artículos 471 y 475 del Código de Procedimientos para que proceda la medida preventiva solicitada; por esto y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 451 y 455 del mismo Código y lo resuelto por esta Cámara en diversos casos, se confirma, con costas, el auto apelado.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—GIMÉNEZ.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

Aun cuando la madre haya perdido la patria potestad por segundas nupcias, los hijos deben serle entregados sin forma de juicio.

ANTECEDENTES

(*Dictamen del Asesor de Menores*)—Señor Juez:—Este Ministerio reproduce sus dictámenes de fs. 17 y 20. La actora no tiene personería para exigir la entrega del menor por haber perdido la patria potestad, debiendo darse al menor un tutor, quién debe intervenir en este juicio.—Buenos Aires, junio 5 de 1896. —MARCELINO MELO.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, junio 26 de 1896.—Vistos y considerando:—Que en mi concepto son atendibles los razonamientos aducidos por

Digitized by Google

doña María D. de Fazzi para demostrar que no está obligada á seguir el procedimiento ordinario á objeto de conseguir que se le entregue á su hijo menor de edad Juan Esteban Fazzi, todo esto sin perjuicio de que si el señor Gutiérrez tiene algunos derechos que ejercitar, promueva las acciones que correspondan.—Acreditado como está en autos que la señora Fazzi es madre del menor, el tercero no puede oponerse á la entrega del hijo que le reclama aquélla. —No pienso tampoco que para este efecto necesite el menor de un tutor que lo represente como lo ha peticionado el señor Asesor de menores.—La madre del menor ha perdido, es verdad, la patria potestad sobre su hijo, por haber contraído segundas nupcias, en los términos de lo dispuesto en los artículos 306 y 308 del Código Civil; pero de ello no se deduce que se encuentre privada de tenerlo á su lado, y prestarle las atenciones de madre, porque esto importaría impedirla que cumpla con deberes que la naturaleza le ha impuesto, sin motivo que lo justifique.—La pérdida de la patria potestad por el segundo matrimonio no desliga á los padres del cumplimiento de tales deberes, como no desliga tampoco á los hijos de la natural obediencia y respeto que les deben, y de ayudarles en cualquier circunstancia de la vida en que á los padres le sea necesario el auxilio de sus hijos (art. 266 del Código citado).—Si, pues, la madre sin la patria potestad no está impedida de cuidar á su hijo, si por el contrario debe prestarle esos cuidados, si nadie más adecuada que ella para el efecto expresado, cuando, como en el presente caso, nada se ha aducido que autorice á suponer que el interés del menor se oponga á estar al lado de aquélla, pienso que la petición de la señora de Fazzi es fundada en la naturaleza y en la ley, y que por tanto debe el señor

Digitized by Google

Gutiérrez entregarle su hijo.—Por estas consideraciones, resuelvo que don Julio Gutiérrez haga inmediatamente entrega del menor Juan Esteban Fazzi á su legítima madre, dejando á salvo las acciones que crea tener para que las haga valer como corresponda.—Notifíquese á las partes, cópiese en el libro de sentencias y repónganse los sellos.—ALBERTO CENTENO.—Ante mí: *Jerónimo Balarino,* secretario.

RESOLUCION

Buenos Aires, agosto 29 de 1896.—Y vistos: No existiendo vicio alguno en el procedimiento ni en la resolución recurrida, teniendo en cuenta la naturaleza de la gestión promovida por la madre del menor, no ha lugar á la nulidad.—Y considerando, en cuanto al recurso de apelación: que cualquiera que sea la situación de la madre después de las segundas nupcias y subsiguiente viudez, es fuera de cuestión el derecho que la asiste para tener á su hijo, y el deber en que se encuentra de cumplir las obligaciones que la naturaleza y la ley le imponen.—Por esto, se confirma, con costas, el auto apelado de fojas 41.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—GIMÉNEZ.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

———

Digitized by Google

Sólo procede embargo preventivo en los casos expresamente determinados en la ley

ANTECEDENTES

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, julio 6 de 1896.—Y vistos: Considerando: Que el auto de embargo preventivo no es susceptible de reposición, pues el art. 452 del Código de Procedimientos determina expresamente el recurso que puede deducirse contra dicho auto.—Por esto, no ha lugar á la reposición pedida, y concédese para ante la Excelentísima Cámara adonde se elevarán los autos, el recurso de apelación interpuesto.—LUIS F. POSSE.—Ante mí: *Enrique A. Pizarro,* secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 29 de 1896.—Y vistos: No estando establecidas las formalidades del art. 217 del Código de Procedimientos para autos de la naturaleza del recurrido, no ha lugar á la nulidad. —Y considerando, en cuanto al recurso de apelación:—Que los documentos con que se instruye la demanda no bastan para determinar la procedencia de la medida de seguridad decretada, faltando por lo tanto base legal para decretar un embargo en los términos de lo que disponen los arts. 451, 455, 471 y 475 del Código de Procedimientos.—Por estas razones, teniendo además presente que el embargo preventivo no procede sino en los casos en que expresamente se autoriza por las disposiciones del título XIII del Código de Procedimientos, y de acuerdo con lo resuelto por esta Cámara en casos

Digitized by Google

análogos, se revoca el auto apelado; y devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Díaz.—González del Solar.—Giménez.

Ante mí: *Felipe Arana,* secretario.

Si por su forma y contexto el documento llena los requisitos del testamento ológrafo, debe protocolizarse sin que ello importe reconocer su validez.

Antecedentes

(Dictamen del Agente Fiscal)—Señor Juez:—El documento de fs. 29 establece que es voluntad del otorgante que después de su muerte todos sus bienes queden en posesión de su hija Emelina Suárez; lleva la fecha 5 de abril de 1891.—Es indudable que el testamento ológrafo no está sujeto á formalidades expresas de redacción, sino al hecho que debe ser escrito, fechado y firmado por la misma mano, lo que al parecer ocurre en el de fs. 29; lo que no está bien manifestado en este documento es la voluntad del otorgante de instituir un heredero para sus bienes, pues sólo dice que estos queden en posesión de Emelina.—Si el documento referido lo aceptamos como testamento ológrafo, es nulo con arreglo al art. 3715 del Código Civil, desde que hay pretensión de un heredero forzoso, puesto que en la fecha de su otorgamiento vivía Luis Vicente, nacido el 22 de enero de 1866, según partida de fs. 16.—Debe probarse que don Luis E. Tolosa y doña Dionisia Villalba eran casados en el

Digitized by Google

acto del nacimiento de Luis Vicente, y debe probarse asimismo que Emelina Suárez es hija también del causante; entre tanto no debe protocolizarse el documento de fs. 29 porque aparentemente es nulo.—Si Luis Vicente es hijo legítimo del causante no ha sido desheredado pues en el documento de fojas 29 referido no se expresa ésa voluntad ni las causas legales que motiven una desheredación.—Emelina sea ó no hija del causante no ha sido instituída heredera en forma, puesto que como ya lo he dicho sólo se expresa el deseo de que los bienes queden en posesión de la citada Emelina, cosa que en mi opinión no importa una institución de herederos.—Con lo expuesto queda evacuada la vista conferida á fs. 32; respecto de la de fs. 4 vta. debe probarse que en la parroquia de Rojas no existe la partida de matrimonio de los padres del solicitante.—Buenos Aires, agosto 25 de 1895.—RAIMUNDO NAVEIRA.

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, diciembre 24 de 1896.—Autos y vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen, que el Juzgado reproduce, no se hace lugar á lo que se solicita, debiendo justificarse los extremos á que se refiere el precedente dictamen.—Provee el infrascripto por autorización de la Excma. Cámara.—LUIS F. POSSE. —Ante mí: *Santiago Fontana*, secretario.

(Vista del Fiscal de Cámara)—Excma. Cámara: —No encuentro dificultad para que se mande protocolizar el documento de fs. 29 que *prima faciæ* reviste las circunstancias de un testamento ológrafo.—Si por causas extrañas al documento mismo hubiese de quedar sin efecto, sería esta una cuestión que debería debatirse por separado.—Buenos Aires, agosto 17 de 1896.—CARLOS L. MARENCO.

Digitized by Google

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 29 de 1896.—Vistos y considerando:—Que el documento de fs. 2º reviste por sus formas las condiciones requeridas por el artículo 3639 del Código Civil, para ser considerado como un testamento ológrafo, en cuya virtud procede la diligencia solicitada para su protocolización, conforme á lo dispuesto en el título 25 del Código de Procedimientos.—Por ello, y de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal en su precedente vista, se revoca el auto apelado de fojas 42 vta.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Díaz.—González del Solar.—Giménez.

Ante mí: *Felipe Arana,* secretario.

El domicilio legal sólo puede tenerse por constituído si ha sido aceptado por el juez; la orden de constituirlo dentro del radio deja subsistente el anterior.
La providencia que ordena constituir domicilio dentro del radio no aceptando el constituído, puede notificarse por nota válidamente.

Antecedentes

(*Escrito*)—Que en el día de ayer he ocurrido á la oficina del actuario y me he encontrado con una sentencia definitiva que V. S. ha pronunciado en este asunto, la que se me ha notificado en el domicilio de fs. 22; manifesté que la dejaba sin efecto constituyendo domicilio para las ulteriores diligencias de

Digitized by Google

esta causa en la misma casa en que vivo y designo á fs. 62.—He sido, pues, sorprendido con una sentencia que intencionalmente se intenta hacerme consentir contra mi voluntad, haciéndome perder el derecho que pudiera tener á su revisión por el Superior.—¿Cómo es posible, que V. S. permita que se me notifique de su sentencia en un falso ó abandonado domicilio como es el de la calle Cuyo núm. 848, donde aparezco falsamente notificado?—Cuando presenté el escrito de fs. 62 cambiando de domicilio no se me notificó tampoco de la providencia del Juzgado, no obstante que en la oficina del actuario se ha tenido y se tiene perfecto conocimiento de que vivo en la calle San Lorenzo núm. 1802, por cuya razón no he tenido conocimiento del decreto recaído al pie de mi escrito de fs. 62 que debió notificárseme personalmente en la calle San Lorenzo.—El art. 32, inc. 4º, del Código de Procedimientos previene que las sentencias definitivas serán notificadas en los domicilios de los litigantes, y la calle Cuyo núm. 848 no es mi domicilio, y si lo ha sido deja de serlo desde el momento que quedó sin efecto como así lo manifesté y pedí en mi escrito de fojas 62.—Las notificaciones, pues, de fs. 62 vta. y fojas 72, ó sea de la sentencia de fs. 70, son nulas, y pido á V. S. se sirva así declararlo dejándola sin efecto y mandando que se me notifique en forma de la citada sentencia de V. S.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, abril 15 de 1895. — De lo expuesto en el presente escrito traslado, debiendo presentar copia dentro de veinticuatro horas, bajo apercibimiento.—ANGEL GARAY. —Ante mí: *F. Díaz Ibarguren*, secretario.

(*Escrito*)—Que V. S. se ha de servir conferirme traslado que formula el ejecutado por el que solicita la nulidad de la notificación hecha por el secretario

Digitized by Google

de la sentencia de trance y remate dictada en estos autos, fundándose para ello, en que la referida notificación se ha hecho en un domicilio falso ó abandonado, y abundando en otro orden de argumentos á cuales más falsos ó faltos de razón.—No por cierto seguiré al ejecutado Lambruschini en todos sus ilegales y falsos fundamentos, sino que me concretaré á hacer una breve exposición de las constancias de autos, la que demostrará y probará á V. S. que la notificación de que aquél se queja tan injustificadamente ha sido hecha arreglada á derecho y en el domicilio mismo constituído por el deudor. Poco después de algunas tramitaciones en el procedimiento de este juicio, el mismo ejecutado resolvió, como lo hizo á fojas, constituir nuevo domicilio, á cuyo efecto propuso en la calle Ituzaingó 1812 (Belgrano), el que no fué aceptado por V. S. por no estar dentro del radio que marca la ley, y por el mismo auto se le intimó propusiera otro que llenara ese requisito legal. No habiendo concurrido Lambruschini á secretaría en los días señalados para ser notificado personalmente, se le puso nota y se le dió por notificado con arreglo al art. 31 del Código de Procedimientos. Dicho auto quedó consentido, y por lo tanto subsistente el que anteriormente se le había aceptado en la calle Cuyo 848, de acuerdo con lo que dispone el art. 12 del Código ya citado y que textualmente dice: «El domicilio, una vez constituído se reputará subsistente para todos los efectos legales mientras los interesados no hayan designado otro.» Pues bien, señor Juez la cédula correspondiente para notificarle la sentencia de trance y remate fué dejada en la calle Cuyo 848 domicilio legal y verdadero de Lambruschini, lo que es perfectamente arreglado á derecho.

Digitized by Google

Concluyo, pues, sosteniendo, fundado en las consideraciones legales expuestas, que las notificaciones de fs. 62 y 72 son perfectamente legales y arregladas por lo tanto á derecho; pidiendo, en consecuencia, que V. S. así lo declare, rechazando las injustificables pretensiones del ejecutado, condenándolo á más en las costas de este incidente por la temeridad y mala fe manifiesta de su petición.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, abril 21 de 1896.—Autos y vistos: Por las consideraciones legales aducidas en el precedente escrito, no ha lugar á lo solicitado en el de fs. 75, declarándose, en consecuencia, subsistente el domicilio constituído á los efectos legales, hasta tanto se denuncie otro por el interesado, sin especial condenación en costas.—Angel Garay.—Ante mí: *F. Díaz Ibarguren*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 29 de 1896.—Y vistos: Considerando: Que por el escrito de fs. 10, don José Lambruschini, y no su apoderado, como se expresa en el de fs. 62, constituyó domicilio en la calle Cuyo núm. 848.—Que si bien por este último escrito el mismo Lambruschini constituía un nuevo domicilio, éste no fué aceptado por el Juzgado, por no estar dentro del radio, siéndole notificada la providencia respectiva en la forma que la ley determina. —Que desde entonces, el primer domicilio debía subsistir y en él practicarse las notificaciones.—Por estos motivos y sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado, fijándose en 20 pesos los

Digitized by Google

derechos del apoderado Tenorio.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—GIMÉNEZ.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

Vistos: en disidencia, y considerando: Que el domicilio una vez constituído sólo debe reputarse subsistente para todos los efectos legales, mientras los interesados no hayan designado otro, según lo dispone expresamente el art. 12 del Código de Procedimientos. En la presente causa, si bien el demandado constituyó el que se expresa en el escrito de fojas 10, que era el de su apoderado, posteriormente ha manifestado á fs. 62 que lo dejaba sin efecto y constituía el de la calle Ituzaingó 1812, que es de notarse es el mismo que fué denunciado por el actor en su demanda de fs. 13 y él mismo también en que se practicó la diligencia del embargo pedido á fs. 73.—Que por consiguiente, es en este domicilio en el que ha debido notificarse la sentencia de remate, especialmente conforme á lo dispuesto en el art. 33, inciso 4º, del mismo Código, y no en el que aparece haberse hecho, sin que pueda justificarlo la resolución de fs. 62 vta. recaída en el escrito del demandado y por la que se le mandó constituir su domicilio dentro del radio, desde que esta resolución sólo aparece haberse notificado por nota, sin que conste que haya tenido de ella conocimiento. De todo lo expuesto, resulta que carece de valor y efecto legal la notificación mencionada, dado lo dispuesto por el artículo 40 del Código citado.—Por estas consideraciones, se revoca el auto apelado de fs. 80 y se declaran sin valor las diligencias de notificación á que

Digitized by Google

se ha hecho referencia.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

González del Solar.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

Debe aprobarse la liquidación si la oposición es indeterminada

Antecedentes

(*Escrito*)—Que es temeraria é inconsulta la presentación aducida por del Cuatro, y es de estricto derecho rechazarla, con expresa condenación en costas, porque procede de malicia al oponerse á la liquidación formulada por el secretario.—Nada importa que del Cuatro haya ó no comprado á Diciero su parte; siempre subsistiría el contrato de arrendamiento, porque es una ley convencional que obliga á su cumplimiento, porque es la declaración común destinada á reglar los derechos y deberes, según los preceptos de los arts. 1137, 1197 y 1198 del Código Civil.—Dígnese V. S. resolver de conformidad y en su virtud aprobar la liquidación.

(*Otro*)—Luis Goenaga, tutor de los menores Catalina, Juan, Miguel y Salvador D' Arezzo, en el incidente promovido por don Nicolás del Cuatro contra la testamentaría de don Miguel D'Arezzo; á V. S., como mejor proceda digo:—Que me he enterado del escrito presentado por el señor Cuatro con motivo de habérsele notificado la liquidación de fs. 126 vuelta de los autos principales, y lo encuentro anor-

Digitized by Google

mal y saliendo de los estrechos límites del procedimiento que garanten la claridad y orden en los juicios.—El señor Cuatro nos hace una relación completamente fuera de lugar, y en la que no voy á seguirlo porque no tengo necesidad, ni hay ley alguna que me obligue á ello.—Del Cuatro formula una protesta porque se le notifica la liquidación y se reserva sus acciones para ejercerlas en oportunidad; pero no ha hecho observación alguna á la misma.—Por tanto, á V. S. pido que apruebe la liquidación de fs. 126 vta., reservándome á mi vez las acciones que á mis representados correspondan.

(*Dictamen del Asesor de Menores*)—Señor Juez:—No conteniendo el escrito de don Nicolás del Cuatro observación alguna á la liquidación practicada, debe V. S. aprobarla.—Buenos Aires, marzo 7 de 1896. —MARCELINO MELO.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, mayo 5 de 1896.—Y vistos: De acuerdo con lo solicitado en los escritos de fs. 5 y 8 y lo dictaminado por el Asesor del Ministerio de menores á fs. 11 vta., no obstante la oposición deducida por del Cuatro á fs. 1, se aprueba en cuanto haya lugar por derecho la liquidación practicada por el actuario corriente á fs. 126 vuelta (autos testamentarios de don Miguel D'Arezzo), interponiendo el Juzgado para su mayor validez la autoridad que inviste. — Repóngase la foja.—ANGEL S. PIZARRO.—Ante mí: *Jacinto Ferndndez*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 31 de 1896.—Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto ape-

Digitized by Google

lado de fs. 20. — Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Díaz.—González del Solar.—Giménez.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

El depositario judicial carece del derecho de retención ni aun por los gastos si la tercería se ha declarado procedente.

Antecedentes

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, junio 20 de 1896.—Siendo evidente que la parte que representa el peticionante nada tiene que ver con los gastos y comisión provenientes del depósito de la botica que ha sido declarada de su propiedad, pues que fué ajeno por completo á las causas que motivaron el embargo de dicho bien y su depósito; que en consecuencia no le alcanza la disposición del artículo 2218 del Código Civil, que invoca el señor García á fs. 217 para retener el depósito, hasta el pago de esos gastos y comisión.—Por ello, intímese nuevamente al señor García haga entrega dentro de tercero día al tercerista, señor Podestá, del depósito de la referencia, bajo inventario que levantará el oficial de justicia, asociado del actuario ú otro escribano en su lugar.—Repóngase la foja.—Luis F. Posse.—Ante mí: *Pedro Persiani*, secretario.

(*Escrito*)— I. Las costas del depósito comprendidos los gastos y honorarios, deben ser satisfechas por quien las motive. El tercerista es extraño al

Digitized by Google

acto; no le alcanzan sus efectos. El ejecutante al solicitarlo ha creado la obligación de responsabilizarse de sus costas, y si el ejecutado dió lugar á que el depósito judicial de los bienes embargados se efectuara, es también culpable de esta situación y debe responder por las costas del depósito. Pero no sucede lo mismo con el tercerista, que es *res inter alios acta* con respecto al depositario, que ninguna intervención tuvo en el juicio que lo determina, que no es el deudor y que no tiene absolutamente culpa de que el embargo y el depósito se hayan producido (causa CCCXXXI, pág. 261, tomo III, JURISPRUDENCIA CIVIL).—II. Aun cuando fuera responsable el tercerista, lo que es un absurdo asimismo, no procede el derecho de retención invocado. Las disposiciones del derecho civil citadas no pueden prevalecer sobre la disposición contenida en el artículo 459 del Código de Procedimientos. Los preceptos sustantivos referentes al embargo, al depósito, etc., etc., son limitativos y subsidiarios, como expresamente lo establece el art. 2185, inc. 2º; sólo pueden invocarse en cuanto fueran aplicables, por cuanto el artículo 459 dispone en absoluto, sin restricción, que el depositario judicial debe entregar dentro de veinticuatro horas los objetos embargados desde la intimación judicial. El Código Civil legisla sobre los depósitos que nacen de los contratos. La ley de procedimientos recordada, se refiere exclusivamente á los depósitos judiciales. No hay duda, pues, que ésta solamente es aplicable al caso, y debe, en consecuencia, prevalecer. La Excma. Cámara ha consagrado esta doctrina en numerosísimos fallos. Cito como concluyente el que se consagra en la pág. 43, tomo II, 5ª serie JURISPRUDENCIA COMERCIAL. Consagra esta sentencia el principio absoluto de que el depositario no tiene derecho á retener los objetos embargados.

Digitized by Google

Por lo expuesto, á V. S. suplico mantenga el auto de fojas 119 vta., con costas.

(*Auto de 1ª Instancia*)— Buenos Aires, julio 11 de 1896.—Autos y vistos: Por las consideraciones de la providencia de fs. 219 vta. y concordantes del precedente escrito, no ha lugar á la revocatoria solicitada á fs. 221, y se concede en relación la apelación subsidiariamente interpuesta, debiendo elevarse los autos á la Excma. Cámara en la forma de estilo.—Luis F. Posse.—Ante mí: *Pedro Persiani*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 31 de 1896.—Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma el auto de fs. 219 vta. —Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Díaz.—González del Solar.—Giménez.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

Antes de alegar deben recibirse las declaraciones cuya demora no es imputable á las partes

Antecedentes

(*Auto de 1ª Instancia*)— Buenos Aires, agosto 5 de 1896.—Autos y vistos: Considerando: Que de autos consta, en efecto, que la declaración del testigo don José Ruland no ha tenido lugar una vez por inconvenientes del Juzgado, y otras por la no com-

Digitized by Google

parecencia del mismo; que las expresadas circunstancias no pueden legalmente perjudicar á la parte excepcionante, desde el momento que no le es imputable la demora sufrida, como erróneamente se afirma en este escrito.—Por esto, suspéndense los efectos del auto de fs. 17 hasta que se tome la declaración pendiente, á cuyo fin fíjase la audiencia del día 14 del corriente, á las dos p. m., con prevención de que se hará efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 182 del Código de Procedimientos, si el citado no comparece, y con declaración de que las costas deben abonarse en el orden causado, por no hallar mérito para su imposición.—JUAN A. GARCÍA. —Ante mí: *Juan A. Taquini*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 31 de 1896.—Y vistos: No existiendo la nulidad deducida, no ha lugar á dicho recurso, y por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto de fs. 22, pues es aplicable al caso lo dispuesto en la última parte del art. 118 del Código de Procedimientos.—Fíjanse en 15 pesos los derechos de Ontiveros; y devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—GIMÉNEZ.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

———

Digitized by Google

Los fondos deben entregarse á los herederos que han entrado en posesión de la herencia, sin perjuicio de que los acreedores hagan uso de su derecho.

ANTECEDENTES

(Escrito)—Corresponde al estado de los autos se sirva V. S. ordenar se libre oficio al Banco de Londres y Río de la Plata para que me haga entrega de los 1,000 pesos oro sellado, con los intereses devengados, que existen depositados por el causante.

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, junio 27 de 1896.—Líbrese previamente oficio al Banco de Londres y Río de la Plata, á fin de que transfiera al Banco de la Nación Argentina, á la orden de este Juzgado, y como pertenecientes á este juicio, los fondos á que se hace referencia en el precedente escrito.—GARAY.—Ante mí: *Alberto M. Rodríguez,* secretario.

(*Informe*)—Señor Juez: — Acatando lo contenido en el oficio de V. S. fecha 27 de junio próximo pasado, dirigido en los autos testamentarios de don Emilio Piette, á V. S., informamos: Que hemos transferido al Banco de la Nación Argentina, á la orden de ese Juzgado, y como pertenecientes á la testamentaría arriba indicada, la suma de 1,030,83 pesos oro sellado, como consta por el recibo que incluímos con el presente. El importe transferido es el saldo, con sus correspondientes intereses, de la cuenta que existía en este establecimiento á nombre de don Emilio Piette, domiciliado, según nuestros libros, en la calle Esmeralda número 574. Al mismo tiempo, rogamos á V. S. se sirva enviarnos la libreta que corresponde á este depósito, para que sea chancelada ó declararla nula.

Digitized by Google

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, julio 7 de 1896.—Agréguese á los autos, y en merito de lo solicitado á fs. 85, líbrese oficio al Banco de la Nación para que con intervención del actuario y bajo constancia se entregue á don Jaime Daireaux Molina como mandatario de doña Luisa María Seel, la suma de 1,030,83 pesos moneda nacional oro sellado que existe depositada en ese establecimiento á la orden de este Juzgado y como perteneciente á este juicio, previa citación de don Manuel J. Villa.—GARAY. —Ante mí: *Alberto M. Rodríguez,* secretario.

(Otro) — Buenos Aires, julio 21 de 1896.—Autos y vistos: Habiéndose consentido por el peticionante la intervención de Villa en estos autos á los efectos del decreto de fs. 87 vta., desde que no se ha recurrido de lo ordenado en la última parte del mismo, y siendo procedente dicha intervención, no ha lugar á la denegación de personería solicitada en el precedente escrito.—No alegándose razón bastante en el escrito de fojas 90 para demostrar la procedencia de la reposición allí pedida del decreto de fs. 87 vta., no ha lugar, sin especial condenación en costas, á dicho recurso, y se concede en relación el de apelación subsidiariamente interpuesto.—Elévense los autos á la Excelentísima Cámara.—ANGEL GARAY.—Ante mí: *Alberto M. Rodríguez,* secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 31 de 1896.—Y vistos: Habiéndose declarado á la señora María Luisa Seel de Piette única y universal heredera del causante, por el auto de fs. 77, é importando esa declaratoria el otorgamiento de la posesión de la herencia, con arreglo á las disposiciones contenidas en los artícu-

Digitized by Google

los 3412 y 3414 del Código Civil y la doctrina sustentada por los doctores Llerena y Segovia en sus comentarios á esas disposiciones. Por tanto, se confirma, con costas, el auto apelado de fs. 87 vuelta, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder á los actores, fijándose en 10 pesos los derechos del apoderado Daireaux Molina.—Devuélvanse y repónganse los sellos.

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—GIMÉNEZ.

Ante mí: *Felipe Arana,* secretario.

———

La fianza de arraigo puede recaer sobre un bien raíz, aun cuando se haya fijado dinero efectivo

ANTECEDENTES

(*Escrito*)—Que la parte contraria pretende que para cumplimentar el arraigo del juicio que se le ha ordenado, se le admita un bien raíz que ofrece en garantía ó la fianza personal de su abogado patrocinante. V. S. no debe hacer lugar, con costas, á las pretensiones del actor, en mérito de las consideraciones siguientes: El auto de V. S. de fs. 13 vuelta, fijando el arraigo en la suma de 1,500 pesos moneda nacional, se encuentra consentido, y por consiguiente, sólo debe cumplirse en la forma en que ha sido dictado. En el libro del doctor Malagarriga, recopilando los FALLOS de la Cámara de lo Civil, tenemos el fallo de la Excelentísima Cámara de lo Civil que se registra en el tomo I, página 145, de la serie 4ª, estableciendo en un caso

Digitized by Google

análogo al presente que «consentido el auto que fija la suma de arraigo del juicio, la fianza personal no puede ser aceptada», y como esa jurisprudencia es la que debe prevalecer, V. S. debe mandar que se cumpla el auto dictado, el que, como he dicho, se halla consentido.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, junio 30 de 1896.—Para mejor proveer, líbrese oficio á la Oficina de embargos é inhibiciones, para que informe si el propietario de la finca cuyos títulos se acompañan puede disponer de sus bienes ó si la mencionada finca reconoce algún gravamen.—Luis Méndez Paz.—Ante mí: *Santiago Fontana*, secretario.

(*Informe*)—Certifico: que inspeccionados los registros de hipotecas desde la fundación de este Registro hasta el 27 de enero del 82, hipotecas del 14 de febrero del 88 hasta hoy, embargos é inhibiciones desde la fundación de estos registros hasta hoy, por Santiago Visso; resulta que una finca en Flores, calle Rivadavia, entre Circunvalación Oeste y Quirno, antes en la calle Real, no tiene hipoteca, ni embargo, ni por el nombre expresado aparece inhibición para disponer de ella. Y en virtud de lo ordenado expido el presente, que sello y firmo, en Buenos Aires, á las once del día 4 de julio, año del sello.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, julio 27 de 1896.—Y vistos: En virtud de lo que resulta del informe de la Oficina de hipotecas, acéptase el arraigo del juicio con los títulos presentados, debiendo librarse oficio á la misma oficina para el embargo de la propiedad á que se refieren los títulos hasta la cantidad fijada.—Repóngase la foja.—Luis Méndez Paz.—Ante mí: *Santiago Fontana*, secretario.

(*Escrito*)—Considerando gravoso para los intere-

Digitized by Google

ses de mi mandante el auto que acepta la fianza dada por el actor, consistente en un bien raíz, vengo á interponer contra dicho auto el recurso de apelación.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 31 de 1896.—Y vistos: Estando á juicio del Tribunal suficientemente garantida la suma fijada como arraigo, con el embargo que se manda trabar en la propiedad cuyos títulos corren agregados, se confirma el auto de fs. 25 vuelta.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—GIMÉNEZ.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

Deben recibirse los testigos después de vencido el término si la demora es imputable al Juzgado

ANTECEDENTES

(*Escrito*)—Que no habiendo podido ser recibidas las declaraciones de los testigos que tengo ofrecidas, debido al recargo de tareas del Juzgado, aun á pesar de haberlo solicitado por reiteradas ocasiones, como consta en autos, corresponde y á V. S. pido se sirva señalar nuevo día y hora para su recepción al tenor del interrogatorio que oportunamente presentaré.

Digitized by Google

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, julio 30 de 1896.—Señálase nuevamente la audiencia del día 4 del entrante, á las dos p. m., para que comparezcan los testigos designados á prestar declaración, debiendo ser citados en forma. — ALBERTO CENTENO.—Ante mí: *Carlos M. Fragueiro*, secretario.

(*Informe del Secretario*)—Señor Juez:—Los testigos de cuya declaración están pendientes estos autos, han concurrido por tres veces consecutivas á las audiencias señaladas, con el objeto expresado, y no han prestado declaración porque el Juzgado no ha podido recibirlas por exceso de trabajo. — En cumplimiento de lo ordenado, expido el presente, que sello y firmo, á los 7 días del mes de agosto de 1896.—*Carlos M. Fragueiro*, secretario.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, agosto 7 de 1896.—Autos y vistos: Atento el informe que precede, del que resulta que si no se han recibido las declaraciones pendientes fué por el recargo de trabajo del Juzgado, y no siendo, por consiguiente, imputable negligencia alguna á la parte actora; por ello, no se hace lugar á la revocatoria solicitada y se concede en relación el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, á cuyo efecto se elevarán los autos á la Excma. Cámara en la forma de estilo.—ALBERTO CENTENO. —Ante mí: *Carlos M. Fragueiro*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, agosto 31 de 1896.—Y vistos: Por los fundamentos del auto de fs. 48 vta., y atento lo

Digitized by Google

dispuesto en el art. 118 del Código de Procedimientos, se confirma, con costas, el apelado de fojas 44 vta., fijándose en 20 pesos los derechos de Navarro.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—GIMÉNEZ.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

Digitized by Google

SECCIÓN PRIMERA

SENTENCIAS DEFINITIVAS

CAUSA CCCLXIII

SUMARIO—*Al demandante por daños y perjuicios causados por un delito del derecho criminal corresponde justificarlos.*

ANTECEDENTES

(*Sentencia de 1ª Instancia*)

Buenos Aires, diciembre 18 de 1894.

Y vistos: Resultando:

1º Que don Tomás Ingratta se presentó á fs. 10 manifestando: que el día 1º de octubre de 1892, á las cinco de la tarde, se había visto atacado por Sebastián Carlomagno y Francisco Denero, armado el primero de un cuchillo y el segundo de revólver, y que había tenido que guarecerse en el almacén calle Araoz número 1485, después de haberle sido disparado tres tiros, y que inmediatamente había intervenido el juez de instrucción doctor Constanzó, hallándose preso Carlomagno, y que Denero había fugado; que como respecto á Carlomagno, la tentativa de homicidio se hallaba comprobada, era de esperarse se dictase prisión preventiva y embargo al mismo tiempo para garantir la pena pecuniaria y las responsabilidades civiles, pero que como

Digitized by Google

Denero se encontraba prófugo, necesitaba ocurrir á este Juzgado, puesto que el sumario quedaría reservado, y que en virtud de ello venía á pedir se ordenase el embargo preventivo de un terreno de que era copropietario Denero, cuya ubicación designaba. Y sustanciada esta solicitud no se hizo lugar á ella, como se ve á fojas 15 vta.

Posteriormente Ingratta se presentó á fs. 20 deduciendo demanda ordinaria contra Denero, por cobro de la suma de 2,500 pesos como indemnización de costas, gastos y perjuicios y agravio moral y cuya responsabilidad dice correspondía solidariamente á los culpables, debiendo el agravio moral ser apreciado por el Juzgado. Y que los hechos en que fundaba su demanda, eran los mismos que había expuesto en su escrito anterior, y que fundaba su derecho en lo dispuesto por los arts. 1078, 1081 y 1083 del Código Civil, y pedía que hallándose prófugo Denero se le citase por edictos á estar á derecho en este juicio, y así se ordenó.

Y publicados los edictos Denero, no compareció á estar á derecho en este juicio (certificado del actuario de fs. 28 vta.), y se dió intervención en él al defensor de ausentes, quien contestó la demanda á fs. 31, expresando que para que existiese acción de daños y perjuicios contra su representado era necesario se comprobase que había cometido el delito que se le imputaba, y que este extremo no lo había justificado el actor en manera alguna, por lo que la demanda debía ser rechazada, con costas.

Que la causa se recibió á prueba, produciendo el actor la de fs. 39 á 54, y el demandado ninguna (certificado del actuario de fs. 38 vta.), y las dos partes presentaron alegatos, y se llamaron á fs. 55 vuelta autos para pronunciar sentencia.

Y considerando:

Digitized by Google

1º Que haciendo uso el actor, como lo manifiesta, del derecho que le acuerda el art. 1081 del Código Civil, en cuanto dirige su acción contra uno de los autores del hecho que califica de delictuoso, como responsable solidariamente para pedir se condene al demandado al pago de daños y perjuicios, es preciso ante todo pasar á examinar si resulta de la prueba producida que el demandado cometió el hecho criminal que se le imputa, pues se trata en este caso del ejercicio de las acciones á que se refiere el art. 1101, inc. 2º, del Código citado.

2º La prueba producida por el actor consiste en el informe de fs. 42, del que resulta que en el juzgado de instrucción á cargo del doctor Constanzó se inició el 14 de octubre de 1892 un sumario contra Francisco Denero, por el delito de disparo de arma de fuego en la persona de Tomás Ingratta, el que se encuentra paralizado en virtud de que el acusado fugó, y el que ha sido declarado rebelde; y además se produjeron las declaraciones de Filomena Lapalla y Francisco de Piedra (fs. 51 á fs. 54). Dichos testigos manifiestan haber presenciado el hecho de haber disparado Denero tres tiros de revólver á Ingratta, quien pudo librarse de ser herido refugiándose en el almacén Araoz núm. 1485 y merced á que la testigo dicha desvió el brazo de Denero cuando éste descerrajó el revólver. Y como dichos testigos se encuentran contextes en lo que afirman, producen la convicción de haber pasado los hechos como lo aseveran, convicción que el juez puede adoptar conforme á lo dispuesto por el art. 204 del Código de Procedimientos Civiles y art. 305 del Código de Procedimientos Criminales, dado que dichas declaraciones ofrecen la suficiente precisión y concordancia para merecer se les acuerde. El hecho cometido por Denero constituye, pues, fuera de

Digitized by Google

cualquier calificativo legal que se haga de él, como tentativa de homicidio, el delito que prevé y castiga el art. 99 del Código Penal, pues se ha probado que Denero disparó contra Ingratta un arma de fuego con intención de herirlo, sin que el acto resulte atenuado ó justificado por los motivos susceptibles de producir tal efecto, y que la ley y la jurisprudencia señalan; pues no se ha probado ni intentado probar por el defensor del demandado, que Denero procediese en legítima defensa y por cualquier otro motivo que pudiese eximirlo de responsabilidad por el hecho que cometía, y esta prueba era el demandado quien tenía que producirla, pues así como el *onus probandi* respecto al hecho principal en sí incumbía en un todo al actor, del mismo modo la justificación incumbiría al demandado probarla, salvo que esas justificaciones resultasen del hecho mismo.

3º Que existiendo, pues, á los efectos de las acciones civiles de que al presente se trata, prueba bastante del delito que se imputa á Denero, surge de ello el derecho del actor de pedir las indemnizaciones correspondientes, y éste las estima en la suma de 2,500 pesos, que reclama, dice, para satisfacer costas y gastos del juicio criminal y por el agravio moral, debiendo este último ser apreciado por el Juzgado.

4º Que como se deja demostrado, Ingratta ha sido objeto por parte de Denero de un hecho que la ley califica de delictuoso, y que si bien no se ha probado el monto de los daños y perjuicios que haya sufrido Ingratta, fuera del agravio moral causado á la sociedad por el hecho, y que la ley penal reprime y castiga, existe el agravio moral que alega el actor, causado á su persona al verse amenazado en su vida por la agresión que sufrió, agravio que en este caso viene á consistir en la inquietud y distracción de

Digitized by Google

sus ocupaciones habituales que le causa á una persona al hacerle objeto de una agresión, imponiéndole la necesidad de ocurrir á la justicia, y como lo dice el artículo 1078 del Código Civil en uno de sus incisos, «molestándole en su seguridad personal», y que conforme á dicha disposición, y debiendo ser en tal sentido indemnizado Ingratta, compete al Juzgado, teniendo en cuenta la calidad de la persona, fijar la suma aproximada en que debe estimarse dicha indemnización.

Por estas consideraciones y disposiciones recordadas, fallo esta causa, condenando al demandado don Francisco Denero al pago al actor don Tomás Ingratta de la suma que se determinará dentro de la de 500 pesos moneda nacional, previo juramento del actor acerca del valor de la suma que le es debida. Y se condena al demandado al pago de las costas, á cuyo efecto se regulan los honorarios del doctor Baca en la suma de 400 pesos moneda nacional (art. 221, Código de Procedimientos).

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, fecha *ut supra*.—Repónganse las fojas.

LUIS MÉNDEZ PAZ.

Ante mí: *Elías O'Donell*, secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 10 de setiembre de 1896, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos seguidos por Tomás Ingratta contra Francisco Denero, por cobro de pe-

Digitized by Google

sos; respecto de la sentencia corriente á fs. 65, el Tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Díaz, González del Solar, Molina Arrotea, Gelly, Giménez.

El doctor Díaz dijo:

La sentencia de fs. 65, que condena á Denero á pagar la suma de *quinientos* pesos moneda nacional, fué consentida por él, pero la parte actora apeló por no conformarse con la suma fijada como indemnización.

No ha demostrado, empero, el apelante, que la sentencia le infiera agravios.

Antes bien, pienso que dadas las constancias de autos y la condición personal del demandante, es equitativa la cantidad de 500 pesos señalada como máximum para el juramento estimatorio que deberá prestarse por el actor.

Por estas consideraciones, voto por la afirmativa en la cuestión propuesta.

Los doctores González del Solar, Molina Arrotea, Gelly y Giménez se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

Díaz.—González del Solar.—Molina Arrotea.—Giménez.—Gelly.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Digitized by Google

SENTENCIA

Buenos Aires, setiembre 10 de 1896.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma, con costas, la sentencia apelada.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

DELFÍN B. DÍAZ.—NICANOR GONZALEZ DEL SOLAR—CARLOS MOLINA ARROTEA.—EMILIO GIMÉNEZ.—JULIÁN GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

CAUSA CCCLXIV

SUMARIO—*El arrimo á la pared divisoria no obliga á la adquisición de la medianería en tanto no se cargue directamente sobre ella.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Vistos: estos autos caratulados: «Ferro, don Publio, contra Alvarez, doña Luisa, por cobro de pesos»; resulta:

Que el señor Máximo Garay se presenta á fs. 2, en representación de Ferro, según el poder de fs. 1ª, exponiendo: que su representado es propietario de la casa ubicada en la calle Independencia número

Digitized by Google

1446, lindando por el oeste con terreno de propiedad de doña Luisa Alvarez en una extensión de 32 metros con 52 centímetros; que los veçinos, inquilinos de la señora Alvarez, han fijado en el muro del señor Ferro, levantado en terreno de su propiedad, tirantes, ejes de máquinas y otros aparatos, siendo, por consiguiente, el caso de imponerle á la señora Alvarez la adquisición del muro para convertirlo en medianero; que el valor de la mitad del terreno y de la pared se determinará en la estación oportuna del juicio para que el Juzgado pueda fijar la cantidad que la señora Alvarez ha de abonar al señor Ferro, ó señalar la suma dentro de la cual deba prestarse el juramento estimatorio; que mientras tanto, para que no haya duda sobre la competencia de jurisdicción del Juzgado, debe manifestar que el costo de la pared solamente representa para su poderdante más de 4,400 pesos moneda nacional. Y por último, solicita se condene á la señora Luisa Alvarez al pago de la cantidad del terreno en que se asienta la pared que divide su propiedad de la del señor Ferro, como también al pago de la mitad de esa pared, más los intereses y costas.

La demandada guarda silencio, dejándose dar por decaído el derecho para contestar la demanda, como consta á fs. 6 vta.

Declarádose competente el Juzgado, y recibida la causa á prueba por el auto de fs. 8 vta., se ha producido la que expresa el certificado de fs. 49 vuelta.

A fs. 52 corre el alegato del actor, siendo de advertir que la demandada no ha alegado, y á fs. 62 se hallan los títulos que el Juzgado mandó agregar para mejor proveer, habiéndose llamado autos para definitiva á fs. 83.

Y considerando:

Digitized by Google

Que la pretensión del actor es que se le obligue á la demandada á adquirir la mitad de la pared y del terreno en que ésta se asienta, puesto que se sirve de ambas propiedades, fijando tirantes, ejes de máquinas y otros aparatos.

Ahora bien; el art. 2728 del Código Civil establece: que el que hubiere construído en un lugar donde el cerramiento es forzoso, en su terreno y á su costa, un muro ó pared de encerramiento, no puede reclamar de su vecino el reembolso de la mitad de su valor y del terreno en que se hubiere asentado, sino en el caso que el vecino quiera servirse de la pared divisoria.

Es evidente que si el actor hubiese comprobado la fijación de tirantes y ejes de máquinas, el Juzgado debiera obligar á la demandada á reembolsar la mitad del valor del muro y del terreno en que se asienta, como lo prescribe el art. 2728 citado, puesto que tales construcciones pueden equipararse, por su magnitud, á las que el art. 2731 autoriza á los condóminos á efectuar, pero es el caso que no se ha hecho esa justificación.

El informe pericial de fojas 42, que es la única prueba producida, demuestra que el terreno y el muro son de propiedad del actor indudablemente, sin decir nada absolutamente respecto á la fijación de tirantes y de ejes de máquinas, mencionados como fundamento de la demanda.

Por otra parte, entrando el perito á examinar si el muro es de propiedad de Ferro, establece que así lo debió entender la demandada, por cuanto al ejecutar las obras se han tomado todas las precauciones para no cargarlo; y hablando respecto de esas construcciones, que las divide en dos grupos, dice que el señalado con la letra A está hecho sin cargar, arrimado á la pared de Ferro solamente, lle-

Digitized by Google

gando á iguales conclusiones en cuanto al grupo B, es decir, que está arrimado simplemente, viéndose de adentro de las piezas la luz exterior.

Como se ve, la demandada no ha cargado con sus construcciones el muro del actor, no habiéndose llenado por tanto la condición que exige la ley para podérsele obligar al reembolso que ella asimismo establece.

Por estos fundamentos, fallo: absolviendo á doña Luisa Alvarez de la demanda que le ha entablado don Publio Ferro á fs. 2, con costas, regulándose el honorario del doctor Rueda en 30 pesos y el del ingeniero Aranda en 300 pesos moneda nacional.

Así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, á 31 de octubre de 1894.

Inscríbase en el libro de sentencias y repónganse los sellos.

ANGEL S. PIZARRO.

Ante mí: *Juan B. Palacios*, secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 10 de septiembre de 1896, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos seguidos por don Publio Ferro contra doña Luisa Alvarez, por cobro de pesos; respecto de la sentencia corriente á fs. 84, el Tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Díaz,

Digitized by Google

Molina Arrotea, Giménez, Gelly, González del Solar.

El doctor Díaz dijo:

Estoy de acuerdo con el Inferior en cuanto decide que el actor no ha justificado los extremos requeridos por el art. 2728 del Código Civil y desestima la demanda.

El actor funda su acción en el hecho afirmado por él, de haber la señora Alvarez fijado tirantes y ejes de máquinas en el muro divisorio, sirviéndose así de él, pero tal hecho no se ha probado.

La expresión de agravios no destruye ni con mucho los fundamentos del fallo.

Voto por la afirmativa en la cuestión propuesta.

Los doctores Molina Arrotea y Giménez se adhirieron al voto anterior.

El doctor Gelly dijo:

Toda la cuestión *sub-judice* gira alrededor del artículo 2728 del Código Civil, según el cual el propietario exclusivo de una pared divisoria puede obligar á su vecino á adquirir la medianería cuando quiera servirse de ella.

El actor sostiene que su vecino no solamente intenta servirse de la pared divisoria, sino que se ha servido de ella. Es verdad que al enumerar los hechos demostrativos del uso indebido que el vecino ha hecho de la pared en cuestión, se ha referido á actos que importan cargar sobre la pared, lo que es inexacto, según el informe pericial de fs. 42; pero esto no obstante, pienso que la acción es procedente, pues aun cuando no se haya cargado sobre la pared en cuestión, surge evidenciado del referido informe, que el demandado se ha servido de la pared arrimando á ella las diversas construcciones enumeradas en el informe y descriptas en el croquis acompañado.

Digitized by Google

Ahora bien, sólo los medianeros tienen el derecho de arrimar construcciones á la pared divisoria (artículo 2731), y en consecuencia, desde que el demandado ha practicado esos actos sin tener derecho alguno de medianería, es para mí de toda evidencia que puede ser compelido á adquirirla, con arreglo á lo preceptuado en el citado art. 2728 del Código Civil.

Por estas breves consideraciones y concordantes del escrito de expresión de agravios, voto por la negativa.

El doctor González del Solar se adhirió al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

Díaz.—González del Solar.—Molina Arrotea.—Giménez.—Gelly.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, septiembre 10 de 1896.

Y vistos: Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma, con costas, la sentencia apelada.

Devuélvase, reponiéndose los sellos.

Delfín B. Díaz.—Nicanor González del Solar.—Carlos Molina Arrotea. — Emilio Giménez. — Julián Gelly.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Digitized by Google

CAUSA CCCLXV

Sumario—*La prestación de servicios médicos á los pasajeros en los casos de accidente no obliga á las empresas de transporte, en tanto no se justifique expresamente la existencia del contrato de locación.*

Antecedentes

(Sentencia de 1ª Instancia)

Y vistos: este juicio seguido por el doctor Dámaso Moreira contra la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario, por cobro de honorarios médicos; del que resulta:

1º Que el día 4 de marzo del año 1893, el tren en que viajaba, perteneciente á la empresa demandada, chocó en el empalme Villa Constitución con otro de la denominada Sud de Santa Fe y Córdoba, resultando con heridas y contusiones un considerable número de pasajeros; que á solicitud de los empleados del convoy asistió á once heridos, á los que acompañó, prestándoles sus servicios, hasta la estación Ramallo (provincia de Buenos Aires); que posteriormente, y sin resultado alguno, pasó su cuenta á la empresa demandada, estimando sus honorarios en la suma de 5,000 pesos moneda nacional, en atención al trabajo prestado, la hora en que realizó las curaciones, y especialmente el buen resultado de ellas. Considera que su derecho surge de un contrato de locación de servicios, y es de aplicación al caso el art. 1627 del Código Civil, por cuya razón demanda á la empresa del ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, para que le sean abonados los trabajos de referencia, previa estimación

Digitized by Google

de su valor por el Consejo nacional de higiene, con más las costas del juicio.

2º Que corrido el traslado preceptuado en el artículo 76 del Código de Procedimientos, se evacuó á fs. 12, negando que el actor hubiera prestado servicio alguno á la empresa, ni á otra persona con el consentimiento de ella ó de sus empleados caracterizados. Agrega que el hecho de que el actor prestara auxilios á las víctimas del accidente en que casualmente se encontró, no puede colocarlo con respecto á la empresa en el caso del art. 1627 del Código Civil. Concluye solicitando que á mérito de las demás consideraciones con que ilustra su escrito, se rechace, con costas, la demanda instaurada.

3º Que abierta la causa á prueba, se ha producido la expresada en el certificado del actuario corriente á fs. 72, habiendo alegado sobre su mérito ambas partes, dictándose en seguida la providencia de autos.

Y considerando:

1º Que según resulta de los antecedentes con que se instruye la demanda, la parte demandante se considera con derecho para cobrar á la empresa demandada los servicios médicos que prestó á las personas que sufrieron heridas y contusiones con motivo del choque y descarrilamiento acaecido el día 4 de marzo de 1893. Considera que su derecho surge de un contrato de locación de servicios, porque viajando en el tren fué llamado por los empleados del convoy á objeto de que prestara sus servicios á los heridos y contusos. Piensa que es de aplicación al caso el art. 1627 del Código Civil, y pretende que le sean abonados sus trabajos por el Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, previa estimación de su valor por el Consejo nacional de higiene.

2º Que después de examinar las piezas de con-

Digitized by Google

vicción de los autos, creo que no se ha probado el contrato de locación de servicios en que se funda la demanda, razón por la que no puede resolverse el caso con la observancia y aplicación de lo dispuesto en el art. 1627 del Código Civil.

Es de notar, en primer lugar, que la mayoría de los testigos que han declarado en juicio no se escapan á las fundadas observaciones que hace la empresa en su alegato de fs. 99. cuyo contenido no reproduzco para evitar repeticiones innecesarias.

Además, las declaraciones de que me ocupo son de por sí deficientes para la prueba de la locación de servicios que invoca el actor en apoyo de su derecho.

En el momento de un accidente hay la obligación natural de concurrir á prestar auxilio á las víctimas, contribuyendo cada uno de los espectadores con los elementos á su alcance para mitigar el mal, y por tanto sería violento presumir que la simple solicitud de los empleados de la empresa, como dice la demanda, á un licenciado para el ejercicio de la medicina, que como viajero se encontraba en la catástrofe, pueda ser interpretada como una manifestación de voluntad que constituya un contrato oneroso.

En una situación semejante, el simple llamado puede con toda razón responder á que se cumpla con los deberes de humanidad, que por sí solo no basta para declarar probado que los empleados del tren y el señor Moreira hayan entendido celebrar una convención de prestaciones onerosas para la empresa.

A ello no se opone en manera alguna el art. 1627 del Código Civil, porque si bien presume que los servicios profesionales son onerosos, la disposición legal se refiere á cuando en condiciones normales se solicita ó se recibe espontáneamente el servicio, en cuyo caso el favorecido, no obstante la falta de

Digitized by Google

estipulación de precio, debe solventarlo de la manera en que la ley lo manda.

Se explicaría la existencia de la convención formada por consentimiento tácito, si después del accidente se continuase prestando servicios al lesionado; pero entonces el convenio y la consiguiente acción sería contra el enfermo, salvo pacto especial con la empresa, sin perjuicio del derecho de aquél contra la empresa culpable para que le abone los gastos de curación y los demás perjuicios sufridos, de acuerdo con las disposiciones pertinentes contenidas en los títulos 8º y 9º, sección 2ª, libro II del Código Civil, que es precisamente lo que al parecer ha ocurrido, á juzgar por la manifestación hecha por el demandante al contestar la cuarta posición de fs. 58.

Las consideraciones con que se ilustra el alegato de la parte actora no fundan tampoco la acción *sub-judice*. Si bien es verdad que las leyes exigen precauciones á las empresas para los casos de accidentes, no hay disposición legal que las obligue á tener un médico en cada estación durante la marcha del tren, y en la suposición de que la hubiese, la empresa habría omitido el cumplimiento de un precepto legal, omisión que si bien podría motivar responsabilidades de orden público y para con los pasajeros, no tendría el efecto de demostrar en el caso *sub-judice* el contrato de locación de servicios á que alude la demanda.

Por lo demás, pienso, como el actor, que el inspector ó conductor del tren representa á la empresa durante el viaje, pero con ello no se subsanan los defectos de la prueba del contrato en cuestión, porque las declaraciones prestadas por testigos que en su mayor parte tienen interés en la resolución de este asunto (art. 207, incs. 3º y 6º, del Código de Procedimientos), y la declaración de fs. 29 y 30,

Digitized by Google

con las bien fundadas observaciones de que ha sido objeto en el alegato corriente á fs. 99, son claramente deficientes para demostrar un contrato oneroso, que pasa de 200 pesos nacionales, en casos en que la simple solicitud de los servicios y la desinteresada prestación de ellos á las víctimas se imponen por las circunstancias angustiosas de un acontecimiento de fuerza mayor.

Por estos fundamentos y los concordantes expresados á fs. 99, fallo: absolviendo á la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario de la demanda que ha motivado este juicio, con las costas en el orden causado, por no encontrar mérito bastante para una imposición (art. 221, inc. 2º, del Código de Procedimientos).

Notifíquese á las partes, cópiese en el libro de sentencias y repónganse los sellos.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, capital de la República Argentina, á los 21 días del mes de agosto del año 1895.

ALBERTO CENTENO.

Ante mí: *Jerónimo Balarino*, secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 10 de setiembre de 1896; reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos seguidos por el doctor Dámaso Moreira contra la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario, por cobro

Digitized by Google

de pesos; respecto de la sentencia corriente á fs. 121, el Tribunal estableció las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es justa en lo principal la sentencia de fs. 121?

2ª Lo es igualmente en cuanto declara que las costas deben abonarse en el orden en que se han causado?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Molina Arrotea, Gelly, González del Solar, Giménez, Díaz.

A la primera cuestión el doctor Molina Arrotea dijo:

Reproduzco las consideraciones de la sentencia como fundamento de mi voto.

No hay caso legislado por el art. 1627 del Código Civil, ni por ninguna otra disposición expresa de derecho.

Hay sólo un deber profesional cumplido, un deber moral de conciencia, pero no una prestación onerosa, un contrato de locación de servicios.

El señor Juez inferior lo demuestra así con acertado criterio y no necesito, por consiguiente, insistir en esa demostración.

Creo oportuno observar, sin embargo, que este Tribunal ha llegado á conclusiones idénticas á las del pronunciamiento apelado, en un caso que tiene completa analogía con el presente; me refiero al juicio seguido por el doctor Masson contra la empresa Buenos Aires y Rosario, que se registra en el tomo VIII, p. 170, 5ª serie de los FALLOS.

La demanda fué allí desestimada en razón de no existir entre la empresa y el actor vinculaciones de derecho capaces de determinar responsabilidades positivas para la primera, observándose que la prueba del demandante debió tender principalmente á la justificación de que el jefe de la estación en que ocurrió el accidente obró en nombre de la compañía al requerir el servicio y al garantizar su pago.

Digitized by Google

Como este razonamiento es de perfecta aplicación al caso *sub-judice*, no creo necesario aducir mayores consideraciones para emitir mi voto en el sentido afirmativo.

Los doctores Gelly, González del Solar, Giménez y Díaz se adhirieron al voto anterior.

A la segunda cuestión el doctor Molina Arrotea dijo:

El demandante ha podido sin incurrir en malicia considerarse con derecho á demandar de la empresa el pago de sus servicios, y si á esto se agrega no haber sido desconocida la existencia de los mismos, el juez *a quo* ha podido ejercitar, como lo ha hecho, la facultad que le acuerda el art. 221 del Código de Procedimientos, por lo que voto también por la afirmativa.

Los doctores Gelly, González del Solar, Giménez y Díaz se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

Díaz—González del Solar.—Molina Arrotea.—Giménez.—Gellly.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, seeretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, septiembre 10 de 1896.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 121.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

Delfín B. Díaz.—Nicanor González del Solar—Carlos Molina Arrotea. — Emilio Giménez. — Julián Gelly.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Digitized by Google

CAUSA CCCLXVI

SUMARIO—*Si el contrato de locación ha sido á nombre del mandatario, éste puede exigir el cumplimiento aun cuando no sea el propietario.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Y vistos: estos autos; de los que resulta:

1º Que á fs. 5 se presentó don Juan Guasdenovich, en representación de don Pedro León, exponiendo: que en cumplimiento de instrucciones recibidas de su mandante, venía á instaurar demanda contra don Alejandro Pitón, por la cantidad de 577 pesos con 24 centavos moneda nacional, con sus intereses respectivos, fundado en los hechos siguientes: don Alejandro Pitón ocupó como inquilino la casa de su representado, situada en la calle Defensa núms. 824 á 828 hasta el 9 de agosto de 1894; dejó de abonar los alquileres é impuestos correspondientes á los meses de junio y julio, más los nueve días del corriente mes de agosto, que á razón de 251 pesos mensuales importan la suma antes mencionada; que no habiéndole sido posible obtener el pago de su crédito, solicitaba que, en virtud de lo prescripto en los arts. 505, 508 y 509 y concordantes del Código Civil, se condenara oportunamente al demandado al pago de la suma antes expresada, intereses y costas.

2º Conferido traslado de esta demanda, don Lorenzo Bergara, representante de don Alejandro Pitón, expuso á fs. 8: que ante todo debía hacer presente al Juzgado que ninguna relación de derecho ligaba

Digitized by Google

á su mandante con don Pedro León, en cuyo nombre habíase iniciado la acción, pues jamás fué inquilino de dicho señor, sino de otras personas que son los propietarios de la finca locada, por lo cual oponía la excepción *sine actione agis;* que, por otra parte, el contrato de locación celebrado con dichos propietarios, representados por su apoderado, contenía condiciones que han sido maliciosamente ocultadas por el actor; que entre ellas habíase estipulado que su representado haría reparaciones en la casa, cuyo importe debía paulatinamente descontarse del alquiler mensual, lo que nunca pudo llevarse á efecto, pues siempre se le exigió el pago íntegro de cada mes vencido; que las reparaciones á que se ha referido ascendieron á la suma de 373 pesos moneda nacional; que además no era exacto que su poderdante hubiese sido inquilino hasta la fecha que expresa la demanda, pues las llaves de la casa fueron entregadas el día 5 del mismo mes de agosto, debiendo advertirse que, en realidad, la casa quedó desocupada el último día del mes de julio, sin que desde esa fecha hasta el 5 le hubiera sido posible encontrar al interesado para hacerle entrega de las llaves, de manera, que aun dado el caso de que existieran relaciones de derecho entre su mandante y el señor León, la deuda no llegaría sino á la suma de 180 pesos con 50 centavos moneda nacional; que en virtud de lo expuesto, solicitaba fuera desechada la demanda, con especial condenación en costas.

3º Que recibida esta causa á prueba, se ha producido la que determina el certificado del actuario corriente á fs. 36, y agregados los respectivos alegatos, llamóse autos para sentencia definitiva.

Y considerando:

1º Que como lo dispone el art. 1929 del Código Civil, el mandatario puede tratar á su nombre propio los actos de su mandante.

Digitized by Google

2º Que en este sentido, y aun cuando don Pedro León no sea dueño de la finca calle Defensa número 824, ha podido, en la locación de ésta, obrar personalmente sin mencionar el nombre de los propietarios.

3º Que es indudable que así ha sucedido en el presente caso, desde que el locatario don Alejandro Pitón en la carta de fs. 18 lo responsabiliza y lo nombra exclusivamente á él.

4º Que habiendo León procedido en su nombre propio al locar la casa, quedó jurídicamente vinculado con Pitón, según así lo establece de una manera categórica el art. 1929 ya citado.

5º Que como consecuencia de lo anterior, no puede razonablemente sostenerse que no haya habido entre ambos relaciones de derecho.

6º Que si en el escrito de demanda se expresa que la suma que se cobra se adeuda á León, es sin duda por la circunstancia de haberse tratado la locación á nombre de éste; pero aun cuando en esto hubiese un error, este error no haría jamás prosperar la excepción de *sine actione agis* opuesta, por la sencilla razón de que León, locándole á Pitón, tendría siempre acción para cobrarle.

7º Que no obstante manifestar el procurador Guasdenovich en su escrito de demanda, que obra á nombre de León, es fuera de duda que ha querido y entendido hacerlo como sustituto de éste, pero representando á don Filino Olivieri y á doña Manuela Santa Coloma; así lo explica el testimonio de poder que presenta, así lo establece el auto de fojas 6, y así lo debe haber comprendido el demandado, desde que no opuso oportunamente la falta de personería, excepción que habría hecho valer si hubiese creído que el que iniciaba el asunto gestionaba sin tener la representación debida.

Digitized by Google

8º Que aceptada la verdadera representación de Guasdenovich, han quedado comprobadas, no sólo las relaciones de derecho entre Pitón y León, sino también confesadas por el expresado Pitón sus obligaciones de locatario en favor de don Filino Olivieri y doña Manuela Santa Coloma, á quienes reconoce como propietarios de la finca.

9º Que por una parte la sustitución de León y por la otra ese reconocimiento de Pitón, admitiendo como únicos acreedores á los referidos Olivieri y Santa Coloma, hacen innecesaria la subrogación previa de que habla el art. 1929 del Código Civil, y sin la cual no habrían podido éstos accionar contra el demandado.

10. Que don Alejandro Pitón, por intermedio de su representante al contestar la demanda, ha reconocido implícita y hasta cierto punto explícitamente el monto del alquiler, así como también que adeudaba alquileres hasta el 5 de agosto.

11. Que de la carta de fs. 18, dada por reconocida en rebeldía de Pitón, resulta justificado que éste hizo entrega de las llaves recién el 9 de agosto, como se afirma en la demanda.

12. Que en consecuencia, es exacto que Pitón adeuda, no sólo el mes de junio, sino el de julio y nueve días del de agosto, que á razón de 251 pesos moneda nacional mensuales forman el total reclamado.

13. Que el demandado no ha justificado de ninguna manera el crédito de 363 pesos que menciona en su escrito de contestación, cuya prueba ha estado á su exclusivo cargo.

14. Que el documento de fs. 18, que tan abrumadora prueba suministra en contra del demandado, por lo que respecta á la fecha del desalojo, fué dado por reconocido en rebeldía de éste, sin que adolezca en manera alguna del vicio de nulidad el auto de

Digitized by Google

fojas 33 vta., como lo pretende Pitón en su alegato.

Las notificaciones deben hacerse necesariamente en el domicilio constituído, el que subsiste para todos los efectos legales mientras los interesados no designen otro; así lo dispone el art. 12 del Código de Procedimientos, y así se ha hecho en el presente caso.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á don Alejandro Pitón pague dentro de diez días al actor la suma de 577 pesos con 24 centavos moneda nacional, con los intereses corridos desde la demanda, con especial condenación en costas. En su consecuencia, estimo los honorarios del doctor Coronado en la suma de 250 pesos moneda nacional, y en 120 pesos de igual moneda los derechos procuratorios de don Juan Guasdenovich.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo mando y firmo, en Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 30 de marzo de 1895.

Repónganse las fojas.

ANGEL GARAY.

Ante mí: *José M. Casabal,* secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 10 de setiembre de 1896, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos seguidos por don Pedro León contra don Alejandro Pitón, por cobro de pesos; respecto de la sentencia corriente á fs. 45 vuelta, el Tribunal estableció las siguientes cuestiones:

Digitized by Google

1ª ¿Es nula la sentencia de fs. 45 vta.?

2ª En caso negativo: ¿es justa?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Giménez, Molina Arrotea, González del Solar, Gelly, Díaz.

El doctor Giménez, á la primera cuestión, dijo:

En mi opinión, la sentencia decide los puntos constitutivos del cuasicontrato de la litiscontestación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 216 del Código de Procedimientos.

Se han observado, además, en el pronunciamiento y en la sustanciación del juicio todas las solemnidades requeridas por derecho, no encontrando, por lo tanto, mérito para declarar la nulidad.

Voto por la negativa.

Los doctores Molina Arrotea, González del Solar, Gelly y Díaz se adhirieron al voto anterior.

A la segunda cuestión, el doctor Giménez dijo:

Cualesquiera que sean las observaciones que se hayan hecho, motivadas por los términos en que está concebida la providencia dando curso á la demanda, opino que no puede ponerse en duda la relación de derecho existente entre actor y demandado, atento lo que establece el art. 1929 oportunamente citado por el Inferior.

Tampoco es posible desconocer la justicia de la sentencia sobre el alcance de las responsabilidades del demandado, en vista de lo que resulta del documento de fs. 18, en el cual no encuentro, por otra parte, cláusula alguna con la que estrictamente pueda alegarse la compensación.

Aceptando, pues, los fundamentos de la sentencia y consideraciones concordantes del escrito de responde, voto por la afirmativa en esta cuestión.

Los doctores Molina Arrotea, González del Solar, Gelly y Díaz se adhirieron al voto anterior.

Digitized by Google

Con lo que terminó el acto, quedando acordada a siguiente sentencia:

Díaz.—González del Solar.—Molina Arrotea.—Giménez.—Gelly.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires. setiembre 10 de 1896.

Y vistos: Atento el resultado de la votación consignada en el precedente acuerdo, se confirma, con costas, la sentencia apelada, fijándose en 100 pesos los honorarios del doctor Coronado, y en 30 los derechos del apoderado Guasdenovich.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

Delfín B. Díaz.—Nicanor González del Solar—Carlos Molina Arrotea. —Emilio Giménez. — Julian Gelly.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

Digitized by Google

CAUSA CCCLXVIJ

SUMARIO—*Justificada la locación de obra sin precio, corresponde que éste sea determinado por peritos.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Y vistos: este juicio, por cobro de pesos, seguido por don Dionisio Pessina contra don Nicanor Méndez.

Resultando de la demanda: El actor ha ejecutado trabajos de pintura por orden y cuenta del señor Nicanor Méndez en casa de éste, calle General Viamont número 1560 y en una chacra del mismo, situada en Haedo. Oportunamente remitió la cuenta de los trabajos practicados, que suman 2,150 pesos 20 centavos moneda nacional, recibiendo 900 pesos en distintas ocasiones, adeudándole actualmente Méndez 1,250 pesos 20 centavos. A pesar de sus instancias, no había podido obtener el pago de la deuda, y para evitar mayores demoras convino con Méndez en someter las cuentas al juicio de peritos. Por ese compromiso, cuya copia acompaña, las partes se obligaron á conformarse con la estimación pericial. Los peritos apreciaron el valor de los trabajos en 2,091 pesos 30 centavos, y deduciendo los 900 pesos anteriormente recibidos, quedaba un saldo de 1,191 pesos con 30 centavos, que hubiera debido abonarle Méndez en el término de ocho días. Como no ha conseguido que le pagase, viene á demandarlo, para que en cumplimiento del referido compromiso se le condene á pagar la cantidad de 1,191 pesos con 30 centavos, con sus intereses, costos y costas.

Digitized by Google

A fs. 15 el demandado opuso la excepción de defecto legal en la demanda, pues no se precisaba si se perseguía el cumplimiento de la decisión de los peritos, ó simplemente el importe de los trabajos.

Evacuando el traslado á fs. 18, dice el actor que su acción está claramente expresada; que reclama el importe de sus trabajos, conformándose con la estimación que hicieron los peritos, porque procedió de buena fe, y que ha citado el compromiso de fojas 2 como un dato ilustrativo; que valdrá lo que valga, pero que la acción es por cobro de un saldo de cuenta por trabajos de pinturería que ascienden á 1,191 pesos moneda nacional.

Resuelta la excepción de fs. 15, se contesta á fojas 32 la demanda, negándose primeramente los hechos, pero reconociéndose después que el actor había practicado los trabajos cuyo precio cobra, si bien no eran todos los que se enumeraban en la cuenta, y se agrega que estas dificultades debían ser resueltas por árbitros (art. 1627). Impugna el compromiso de fs. 2, reconociendo implícitamente su existencia, sosteniendo que es nulo por vicios de forma expresa; que se trata de un verdadero arbitraje, pues tal fué la intención de las partes; agrega que los árbitros fallaron fuera del término establecido. Pide se rechace la acción, con costas.

Replica el actor á fs. 36, observando que se han reconocido por el demandado los trabajos ejecutados y la obligación de pagar el precio que fijaron los peritos, siendo, por lo tanto, aplicable el artículo 1197, Código Civil; que no se trata de arbitraje, como lo sostiene el demandado, sino de la simple apreciación de peritos nombrados por las partes; que la ley no prohibe este compromiso, que no tiene formalidades especiales y que está apoyado por los

Digitized by Google

artículos 1349 y 1351, Código Civil; que probado por confesión del mismo Méndez que se han nombrado las personas que debían apreciar los trabajos, el precio fijado es irrevocable (art. 1351, Código Civil). Pide se condene á Méndez á pagar el precio fijado por los peritos.

Declarado competente el Juzgado y seguidos los trámites del juicio, se llamó autos para dictar sentencia.

Considerando:

Ante todo debe observarse, para evitar confusiones, que si bien las partes se han concretado á discutir la validez del compromiso de fs. 2 y del fallo de los peritos, versando casi la totalidad de la prueba sobre ese punto, en la cuestión *sub-judice* esos documentos son simples datos ilustrativos, como lo dice el actor, desde que no se ejercita la acción que nace del compromiso de fs. 2, sino la originada por la locación de servicios, reconocida implícita y expresamente en estos autos, como se ha visto en los resultandos. Para precisar la naturaleza de la acción, basta transcribir los siguientes párrafos: «La demanda no pide la ejecución de una sentencia arbitral, ni dice una sola palabra que permita dudarlo» (fs. 18 vta. á fs. 19), «pero la acción queda bien clara como la define la demanda: cobro de un saldo de cuenta por trabajos de pinturería».

Debe, por lo tanto, limitarse el fallo á considerar las siguientes cuestiones, para no incurrir en la nulidad del art. 237, Código de Procedimientos: 1ª ¿Se ha justificado la existencia del contrato y la ejecución de los trabajos? 2ª ¿Cómo debe fijarse su precio?

La primera cuestión se resuelve por la afirmativa, no sólo en mérito de las manifestaciones que constan en los escritos de fs. 33, y que han sido referi-

Digitized by Google

das en los resultandos, sino por las posiciones de fojas 54 y las formuladas por Méndez á fs. 93.

En el escrito citado dice el demandado:

«Los hechos, pues, deben sintetizarse en lo siguiente: Mi representado contrató con don Dionisio Pessina la confección de cierto número de trabajos de pinturería en las propiedades que se indican; esos trabajos no son todos los que se enumeran en los documentos acompañados en la demanda, pero cualquiera que ellos fuesen, no existiendo entre las partes conformidad respecto al valor que les atribuían, la solución quedaba sometida al fallo arbitral. (Art. 1627, Código Civil).»

Como se ve, reconoce expresamente Méndez el contrato de locación de servicios, é implícitamente su cumplimiento por Pessina, pues se dice que la disconformidad provenía del valor que las partes le atribuían, lo que también se manifiesta en las posiciones de fs. 53.

Contestando la tercera pregunta, dice el demandado que los trabajos estaban mal hechos, lo que implica que se hicieron. Observaré que en la sexta pregunta reconoce que estuvo conforme con el precio de las obras hechas en su casa calle Viamont, y de las contestaciones á ese interrogatorio, como del presentado por Méndez á fs. 93, resulta probado con toda evidencia, por confesión de ambas partes, la existencia del contrato y su cumplimiento por Pessina, desde que no se ha hecho observación ni crítica alguna respecto de este último punto en los escritos que plantean las cuestiones á debatirse. Y para mayor abundamiento de prueba está el compromiso de fs. 2, sobre cuya validez no debe pronunciarse el Juzgado, como se ha demostrado, pero que, reconocido por las partes, es un dato ilustrativo, como lo dice el actor.

Digitized by Google

Probado el contrato, probado su cumplimiento por una de las partes, es evidente la obligación de Méndez de pagar el precio que fijen los árbitros, con arreglo al art. 1627, Código Civil, deducción hecha de las cantidades recibidas á cuenta.

Por estos fundamentos y leyes citadas, fallo: condenando á don Nicanor Méndez á pagar en el término de diez días la cantidad de 475 pesos con 80 centavos, importe de los trabajos practicados en la casa calle General Viamont, y en el mismo plazo la suma en que aprecian los árbitros los practicados en la quinta situada en Haedo, árbitros que nombrarán las partes en el término de tres días, deduciéndose de la suma total los 900 pesos recibidos á cuenta, con costas. Regulo los derechos procuratorios de don Eugenio Mirey en 150 pesos moneda nacional.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, á los 4 días del mes de marzo del año 1895.

Inscríbase en el libro respectivo y repónganse las fojas.

JUAN A. GARCÍA.

Ante mí: *Gustavo Maudet*, secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 10 de setiembre de 1896, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos seguidos por don Dionisio Pessina contra don Nicanor Méndez, sobre cobro de pesos; respecto de la sentencia co-

Digitized by Google

rriente á fs. 121, el Tribunal estableció las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es nula la sentencia de fs. 121?

2ª Caso negativo: ¿es justa en lo principal?

3ª ¿Lo es en cuanto impone las costas á la parte vencida?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Molina Arrotea, Giménez, Díaz, Gelly, González del Solar.

A la primera cuestión, el doctor Molina Arrotea dijo:

Mi voto es por la negativa, pues al disponer el fallo recurrido que una parte de los trabajos sea determinada por árbitros, no ha resuelto contrariamente á los términos de la litiscontestación.

Este cuasi contrato lo constituye la demanda y la defensa, y en esta última se ha hecho referencia expresa al art. 1627 del Código Civil, esto es, á la disposición pertinente de nuestro derecho en lo que hace á la materia del litigio.

Corresponde además recordar que el pronunciamiento impone una condenación parcial, para lo que se hallan expresamente autorizados los jueces, conforme al art. 216 del Código de Procedimientos, y que la determinación por árbitros en los trabajos restantes tiene su fundamento en el artículo ya aludido, de que ha hecho mérito el mismo demandado.

Los doctores Giménez, Díaz, Gelly y González del Solar se adhirieron al voto anterior.

A la segunda cuestión, el doctor Molina Arrotea dijo:

Las consideraciones de la sentencia son arregladas á los autos y á derecho.

Las referencias que hace el juez *a quo* á esas constancias, especialmente en cuanto se relacionan con las posiciones de fs. 54 y fs. 93, son exactas,

Digitized by Google

siendo igualmente acertadas las deducciones que saca de ellas y que informan el criterio legal de su pronunciamiento.

Por lo demás, la argumentación del apelante en esta instancia no hace en realidad al fondo del asunto, sino á la forma de la sentencia, sin que se impugne la existencia y ejecución del servicio, que es el extremo capital de la controversia.

Refiriéndome á las demás consideraciones del fallo, voto por la afirmativa.

Los doctores Giménez, Díaz, Gelly y González del Solar se adhirieron al voto anterior.

A la tercera cuestión, el doctor Molina Arrotea dijo:

La forma en que se ha solucionado el juicio daba mérito suficiente para ejercitar la facultad acordada por el art. 221 del Código citado.

Voto por la negativa.

Los doctores Giménez, Díaz, Gelly y González del Solar se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—MOLINA ARROTEA.—GIMÉNEZ.—GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, setiembre 10 de 1896.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma en lo principal la sentencia de fs. 121, revocándose en

Digitized by Google

cuanto á las costas, que deben abonarse en el orden causado.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

DELFÍN B. DÍAZ.—NICANOR GONZÁLEZ DEL SOLAR—CARLOS MOLINA ARROTEA. — EMILIO GIMÉNEZ. — JULIÁN GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

CAUSA CCCLXVIII

SUMARIO—*1° Para que el acto pueda ser calificado como ilícito debe justificarse plenamente que era contra derecho.—2° Un acto justificado, practicado en uso de facultades propias, no puede ser calificado como ilícito ni fundar una acción por daños y perjuicios.—3° El demandante por daños y perjuicios que no justifica la responsabilidad del demandado, debe ser condenado en las costas del juicio.*

ANTECEDENTES

(*Sentencia de 1ª Instancia*)

Y vistos: este juicio seguido por don Vicente Ferrer (hijo) contra la comisión de las Obras de Salubridad, por daños y perjuicios; del que resulta:

Que don Vicente Ferrer (hijo) se presentó á fs. 2, exponiendo: que desde hace años se dedica con gran éxito y numerosa é importante clientela á la construcción de obras domiciliarias de salubridad; que á mediados de diciembre del año 1893, fué suspendido

Digitized by Google

por la comisión de las Obras de Salubridad de la Capital, de su profesión de constructor de cloacas domiciliarias, sin razón alguna; pues el motivo que tuvo ésta, fué el siguiente: Ferrer construyó el año 1891 las cloacas de la casa calle General Viamont número 945, que fueron revisadas por el inspector Pita, que las declaró perfectamente construídas. A los dos años de hechas se hundió un pozo que existía oculto en la misma casa, y por este incidente imprevisto se decretó la suspensión; que practicadas las averiguaciones del caso se estableció en el expediente número 7476 la completa inculpabilidad del demandante, apercibiéndose al inspector Pita; que los daños causados por esa suspensión los estima en la suma de 30,000 pesos moneda nacional y provienen de los hechos siguientes: en primer lugar, se vió imposibilitado Ferrer de atender á su clientela y conseguir las utilidades que le reportaban las obras que se le encargaban; además no pudo recibir la suma de 2,000 pesos que se le debían por unas cloacas terminadas, sino tres meses después, por las demoras que le trajo la suspensión; tuvo que imponerse grandes sacrificios é hipotecar una casa de su propiedad á fin de poder cumplir un compromiso, que excedía de 3,000 pesos, con los señoMedici, por materiales que les había encargado, y sostenerse durante el largo tiempo que se vió imposibilitado de trabajar; que estas y otras circunstancias que probará en la estación oportuna del juicio, y el descrédito sufrido por su reputación, que le hizo perder la confianza de parte de su escogida clientela, forman la gran pérdida sufrida por Ferrer, cuyo único medio de vida era la profesión de constructor de cloacas, que le producía no sólo lo bastante para vivir decorosamente, sino muy buenas utilidades; que funda su acción, en primer lugar, en

Digitized by Google

que la Comisión, según las leyes por las cuales se rige, carece en absoluto de derecho para decretar suspensiones como la impuesta al demandante, y en los arts. 1109, 1112 y sus concordantes del Código Civil; que pide, en consecuencia, se condene á la Comisión de las Obras de Salubridad de la Capital, á pagarle la suma de 30,000 pesos moneda nacional, por daños y perjuicios, con costas é intereses.

Que á fs. 10 contesta la demanda la Comisión de las Obras de Salubridad de la Capital, pidiendo que se deseche la acción entablada, con expresa condenación en costas, fundándose en que don Vicente Ferrer (hijo) instauró la acción de daños y perjuicios contra la Comisión y no contra las personas que la componen individualmente consideradas; que la Comisión no es demandable, porque en su carácter de entidad jurídica no puede causar daños, y que si el presidente y los miembros que la forman hubiesen ejecutado actos contrarios á la ley y á los reglamentos, que causaren perjuicios, ellos son responsables personalmente; que no obstante lo expuesto, suponiendo que fuera responsable la Comisión contra lo dispuesto en el art. 43 del Código Civil, tampoco sería demandable en su calidad de tal, pues siendo una repartición del Gobierno administra en nombre y bajo la dependencia de éste; de modo que en la hipótesis enunciada es contra el Gobierno que debe dirigirse la acción; que opone, en virtud de lo expuesto, las excepciones enunciadas; que á pesar de ser suficientes las excepciones anteriores para el rechazo de la demanda, agrega otras defensas igualmente decisivas; que del sumario instruído por la Comisión, con motivo del hundimiento de un pozo en la casa calle Viamont 945 y 947, resulta que existiendo dos pozos en ella, uno en el patio y otro al lado de la letrina, como estaba indicado en el pla-

Digitized by Google

no de las obras, Ferrer hizo rellenar el primero y no el que señalaba el plano aprobado; que según la declaración del inspector don José Pita, que examinó las obras cuando se construían y expidió el certificado sobre relleno del pozo, el que él encontró cegado en apariencia y con su correspondiente bóveda, fué el marcado en el plano y situado precisamente debajo de las letrinas y no el otro; que según Ferrer y el inspector Pita, el pozo que éste examinó tenía la bóveda respectiva, y según los ingenieros Ramírez y Whecler, que en presencia del constructor inspeccionaron después del hundimiento el pozo realmente cegado y el que no lo había sido, el primero no tenía bóveda alguna; que de las declaraciones extractadas resulta que Ferrer engañó al inspector, pues dió al pozo que servía de desagüe á las letrinas, y se indicaba en el plano, la apariencia de hallarse cegado, para obtener el certificado que acredita la perfecta construcción de las obras; que si fuera cierto que Ferrer no encontró el pozo marcado en el plano habría habido negligencia é impericia de su parte; que en virtud de los resultados del sumario, el presidente lo sometió á la Comisión y ésta ordenó que se apercibiese á la inspección de cloacas y se comunicase al señor Ferrer que podía continuar desempeñando su oficio de constructor; que no fué la Comisión quien suspendió á Ferrer sino la Oficina de cloacas domiciliarias, y los procederes de aquélla se han ajustado á la ley y al reglamento que rige su conducta, obligada por los deberes que le impone su responsabilidad, respecto de las clocas domiciliarias, cuya inspección está á su cargo, pudiendo imponer multas y aun exigir el reemplazo de los constructores (arts. 14, 15 y 16 del reglamento dictado por el Poder Ejecutivo el 17 de mayo de 1887); que la Comisión no solamente no ha ultrapasa-

Digitized by Google

do sus atribuciones, sino que no ha usado de todas las que le corresponden, pues al conocer del sumario sólo ha decretado un apercibimiento al inspector Pita, y el levantamiento de la suspensión de Ferrer, á pesar de resultar que éste efectuó la obra de un modo irregular y observó una conducta reprochable; que aun en el supuesto de que la Comisión fuese demandable y que extralimitándose en sus facultades hubiese adoptado alguna medida contraria á Ferrer, para que la acción de éste prosperase sería necesario que se le hubiesen originado perjuicios; que en la demanda se habla de enormes perjuicios sin concretarlos; que niega se le hayan causado los que pretende, y para demostrarlo, además de otras razones, presenta un cuadro de todas las obras construídas por Ferrer desde el año 1891, del que deduce, que sólo ha ganado durante tres años 3,729 pesos con 64 centavos moneda nacional, de modo que en los tres meses de suspensión no puede haber sufrido los perjuicios que reclama, y que si en los tres primeros meses del año 1894 no ha pedido permiso á la Comisión para construir obras, ha sido porque carecía de ellas, como ha carecido en casi todo el mes de octubre, noviembre y diciembre de 1893; que por las razones expuestas pide se rechace la demanda, como lo ha solicitado.

Declarado el Juzgado competente, se recibió la causa á prueba, produciendo el demandante la que corre de fs. 17 á fs. 83, y la parte demandada la de fojas 85 á fs. 130, según lo certifica el actuario á fojas 84.

Habiendo presentado las partes sus respectivos alegatos de bien probado, queda el expediente en estado de dictar sentencia, después de haberse llamado autos.

Y considerando:

Digitized by Google

Que corresponde ante todo estudiar las excepciones opuestas por la Comisión y que comprende estas dos cuestiones de puro derecho:

1ª ¿Puede la Comisión en su carácter de entidad jurídica y administrativa, y no obstante el art. 43 del Código Civil, causar daños?

2ª En la hipótesis afirmativa: ¿tiene la Comisión personería para estar en juicio, ó debe dirigirse la acción contra el Gobierno?

Considerando sobre la primera cuestión:

Que si bien la responsabilidad de las personas jurídicas no puede extenderse á los delitos que cometieren sus representantes, porque así lo dispone el artículo 43, Código Civil, debe restringirse el artículo á los delitos del derecho criminal, porque esa ha sido la intención del codificador, como lo demuestra su larga nota explicativa copiada de Savigny.

Que en cuanto á los demás actos que ejecuten en el desenvolvimiento de su actividad y que pueden afectar por cualquier causa los intereses legítimos de los terceros, es evidente que son legalmente responsables, como lo han declarado en distintas ocasiones nuestros Tribunales.

Que esta responsabilidad surge de las leyes generales que rigen los contratos, obligaciones y hechos jurídicos, con la única excepción del art. 43 del Código Civil, sin perjuicio de las acciones que puede tener contra sus mandatarios, representantes legales, por resarcimiento de daños.

Que la doctrina contraria no sólo desconoce los principios de nuestra legislación, sino que dada la importancia creciente de esas instituciones, importaría un verdadero peligro en las relaciones de bienes, y quedarían sin amparo ni sanción legal los intereses de terceros que pueden ser lesionados; porque la responsabilidad efectiva de los mandatarios ó

Digitized by Google

representantes es en la generalidad de los casos insignificante, y dada la importancia de los medios de que disponen, la magnitud de sus negocios, puede causar muchos perjuicios su conducta irregular ó maliciosa.

Considerando respecto de la segunda cuestión:

Que si bien la Comisión no es una persona jurídica en un sentido absoluto y completo, tiene todas aquellas facultades que le han sido dadas por la ley y las que van implícitamente comprendidas para el buen desempeño de su cometido (art. 1905, segunda parte, Código Civil).

Que tiene, por ejemplo, capacidad para contratar, adquirir los materiales para las obras, imponer multas, cobrar los impuestos, vigilar las construcciones de cloacas, y como consecuencia, la de estar en juicio, para hacer efectivas las disposiciones de la ley y defender los intereses que le están confiados.

Que continuamente la Comisión inicia acciones contra los particulares ante los Tribuuales de la Capital, y está en juicio como actora ó demandada.

Que es público y notorio que tiene un cuerpo de procuradores que la representan en los numerosos litigios en que interviene.

Que si tiene facultad para ejecutar todos estos actos jurídicos, para defender sus actos ante los jueces, etc., es forzoso que la tenga para seguir las acciones que le entablan los particulares como consecuencia de los actos de su administración, y que sea pasible de las mismas resoluciones finales, ya sean condenatorias ó absolutorias.

¿Si, por ejemplo, la Comisión sigue un juicio ejecutivo indebido por cobro de multas ó impuestos, no sería responsable por los daños y perjuicios que hubiera causado? ¿ó tendría el contrario necesidad de pedir autorización del Congreso para demandar á

Digitized by Google

la Nación? Sería indudablemente una situación fácil y cómoda, pero á todas luces inicua.

La misma Comisión en distintos casos ha reconocido la verdad de esta doctrina, pues ha seguido los juicios iniciados contra ella por repetición de pago; por ejemplo, véase la causa Arturo Gramajo contra la Comisión de Obras de Salubridad.

Que basándose la acción en un acto de la Comisión, el actor ha debido probar que lo suspendió en el ejercicio de su oficio de constructor de cloacas. Según resulta de autos no fué la Comisión sino el presidente quien ordenó la suspensión de Ferrer, orden que fué revocada por la Comisión, como consta en el acta de fs. 108.

Considerando: Que debe examinarse si procede esta acción contra la Comisión en virtud de los actos de su presidente.

Que es indudable la afirmativa, sin perjuicio de la indemnización de daños que la Comisión podría en el caso ocurrente reclamar de su presidente, porque la persona jurídica es responsable por los actos de sus empleados en el ejercicio de sus funciones, como se ha demostrado anteriormente.

Considerando:

Que resueltas las cuestiones de derecho previas, procede entrar al examen del objeto principal del pleito; desde luego se presentan dos cuestiones: 1ª ¿la suspensión de Ferrer fué un acto ilícito? 2ª En la hipótesis afirmativa: ¿se han demostrado los daños y perjuicios reclamados?

Considerando:

Que el presidente de la Comisión tomó esa medida, porque en la casa calle Viamont 945 y 947 cayó á un pozo una mujer, corriendo grave riesgo su vida.

Que en la casa había construído las cloacas el actor

Digitized by Google

y debió haber cegado ese pozo con arreglo á los planos aprobados por la Comisión.

Que de la información sumaria levantada por orden de la Comisión, ratificada en estos autos, resulta que Ferrer procedió con mala fe engañando á los inspectores (véase fs. 21 y 22).

Que dados estos antecedentes y la gravedad del caso, si bien los reglamentos vigentes entonces no daban á la Comisión, ni á su presidente, la facultad de suspender á los constructores, no se puede calificar de acto ilícito una medida prudencial y de precaución, que en todo caso denotaría un exceso de celo por los intereses públicos y particulares confiados á su cuidado.

Que por otra parte, el reglamento de las Obras de Salubridad (arts. 14 y 15), da á la Comisión facultades bastante amplias para reprimir los abusos de los constructores, y por el art. 16 del nuevo reglamento puede suspenderlos por tres meses.

Considerando:

Que el actor no ha demostrado los perjuicios que dice haber sufrido.

Que respecto del daño principal, según dice en la demanda, «el enorme descrédito que sufrió su reputación, la pérdida de la confianza de su clientela, consecuencia de la suspensión ordenada», puede también atribuirse á la falta cometida por el actor en la construcción de las cloacas de la calle Viamont, y que por la gravedad del caso debió tener la natural resonancia, más que á la medida disciplinaria tomada por el presidente.

Que dadas las ganancias que le reportaban las obras, según sus propias manifestaciones, y de la cantidad que reclama como indemnización, cuesta admitir que tres meses de suspensión lo hayan obligado á hipotecar sus casas para pagar 3,000 pesos

Digitized by Google

á Medici, cantidad que, según resulta de fs. 31, no fué satisfecha por el actor, sino por su señor padre.

Que tampoco se ha probado que don Juan Hernández demorara la entrega de 2,000 pesos que debía al actor, como consecuencia de su suspensión, y aun en esa hipótesis la indemnización consistiría en el pago del interés del dinero, suma muy inferior á la reclamada.

Considerando:

Que si ha sufrido algún perjuicio el actor con motivo de la suspensión, más que á esa medida disciplinaria debe atribuirse á su propia falta.

Que no se ha demostrado que el presidente de la Comisión haya cometido acto ilícito ordenando la suspensión del actor, dadas las amplias facultades que concede á la Comisión el reglamento.

Por estos fundamentos, y lo dispuesto en los artículos 1066, 1067 y 1071 del Código Civil, fallo: absolviendo de la presente demanda á la Comisión de las Obras de Salubridad de la Capital, sin especial condenación en costas, por no haber mérito para imponerlas.

Y definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en la sala de mi despacho, en Buenos Aires, capital federal, á los 12 días del mes de agosto de 1895.

Inscríbase en el libro respectivo y repónganse las fojas.

JUAN A. GARCÍA.

Ante mí: *Angel Montes de Oca*, secretario.

Digitized by Google

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 10 de setiembre de 1896, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos seguidos por don Vicente Ferrer (hijo) contra la Comisión de las Obras de Salubridad, por daños y perjuicios; respecto de la sentencia corriente á fs. 170, el Tribunal estableció las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 170?

2ª Caso afirmativo: ¿existe mérito para eximir á la parte vencida de la responsabilidad de las costas del juicio?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores González del Solar, Molina Arrotea, Giménez, Gelly, Díaz.

El doctor González del Solar, á la primera cuestión, dijo:

El actor pide en su demanda se condene á la Comisión de las Obras de Salubridad de esta capital al pago de la suma de 30,000 pesos moneda nacional, como indemnización de los daños y perjuicios que dice se le han causado por la resolución de dicha Comisión, que lo suspendió en el ejercicio de su profesión de constructor de cloacas domiciliarias, pidiendo además intereses y las costas del juicio.

Esta demanda fué contestada á fs. 10, desconociéndose en absoluto el derecho del actor para responsabilizar á dicha Comisión en su carácter de persona jurídica por los hechos á que ella se refiere, y porque aun en el supuesto que fuera procedente en la forma en que se había deducido, carecía asimismo de razón y de justicia, pues la Oficina de cloacas domi-

Digitized by Google

ciliarias, que decretó la suspensión del actor como constructor, y no la Comisión, se había ajustado á la ley y á los reglamentos que estaba obligada á observar, y finalmente, porque la demanda fallaba por su base y no podía prosperar desde que no se había causado perjuicio alguno.

Esto es, en resumen, lo que resulta de la demanda y su contestación, relacionado más extensamente por el Inferior conforme á las constancias de autos.

La sentencia apelada resuelve en primer término la procedencia de la acción deducida contra la Comisión, á la que considera con personería para estar en juicio y responsable de los daños que pudiera causar, no obstante lo dispuesto por el art. 43 del Código Civil invocado por la defensa, por cuanto á juicio del Inferior esta disposición debe restringirse á los delitos del derecho criminal, sin poder extenderse á los demás actos de las personas jurídicas que por cualquier causa pudieran afectar los intereses legítimos de terceros; examina en seguida el carácter de la resolución que suspendió al actor, y declara que no se puede calificar de acto ilícito dicha medida; y finalmente, que si algún perjuicio se hubiera ocasionado con ella, lo que no se ha demostrado, debía atribuirla el actor á su propia culpa, desde que había sido originada por hechos que le eran imputables, no teniendo, por lo tanto, derecho para pedir su indemnización de la Comisión demandada.

Limitado el recurso del actor á esta última parte de la sentencia, y sin detenerme á examinar lo resuelto en cuanto á la responsabilidad que el Inferior atribuye á la Comisión de las Obras de Salubridad, desde que sobre esto no se ha deducido recurso alguno, pienso que la demanda no ha podido prosperar, desde que ni se han justificado los perjuicios

Digitized by Google

que se reclaman, ni puede en rigor decirse que los que el actor haya podido sufrir sea una consecuencia de aquella medida, sino más bien de los hechos que la motivaron.

Por consiguiente, y dados los antecedentes que suministra el proceso, con respecto á los defectos de la construcción de las obras de la casa calle General Viamont, que el demandante tenía á su cargo, considero que la justicia del pronunciamiento apelado resulta evidente, desde que en el mejor de los casos no se ha acreditado, como he dicho, que el descrédito profesional y la pérdida de la clientela que aquél menciona deba atribuirse á la medida adoptada por la Comisión, y no á las faltas que le han sido imputadas.

Por lo expuesto, y reproduciendo las consideraciones concordantes de la sentencia apelada, voto por la afirmativa.

Los doctores Molina Arrotea, Giménez, Gelly y Díaz se adhirieron al voto anterior.

A la segunda cuestión, el doctor González del Solar dijo:

No encuentro mérito que justifique el ejercicio de la facultad que la ley acuerda á los jueces para eximir á la parte vencida de las costas del juicio.

Por el contrario, dados los antecedentes de la causa y la falta de justificación de la demanda, considero que procede su condenación, por lo que voto por la negativa.

A la segunda cuestión, el doctor Molina Arrotea dijo:

Voto por la afirmativa, pues la falta de justificación en los términos expresados en el voto anterior, no excluye la razón probable para litigar en el demandante, tanto más si se tiene en cuenta la naturaleza de los hechos que han dado origen á la demanda.

Digitized by Google

El doctor Giménez se adhirió al voto anterior.

Los doctores Gelly y Díaz se adhirieron al voto del doctor González del Solar.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—MOLINA ARROTEA.—GIMÉNEZ.—GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, setiembre 10 de 1896.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 170, en cuanto absuelve á la Comisión demandada, y se revoca en cuanto á las costas, las que se declaran á cargo del actor, regulándose en 200 pesos los honorarios del doctor Piñero, y en 50 los derechos procuratorios de Ruiz en esta instancia.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

DELFÍN B. DÍAZ.—NICANOR GONZÁLES DEL SOLAR—CARLOS MOLINA ARROTEA. — EMILIO GIMÉNEZ. — JULIÁN GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

Digitized by Google

CAUSA CCCLXIX

SUMARIO—*1º Reconocida la existencia del mandato, al mandante corresponde justificar que el mandatario extralimita sus instrucciones.—2º Al tercero contratante con el mandatario le basta la prueba testimonial para justificar las cláusulas del mandato, si existe un principio de prueba escrita que haga verosímiles sus declaraciones.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Buenos Aires, abril 3 de 1895.

Y vistos: este juicio seguido por don Pablo Giorello contra don Ermelino Cayol, sobre cumplimiento de una obligación de hacer.

Resultando de la demanda:—Que según consta del boleto de fs. 1ª, el actor y don Domingo García Torres compraron de Cayol, por intermedio de su mandatario Cateura, una extensión de terreno en la Chacarita, aceptando el plano y mensura practicados por la Municipalidad; que llegado el momento de escriturar, Cayol, so pretexto de que el área del terreno es de 92,436 metros en vez de 67,449, libre de calles, como indica el plano, y de que tiene mejor comprador, dejó sin efecto el contrato sin mayor escrúpulo ni respeto; que el actor amparándose en los arts. 1197, 1185 y 1187 del Código Civil, demanda á éste por cumplimiento de la obligación de hacer la escritura pública de la compraventa relacionada en el boleto acompañado, pidiendo se le condene á otorgarle dentro de diez días bajo pena de resolverse la obligación en pérdida é intereses, con costas.

Digitized by Google

De la contestación:—Que si bien es cierto que Cayol autorizó á Cateura para que vendiera dichos terrenos, la autorización cuya copia firmada conserva en su poder, no dice que la venta se haga «libre de calles», cláusula que importa una diferencia de treinta mil y pico de metros en el área vendida; que por lo dispuesto en el art. 1931 del Código Civil debe declararse nulo el boleto de fs. 1ª, rechazándose la demanda, con expresa condenación en costas.

Declarado competente el Juzgado, y seguidos los trámites del juicio, se llamó autos para dictar sentencia.

Y considerando:

Que por lo preceptuado en los arts. 1938 y 1939 del Código Civil, la primera cuestión que debe examinarse, de puro derecho, versa sobre la naturaleza de la prueba admisible en estos casos, y puede plantearse: ¿procede la prueba exclusiva de testigos para establecer en juicio las cláusulas del mandato en las relaciones del tercero y del mandante?

Hay á este respecto dos teorías suficientemente bien fundadas que paso á exponer. Una á primera vista más conforme con las prescripciones generales del Código Civil en esta materia, y se apoya en el párrafo final de la nota de los arts. 1873 y 1874, y por analogía, en el art. 1665 del Código Civil y el comentario de Segovia, vol. I, pág. 510.

La citada nota dice: «Los terceros pueden siempre probar por testigos el mandato, porque siendo un negocio entre otros les es casi imposible procurarse una prueba escrita.» El doctor Segovia sostiene la misma doctrina; recomienda á los jueces que sean muy circunspectos en la admisión y apreciación de las pruebas de testigos, confesión extrajudicial, etc., etc.

La otra teoría, más lógica y justa, en mi opinión,

Digitized by Google

se funda en que si los arts. 1938 y 1939 autorizan al tercero á exigir una copia auténtica del mandato, es precisamente para evitar cuestiones como la *sub-judice*; es una medida de garantía para el mandante y el tercero. Si no ha usado de ese derecho no puede admitírsele prueba testifical para constatar determinada cláusula del mandato, porque se violaría la disposición del art. 1193. Además, bien analizadas las leyes en que se apoya la doctrina contraria, resulta que el legislador habría tenido como razón principal la dificultad con que tropezarían los terceros para obtener pruebas escritas; pero en los casos regidos por los arts. 1938 y 1939, teniendo el tercero el derecho de exigir el documento auténtico desaparecen las dificultades. Observaré para terminar, que dicha teoría olvida además que salvo excepción expresa debe estarse en estos casos á los artículos 1191, 1192 y 1193, y que la citada nota del legislador es la simple aplicación á un contrato especial de los principios de esos artículos. Cuando es imposible procurarse la prueba escrita por tratarse de un acto entre extraños, rigen los artículos citados, pero debe demostrarse previamente esa imposibilidad.

Podría extenderse mucho esta argumentación, y no sería difícil demostrar que una interpretación contraria importaría dejar siempre librado á la prueba de testigos todos los contratos, cualquiera que fuera su importancia, por el hecho de haber intervenido un mandatario, violándose directamente las doctrinas del Código Civil sobre la prueba.

La doctrina de la nota de los arts. 1873 y 1874 no se refiere á los casos de contrato sino á los hechos jurídicos que puede ejecutar un mandatario en el desempeño de su cometido y que afectan á intereses de terceros.

Digitized by Google

Establecidos estos principios generales, demostrada la improcedencia de la prueba exclusiva de testigos, la primera cuestión que se presenta puede formularse: ¿hay en autos principio de prueba por escrito respecto de la cláusula «libre de calles»? Precisaré previamente los hechos para mejor claridad; las partes están de acuerdo en la existencia del mandato y del contrato de compraventa; el vendedor sostiene que autorizó á su mandatario para negociar el terreno, pero sin excluir las calles; el actor afirma lo contrario, que la cláusula «libre de calles» se encontraba en el poder que le mostró el mandatario Cateura, que lo leyeron los testigos que así lo declaran á fs. 84 y 87.

Encuentro el principio de prueba por escrito en la contestación á la pregunta 9ª de las posiciones de fs. 36. Dice Cayol «que puede ser que lo expresado en la pregunta se lo hubiese dicho á Cateura», lo que implícitamente significa que si había creído comprar noventa y pico mil metros libre de calles, había entendido vender la misma área libre de calles; que habrá sido engañado ó mal informado respecto del área comprada, pero, en resumen, tal ha sido su intención. Basta para demostrarlo leer la pregunta 9ª, cuya contestación he transcripto, y para mayor abundamiento á fs. 85 y 92 los testigos declaran confirmando la confesión de Cayol.

Si á estos antecedentes se agrega que los testigos de fs. 83 vta. y 86 dicen que vieron, leyeron el poder, la cláusula «libre de calles» debe declararse que la prueba es suficientemente completa, siendo aplicable la ley 32, tít. 16, part. 3ª.

Considerando que el demandado no ha producido prueba alguna que sirva á contradecir el resultado de las posiciones y declaraciones ofrecidas por el actor. La declaración del mandatario Cateura no basta

Digitized by Google

para acreditar ni la autenticidad del documento de fojas 101, ni los demás hechos que menciona, no sólo por ser éste testigo único, sino también por sus antecedentes incorrectos que obran en autos.

Por estos fundamentos, lo dispuesto en las leyes citadas y art. 1946 del Código Civil, fallo: condenando á Cayol á reducir á escritura pública, en el término de diez días, el boleto de fs. 1ª, bajo pena de resolverse el contrato en el pago de perjuicios é intereses, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 629 del mismo Código y jurisprudencia del Superior, no haciendo lugar al pedido de nulidad de esta parte, con costas, á cuyo efecto se regulan los honorarios del doctor Barcos en la cantidad de 1,000 pesos moneda nacional de curso legal.

Regístrese en el libro respectivo, y archívese, previa reposición de las fojas.

JUAN A. GARCÍA.

Ante mí: *J. Macedonio Canedo*, secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 10 de setiembre de 1896, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos seguidos por don Pablo Giorello contra don Ermelino Cayol, sobre cumplimiento de una obligación de hacer; respecto de la sentencia corriente á fs. 118, el Tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia de fs. 118?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Díaz,

Digitized by Google

Giménez, Molina Arrotea, González del Solar, Gelly.

El doctor Díaz dijo:

Considero que la sentencia apelada debe confirmarse.

El demandado no niega la existencia del mandato, ni la autenticidad del boleto de fs. 1ª.

Pero afirma que su mandatario, el señor G. R. Cateura, al celebrar el contrato privado de que instruye el boleto de fs. 1ª. ha pasado los límites del mandato que le confirió al efecto; y apoyado en el texto del art. 1931 del Código Civil, pide que se declare la nulidad del referido boleto y que se rechace, en consecuencia, la demanda.

Toda su defensa está, pues, basada en el hecho que afirma, de la extralimitación del mandato, que dice efectuada por su mandatario.

El principio es que la prueba incumbe siempre al litigante que afirma un hecho pertinente al litigio.

Con arreglo á esta doctrina inconcusa en derecho procesal, correspondía al señor Cayol la prueba de haber su mandatario pasado los límites del mandato al firmar el boleto de fs. 1ª.

Tal prueba no ha producido el señor Cayol, según se ve estudiando los autos, y entonces no cabe aplicar la disposición del art. 1931 citado.

El actor ha demostrado, por su parte, como lo establece el Inferior, que la autorización escrita en virtud de la cual procedió Cateura, era para que vendiese el terreno en cuestión libre de las calles trazadas por la Municipalidad, según los planos que obran en autos y á que las partes se han referido.

Siendo esto así, es fuera de duda que el caso *sub-judice* está regido por el art. 1946, con arreglo al cual el boleto de fs. 1ª liga á Cayol como si él personalmente lo hubiese suscripto.

Por estas consideraciones y las concordantes de

Digitized by Google

la sentencia apelada, voto por la afirmativa en la cuestión propuesta.

Los doctores Giménez y Molina Arrotea se adhirieron al voto anterior.

El doctor González del Solar dijo:

En mi opinión es completamente equivocada la solución que se ha dado á esta causa en la sentencia apelada.

Según la demanda, don Pablo Giorello y don Domingo García Torres acordaron con don Ramón R. Cateura la compra de un terreno de propiedad de don Ermelino Cayol, firmando al efecto el boleto privado que corre á fs. 1ª. Se afirma que Cateura debidamente autorizado por Cayol vendió dicho terreno, el que se encuentra ubicado detrás del cementerio de la Chacarita, con los linderos y con el área que se expresa, mediante el precio de 40 centavos moneda nacional por cada metro cuadrado, al contado, y que por más que en el boleto se establece que la venta se verificó por la superficie que resulte libre de calles que debían abrirse según el trazado hecho por la Municipalidad, como lo demuestra el plano que al efecto se entregó y del que resulta una superficie de 67,449 metros, los compradores se reservaron el derecho de medir el terreno, pero que habiendo visto, en seguida, que dicho plano estaba levantado por persona competente, los compradores no tuvieron inconveniente en proceder á la escrituración.

Se hace constar, finalmente, que dicho boleto es conforme á la autorización otorgada por Cayol á Cateura para realizar la venta, libre de las calles trazadas, por el mismo precio y con facultad de exigir una suma de dinero, y que esta autorización obra en poder del acreedor y les fué exhibida á los compradores en presencia de don José Conti y don Julio Besada.

Digitized by Google

Relacionados estos antecedentes de la convención celebrada, se demanda á Cayol la escritura pública del contrato bajo pena de resolverse la obligación en el pago de pérdidas é intereses.

Cayol contesta reconociendo, que efectivamente, había autorizado á Cateura para vender el terreno de su propiedad mencionado; pero niega que dicha autorización tuviera la extensión que se expresa en la demanda, pues según la copia que conserva en su poder de puño y letra de Cateura, hacía constar con toda precisión y claridad que el terreno estaba situado en la Chacarita y que tenía una superficie de 92,438 metros cuadrados con todo lo edificado, expresando sus linderos, desconociendo en consecuencia la validez de cuanto se había acordado por su mandatario, fuera de los límites de la autorización conferida, los que debían ser conocidos por los compradores, desde que no era posible suponer que se pueda celebrar un contrato de importancia con una persona que obra á nombre de otra sin que previamente justifique su autorización.

Partiendo de estos antecedentes, el demandado resiste la escrituración del contrato que se le pide, por cuanto la expresión «libre de calles» y la superficie que se le asigna al terreno de su propiedad, no es la que consta de la autorización que había conferido para venderlo.

Sostiene que esa superficie es la de 92,438 metros cuadrados, que ésta es la que mandó vender sin descontar la que pueda tomar el trazado de las calles, que cuando fuera privado de ellas sería previamente indemnizado de su valor, concluyendo por pedir el rechazo de la demanda, por considerar nulo y sin valor alguno el boleto mencionado.

Como se ve por esta relación de la demanda y

Digitized by Google

su contestación, los términos de la *litis* resultan claros.

Los compradores afirman que la autorización exhibida por Cateura contenía las cláusulas que expresan, es decir, la facultad de vender dicho terreno libre de calles; Cayol lo niega, y en tal situación la prueba correspondía á los compradores.

Pero esta prueba no se ha producido en las condiciones exigidas por derecho.

La única que se ha ofrecido, y que se acepta por el Inferior, consiste en la testimonial, y en mi opinión es del todo ineficaz, por cuanto tratándose de las cláusulas contenidas en un documento, es la prueba instrumental la única que puede admitirse para acreditarlas y destruirlas.

Y menos podría sostenerse que esa prueba pueda admitirse por existir un principio de prueba por escrito que se hace consistir en la contestación de las posiciones de fs. 36, porque, como se hace notar por la defensa, la contestación dada por el demandado, aparte de no tener la importancia que se le atribuye, no tiene relación con la cuestión debatida entre los compradores y el demandado.

En resumen, entiendo que los demandantes han debido acreditar que la persona con quien contrataron como representante del demandado, obró dentro de los límites del mandato conferido al efecto, exhibiendo dicha autorización ó su copia testimoniada que pudieron exigir en guarda de sus derechos, conforme á lo dispuesto por el art. 1939 del Código Civil.

No constando esta autorización, ni pudiendo decirse acreditada por medio de los testigos ofrecidos, no puede obligarse al demandado á la escrituración pedida, y procede, por lo tanto, el rechazo de la demanda.

Digitized by Google

Por lo expuesto, voto por la negativa.

El doctor Gelly se adhirió al voto del doctor González del Solar.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—MOLINA ARROTEA.—GIMÉNEZ.—GELLY.

Ante mí *Jorge L. Dupuis*, secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, setiembre 10 de 1896.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma la sentencia apelada de fs. 118, con costas, fijándose los honorarios del doctor Barcos en 200 pesos moneda nacional.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

DELFÍN B. DÍAZ. — NICANOR GONZÁLEZ DEL SOLAR.—CARLOS MOLINA ARROTEA.—EMILIO GIMÉNEZ.—JULIÁN GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

Digitized by Google

CAUSA CCCLXX

SUMARIO—*1° No puede exigirse, al que no ha intervenido personalmente en el acto simulado en su perjuicio, contra documento ó prueba directa de la simulación, aun cuando haya intervenido por mandatario.—2° La hipoteca constituída por el esposo sobre bienes de propiedad exclusiva de la esposa, sin intervención de ésta y por deudas de la sociedad conyugal, es nula aun cuando tenga poder general para hipotecar.—3° Se presume simulado todo acto del esposo mandatario de la esposa, que beneficiando la sociedad conyugal perjudique directamente los bienes propios de aquélla.—4° Las presunciones graves, precisas y concordantes forman prueba plena de la simulación, si el perjudicado no ha intervenido personalmente en el acto jurídico atacado.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª. Instancia)

Y vistos: estos autos, de los que resulta:

Que á fs. 2 se presenta don Abdón Zabala, en representación de doña Remedios López de Zamora, exponiendo: Que cumpliendo instrucciones de su mandante venía á iniciar demanda contra el esposo de ella, don Secundino Zamora y contra don Miguel Argüello, sobre nulidad de la escritura pública otorgada por ambos el 24 de agosto de 1888, ante el escribano don Ramón R. Romero, é indemnización de daños y perjuicios.

Que en esa escritura, en virtud de declaraciones falsas, don Secundino Zamora, ejerciendo infielmente el poder general que le había otorgado su representada, constituye á ésta deudora de don Mi-

Digitized by Google

guel Argüello por la suma de $ 55,595,72 centavos curso legal.

Que este acto, realizado con el propósito de despojar á su representada de una parte de su fortuna, no tiene valor legal alguno, porque los hechos que le sirvieron de base son simulados. En 14 de enero de 1883, don Manuel Argüello compró á don Miguel V. Zamora un campo denominado «La Esperanza», situado en la provincia de Entre Ríos, por la suma de pesos 28,000 oro sellado. Como el comprador no realizaba este acto para sí, sino para su representada doña Remedios López de Zamora, con dinero de ella, que le pertenecía como heredera de su señora madre doña Juana Ponce de López y de su hermano don Marciano López, aquél otorgó un contradocumento privado, en el cual se consignaban estos hechos á pedido de su representada y de su esposo, según consta en el mismo. Por este documento, don Manuel Argüello se obligaba á escriturar á doña Remedios el campo cuando ella lo desease. Habiendo fallecido el señor Argüello sin haber cumplido con esta obligación, su representada tuvo que iniciar ante el juez de la sucesión las gestiones necesarias para poder obtener la escrituración del campo. Con este objeto se presentó don Secundino Zamora ante el juez de la testamentaría, doctor Bustos, el 23 de setiembre de 1885, acompañando el contradocumento que ya se ha recordado, y en el cual constaban los derechos de doña Remedios, el que fué aceptado por la viuda del causante y su hijo natural don Miguel Argüello, declarando ambos que el campo mencionado pertenecía á doña Remedios López de Zamora, por habérselo oído decir repetidas veces á don Manuel Argüello. Que el tutor de uno de los menores en la sucesión no aceptó las pretensiones de su representada, y por ello

Digitized by Google

tuvo que seguirse el juicio adelante; que después de los dictámenes de los Ministerios públicos, favorables para su parte, se dictó sentencia que declaró su derecho.

Que en mérito de esa sentencia, el juez doctor Bustos otorgó escritura de transferencia del campo á nombre de la sucesión de don Manuel Argüello, el 21 de junio de 1887, ante el escribano don Ramón R. Romero; en esta escritura el esposo de su representada hace nuevamente declaración de que la propiedad referida había sido comprada con dinero de su esposa, que le correspondía á ella en la sucesión de doña Juana Ponce de López y don Marciano López.

Que en la escritura cuya nulidad solicita, su representada aparece deudora de don Miguel Argüello por una fuerte suma, en virtud de los hechos que allí se expresan, y cuya falsedad resulta manifiesta si se tienen en cuenta los antecedentes que deja relacionados.

Que basta leer los párrafos que transcribe para convencerse que se pretende defraudar á su mandante, que hace notar que la escritura fué otorgada un año próximamente después que su representada había iniciado juicio de divorcio, y que don Miguel Argüello es amigo íntimo de don Secundino Zamora.

Que la simulación resulta evidente, aun suponiendo que en 1883 Argüello hubiese sido un hombre de grandes caudales y capaz de hacer el valioso préstamo que ha fingido, pero es el caso que Argüello estaba muy lejos de ser un hombre de fortuna y anticipar 28,600 pesos fuertes oro sellado. Los hechos expuestos caen bajo los arts. 954 y 956 del Código Civil.

Que don Secundino Zamora no tenía poder

Digitized by Google

para intervenir en el otorgamiento de la escritura, ni para hacer las declaraciones que contiene, ni para transformar un bien dotal de su representada en bien ganancial; que ninguna cláusula del poder lo autoriza para transferir á la sociedad conyugal como ganancial un bien particular ó dotal de la esposa (arts. 1246 y 1931, Código Civil); que ha violado el art. 1881, inc. 7º, y 1884 del mismo Código.

Que el Juzgado se había de servir resolver en definitiva, de conformidad con lo solicitado, condenando además á los demandados en costos y costas de la demanda.

Que corrido traslado de la demanda á fs. 11 vuelta, fué evacuado por don Sabás C. Varangot á fojas 74, en representación de don Miguel Argüello, diciendo: que el Juzgado se había de servir rechazar, con costas, tan temeraria demanda; que podía oponer varias excepciones, y entre ellas la de incompetencia de jurisdicción, pero que no quería demorar la contestación, y por eso hacía caso omiso y aceptaba la jurisdicción del Juzgado por inspirarle confianza; que la actora funda su acción en que no se ha entregado á su esposo el dinero por cuya suma se constituyó la obligación hipotecaria, y en la falta de personería de éste para otorgar la escritura; que niega ambas cosas; que el dinero lo recibió Zamora de manos de su mandante y se le devolvieron los pagarés ante el escribano don Ramón R. Romero y testigos presentes al acto; que el préstamo no se hacía para que el dinero tuviera una inversión determinada; que la demandante sostiene que la escritura hipotecaria es nula, porque don Secundino Zamora no tenía facultad suficiente para intervenir en su otorgamiento, pero que de la prueba resultará lo contrario; que no entraba á ocuparse en

Digitized by Google

refutar todas las falsas afirmaciones que contiene el escrito en traslado, porque además de ser impertinentes, queda tiempo en el alegato.

Que á fs. 77, don Desiderio Lugones, por don Secundino Zamora, contestando el traslado conferido, expuso: que el Juzgado se había de servir desechar la demanda, admitir la reconvención que oponía y á cargo exclusivo de doña Remedios López todas las costas del juicio; que la escritura de agosto 24 de 1889 descansa en hechos rigurosamente exactos y no menciona una sola circunstancia que discrepe de la verdad; que el mandato que Zamora tenía de su esposa era tan amplio que ningún contrato escapaba á su misión; que aun sin ese poder, sostenía que su representado, en su carácter de administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, podía obrar por sí y ante sí con absoluta prescindencia de instrucciones verbales ó de autorización escrita; que el contradocumento que doña Remedios invoca, no altera la esencia de las cosas, y la declaración de que el campo habíase adquirido con dinero de ella, es á todas luces simulada; que los actos jurídicos son válidos cuando reunen las formas y solemnidades que la ley establece (arts. 944, 948 y 950 del Código Civil, y arts. 979, inc. 1º, y 980 del mismo Código); que quien necesita poder general ó especial, autorización expresa ó tácita, autorización del Juzgado ó nombramiento previo de curadora para administrar los bienes sociales, es la mujer, no el marido, que la tiene *ipso facto et ipso jure* (artículos 1263, 1277, 1278, 1281, 1282 y 1284 del Código Civil); que aun suponiendo que Zamora careciera de poder completísimo de doña Remedios para administrar sus bienes, es sabido que un acto respecto de terceros se juzga ejecutado en los límites del mandato cuando entra en los términos de

Digitized by Google

la procuración, por más exceso que haya, y que la ratificación del mandante, aun tácita, equivale al mandato mismo (arts. 1869, 1870, inc. 1º, 1294, 1934 y 1935 del Código Civil); que la simulación no existe en el acto jurídico que la demanda menciona. Ese acto no es simulado ni absoluta ni relativamente (art. 955); que la simulación que en verdad existe, y que él invoca, es la que atribuye el sello de bien propio al dinero con que la estancia fué comprada, lo que probará de una manera plena en la oportunidad debida; que dando por interpuesta la reconvención y por contestada la demanda, pide se provea como lo solicita al principio.

Que corrido traslado de la reconvención, fué evacuado á fs. 81 por don Abdón Zabala, en representación de doña Remedios López de Zamora, exponiendo: En 1887 se escrituró á su representada la estancia «La Esperanza» como adquirida con dinero propio de ella, lo que se justificó con pruebas amplias, habiéndolo confesado también judicialmente su esposo don Secundino Zamora y don Miguel Argüello. En 1888, Zamora hipotecó el campo á Argüello, expresándose como causa de la obligación el hecho falso de que la compra mencionada se había realizado con dinero de éste; que demanda la nulidad de esta escritura y Zamora contrademanda pidiendo nulidad de la primera; que él ha dicho que es simulada y nula la escritura de hipoteca, y está dispuesto á probarlo; que pedía al Juzgado que al resolver en definitiva se sirviese admitir la demanda y rechazar la reconvención.

Que á fs. 82 vta. se recibió la causa á prueba, habiéndose producido la que expresa el certificado del actuario de fs. 306, y puestos los autos para alegar sobre su mérito, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 213 del Código de Procedimientos, se

Digitized by Google

han presentado los escritos que corren de fs. 312 á fs. 355, de fs. 356 á fs. 363, y de fs. 364 á fojas 375.

Y considerando:

Que los demandados se han limitado á negar la simulación y la insuficiencia del poder con que don Secundino Zamora, á nombre de la demandante, otorgó la escritura hipotecaria cuya nulidad se demanda; y don Secundino Zamora, fundándose en las constancias de esta escritura y en la verdad de los hechos que en ella se consignan, contrademanda por simulación de las declaraciones anteriormente hechas, según las cuales la estancia «La Esperanza» fué comprada para la demandante, su esposa, doña Remedios López de Zamora, con dinero heredado por ésta, cuando en realidad lo fué con dinero prestado por don Miguel Argüello, por lo que esa estancia no pertenece á la demandante sino á la sociedad conyugal.

La cuestión es, pues, de hecho, y el éxito de la demanda depende exclusivamente de la prueba que la actora ha debido producir. En cuanto á la reconvención, está íntimamente ligada con la demanda, aparte de estar directamente regida por el artículo 960 del Código Civil, cuya disposición no comprende á la acción deducida por la señora López de Zamora.

Ese artículo dispone que: «Si hubiere sobre la simulación un contradocumento firmado por alguna de las partes para dejar sin efecto el acto simulado, cuando éste hubiera sido ilícito, ó cuando fuere lícito, explicando ó restringiendo el acto precedente, los jueces pueden conocer sobre él y sobre la simulación, si el contradocumento no contuviese algo contra la prohibición de las leyes ó contra los derechos de terceros.»

Digitized by Google

Podría sostenerse quizá, con aparente fundamento, que la señora López de Zamora no puede demandar la simulación de la escritura de hipoteca otorgada á su nombre por su esposo don Secundino Zamora en 24 de agosto de 1888, que en testimonio obra á fs. 177, sin exhibir el contradocumento que requiere el art. 960, puesto que ella fué parte en esa escritura por medio de su mandatario; pero esta argumentación es inaceptable si se considera que dicha señora no ha intervenido personalmente en el acto que ataca de simulación, y que precisamente su acción tiene por objeto demostrar la simulación empleada por su esposo Zamora y por el acreedor hipotecario don Miguel Argüello, en perjuicio exclusivo de ella y en beneficio de los demandados, y no sería lógico ni razonable exigir en tal caso un contradocumento á la persona perjudicada por el acto simulado, que no ha intervenido personalmente en él, y de quien han debido cuidarse más los demandados de ocultar las pruebas de la simulación.

No está en las mismas condiciones don Secundino Zamora respecto á la simulación que alega de la escritura judicial de fecha 21 de junio de 1887, corriente á fs. 154, en la parte en que él mismo personalmente declara que la adquisición de la estancia «La Esperanza» la hizo para su esposa doña Remedios López de Zamora, con dinero perteneciente á ésta y procedente de la herencia que en la misma escritura se menciona. Aquí ha sido Zamora el que personalmente ha realizado el acto que ahora ataca de simulación, y su demanda no puede tener éxito sin el contradocumento requerido por el artículo 960, que estaba en su mano procurarse para evitarse el perjuicio que le resultase de la simulación que él mismo afirma haber producido.

Digitized by Google

Zamora no ha presentado ese contradocumento, ni ha probado en forma alguna la falsedad de los hechos por él reconocidos en la escritura pública de fs. 154, por lo que ésta queda subsistente en todas sus partes (arts. 993 á 995 del Código Civil).

¿Ha probado doña Remedios López de Zamora la simulación que alega en su demanda?

¿El mandato que de ella tenía su esposo don Secundino Zamora, era bastante para otorgar válida y legalmente á su nombre la escritura atacada de nulidad?

Como queda establecido, no puede oponerse á la actora la falta del contradocumento que requiere el art. 960, porque no puede exigirse á la persona que no ha intervenido personalmente en un acto celebrado en su perjuicio la prueba directa de la simulación.

Entonces bastaríale á la demandante para demostrar la simulación, la prueba indirecta, esto es, la prueba privilegiada ó de presunciones, que la común doctrina y la jurisprudencia constante de nuestros Tribunales establecen suficiente en estos casos.

La única dificultad que podría ofrecer el presente, sería la de un posible acuerdo entre la demandante y su esposo y mandatario en el otorgamiento de la escritura atacada, para perjudicar al acreedor don Miguel Argüello, pero hasta la posibilidad de esa connivencia desaparece en presencia de las constancias de autos, que convencen no sólo del acuerdo con que proceden Zamora y Argüello y de su íntima amistad declarada por ambos, sino también del resentimiento de los esposos Zamora que siguen pleitos sobre alimentos y separación de bienes y también de divorcio, en el que ha sido condenado el esposo.

Teniendo en cuenta estos antecedentes y después

Digitized by Google

de un detenido examen de la prueba producida, el infrascripto declara comprobada la simulación por el conjunto de elementos de convicción reunidos en los autos que pueden enumerarse así:

Primero: La íntima amistad de Zamora y Argüello, confesada por ambos.

Segundo: La enemistad entre Zamora y su esposa, la demandante, en la fecha de la escritura atacada de simulación.

Si bien Zamora no había sido notificado hasta entonces, 24 de agosto de 1888, de la demanda de divorcio entablada por su esposa, ésta había abandonado con anterioridad el hogar conyugal, en 5 de mayo de 1888 (posición de fojas 185). Ese resentimiento por parte de Zamora se revela también por la contestación dada por él á la posición 2ª de fs. 181, y 19 de fs. 132, en que confiesa haber negado alimentos á su esposa, á pesar de la sentencia judicial que le mandaba dárselos.

Tercero: El beneficio que el acto simulado reporta á Zamora y Argüello, aun suponiendo que éste hubiese prestado al primero la cantidad de dinero que esa escritura expresa.

Beneficio de Argüello:—Este confiesa, posiciones 23 y 24 del pliego de fs. 102, que los préstamos se los hizo personalmente á Zamora, lo que implica que no fué á doña Remedios; pero Zamora carecía de bienes propios, posición 14 del pliego de fojas 225 y fs. 362 vta.; de suerte que Argüello no habría podido cobrar la cantidad prestada sin la escritura simulada, en la que se sustituye al deudor Zamora su esposa, y se garante el crédito con hipoteca sobre un inmueble perteneciente á ésta.

Beneficio de Zamora:—El bien hipotecado es de la exclusiva propiedad de su esposa, según se con-

Digitized by Google

signa en la escritura de adquisición, fs. 154, y artículo 1246 del Código Civil, mientras que, por medio de la escritura simulada, ese inmueble, adquirido con dinero tomado en préstamo durante la sociedad conyugal, no es propio de la esposa sino de la sociedad, esto es, de Zamora y de su esposa (artículo 1272).

Cuarto: En la manifiesta contradicción entre el contenido de la escritura de hipoteca y lo confesado por Argüello al contestar la vigésimacuarta posición del pliego respectivo.

En esta contestación, dice Argüello, que cuando realizó los préstamos á Zamora, éste le otorgó pagarés firmados por él particularmente, pero que en conciencia sabía el absolvente que era para la compra que hacía para la señora. Mientras que en la escritura de fs. 177, Argüello y Zamora expusieron que los mismos préstamos que se garanten en dicha escritura fueron hechos por Argüello á Zamora en el mismo carácter que invoca al otorgar la escritura, esto es, como apoderado general de su esposa.

Quinto: En la contradicción en que se encuentra esa escritura con las actuaciones seguidas en la testamentaría de don Manuel Argüello, en que intervino el hijo de éste, don Miguel Argüello, así como con la escritura judicial de fecha 21 de junio de 1887.

Según resulta de los testimonios de fs. 147 á fojas 152, los herederos de don Manuel Argüello reconocieron que la estancia «La Esperanza», escriturada á nombre del causante, pertenecía á doña Remedios López de Zamora, por haberse adquirido para ella y con su dinero, como lo expresa el documento privado que don Manuel Argüello había otorgado, que dichos herederos reconocieron y que está inserto en la escritura de fs. 154.

Digitized by Google

En ese documento, expresa don Manuel Argüello, que dicha señora (de Zamora) y su esposo le han declarado y pedido que haga constar en ese documento que el dinero que se le ha entregado y con el cual ha pagado el establecimiento comprado, pertenece á la señora doña Remedios por herencia que ha recibido de su señora madre doña Juana Ponce de López y de su hermano don Marciano López. Al reconocer los derechos de doña Remedios sobre la estancia mencionada, los herederos de don Manuel Argüello, refiriéndose al documento que en parte queda transcripto, dicen: «Es auténtico en su contenido y en su firma el documento que obra agregado á los mismos títulos que ha acompañado el señor Zamora»; y en el otrosí del mismo escrito, se lee: «Yo, Miguel Argüello, que reproduzco en todas sus partes lo manifestado y pedido en el escrito que antecede, rogando á V. S. se sirva proveer de conformidad, por ser justicia, etc.—Miguel Argüello»; y más adelante, en otro escrito testimoniado á fojas 151 vta., agrega: «Otrosí digo, yo Miguel Argüello, que reproduzco lo expuesto en el escrito de fojas 30, agregando, que me consta que la propietaria de la estancia es la señora de Zamora, por habérmelo manifestado así mi finado padre en repetidas ocasiones».

Si en la testamentaría de su padre reconoció don Miguel Argüello que la estancia era de doña Remedios por haberla adquirido con dinero heredado de doña Juana Ponce de López y don Marciano López, no es entonces cierto lo que en la escritura de hipoteca dice el mismo Argüello después, que esa estancia se pagó con dinero que él le prestó.

Si según lo manifestó don Miguel en esa testamentaría, le constaba que la estancia pertenecía á doña Remedios, por habérselo manifestado así

Digitized by Google

en varias ocasiones su finado padre, es falso lo que afirma bajo juramento al absolver la posición vigésimacuarta, de que aunque el dinero lo prestó á Zamora, en conciencia sabía que era para pagar el precio de la estancia que había comprado para su señora.

Y también ha perjurado Argüello, al contestar las posiciones trigésimanovena y cuadrigésima, negando categórica y reiteradamente que en el contradocumento otorgado por su padre, que en lo pertinente queda transcripto, aquél manifestaba que la estancia había sido comprada con dinero heredado por doña Remedios, según se lo había manifestado ella y su esposo, documento que Argüello reconoció como auténtico en su contenido y en su firma.

Sexto: La falta de medios de Argüello para realizar los préstamos á que la escritura se refiere.

Según la misma escritura, los préstamos se efectuaron en 14 de enero y en 15 de setiembre de 1883, y según la copia de fs. 92, de cuenta corriente que López tuvo con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, desde el 31 de diciembre de 1881 hasta el 4 de agosto de 1884, en todo ese tiempo no tuvo más dinero depositado que 2,800 pesos. El movimiento de esa cuenta corriente, escasísimo, revela falta de recursos en Argüello.

Es verdad que éste sostiene que tenía en su caja el dinero efectivo, lo que es inverosímil en un hombre de negocios como dice él haberlo sido, y más aún en presencia de la recordada cuenta corriente. Fácil le habría sido á Argüello comprobar sus numerosas y lucrativas operaciones de compra y venta de inmuebles, con informes auténticos del Archivo ó de los escribanos que en ellas intervinieran, y no lo ha hecho en manera alguna.

Digitized by Google

Interrogado de diversas maneras para que nombre las personas con quienes ha negociado, no las ha nombrado, ni ha podido dar dato alguno para verificar su exactitud. Sólo afirma á fs. 109 y fs. 110 vuelta, que los 28,000 pesos que dice haber prestado á Zamora en enero y setiembre de 1883, los obtuvo vendiendo una gran cantidad de solares en La Plata, habiéndolos comprado á muchas personas de las que sólo recuerda el doctor Copmartín; y estas afirmaciones, bajo juramento, están destruídas por el hecho de que recién en 19 de enero de 1883, después del primer préstamo que Argüello dice haber hecho á Zamora, el gobierno de la provincia de Buenos Aires nombró los escribanos que debían autorizar las ventas de los primeros lotes de terreno en La Plata, como exactamente se demuestra por la demandante á fs. 349.

No es cierto, entonces, el origen que Argüello atribuye al dinero que dice prestado á Zamora. Los testigos que ha presentado, que declaran á fojas 288, 289 y 290, para acreditar que Argüello era hombre de negocios y de alguna fortuna, se refieren á algunos años después de 1883, siendo de notar la declaración de Maffeis, tan inverosímil como singular, y por consiguiente destituída de mérito probatorio.

Séptimo: Lo innecesario para los esposos Zamora contraer esos préstamos de 28,000 pesos en 1883.

En el alegato de la demandante á fs. 317, se hace un cálculo exacto, y fundado en la prueba instrumental producida, que demuestra acabadamente que Zamora tenía en su poder dineros de su esposa más que suficientes para comprar y pagar en 1883 la estancia «La Esperanza». Una sola de esas pruebas bastaría para justificarlo: según el certificado de fojas 166, en 8 de agosto de 1882, don Secundino Za-

Digitized by Google

mora, como apoderado de su esposa doña Remedios López de Zamora vendió á los señores Antonio y Bartolomé Devoto un campo en Arrecifes, por más de 1.678,000 pesos de la antigua moneda corriente.

Octavo: Es inverosímil que siendo íntimos amigos Argüello y Zamora, el primero le prestase dinero con el fuerte interés de uno por ciento mensual capitalizado. Y es todavía menos creible que habiéndose prestado ese dinero por negocio, el prestamista dejase transcurrir más de cinco años sin cobrar intereses, ni renovar los documentos ó pagarés que habían quedado prescriptos (posiciones 14, 23, 25 y 29 de fs. 102).

Noveno: Tanto Argüello como Zamora afirman bajo juramento (posiciones décimasegunda del pliego de fs. 102 y fs. 184 vta.), que las entregas del dinero prestado se hicieron en presencia del padre del primero, don Manuel Argüello. Si esas entregas fueron hechas en presencia de don Manuel, y para pagar la estancia, no se explica que éste establezca lo contrario en el contradocumento de que ya se ha hecho mérito, ni tampoco lo que don Miguel dijo en el juicio testamentario de aquél, que sabía, por habérselo manifestado en varias ocasiones su padre, que la estancia era de doña Remedios, por haberla comprada con su dinero, puesto que á ser ciertos los préstamos, esa constancia la habría tenido don Miguel por haberle prestado el dinero para efectuar la compra.

Es muy de notar que la primera entrega que Argüello y Zamora dicen haberse hecho en presencia de don Manuel Argüello, tuvo lugar en esta capital el 14 de enero de 1883, precisamente el día mismo que don Manuel se encontraba en Gualeguaychú firmando la escritura de compraventa de la misma es-

Digitized by Google

tancia, según las referencias contenidas en la de fojas 154. De suerte, que ni don Manuel pudo presenciar esa entrega en esta capital, ni el dinero entregarse para la compra que en ese mismo día se verificaba en Gualeguaychú.

Décimo: Al contestar las posiciones 16 y 17, Argüello afirma bajo juramento, que los préstamos que hizo á Zamora fueron en pesos fuertes oro sellado; que la entrega se hizo en billetes de Banco, y que al hacerse el préstamo se hizo el cambio correspondiente al valor del oro en ese día, lo que no puede ser cierto, porque, según el informe del presidente de la Bolsa de Comercio, el oro estaba á la par, y no se cotizaba en 14 de enero y 15 de setiembre de 1883, días en que Argüello y Zamora pretenden haberse efectuado los préstamos.

Undécimo: Preguntado Argüello á fs. 110 si al liquidarse el pretendido préstamo por 28,000 pesos fuertes oro, en la escritura de hipoteca, está en oro sellado, contestó afirmativamente, por lo que no hubo necesidad de hacer liquidación. Esta afirmación, hecha bajo juramento, está igualmente desmentida por la escritura de hipoteca fs. 177 vta., en la que se dice que la obligación hipotecaria es por 55,595 pesos 72 centavos moneda nacional de curso legal.

Si en los hechos principales Argüello y Zamora incurren en contradicciones tan manifiestas, mayores todavía se notan en los detalles apurando el análisis de la prueba, pero en concepto del Juzgado bastan estas grandes incongruencias inexcusables para poner de relieve la simulación con que Argüello y Zamora han procedido al otorgar la escritura de obligación hipotecaria de fecha 24 de agosto de 1888.

Los hechos fundamentales del acto jurídico contenido en la escritura de fecha 24 de agosto de 1888,

Digitized by Google

son simulados, entonces; y por más que esa escritura esté revestida de todas las formas y solemnidades que la ley prescribe para su validez, como lo observa Zamora en su escrito de contestación, ella es nula, no como escritura pública, sino como acto jurídico viciado por simulación, de acuerdo con lo que disponen los arts. 954, 955 y siguientes del Código Civil.

Aparte de estas consideraciones, y suponiendo que realmente hubiese don Miguel Argüello hecho á don Secundino Zamora los préstamos de 14 de enero y 15 de setiembre de 1883, ¿el poder que éste tenía de su esposa, corriente á fs. 143, lo facultaba para otorgar válidamente la citada escritura de obligación hipotecaria?

El poder de fs. 143 es amplísimo en realidad, pero debe tenerse en cuenta que la escritura atacada por la demandante no contiene una simple y ordinaria obligación hipotecaria, sino que es un acto jurídico complejo cuya validez en su conjunto depende de la de cada uno de los actos de que se compone, separadamente considerados, de tal manera, que si el mandatario Zamora no ha podido en ese carácter realizar legalmente alguno de los actos simples contenidos en la escritura, íntimamente conexos con los otros, y por consiguiente inseparables entre sí, la subsistencia y legalidad del acto todo desaparece.

Esa escritura contiene:

1º Una sustitución de deudor, porque habiéndose hecho los préstamos á Zamora, quien firmó particularmente los pagarés, posición 24 á fs. 108, ha sido sustituído por doña Remedios López de Zamora; es decir, la obligación personal del marido ha sido sustituída por la obligación personal de la esposa.

2º Un reconocimiento hecho por doña Remedios por intermedio de su esposo y mandatario, en vir-

Digitized by Google

tud del cual se convierte en bien ganancial de la sociedad conyugal existente entre ellos, un inmueble total de la esposa.

3º Una obligación hipotecaria, garantiendo la obligación personal sustituída.

Ante todo, es necesario recordar que el mandato no puede tener por objeto el interés exclusivo del mandatario (artículo 1892), y en el caso presente, aunque el amplísimo poder general de fojas 143 es conferido con arreglo á la primera parte de este artículo, al hacerlo servir Zamora para la celebración del acto contenido en la escritura de fs. 177 y otorgamiento de la misma, ha especializado el mandato, colocándolo dentro de los términos prohibitivos de la última parte de dicho artículo.

La escritura de fs. 177 está otorgada en el interés exclusivo de Zamora, porque viene á hacerlo dueño de parte del inmueble á que se refiere, que es un bien propio de la mujer; y también, porque descargándose de la deuda que para con Argüello reconoce, la hace pesar sobre su esposa ó sobre la sociedad conyugal.

Argüello, que sabía bien que su deudor era Zamora y no su esposa, que había reconocido que el inmueble pertenecía á doña Remedios por haberlo adquirido con dinero heredado, no podía mejorar su situación personal de acreedor ordinario de Zamora, quien en cinco años no le había podido pagar, ni el capital, ni los intereses, concurriendo á la celebración de un acto que el mandatario no debía celebrar porque perjudicaba á su mandante evidentemente (arts. 1907 y 1908), y en el que se faltaba á la verdad doblemente al decir que el dinero prestado por él lo había sido á Zamora como mandatario de doña Remedios, y que se había prestado

Digitized by Google

para pagar el precio de la estancia «La Esperanza».

Esa conducta dolosa de Argüello no puede servir de base firme á un derecho que nace del mismo acto: el derecho hipotecario.

Queda establecido, que en la escritura de fs. 177 se contienen tres actos distintos pero inseparables: la sustitución de deudor; la transformación en gananciał de un bien propio de la mujer; la constitución de hipoteca.

En el poder de fs. 143, no se encuentra cláusula alguna que autorice al mandatario para sustituir á su mandante en lugar de otro deudor, y menos siendo ese deudor el mismo marido y mandatario.

El poder de fs. 143 es general para administrar con cláusulas especiales, que deben entenderse siempre acordadas en el interés del mandante para el mejor desempeño del mandato, y debe limitarse á los actos para los cuales ha sido dado, sin que pueda extenderse á otros actos análogos (art. 1884).

Tampoco se encuentra en dicho poder cláusula ni facultad alguna en uso de la cual pudiese Zamora convertir en gananciales, como lo hace, los bienes propios de su mujer. Y aunque Zamora estuviese facultado expresamente por su esposa para hacerlo, ese poder sería nulo, por tener un objeto ilícito (art. 1889), pues sería contrario á las leyes que rigen el matrimonio y la sociedad conyugal, que son de orden público, y en contravención al espíritu y letra de los arts. 1217, 1218, 1219, 1220 y sus concordantes del Código Civil.

Y finalmente; si bien el poder que tenía Zamora lo autorizaba para hipotecar bienes de su mandante, en la escritura de fs. 177 no se limita á hipotecar, como queda dicho, sin que los demandados

Digitized by Google

puedan sostener que basta con esa cláusula del poder para la subsistencia de la escritura de hipoteca, como habría sucedido si manteniéndose Zamora como deudor hubiese hipotecado el inmueble de su esposa en garantía de la deuda, pero sin quedar ésta personalmente obligada, pues bien sabido es la diferente situación jurídica y legal en que queda una persona que hipoteca un inmueble para garantir la deuda de otro, que cuando se constituye como deudora y garante su deuda con hipoteca.

Si, pues, Zamora no tenía facultad para sustituir á su esposa como deudora de Argüello en su lugar, ni tampoco para convertir en ganancial un inmueble que por ley es de la exclusiva propiedad de su esposa, el acto contenido en la escritura de fs. 177 de fecha 24 de agosto de 1888 es nulo y sin valor alguno, aun en la parte meramente hipotecaria, porque no pudiendo ésta existir sin la deuda que garante, desaparece con la deuda que ilegalmente se hace reconocer á la esposa de Zamora (art. 3187 del Código Civil).

Zamora sostiene, que en uso de las facultades administrativas que la ley acuerda al marido, él ha podido celebrar válidamente el acto contenido en la escritura atacada y otorgada legalmente sin necesidad de mandato alguno de su esposa.

Esta argumentación sería exacta si hubiese probado que la estancia hipotecada era un bien ganancial de su matrimonio, como lo ha sostenido.

Pero no habiéndolo probado, ese inmueble queda como bien propio de la esposa de Zamora, como queda establecido, y en tal concepto, el esposo no puede constituir personalmente á su esposa como deudora, porque esta deuda sería á cargo de la sociedad conyugal (art. 1275, inc. 3º), y menos puede el marido sin autorización de la mujer enajenar

Digitized by Google

bienes inmuebles de ésta ni imponer en ellos derechos reales, como el de hipoteca que nos ocupa, porque si lo hiciese, la mujer puede reivindicarlos y usar de las acciones que como propietaria le corresponden para librarlos de todo gravamen impuesto sin su consentimiento (art. 1253).

Finalmente: Zamora insinúa que su esposa, la demandante, ha ratificado lo hecho por él en su nombre en la escritura de 24 de agosto de 1888, pero tampoco lo ha comprobado debidamente. La posición 6ª del pliego de fs. 225, absuelta por doña Remedios López de Zamora, no le es favorable. Y en cuanto á la escritura de poder de fs. 211, otorgada por dicha señora con fecha 10 de setiembre de 1884, nunca puede contener ratificación de un acto pasado cuatro años después, en 1888.

Así, pues, en definitiva, el acto contenido en la referida escritura de 24 de agosto de 1888, otorgado por don Secundino Zamora como apoderado de doña Remedios López de Zamora y don Miguel Argüello, es nulo y sin valor alguno.

En la demanda se pide igualmente que se condene á los demandados á la indemnización de daños y perjuicios.

Si como queda establecido, la escritura de fs. 177 es nula, no sólo por falta de facultades en el poder que Zamora invocaba para otorgarla, sino también por ser simulada en perjuicio de los derechos de la demandante, la condenación en los daños y perjuicios es ineludible, de acuerdo con lo que disponen los arts. 1068, 1069 y 1109 del Código citado.

Que los daños y perjuicios existen, es indudable, desde que los litigantes hacen mérito del juicio ejecutivo seguido por Argüello contra la señora López de Zamora, para hacer efectivo el crédito hipotecario simulado de la escritura referida, en cuyo juicio,

Digitized by Google

por su naturaleza, ha sido condenada la señora de Zamora, aparte de los gastos hechos en su defensa y demás consiguientes.

Es, entonces, el caso de aplicar la disposición del art. 219 del Código de Procedimientos, que en su segunda parte dispone, que si por no haber hecho las partes estimación de los daños ó perjuicios no fuese posible fijar su importe en cantidad líquida, ó establecer las bases de la liquidación, se reservarán sus derechos para que en otro juicio se fije su importancia.

Por estos fundamentos, disposiciones legales y consideraciones concordantes aducidas en el escrito de fs. 312, fallo: declarando nulo y sin efecto alguno el acto contenido en la escritura pública otorgada por don Miguel Argüello y don Secundino Zamora como mandatario de doña Remedios López de Zamora con fecha 24 de agosto de 1888, ante el escribano don Ramón R. Romero, y condenando á los demandados Zamora y Argüello á indemnizar á doña Remedios López de Zamora los daños y perjuicios que ese acto y escritura le han irrogado, cuya importancia se establecerá en otro juicio.

Se absuelve á doña Remedios López de Zamora de la reconvención deducida por su esposo don Secundino Zamora á fs. 77.

Y en atención á la naturaleza del pleito, se condena á los demandados en las costas del juicio, á cuyo efecto se regulan los honorarios del doctor Sánchez en 500 pesos nacionales, en 4,000 los del doctor Cullen, en 50 los del doctor Apellaniz, y en 1,500 los del procurador don Abdón Zabala.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, á 15 de diciembre de 1894.

Digitized by Google

Inscríbase en el libro de sentencias y repónganse los sellos.

ANGEL S. PIZARRO.

Ante mí: *Antonio de P. Bejarano*, secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 10 de setiembre de 1896, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos seguidos por doña Remedios López de Zamora contra don Secundino Zamora y don Miguel Argüello, sobre nulidad de una escritura; respecto de la sentencia corriente á fojas 378, el Tribunal estableció las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es justa la sentencia de fs. 378?

2ª ¿Lo es igualmente en cuanto condena en las costas á los vencidos?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Díaz, Giménez, Gelly, Molina Arrotea, González del Solar.

A la primera cuestión, el doctor Díaz dijo:

Doña Remedios López de Zamora demandó á su esposo don Secundino Zamora y á don Miguel Argüello, sobre simulación y nulidad de la escritura pública de hipoteca de fecha 24 de agosto de 1888, fojas 177, que el primero como mandatario suyo otorgó á favor del segundo, por la suma de 55,595 pesos 72 centavos moneda nacional, gravando la estancia de su propiedad denominada «La Esperanza», sita en la provincia de Entre Ríos, departamento La Paz, distrito del Yeso.

Digitized by Google

Funda su acción en los varios hechos que alega y de que hace mérito minuciosamente el Inferior, en los arts. 954 y 955 y concordantes del Código Civil, y en la falta de poderes con que dice obró su esposo en aquel acto.

Concluye, en fin, pidiendo se condene asimismo á los reos á indemnizarle los daños y perjuicios que le han irrogado.

Contestando la demanda el señor Zamora, reconvino á su esposa por simulación también de la escritura de compraventa del campo indicado, de fecha 21 de junio de 1887, fs. 155, en la cual se consigna con intervención personal de aquél, que la compra se hace con dinero de la actora, habido por herencia de sus padres y para su propiedad.

La sentencia rechaza la reconvención y hace lugar á la demanda, declarando nula y sin ningún efecto, por vicio de simulación, la escritura hipotecaria de referencia, y condenando á los demandados al pago de daños y perjuicios.

Nos encontramos delante de un fallo muy meditado, y ello me excusa de ser extenso en mi exposición.

Opino, desde luego, que la sentencia debe confirmarse en todas sus partes.

Zamora ha tachado de simulación la escritura de 21 de junio de 1887, en cuyo acto jurídico intervino personalmente y en que declaró que el inmueble se adquiría con dinero de su esposa recibido en herencia de sus padres y para su propiedad.

Pero, en la estación oportuna de prueba no ha exhibido el contradocumento público ó privado que constate la simulación, como era su deber, dada la disposición contenida en el art. 960 del Código Civil y la jurisprudencia constante de esta Cámara en numerosos casos análogos.

Digitized by Google

Tampoco ha demostrado la falsedad de las diversas cláusulas que dicha escritura contiene.

El rechazo de la reconvención era, pues, ineludible.

En cuanto á la simulación de la escritura de 24 de agosto de 1888, alegada, y al género de prueba á rendirse por la actora, quien se encuentra en diversa situación de la de su esposo, en cuanto á la acción que instaura, según lo patentiza el Inferior, ha sido debidamente probada con los amplios y elocuentes elementos de convicción acumulados en autos.

El Inferior hace un prolijo á la vez que exacto análisis de ellos, y juzgando con el criterio de la sana crítica, arriba á la conclusión justiciera de que constituye un cúmulo de presunciones graves, precisas y concordantes, cual por derecho se requiere, para que inspiren fe, y que hacen prueba plena de la simulación.

El Inferior decide igualmente que el poder de fojas 143, no obstante la generalidad y amplitud de sus términos, no lc facultaba á Zamora para otorgar la escritura de hipoteca de referencia.

Puesto que pienso que la simulación demandada se ha justificado, considero innecesario tratar ese punto, pues aun en la hipótesis de que Zamora hubiese obrado con poderes suficientes al celebrar aquel acto jurídico, no por eso sería él menos nulo en razón del vicio de simulación.

Es, pues, inoficioso detenerse sobre ese punto.

Declarada la nulidad de la escritura hipotecaria por simulación, en perjuicio de la actora, lógicamente debía pesar sobre los demandados la obligación de resarcir el daño causado (arts. 1068, 1069 y 1109 del Código Civil), como lo declara la sentencia.

Las posiciones absueltas en esta instancia por la

Digitized by Google

actora señora López de Zamora á fs. 500, no han modificado en manera alguna su situación jurídica en el juicio.

Contestando á la primera pregunta del pliego de fojas 499, la absolvente, consecuente con lo que ha sostenido en sus alegatos, y de acuerdo con las constancias de autos, ha afirmado que «La Esperanza» se compró con dinero de su propiedad.

Las demás contestaciones á las otras posiciones no tienen importancia ni le perjudican.

Por lo demás, los agravios expresados por los apelantes han sido victoriosamente refutados por los escritos de fs. 461, especialmente, y por el de fojas 475; de manera, que la sentencia ha quedado inconmovible en sus fundamentos.

De las constancias de autos y razonamientos que informan la sentencia, se desprende que la conducta de los demandados ha sido dolosa, desde que aparece que efectuaron la simulación en fraude de los derechos de la actora.

Entonces, de conformidad con lo que dispone el artículo 164 del Código de Instrucción Criminal, deben pasarse al juez competente los antecedentes del caso, á los fines consiguientes, con arreglo á las leyes penales.

Por esto, con la modificación apuntada y reproduciendo las consideraciones del escrito de fs. 461 y fundamentos de la sentencia apelada en lo referente á los vicios de simulación y á la contrademan da, voto por la afirmativa en esta cuestión.

Los doctores Giménez y Gelly se adhirieron al voto anterior.

A la primera cuestión, el doctor Molina Arrotea votó también por la afirmativa, haciendo mérito de consideraciones análogas á las expuestas por el señor camarista doctor Díaz, en cuanto á la escritura de

Digitized by Google

agosto de 1888, y expresando respecto á la reconvención, que juzgaba de la misma manera que no se había comprobado suficientemente la falsedad de las cláusulas ó enunciaciones de su escrito anterior de junio del 87.

A la primera cuestión, el doctor González del Solar emitió su voto también por la afirmativa, expresando: Que consideraba plenamente justificados los extremos de la demanda, justificación que no se había producido respecto de la reconvención, como se demostraba en la sentencia apelada, y por el doctor Díaz, cuyos fundamentos concordantes reproduzco.

A la segunda cuestión, el doctor Díaz dijo:

Al ocuparme de la anterior cuestión, he juzgado malicioso el proceder de los demandados al otorgar la escritura hipotecaria que se ha declarado nula.

Ante esta consideración, no es posible dejar de aplicar el art. 221, inc. 1º, del Código de Procedimientos, pues todo en autos demuestra que los demandados no han tenido razón probable para litigar.

Voto por la afirmativa.

Los doctores Giménez, Gelly, Molina Arrotea y González del Solar se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—MOLINA ARROTEA.—GIMÉNEZ.—GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Digitized by Google

SENTENCIA

Buenos Aires, setiembre 10 de 1896.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, con costas, con declaración de que el Inferior debe remitir, en virtud de lo expuesto en el acuerdo, las piezas pertinentes al juez de instrucción en turno, para las investigaciones á que hubiere lugar (art. 164, Código de Instrucción Criminal).

Fíjase el honorario del doctor Cullen, en esta instancia, en 800 pesos, y el del doctor Apellaniz en 200, y los derechos procuratorios de Zabala en 100 pesos moneda nacional. Y siendo equitativas las regulaciones apeladas, se confirman.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

DELFÍN B. DÍAZ.—NICANOR GONZÁLEZ DEL SOLAR.—CARLOS MOLINA ARROTEA. — EMILIO GIMÉNEZ. — JULIÁN GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Digitized by Google

CAUSA CCCLXXI

Sumario—*La justificación de las relaciones de derecho entre demandante y demandado es requisito indispensable para que pueda prosperar la acción.*

Antecedentes

(Sentencia de 1ª Instancia)

Vistos: los presentes autos caratulados «Laurencena, don Francisco, contra don Víctor Necol, por cobro de pesos»; de los que resulta:

Que en 4 de octubre del año próximo pasado, se presentó al Juzgado don Felipe J. Freyer, con poder de don Francisco Laurencena, entablando formal demanda contra don Víctor Necol, por la suma de 752 pesos moneda nacional, procedente de sueldos que á su mandante adeudaban los señores José Emperau y Juan Mendilaharzu, según el instrumento privado que acompañaban; que el señor Necol se constituyó en depositario de los fondos que produjo la venta del negocio que tenían los señores Emperau y Mendilaharzu, y se niega á pagar á su mandante la expresada suma, siendo así que él es acreedor privilegiado de dichos señores, por lo que pide se le condene en oportunidad al pago de la expresada suma y las costas del juicio.

Corrido traslado de la demanda, ésta fué contestada á fs. 8 por don Víctor Necol, negando derecho al actor para entablarle esta acción, por cuanto no existe entre ellos vínculo alguno de derecho, y pidiendo en consecuencia ser absuelto de la demanda y condenar al actor en las costas del juicio.

A fs. 9 se recibió la causa á prueba, y se produjo

Digitized by Google

por la parte actora la que determina el certificado del actuario corriente á fs. 20 vta.

A fs. 21 y fs. 24 han alegado las partes de bien probado, después de lo cual vienen los autos para dictar sentencia.

Y considerando:

Que el demandante no ha comprobado que el demandado esté obligado por contrato alguno á pagarle el crédito que dice tener contra los señores Emperau y Mendilaharzu.

Que no ha probado tampoco que sea acreedor de estos últimos, puesto que el documento de fs. 1ª no ha sido autenticado ni reconocido por los pretendidos deudores.

Que aun en el caso de haberlo reconocido Emperau y Mendilaharzu, y de estar Necol obligado á pagar á sus acreedores privilegiados en la forma expresada en la demanda, dicho documento no bastaría para obligar al demandado, porque siendo un instrumento privado, sólo tiene fecha cierta desde su presentación en juicio.

Que en todo caso, tampoco ha acreditado Laurencena que su crédito sea privilegiado, y que el producido de la venta del negocio de Emperau y Mendilaharzu alcance para el íntegro pago de todos los créditos privilegiados.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo que dispone la ley 1ª, tít. 14, part. 3ª, fallo: absolviendo á don Víctor Necol de la demanda que á fs. 4 le interpuso don Francisco Laurencena, sin especial condenación en costas, por no haber suficiente mérito para imponerlas á la parte vencida.

Definitivamente, juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, á 23 de octubre de 1895.

Inscríbase en el libro de sentencias, devuélvase

Digitized by Google

el expediente agregado *ad effectum videndi*, y repónganse los sellos.

ANGEL S. PIZARRO.

Ante mí: *Alejandro Cejas*, secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 10 de septiembre de 1896, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos seguidos por don Francisco Laurencena contra don Víctor Necol, por cobro de pesos; respecto de la sentencia corriente á fs 35, el Tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia de fs. 35?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Molina Arrotea, Gelly, González del Solar, Giménez, Díaz.

El doctor Molina Arrotea, dijo:

La sentencia del Inferior no infiere, en derecho, ningún agravio al apelante; según el principio de la ley 1ª, tít. 14, part. 3ª, le incumbía la prueba de los hechos afirmados en la demanda, siendo evidente que esta prueba no se ha producido.

Son tan exactas del punto de vista legal las consideraciones que fundan el pronunciamiento de primera instancia, que nada útil encuentro que agregar á ellas, por lo que debo limitarme á reproducirlas como razón de mi voto, que lo emito por la afirmativa.

Los doctores Gelly, González del Solar, Giménez y Díaz se adhirieron al voto anterior.

Digitized by Google

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

Díaz.—González del Solar. — Molina Arrotea.—Giménez.—Gelly.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, septiembre 10 de 1896..

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma, con costas, la sentencia apelada, regulándose en 50 pesos los honorarios del doctor Casabal.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

Delfín B. Díaz. — Nicanor González del Solar.—Carlos Molina Arrotea. — Emilio Giménez. — Julián Gelly.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

Digitized by Google

CAUSA CCCLXXII

SUMARIO—*Si la prestación de servicios médicos ha sido contratada en determinadas condiciones, sólo puede prosperar el cobro de honorarios por las que se justifiquen con arreglo al contrato.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Y vistos: estos autos, seguidos por el doctor Juan Mele contra la sociedad «Italia», por cobro de pesos; de los cuales resulta:

1º Que á fs. 5, se presentó dicho doctor Mele, exponiendo: Que la sociedad «Italia» le adeuda la cantidad de 695 pesos con 20 centavos: 200 pesos, residuo de una orden de pago á su favor, emitida por dicha sociedad, cuyo documento no acompaña, por estar agregado al expediente que sigue contra don Alejandro Chiappe, en su carácter de presidente de dicha sociedad, y 495 pesos con 20 centavos que resultan de la cuenta que presenta, por el servicio médico á beneficio de la sociedad, por lo que demanda á la mencionada sociedad en la persona de su presidente don Alejandro Chiappe, pidiendo que en definitiva sea condenada al pago de la suma de 695 pesos con 20 centavos, con costos y costas.

2º Que corrido traslado de la demanda, fué contestada á fs. 14 por el representante de dicha sociedad don Edelmiro R. Goyeneche, expresando: que la cuenta que se debe al doctor Mele es antiquísima, y que la sociedad no se ha negado á abonarla al doctor Mele, pues hace como un año más ó menos que el consejo directivo aceptó la cuenta de 200 pesos

Digitized by Google

moneda nacional que se cobraba de asistencia anterior, declarándola exacta, pero alarmado con el monto de la cuenta que se presentaba, pidió los informes del caso al inspector sanitario de la sociedad, quien, con fecha 10 de abril del año 1891, manifestó al consejo directivo que de los setenta y siete enfermos que presentaba Mele, sólo de veinticuatro existía constancia en secretaría, y que el mencionado médico no quiso exhibir las órdenes que había tenido para asistir á los restantes; que las visitas hechas en esas veinticuatro personas sólo importaban la suma de 160 pesos con 80 centavos, que es lo único que se le reconoce y sólo se le abonaría lo restante si lo prueba; que por lo tanto pide no se haga lugar á la demanda deducida, con expresa condenación en costas, por pretender el acreedor mayor suma que la que se le debe.

3º Que á fs. 20 vta. se recibió la causa á prueba, produciéndose por la parte actora la que expresa el certificado de fs. 35 vta., respecto de la cual han alegado ambas partes á fs. 233 y 236, llamándose autos para definitiva á fs. 238 vuelta.

Y considerando:

1º Que resultando de la relación precedente que la sociedad demandada ha reconocido la mayor parte de los servicios profesionales prestados por el doctor Mele, y aun aquellos mismos servicios cuyo importe se niega á pagar, no los ha negado y desconocido expresa y categóricamente, según la doctrina sentada por este Juzgado en numerosos casos análogos; reconocida la existencia médica correspondería el peso de la prueba á la sociedad demandada, pero es de considerar en el presente caso que dicha sociedad, al contestar la demanda, ha expresado que, según los estatutos sociales, dicha asistencia médica estaba sometida á ciertos comprobantes

Digitized by Google

y justificativos que los médicos sociales tenían que exhibir, y aunque la prueba de esa formalidad correspondería igualmente á la sociedad demandada, es el caso también que el actor por los diversos interrogatorios que ha presentado de fs. 43, 44 y 71, ha reconocido que efectivamente los médicos de la sociedad estaban sometidos á dichas comprobaciones, y en tal caso, como las convenciones de las partes deben respetarse como á la ley misma (art. 1197 del Código Civil), es indudable que en esta contienda la justificación de los servicios profesionales que cobra el demandante correspondía á él, en la forma convenida y en virtud de ese convenio que separa el presente caso de las reglas generales que sobre estos puntos tiene establecido este Juzgado.

2º Que debiendo, pues, el actor haber justificado los servicios profesionales que cobra, ha debido hacerlo, según también queda establecido, en la forma convenida, es decir, con los comprobantes y justificativos que se ha reconocido que la sociedad exigía previamente, y por lo tanto, la prueba testimonial presentada es inadmisible, porque cuando la ley ó las partes han exigido otro género de prueba, debe estarse y cumplirse sus disposiciones. Es verdad que el actor ha pretendido justificar por medio de los interrogatorios á diversos testigos, que él entregó esos comprobantes á los representantes de la sociedad, pero la prueba testimonial producida á este respecto es deficiente y no tiene bastante fuerza para la justificación plena de esos hechos tan fundamentales en el pleito. En efecto; sólo los testigos Fischietti á fs. 45, Lagomarsino á fs. 109 y Broggi á fs. 179, declaran sobre este punto, pero sólo este último es explícito: el primero no sabe si la cuenta que él revisó fué la misma que se cobra en estos autos, y el segundo se refiere á dichos del mismo Fischietti, de-

Digitized by Google

fectos de dichas declaraciones que serían suficientes para no acordar completo crédito á dichos testimonios, aun prescindiendo de las constancias de estos autos, que revelan que la sociedad demandada ha estado dividida en dos bandos, uno de los cuales ha sido encabezado por el actor. Que no habiendo, pues, acreditádose la entrega de los documentos, única forma de comprobación, según queda expuesto, de los servicios cobrados, éstos quedan totalmente improbados en la parte que no han sido reconocidos.

3º Que la única excepción que resulta á favor del actor son las partidas de su cuenta que se refieren á una sola visita, por cuanto el demandante en sus diversos interrogatorios, pregunta 6ª de fs. 43 y posiciones de fs. 226, en vez de asentir á lo que la sociedad afirma en su contestación, respecto á los medios de comprobación de la asistencia médica, ha tratado el demandante de probar que sólo se comprobaban las simples visitas por medio de un libro talonario, y en tal caso, según la doctrina de este Juzgado, á que se ha hecho mención en el considerando primero, la sociedad demandada es quien ha debido probar que aun tratándose de una sola visita tenía que justificarse por los mismos comprobantes exigidos por sus estatutos. No habiéndolo hecho, debe estarse á lo que afirma el médico, que es la regla general, puesto que á quien correspondía el peso de la prueba no ha justificado lo contrario. Dichas visitas son las hechas á Domingo Vacaro, Vicente Moreno, Angel Facceli, Luis Verceli, Francisco Aliveto, Francisco Pagliardi, Antonio Ferraro, Roque Pagano, Alberto Cavassa, Felipe Peirano, Juan Gazo, Juan Pafagnoli, que á razón de 40 centavos cada visita, con excepción de una que es á 80, forman un total de 5 pesos 60 centavos.

Digitized by Google

Por estos fundamentos, fallo: condenando á la sociedad «Italia» á pagar dentro de diez días al doctor Juan Mele la cantidad de 366 pesos con 40 centavos, 360 pesos con 80 centavos que han sido reconocidos por la sociedad y 5 pesos con 60 centavos que es el importe de las visitas á que se refiere el último considerando; sin especial condenación en costas, y debiendo abonarse éstas en el orden causadas, en virtud de lo que se desprende de la presente sentencia (art. 221 del Código de Procedimientos).

Así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, á 28 de mayo de 1895.

Repónganse las fojas.

LUIS MÉNDEZ PAZ.

Ante mí: *Modesto Benavente*, secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 10 de septiembre de 1896, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos seguidos por el doctor Juan Mele contra la sociedad «Italia», sobre cobro de pesos; respecto de la sentencia corriente á fs. 240, el Tribunal estableció las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es nula la sentencia de fs. 240?

2ª En caso negativo: ¿es justa?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores González del Solar, Gelly, Giménez, Díaz, Molina Arrotea

A la primera cuestión, el doctor González del Solar dijo:

No se ha justificado este recurso deducido conjun-

Digitized by Google

tamente con el de apelación por el actor en su escrito de fs. 247, y no encuentro por otra parte en los autos defecto alguno en el procedimiento, ni en la sentencia que se ha pronunciado, que pudiera hacerlo prosperar, por lo que voto por la negativa.

Los doctores Gelly, Giménez y Molina Arrotea se adhirieron al voto anterior.

A la segunda cuestión, el doctor González del Solar dijo:

El actor demanda á la sociedad de socorros mutuos denominada «Italia» por el pago de la suma de 695 pesos con 20 centavos moneda nacional, procedentes de servicios profesionales que la ha prestado como médico, comprendiendo en dicha suma la de 200 pesos correspondiente á una orden de pago otorgada á su favor por esa sociedad, y el excedente á la asistencia prestada á las personas que indica la cuenta de fs. 1 y 2.

La sociedad demandada reconoce los servicios prestados por el doctor Mele como médico de la misma, pero limita el importe de su deuda á la suma de 360 pesos con 30 centavos moneda nacional, comprendiendo en ella la partida de 200 pesos. Lo demás corresponde á la cuenta de asistencia á varios enfermos, pues sostiene que, según los informes del inspector sanitario de la sociedad, resultaba que de las setenta y siete personas que menciona la cuenta de fs. 1, como asistidos por el actor, sólo existía constancia en secretaría de veinticuatro enfermos, agregándose que no se había querido exhibir por el doctor Mele las órdenes que hubiera recibido para asistir á los demás; y finalmente, que se le abonaría si las justificase.

Tales son brevemente expresados los antecedentes de este pleito con el que se ha formado un largo y enojoso proceso.

Digitized by Google

La prueba producida no es sin duda suficiente para fundar la condenación pedida por el actor, desde que no aparece en ella la justificación de la asistencia médica que puede haber prestado á todas las personas que se mencionan en su cuenta de fojas 1, y que era su deber acreditarlo dado el desconocimiento de la sociedad demandada.

No aparece, en efecto, de los antecedentes de que hace mérito el actor en su expresión de agravios esa demostración plena y concluyente sobre la que pueda basarse, como he dicho, el reconocimiento judicial de la legitimidad del crédito en toda la extensión á que se refiere la demanda, y en tal virtud me parece incuestionable que sólo procedía la condenación de la sociedad demandada en la forma en que aparece en la sentencia apelada, es decir, por la suma de 366 pesos con 40 centavos moneda nacional que se condena á pagar como la única cantidad que resulta debidamente comprobada.

Por lo expuesto, voto por la afirmativa.

Los doctores Gelly, Giménez, Díaz y Molina Arrotea se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

Díaz.—González del Solar.—Molina Arrotea.—Giménez.—Gelly.

Ante mí *Jorge L. Dupuis*, secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires. septiembre 10 de 1896.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma, con cos-

Digitized by Google

tas, en todas sus partes, la sentencia apelada de fojas 240, fijándose en 100 pesos los honorarios del doctor Crotto, y en 20 los derechos procuratorios de Goyeneche.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

DELFÍN B. DÍAZ.—NICANOR GONZÁLEZ DEL SOLAR.—CARLOS MOLINA ARROTEA. — EMILIO GIMÉNEZ. — JULIÁN GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

CAUSA CCCLXXIII

SUMARIO—*1º La falta de pronunciamiento sobre el valor de la prueba testimonial, no puede fundar la nulidad de la sentencia, si en la misma se declara improcedente.—2º No es admisible la prueba testimonial para justificar contratos que por la ley requieren prueba escrita.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Y vistos: estos autos, seguidos por don Valentín Pavón contra don Antonio Pandolfo, sobre cumplimiento de un contrato; resultando:

1º Que á fs. 2 se presentó don Esteban Pavón, con poder de don Valentín Pavón, exponiendo: que su representado convino con don Antonio Pandolfo en que éste le compusiera un carruaje y le diera 100 pesos y un break en cambio de dos carruajes

Digitized by Google

cupés desarmados y sin ejes de atrás que él debía entregarle; que no exigió se redactara por escrito el convenio, pero que lo presenciaron muchas personas; que negándose Pandolfo á cumplirlo con grave perjuicio para su parte, viene á entablar demanda para que se le obligue judicialmente, debiendo en su defecto resolverse la obligación en el pago de daños y perjuicios, con las costas.

2º Que contestando la demanda á fs. 7 don Carlos Pacheco, por don Antonio Pandolfo, expuso: que eran falsos los hechos en que se funda la demanda; que Pavón ofreció á Pandolfo dos cupés en cambio de un break nuevo que éste posee, pero que después de vistos los cupés resultaron inservibles por su estado, como lo expresa la demanda; que en consecuencia, pide se rechace la demanda, con costas.

3º Que recibida la causa á prueba por el auto de fojas 8, se produjo la que expresa el certificado de fojas 69 vta., acerca de la cual alegaron las partes respectivamente á fs. 73 y 77, llamándose los autos para sentencia á fs. 80 vta.

Y considerando:

1º Que habiendo sido aceptada por las partes la competencia de este Juzgado, debe admitirse que el contrato en cuestión tiene por objeto una suma mayor de 200 pesos, en cuyo caso, según la disposición del art. 1193 del Código Civil, ha debido hacerse por escrito, sin que pueda ser probado con testigos.

2º Que el actor reconoce en la demanda no haber siquiera exigido se diera al contrato la forma legal, y es entonces de estricta aplicación el art. 1191, según el cual aquél no puede juzgarse probado por no estar en la forma prescripta.

3º Que el actor pretende en su alegato encontrarse en el caso de una de las excepciones establecidas

Digitized by Google

en el mismo artículo citado, aduciendo que hay principio de prueba por escrito apreciable por tratarse de un contrato que ha podido hacerse por instrumento privado y consistente en la confesión del demandado al contestar la demanda y ratificada al absolver las posiciones de fs. 31, sobre haber convenido en el cambio de un break suyo por dos cupés del demandante, cuyo convenio dijo no haber llevado á efecto por el estado en que encontró dichos cupés.

4º Que tal confesión hecha en juicio podría aceptarse como principio de prueba por escrito, de acuerdo con el art. 180 del Código de Procedimientos, si se tratara de probar un contrato cuyo objeto fuera el simple cambio de un break por dos cupés; pero no, dados los términos de la demanda, que comprende además una locación de servicios y una entrega de dinero, acerca de los cuales no existe el menor antecedente legalmente auténtico ó que haga verosímil el hecho litigioso, como lo requiere el art. 1192 del Código Civil.

5º Que en estas condiciones, cualquiera que sea la importancia de la prueba testimonial con que contaba el demandante al iniciar el juicio, tratándose de un acto en que la forma escrita estaba exclusivamente ordenada, esa prueba sería ineficaz (artículo 975, Código Civil), y el acto mismo sería nulo (artículo 1044).

Por estos fundamentos y los concordantes del alegato de fs. 77, fallo: no haciendo lugar á la demanda entablada por don Valentín Pavón contra don Antonio Pandolfo, imponiendo á aquél perpetuo silencio sobre el particular y exonerándolo de las costas, en atención á que el juicio demuestra que ha podido considerarse verosímilmente con derecho para litigar (artículo 221, Código de Procedimientos).

Digitized by Google

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en la sala de mi despacho en Buenos Aires, á los tres días del mes de septiembre del año 1895.

Repónganse las fojas.

ANGEL GARAY.

Ante mí: *José M. Casabal*, secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 10 de septiembre de 1896, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos seguidos por don Valentín Pavón contra don Antonio Pandolfo, sobre cumplimiento de un convenio; respecto de la sentencia corriente á fs. 84, el Tribunal estableció las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es nula la sentencia de fs. 84?

2ª Caso negativo: ¿es justa en lo principal?

3ª ¿Lo es en cuanto exime de las costas al vencido?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Molina Arrotea, Giménez, González del Solar, Gelly, Díaz.

A la primera cuestión, el doctor Molina Arrotea dijo:

La razón que expresa el demandante para fundar el recurso es inconsistente.

El Juez ha prescindido de la prueba de testigos, no por omisión, sino por juzgarla improcedente, á mérito de no existir en su concepto principio de prueba por escrito.

Digitized by Google

Esta apreciación, cualquiera que sea el criterio con que se la juzgue y aun estimándola como contraria á derecho, conduciría á declarar la injusticia de la sentencia, pero en ningún momento su nulidad.

Voto por la negativa.

Los doctores Giménez, González del Solar, Gelly y Díaz se adhirieron al voto anterior.

A la segunda cuestión, el doctor Molina Arrotea dijo:

Considero que la sentencia apelada debe confirmarse.

La prueba de testigos no es pertinente, y así resulta con toda evidencia de los antecedentes informativos de autos, interpretados con rectitud de juicio en el fallo traído al estudio del Tribunal.

El antecedente de la demanda es la convención que se dice celebrada entre actor y reo, en virtud de la cual este último se obligó á componer un carruaje, á la entrega de cien pesos y un break, en cambio de dos cupés desarmados y sin ejes de atrás que debía entregar al primero.

Si se compara entre tanto esta afirmación, que constituye el pleito mismo, con lo declarado por Pandolfo al absolver la primera posición de fs. 31, fácilmente se ve que no existe principio de prueba por escrito en las condiciones requeridas por el artículo 1192 del Código Civil y su concordante del Código de Procedimientos.

Podrá haber, si se quiere, en la sentencia una interpretación errónea del espíritu de las disposiciones citadas, en el caso supuesto de la primera parte del considerando cuarto; pero no la hay ciertamente cuando refiriéndose á las demás prestaciones de la demanda establece que no existe documento auténtico ó que haga verosímil el hecho litigioso.

Digitized by Google

Y como fuera del punto de que acabo de ocuparme no surgen otras dificultades para la solución legal del litigio, emito mi voto por la afirmativa.

Los doctores Giménez y González del Solar se adhirieron al voto anterior.

A la segunda cuestión, el doctor Gelly dijo:

Voto igualmente por la afirmativa, pues aun cuando no estaría lejos de admitir la existencia de un principio de prueba por escrito que haría procedente la prueba testimonial, no encuentro en las declaraciones de los testigos presentados por el actor base legal suficiente para dar por comprobados los hechos pertinentes relacionados en la demanda. Es verdad que algunos de los testigos, dos ó tres, declaran favorablemente á las pretensiones del actor; pero tales testimonios son, en mi concepto, inadmisibles, por haber sido arrancados al tenor del interrogatorio de fs. 24, reprobado por derecho por la forma sugestiva de sus preguntas, abiertamente contraria á las reglas prescriptas en la ley 26, tít. 16, part. 3ª.

El doctor Díaz se adhirió al voto del señor vocal doctor Molina Arrotea.

A la tercera cuestión, el doctor Molina Arrotea dijo:

Como á mi juicio el Inferior ha ejercitado con acierto la facultad que le acuerda el art. 221 del Código de Procedimientos, voto por la afirmativa.

Los doctores Giménez, González del Solar, Gelly y Díaz se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—MOLINA ARROTEA.—GIMÉNEZ.—GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Digitized by Google

SENTENCIA

Buenos Aires, septiembre 10 de 1896.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 84.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

DELFÍN DÍAZ.—NICANOR GONZÁLEZ DEL SOLAR.—CARLOS MOLINA ARROTEA. —EMILIO GIMÉNEZ.—JULIÁN GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

CAUSA CCCLXXIV

SUMARIO—*La presunción de propiedad que crea la posesión de muebles, obliga al tercerista á justificar plenamente el dominio invocado.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Vistos: resulta:—A fs. 4 se presenta don Angel Camarano, en representación de don Alfonso Battaglia, y dice: que habiéndose trabado embargo en este juicio en un carro de cuatro ruedas y un caballo de propiedad de su mandante, viene en tiempo y forma á deducir la tercería de dominio que corresponde, á fin de que oportunamente se declare su derecho y se levante el embargo que pesa sobre

Digitized by Google

esos bienes. Acompaña un recibo por el fabricante de carruajes don José Paterno, del cual resulta que su representado le abonó la cantidad de 700 pesos en el mes de febrero del año 1893, por el importe del carro que el ejecutante ha embargado; que esto demuestra que su representado es dueño de ese carro, sin perjuicio de otras pruebas que oportunamente presentará; que en cuanto á la propiedad del caballo, la acredita suficientemente el certificado de transferencia, que también acompaña, del que resulta que su representado lo posee en propiedad desde el año 1890; que el embargo trabado le ocasiona perjuicios de consideración á su representado, pues se le ha obligado á suspender su trabajo, desde que no contaba sino con estos elementos para procurarse lo necesario para la vida; que al ejecutante le consta que estos bienes no pertenecen al ejecutado, y sólo por una mala fe manifiesta ha podido solicitar su embargo; que en virtud de lo expuesto, pide se provea de conformidad á lo siguiente: se declare oportunamente que el carro y caballo embargados son de propiedad de su representado, dejando á salvo la acción por los daños y perjuicios, todo con costas.

A fs. 5 vta. se les corrió traslado al ejecutante y ejecutado, el que á fs. 7 lo contesta el primero diciendo: que siendo falsos los hechos en que Battaglia pretende fundar su tercería, los desconoce en absoluto, y en consecuencia pide se rechace oportunamente, con especial condenación en costas, las temerarias pretensiones del simulado tercerista de que se trata.

A fs. 8 don José Bellusci, ó sea el ejecutado, contesta el traslado, diciendo: que como resulta de la diligencia de fs. . . ha manifestado en el momento del embargo que el carro y el caballo que se em-

Digitized by Google

bargaban no eran de su propiedad, sino que los tenía alquilados á su propietario don Alfonso Battaglia; que después de esta manifestación, que es la expresión de la verdad, sólo le resta afirmar una vez más que los bienes embargados no le pertenecen, y que por lo tanto no pueden quedar obligados por sus deudas personales.

A fs. 9 se recibió la causa á prueba, produciéndose la que expresa el certificado de fs. 12 vta.

Y considerando:

1º Que negados los hechos en que se funda la demanda, corresponde al actor la prueba de los mismos, (ley 1ª, tít. 14, part. 3ª).

2º Que cumpliendo con este precepto, y con el fin de demostrar que los objetos sobre que versa la tercería son de su propiedad, Battaglia ha producido la prueba testimonial de fs. 20, 21 y 26.

3º El examen de esa prueba nos lleva al convencimiento de que Battaglia ha comprobado acabadamente ser el dueño del carro á que se refiere la demanda de fs. 4.

En efecto; los testigos Grappa fs. 20 y Ferrari fojas 21 vta., contestando á la segunda y tercera preguntas del interrogatorio de fs. 20, declaran conformes que presenciaron cuando Battaglia pagó á Paterno 400 pesos como saldo de los 700 pesos que importaba el carro sobre que versa la tercería; siendo equivocadas las afirmaciones que se hacen por el ejecutante en su alegato de fs. 53, con referencia á contradicciones que pretende existen en lo declarado á este respecto por los dichos testigos, pues si se estudian con detención sus contestaciones, se ve que en ellas sólo se refieren al carro que Paterno vendió á Battaglia. Por otra parte, á fs. 26 vta., el mismo Paterno, fabricante de carruajes, declara que vendió á Battaglia el carro de referencia por el precio de 700 pesos.

Digitized by Google

4º Acreditada por Battaglia la propiedad del mencionado carro, por compra que hizo á Paterno, artículos 1323 y 2601 del Código Civil), es evidente que conserva esa propiedad, pues el dominio es perpetuo y no se ha probado que se haya desprendido de él por un acto de su voluntad (arts. 2510 del Código Civil).

5º Que si bien podría hacerse de contrario un argumento basado en el art. 2412 del citado Código, debe observarse que en él se hace referencia á una simple presunción que puede ser destruída por la prueba en contrario; y en nuestro caso Battaglia la ha producido plena y concluyente para acreditar la propiedad del carro en cuestión.

6º Que carece de fundamento lo que se alega en el alegato de fs. 53, invocando los arts. 1191, 1192 y 1193 del Código Civil, y 180 del Código de Procedimientos, porque lo que principalmente ha pretendido demostrar Battaglia, y lo ha hecho acaba damente, es que compró á Paterno el carro de referencia.

7º Que la absolución de posiciones de fs. 31 vuelta, 34 vta., 44 y 46, en nada favorecen las pretensiones de Gatto, razón por la que se hace innecesario analizarlas con detención; siendo únicamente de observar que si bien Battaglia contesta afirmativamente á la primera pregunta del pliego de fojas 34, respondiendo á la tercera amplía su contestación anterior expresando que el ejecutado tenía el carro y el caballo porque él se lo dejaba mediante un contrato verbal de 30 pesos al mes.

8º Que Battaglia no ha demostrado que el caballo embargado sea de su propiedad; el certificado de fojas 1ª, aparte de que expresa que el caballo que en el mismo se menciona fué vendido á Alfonso Batalla, y no Battaglia, que es el apellido del tercerista, sólo

Digitized by Google

serviría para acreditar que Battaglia compró un caballo, sin que ese certificado compruebe que sea el mismo sobre que versa la tercería, tanto más si se tiene en cuenta que según resulta de la diligencia de fs. 94 (expediente principal), la marca y pelo del caballo embargado son diferentes de las que menciona el certificado de fs. 1ª.

9º En cuanto á la prueba testimonial, José Paterno ignora que el caballo en cuestión sea de propiedad de Battaglia; los testigos Grappa y Ferrari contestando á la cuarta pregunta del interrogatorio de fs. 20, se limitan á decir que Bellusci les ha manifestado varias veces que el caballo era de propiedad de Bataglia, lo que incuestionablemente no puede producir prueba, pues el dicho de los testigos á este respecto no importa otra cosa que la propia afirmación del ejecutado. De donde resulta, que no habiéndose comprobado la propiedad del caballo por parte del actor, su acción á este respecto no puede prosperar (arts. 2756 y 2757 del Código Civil).

Por estos fundamentos, fallo: declarando que el carro embargado á que se refiere la demanda de fojas 4, es de propiedad de don Alfonso Battaglia; y no haciendo lugar á la parte de la demanda en que se pide que se declare que el caballo embargado pertenece en propiedad á dicho Battaglia, á quien se dejan á salvo las acciones que pueda tener para reclamar daños y perjuicios; sin costas, por ser esta sentencia en parte absolutoria.

Y definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, á 30 de mayo de 1895.

Repónganse las fojas.

LUIS F. POSSE.

Ante mí: *Agustín Sasso*, secretario.

Digitized by Google

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 10 de septiembre de 1896, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos seguidos por don Alfonso Battaglia, deduciendo tercería de dominio en el juicio seguido por don José Gatto contra don José Bellusci, sobre cobro ejecutivo de pesos; respecto de la sentencia corriente á fs. 61, el Tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Molina Arrotea, Gelly, Giménez, González del Solar, Díaz.

El doctor Molina Arrotea dijo:

Declarado desierto el recurso interpuesto por el tercerista, desistido más tarde por el mismo, queda sólo á resolverse el punto referente á la propiedad del carro declarada á su favor por la sentencia.

Mi opinión es contraria á la del señor Juez.

El tercerista confiesa que antes que se embargase el carro, tuvo la posesión el ejecutado. Este extremo tiene indiscutible importancia, por cuanto dicha posesión crea á favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de la cosa (art. 2412 del Código Civil).

Cierto es que el demandante arguye que dejaba esa posesión por mediar un contrato verbal de 30 pesos al mes, pero de autos no surge la prueba de este hecho que legalmente incumbía á Battaglia, de conformidad á los principios que rigen la confesión calificada.

Tomando como punto de partida este antecedente,

Digitized by Google

y teniendo además en cuenta que no hay términos en derecho para considerar el recibo de fs. 2 como principio de prueba por escrito (arts. 1192 y 1193 del Código Civil, art. 180 del Código de Procedimientos), me parece que la prueba rendida es ineficaz para determinar el progreso de la tercería.

Voto en su mérito por la negativa.

El doctor Gelly dijo:

Pienso como el señor vocal que me precede, que el tercerista no ha justificado el dominio que invocaba sobre los muebles embargados.

A las consideraciones expuestas por el señor vocal preopinante, sólo agregaré, que el recibo de fs. 2 que en concepto del tercerista comprueba plenamente su derecho, carece de valor legal con relación al caso *sub-judice,* por no tener fecha cierta respecto de terceros (arts. 1034 y 1035 del Código Civil), importando poco que su autenticidad y contenido haya sido reconocido por el firmante á fs. 26 vuelta, pues ese acto no le da mayor efecto jurídico al documento en cuestión, que siempre queda con la fecha de su presentación en juicio (artículos citados), posterior á la del embargo trabado. Luego, nada prueba.

Las declaraciones de los testigos presentados por el tercerista carecen de la trascendencia que el Inferior les atribuye, pues aun prescindiendo de ciertos detalles que comprometen la veracidad de esos testimonios, no precisan la época en que tuvieron lugar los hechos que refieren, y en consecuencia no cabe relacionarlos con los que son materia de la litis.

Por otra parte, absolviendo posiciones el tercerista, ha incurrido, en mi sentir, en contradicciones que revelan la falta de sinceridad en su demanda, pues si, como afirma, contestando la pregunta novena del pliego de fs. 43, compró el carro porque lo necesi-

Digitized by Google

taba para el reparto de vinos de un establecimiento, y lo usaba en ese servicio, no se explica como pudiera estar en poder del embargado, con quien manifiesta no ligarlo vinculación alguna.

Por estas breves consideraciones, voto igualmente por la negativa.

El doctor Giménez, aceptando los motivos de los votos precedentes, votó también por la negativa.

Los doctores González del Solar y Díaz se adhirieron á los votos anteriores.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—MOLINA ARROTEA.—GIMÉNEZ.—GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario

SENTENCIA

Buenos Aires, septiembre 10 de 1896.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se revoca la sentencia de fs. 61, no haciéndose lugar, en consecuencia, á la demanda de fs. 4.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

DELFÍN B. DÍAZ.—NICANOR GONZÁLEZ DEL SOLAR.—CARLOS MOLINA ARROTEA. — EMILIO GIMÉNEZ. — JULIÁN GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

Digitized by Google

CAUSA CCCLXXV

SUMARIO—*1° Si la condenación en costas es imperativa de la ley, la ignorancia de los herederos no puede exonerarlos de todas las causadas para justificar el crédito.—2° Justificada la autenticidad de la obligación, la testamentaria debe ser responsabilizada por el capital, intereses y costas.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Vistos: estos autos, que por cobro de pesos sigue el Banco de la Provincia de Buenos Aires contra la sucesión de don Teófilo Méndez; de los que resulta:

A fs. 10 y fs. 12 se presenta don Juan Antonio Casacuberta, apoderado del Banco, diciendo: que habiendo presentado una letra por valor de 88,000 pesos nacionales, que don Teófilo Méndez quedó adeudando al Banco que representa, y no habiéndola pagado los herederos, viene á entablar demanda para que en oportunidad sean condenados al pago del capital, intereses y costas de este juicio; que el crédito se encuentra justificado con la letra presentada, la que fué protestada, devengando por lo tanto intereses desde la fecha del protesto (art. 737 del Código de Comercio); que es una de las letras imperfectas á que se refiere el art. 674, que dan acción al tenedor contra el aceptante, para exigirle su reembolso con los gastos del protesto y los intereses devengados. Pide que en oportunidad se condene á los herederos en los términos solicitados

Corrido traslado de la demanda, la contestan á fojas 15 don Teófilo F. Méndez por sí, don Adolfo

Digitized by Google

Harris en representación de doña María Luisa Méndez, y el doctor Ramón Méndez como tutor de los menores Carlos, José María, Margarita y Rosa Méndez, diciendo que nada tienen que objetar á la acción entablada, pues reconocen que la firma que aparece al pie del documento presentado es de puño y letra del causante.

A fs. 18 contesta don Pedro S. Gómez, tutor del menor Teófilo Méndez, diciendo que no puede reconocer la firma del causante puesta en el documento presentado, ni créditos que afecten á su pupilo, por lo que pide se reciba la causa á prueba, y que se rechace la demanda si el actor no justifica la legitimidad de su crédito, y protestando que las costas del juicio en ningún caso pueden ser á cargo de los demandados.

Los Ministerios de menores y fiscal á fs. 20 vuelta, piden se reciba la causa á prueba, como se hizo por el auto de fs. 21. Producida la que expresa el certificado de fs. 64 vta. y llenados los demás trámites de ley, vienen los autos para sentencia.

Y considerando:

Que con el informe caligráfico de fs. 59 se ha comprobado la autenticidad de la firma del causante de la sucesión demandada, don Teófilo Méndez, que aparece al pie de la letra de fs. 9. En efecto, ese informe expedido por un perito designado de común acuerdo entre el demandante y los herederos de la sucesión demandada, hace plena prueba, puesto que reune las condiciones requeridas por el art. 178 del Código de Procedimientos.

Que esa prueba está corroborada por el reconocimiento de los herederos mayores y del tutor de los hijos menores legítimos de don Teófilo Méndez, que contiene el escrito de fs. 15; así como también

Digitized by Google

por la compulsa de los libros de comercio del Banco demandante, de que instruye la diligencia del contador Calvo, que corre á fs. 28.

Que la letra de fs. 9 ha sido protestada por falta de pago el 7 de febrero de 1891, como resulta de la anotación puesta á su dorso por el escribano público don Eduardo L. Durao.

Que aun siendo una letra de cambio imperfecta, el Banco tiene derecho para demandar el pago de esa letra, con sus intereses desde la fecha del protesto, costos del mismo, y del presente juicio, de acuerdo con lo que disponen los arts. 674, 736 y 737 del Código de Comercio, y 221 del Código de Procedimientos.

Por estos fundamentos y disposiciones legales, fallo: condenando á los herederos de don Teófilo Méndez á pagar dentro de diez días al Banco de la Provincia de Buenos Aires, la cantidad de 88,000 pesos moneda nacional, que importa la letra de fs. 9, con sus intereses desde la fecha del protesto, gastos de éste y costas de este juicio, á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Gómez en 100 pesos nacionales, en 200 los del doctor Basavilbaso, en 300 los del doctor Escalada, en 180 los del procurador Casacuberta, en 200 los del procurador Doyhenard, en 60 los del contador Calvo, y en 100 los del calígrafo Gallardo.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, á 19 de junio de 1895.

Inscríbase en el libro de sentencias y repónganse los sellos.

ANGEL S. PIZARRO.

Ante mí: *Jacinto Fernández*, secretario.

Digitized by Google

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 10 de setiembre de 1896, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos seguidos por el Banco de la Provincia contra la testamentaría de don Teófilo Méndez, sobre cobro de pesos; respecto de la sentencia corriente á fs. 82, el Tribunal estableció las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es nula la sentencia de fs. 82?

2ª Caso negativo: ¿es justa?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Molina Arrotea, González del Solar, Díaz, Giménez, Gelly.

A la primera cuestión, el doctor Molina Arrotea dijo:

Los hechos aparecen fielmente relacionados en la sentencia y el caso resuelto de conformidad á los principios legales que á juicio del Juez inferior son aplicables al mismo. No hay, pues, violación de los principios establecidos en los arts. 216 y 217 del Código de Procedimientos.

El vicio que determinadamente se atribuye al fallo en el escrito de agravios, no existe, desde que el señor Juez ha hecho mérito expreso de la diligencia de compulsa, considerándola como uno de los elementos concurrentes al progreso de la demanda.

La misión de los jueces es aplicar la ley á los casos controvertidos, según su ciencia y conciencia, declarando el derecho de los litigantes y condenando ó absolviendo con arreglo á las acciones deducidas; pero bueno es observar que sus pronunciamientos no deben convertirse en capítulos de refutaciones á

Digitized by Google

todas y cada una de las opiniones ó doctrinas vertidas por los litigantes durante la secuela de la causa.

Son los puntos pertinentes de derecho fijados en el debate los que se imponen al estudio del juez, dentro del formulismo de nuestras leyes; mas de ninguna manera las apreciaciones particulares que la diversidad de recaudos constitutivos del proceso puedan sugerir las partes.

Voto por la negativa.

Los doctores González del Solar, Díaz, Giménez y Gelly se adhirieron al voto anterior.

A la segunda cuestión, el doctor Molina Arrotea dijo:

La sentencia soluciona la cuestión *sub-judice* con indiscutible acierto.

No hay, en efecto, consideraciones que puedan legalmente aducirse contra la legitimidad del crédito del Banco en presencia del dictamen pericial de fojas 59, informe de fs. 28, y disposiciones de los artículos 674, 736 y 737 del Código de Comercio recordados en el fallo apelado.

Los dos últimos artículos alejan igualmente toda dificultad relativamente á la procedencia de la condenación en costas y pago de intereses.

En estas breves consideraciones, concordantes de la sentencia, y lo dictaminado por el Ministerio de menores, fundo mi voto por la afirmativa.

Los doctores González del Solar, Díaz, Giménez y Gelly se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—MOLINA ARROTEA.—GIMÉNEZ.—GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Digitized by Google

SENTENCIA

Buenos Aires, setiembre 10 de 1896

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, se confirma, con costas, la sentencia apelada, regulándose los honorarios del doctor . Escalada en 100 pesos y los derechos procuratorios de Doyhenard, en 80 pesos.

Siendo equitativa la estimación de los derechos de este último, se confirma igualmente en esta parte el fallo de primera instancia.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

DELFÍN B. DÍAZ. — NICANOR GONZÁLEZ DEL SOLAR—CARLOS MOLINA ARROTEA. — JULIÁN GELLY. — EMILIO GIMÉNEZ.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

Digitized by Google

CAUSA CCCLXXVI

SUMARIO—*1º El pago de intereses es obligatorio para el deudor que reconoce la deuda y no consigna.—2º La entrega á un supuesto heredero de los bienes del causante, no exonera de la obligación si el declarado único y universal los reclama.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Y vistos: este juicio seguido por don Alejandro Cavagnolo contra don César Allievi, por cobro de pesos.

Resultando de la demanda: Que Allievi adeuda á la sucesión de doña Angela Lupano 3,400 pesos, procedentes de un pagaré; 120 pesos de la causante, que retenía en su poder, y lo que resulte deberle según sus libros de comercio. Retiene, además, todo el mobiliario que adornaba la habitación de la causante y que estima en 1,000 pesos moneda nacional. Acompaña varios documentos refiriéndose al juicio testamentario de la Lupano. Pide que en oportunidad se condene á Allievi á pagar las cantidades anteriormente expresadas, devolución de los muebles, ó en su defecto los 1,000 pesos en que los avalúa, ó la cantidad que fije el Juzgado, todo con sus intereses, costas y costos.

De la contestación: Que fallecida Angela Lupano en casa del demandado y no conociéndole más herederos que un hermano que poco después se presentó, denunció el fallecimiento al cónsul de Italia para que tomara la intervención que le acuerdan las leyes. Que pagó los gastos funerarios y de la última enfermedad, que suman 1,043.90 pesos, y es acreedor por

Digitized by Google

180 pesos dados en seña en una compra de terrenos. Ambos créditos deben ser tomados en cuenta para compensar la cantidad que se le reclama, y que confiesa deber, como también los 120 pesos dados en depósito. Reconoce ser deudor de 2,296 pesos moneda nacional, que depositará á la orden del juez de la sucesión, y afirma que si no lo ha hecho ya es por incuria del actor. Respecto de los muebles, dice que los entregó al hermano de la causante, cuando ignoraba la existencia del actor. Pide el rechazo de la acción, con costas.

A fs. 20 manifestó el actor que el juez doctor Méndez Paz había declarado de legítimo abono los 1,223 pesos reclamados por Allievi, y que los deducía del importe de la demanda. A fs. 22 consta la declaratoria de herederos en favor del actor.

Declarado competente el Juzgado, se han seguido los correspondientes trámites del juicio.

Y considerando:

Que sobre el importe del pagaré y los 120 pesos recibidos en depósito, dado el reconocimiento expreso de la deuda y lo manifestado á fs. 20 por el actor, es evidente la justicia de la petición por la diferencia entre la suma reclamada, 3,520 pesos, y el crédito declarado de legítimo abono, 1,223 pesos, con sus intereses desde la fecha de la intimación judicial que consta en el testimonio de fs. 26 vuelta y 29 vta., porque Allievi sólo tenía derecho de retener los 1,223 pesos que le adeudaban.

Que por lo preceptuado en los arts. 2211, 731 y 4º, Código Civil, el demandado debió entregar los muebles al heredero universal de la causante, y no puede excusar su responsabilidad el error en que incurrió creyendo que lo fuera el hermano de la causante, Giovano Lupano, á quien se los entregó, según consta á fs. 29. Sus obligaciones como depo-

Digitized by Google

sitario subsisten respecto de los herederos de la causante, sin perjuicio de sus acciones contra Lupano, con arreglo al art. 784, porque la buena fe con que haya procedido no extingue el vínculo jurídico. Por otra parte, en el caso *sub-judice* no es del todo exacto que respecto de los muebles haya contrato de depósito; el artículo que rige más propiamente la situación legal del demandado es el 2186, que lo declara sujeto á las disposiciones sobre los poseedores de mala fe, y por lo dispuesto en los artículos 2435 y 579 del Código Civil y demás correlativos, está obligado á devolver la cosa ó su equivalente, siendo responsable de su pérdida ó deterioro.

Que respecto de las cantidades que Allievi adeude según resulte de sus libros de comercio, no se ha practicado diligencia que compruebe esa parte de la demanda.

Por estos fundamentos y leyes citadas, fallo: condenando á Allievi á pagar en el término de diez días, la cantidad de 2,297 pesos moneda nacional, con sus intereses á contar del 2 de agosto de 1893, á devolver los muebles, ó en su defecto, la cantidad que jure el actor, fijándose como máximum la suma de 600 pesos moneda nacional (art. 220 del Código de Procedimientos), absolviéndolo respecto de las cantidades que se le reclaman por lo que resultare de sus libros, sin costas, por no haber conseguido el actor todo lo que pedía.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, á 5 de abril de 1895.

Inscríbase en el libro respectivo y repónganse las fojas.

JUAN A. GARCÍA.

Ante mí: *Angel Montes de Oca*, secretario.

Digitized by Google

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 12 de septiembre de 1896, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos seguidos por don Alejandro Cavagnolo contra don César Allievi, por cobro de pesos, respecto de la sentencia corriente á fs. 52, el Tribunal estableció las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es justa en lo principal la sentencia apelada de fs. 52?

2ª Caso afirmativo: ¿es también justa en cuanto exime á la parte vencida de la responsabilidad de las costas?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores González del Solar, Molina Arrotea, Giménez, Gelly, Díaz.

A la primera cuestión el doctor González del Solar dijo:

Tanto el demandado como el actor se han alzado de la sentencia pronunciada por el Inferior en esta causa.

El primero limita su recurso en cuanto se le condena al pago de los intereses de la suma de que se ha reconocido deudor y á la devolución de los muebles pedidos en la demanda, ó en su defecto, al pago de la cantidad que jure el actor dentro de la suma de 600 pesos moneda nacional. El recurso deducido por esta última parte, se refiere á las costas del juicio, que corresponde tratarse en último término.

Ocupándome por su orden de las cuestiones que han motivado el recurso del demandado, entiendo

Digitized by Google

qué la relativa á los intereses no puede ofrecer duda, y tengo para esto presente que constando de autos la intimación judicial que se le hizo respecto al depósito de la suma adeudada que se le mandó pagar al actor, es indudable que ha incurrido en la responsabilidad que se le ha impuesto. Es expreso en derecho que el deudor debe pagar intereses por la mora en que hubiere incurrido en el cumplimiento de su obligación (arts. 509 y 622 del Código Civil), y ya se ha dicho, que esto se ha comprobado en el caso *sub-judice*, desde que el demandado no verificó el depósito del dinero que tenía en su poder, conforme á la intimación judicial que le fué hecha bajo apercibimiento, según aparece del testimonio de fs. 26 y fs. 29.

En cuanto á la obligación de devolver los muebles que quedasen en su poder, pertenecientes á doña Angela Lupano, reclamados por su heredero, no puede tampoco ofrecer dudas.

El demandado, sin deconocer su obligación alega que esos muebles los entregó á un hermano de la causante, pero como se observa por el Inferior en su sentencia, su obligación como depositario no puede decirse cumplida para con el heredero único á quien debió hacer dicha entrega, y quien tiene derecho para exigirla en la forma reclamada.

Considero, sin embargo, que dada la poca importancia de esos muebles, á que se refiere la manifestación ó inventario de fs. 29, la suma señalada para el juramento estimatorio que debe prestar el actor á los efectos indicados es exagerada, y debe reducirse á 200 pesos como máximum.

Con esta modificación, y reproduciendo en lo demás los fundamentos concordantes de la sentencia apelada, voto por la afirmativa.

Los doctores Molina Arrotea, Giménez, Gelly y Díaz se adhirieron al voto anterior.

Digitized by Google

A la segunda cuestión, el doctor González del Solar, dijo:

Dados los antecedentes de esta causa y la solución que se le ha dado, el Inferior ha procedido correctamente al eximir al demandado de la responsabilidad de las costas del juicio, en uso de la facultad que le acuerda la ley, desde que existe mérito sobrado para esa exoneración, por lo que voto por la afirmativa.

Los doctores Molina Arrotea, Giménez, Gelly y Díaz se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—MOLINA ARROTEA.—GIMÉ-NEZ.—GELLY.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, septiembre 12 de 1896.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma la sentencia de fs. 52, en la parte apelada, modificándose en cuanto á la suma señalada para el juramento estimatorio que deberá prestar el actor, la que se fija en 200 pesos moneda nacional.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

DELFÍN B. DÍAZ.—NICANOR GONZÁLEZ DEL SOLAR. — CARLOS MOLINA ARROTEA.—EMILIO GIMÉNEZ. — JULIÁN GLLEY.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

Digitized by Google

CAUSA CCCLXXVII

SUMARIO—*Justificada la culpa ó negligencia, aun cuando resulte de buena fe ó por simples omisiones, el culpable debe ser responsabilizado por los daños y perjuicios que se justifiquen.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Vistos: los presentes autos seguidos por don Rómulo Franco contra la «Jewish Colonization Association», sobre rendición de cuentas y pago de perjuicios, y resultando de ellos:

1º Que el actor, con fecha 7 de julio de 1892, inició la demanda por el escrito de fs. 4, diciendo en cuanto á los hechos: que el 21 de agosto de 1891, firmó con el doctor Lowenthal, representante de dicha asociación, el boleto de promesa de compraventa que acompaña, por el cual se estipuló la compraventa del campo indicado en el mismo boleto, que estaba explotado como centro agrícola, debiendo el comprador tomar posesión aun antes de formalizarse la correspondiente escritura; que encontrándose al tiempo de celebrar este contrato, pendiente una cosecha de trigo, se convino, en que el representante de la asociación le entregaría la mitad de esa cosecha, menos los gastos de la misma, debiendo el actor devolver las sumas suplidas con ocasión de la manutención de medianeros; que entregó el campo y después escrituró sin que á ello opusiera dificultad, y que á contar desde el 1º de setiembre de 1891, la asociación se encargó exclusivamente de la administración; que el corte de trigo debió efectuarse en el mes de

Digitized by Google

diciembre de 1891, y la trilla en el mes de enero de 1892, y que la asociación ha debido estar en condiciones de entregarle la mitad de la cosecha en 1º de febrero, cosa que no ha hecho, entreteniéndolo hasta la fecha (de la demanda), con misivas y conferencias; que al conferir la posesión del campo entregó 1,150 cuadras sembradas de trigo, cuyo producto, según cálculo ordinario, debía ser de 28,750 fanegas, y cuyo valor hasta dos y tres meses después de la cosecha era de 12 pesos la fanega de 100 kilos, de todo lo cual resulta que la asociación debió haberle entregado en especie 14,375 fanegas, ó su valor representativo de 172,500 pesos moneda nacional.

En cuanto al derecho: que confirió á la sociedad el pleno derecho sobre la tierra y lo retuvo en una parte mitad sobre los frutos naturales, y que en esta parte quedó establecido por mutua deliberación el condominio definido por el art. 2673 del Código Civil; que investida la asociación de funciones administrativas cae bajo la disposición del art. 2701, según la cual el condómino que ejerce la administración será reputado mandatario de los otros, aplicándosele las disposiciones sobre el mandato y no las disposiciones del socio administrador; que el mandatario está obligado á cumplir el mandato aceptado, en tiempo propio y conforme á la naturaleza del negocio, respondiendo de los daños y perjuicios que ocasionare por omisión ó inejecución total ó parcial del mandato; que debe entregar al mandante cuanto haya recibido por razón del mandato, y está obligado á dar cuenta de sus operaciones, y en fin, que la obligación que tiene de entregar lo recibido en virtud del mandato, comprende todo lo que el mandante le confió y de que no dispuso por su orden todo lo que recibió

Digitized by Google

de tercero, aunque lo recibiese sin derecho, y todas las ganancias resultantes del negocio, con los intereses de las sumas que hubiese aplicado á usos propios.

Termina pidiendo la rendición de cuentas del mandato, la entrega en especie de la mitad del trigo cosechado ó que debió cosecharse en los meses de diciembre de 1891 y de enero de 1892, y que, según lo afirma ha ascendido ó debido ascender á 28,750 fanegas, con más la indemnización por diferencia de precio y por intereses; y en defecto de ésto, el pago del importe del trigo según su valor de plaza, que era de 12 pesos por la fanega de 100 kilos, con más los intereses desde el 1º de febrero, reconociendo el derecho de la sociedad á retener trigo ó dinero en cantidad suficiente para cubrir sus desembolsos, y prometiendo pagar cuanto deba y corresponda.

2º Que resuelto por la Excma. Cámara (auto de fojas 21), el incidente sobre competencia, declarando la del Juzgado, se confirió traslado de la demanda á la «Jewish Colonization Association», cuyo director general lo evacuó por el escrito de fojas 44, pidiendo fuera desechada con expresa condenación en costas, y diciendo en resumen: que no tiene ni ha tenido inconveniente en presentar las cuentas del producido de los terrenos sembrados con trigo por los medianeros que fueron del señor Franco, en prueba de lo cual acompaña el detalle de esas cuentas con indicación precisa de lo que ha producido cada una de las concesiones, así como del importe de los gastos hechos por razón de la cosecha y de los desembolsos por suministros á dichos colonos; que no tiene fondos que entregar al actor, por cuanto el producido del trigo no alcanza á cubrir los gastos de la cosecha, y lejos de eso, existe un fuerte descubierto por el cual han de responder

Digitized by Google

á su tiempo los colonos y el mismo actor; que á la fecha del boleto de fs. 1 no había sembradas en el campo vendido sino 489 hectáreas entregadas por Franco á sus medianeros, y 107 hectáreas sembradas por el mismo Franco; que la reserva de la mitad de la cosecha estipulada en el boleto de fojas 1, debe aplicarse solamente á los terrenos sembrados por los medianeros, porque la cláusula respectiva expresa que tal reserva se hace para que el señor Franco arregle sus cuentas con los medianeros, y porque no habiendo medianeros en las 107 hectáreas, la reserva no tiene razón de ser por las razones que expone. Explica en seguida cuales eran las relaciones entre el señor Franco y los medianeros en presencia del boleto de fs. 1, que comprueba dice, una sociedad en participación de capital é industria, en la cual el propietario pone la tierra y los elementos necesarios para su labranza, poniendo por su parte el colono su industria. Enumera en seguida cuales eran las obligaciones recíprocas de Franco y de los colonos, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 1648, 1649, 1691 y 1724 del Código Civil (título «De las sociedades»), para deducir que la asociación se sustituyó al señor Franco en esas obligaciones, que debía cumplir procediendo como en asunto propio; que procediendo así, la sociedad ha hecho lo que debía hacer y da cuenta de lo que la cosecha ha producido, desde que no garantía ni podía garantir un rendimiento determinado, ni tampoco un precio más elevado del que ha obtenido.

Agrega que la sociedad ha levantado y realizado la cosecha en esas condiciones con el resultado que demuestran las planillas que acompaña, las que arrojan un déficit de 32,155 pesos 49 centavos á cargo de los colonos por su mitad de pérdidas y sumi-

Digitized by Google

nistros, déficit del cual responde Franco por disposición de quien se hicieron tales suministros, que los colonos no han podido reembolsar con la cosecha, cuya gran diferencia con las cifras de la demanda proviene de la exageración del actor en cuanto á la extensión del terreno cultivado, al rendimiento y al valor del trabajo; que no existían 1940 hectáreas sembradas como se afirma, sino 1489, y que el rendimiento de 15 fanegas por hectárea es tanto más exagerado cuanto que, como es de pública notoriedad que la zona á que pertenece el 9 de Julio, sufrió considerablemente de las inclémencias del tiempo en el período comprendido entre setiembre de 1891 y febrero de 1892, resultando de ahí que las cosechas de trigo fueran pobrísimas, á tal punto que para muchos el valor líquido de lo cosechado no compensaba los gastos de la cosecha.

Agrega todavía sobre este mismo punto, que la cosecha de 1891 á 1892, se hizo en circunstancias muy desfavorables. Las frecuentes lluvias que ocurrieron durante el crecimiento del trigo hicieron que creciera demasiado, dando mucha paja y poco grano, y llegado el momento de la cosecha continuaron los mismos inconvenientes, agravados por algunas tormentas de piedra que causaron grandes destrozos en la colonia; que las lluvias continuaron y que durante mucho tiempo no permitieron emparvar, siendo necesario remover el trigo para secarle, operación que producía sumas enormes por el desgranado.

Dice también que las cuentas que acompaña arrojan un precio, 8 $^1/_2$ pesos, más ó menos de la fanega de 100 kilos, mientras que Franco estima el valor de la fanega en 12 pesos, por ser el precio de los primeros meses de la cosecha. Que aun

Digitized by Google

cuando fuera exacto tal hecho, que no lo reconoce, Franco no podría imponerlo á la sociedad, quien poniendo su diligencia y contracción como su negocio propio, ha podido, como ha sucedido, vender el trigo después de algunos meses, ni responsabilidad alguna por la baja de los precios, porque el propietario como socio capitalista debe tener cierta latitud de facultades para obrar, con tanta mayor razón cuanto que él es siempre el mayor interesado por ser parte en la cosecha y en los adelantos hechos.

Continúa diciendo que debe rectificar el error en que incurre el actor al apreciar el carácter de las relaciones existentes entre él y la sociedad con motivo del convenio celebrado respecto de las cosechas. Que al celebrar ese convenio relativo á una cosecha eventual de trigo que se esperaba produjera la semilla recién sembrada, no creó ni pudo crearse un condominio sobre una cosa mueble que no existía; aun en el caso de estar el trigo para cosecharse, no habría podido constituirse el condominio respecto de una cosa que, como accesorio habría formado parte del inmueble enajenado. Que la cláusula del boleto no hizo más que poner á cargo de la sociedad las obligaciones que el señor Franco tenía respecto á la cosecha futura y á los suministros á hacer á los colonos, obligaciones que tenía el señor Franco en virtud de la sociedad de capital é industria celebrada con sus medianeros.

Termina haciendo presente que el recargo en los gastos de la cosecha que aparece de las cuentas presentadas, tiene su explicación en las circunstancias desfavorables en que esa cosecha se hizo. Que hubo como lo ha dicho, gran cantidad de paja en el trigo, y que las lluvias produjeron grandes atrasos en el trabajo, pues no bien se amontonaba

Digitized by Google

aquél para conducirlo á las parvas, se producían nuevas lluvias que obligaban á extenderlo de nuevo para que se secase, y que á estos recargos hubo que agregar lo crecido de los sueldos de los peones.

3º Que conferido traslado al actor de los documentos que se acompañaron contestando la demanda, éste lo evacuó por el escrito de fs. 1147, ocupándose de dichos documentos al mismo tiempo que del escrito con que fueron acompañados.

El actor termina ese escrito pidiendo que el Juzgado tenga por desconocida la relación que se atribuye en conjunto á las cuentas presentadas con la causa *sub-judice*, y la autenticidad y eficacia legal de esa pretendida documentación, y que en todo caso se le tenga por no conforme con dichas cuentas. Pide también que, á título de indemnización se le condene á la sociedad al pago de la suma reclamada en la demanda, ó la que correspondiere en justicia, con más los intereses corridos desde el 1º de febrero de 1892, y las costas, debiendo descontarse de la cantidad demandada el importe de los gastos que llegaran á comprobarse, por más que la sociedad demandada haya omitido su pago.

4º Que recibida la causa á prueba por el auto de fs. 6 vta. (segundo cuerpo), las partes han respectivamente producido la que se indica en el certificado de fs. 8; alegando en seguida de bien probado.

Y considerando:

1º Que la cláusula del boleto de fs. 1, base fundamental de la acción deducida, y según la cual el doctor Lowenthal ó sea la «Jewish Colonization Association» debía entregar al actor la mitad de la próxima cosecha, menos los gastos de la misma, para

Digitized by Google

que este último arreglara sus cuentas con los medianeros que al tiempo del contrato existían en los centros agrícolas vendidos, no crea á juicio del Juzgado, y como lo sostiene la demanda, el derecho real de condominio sobre los frutos naturales, que una parte de la tierra vendida y sembrada de trigo debía producir, porque esos frutos eran cosa futura, cuya existencia hoy mismo se discute, y porque es legalmente inconcebible un condominio sobre frutos naturales que en todo caso serían accesorios del inmueble que los produjo ó debió producirlos, y en consecuencia del dueño del inmueble.

2º Que la sociedad demandada sostiene con más acertado criterio, que las relaciones creadas por esa cláusula entre ella y el actor, eran simplemente la de una sociedad en participación, sosteniendo (fs. 54), que su situación legal era la de un socio administrador obligado á poner en el negocio social el mismo cuidado y á hacer las mismas diligencias que pondría en los suyos propios, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1724 del Código Civil; agregando (fs. 555), que sólo es responsable hacia el actor de todo daño que le haya ocasionado á sabiendas por culpa ó negligencia, pero no de la pérdida de la cosecha que estaba encargado de recoger, si esa pérdida reconoce otros motivos ó causas que su culpa.

3º Que las partes aun cuando no están de acuerdo respecto de la calificación legal de las relaciones que entre ellas creó la cláusula de que se trata, lo están en el fondo en cuanto á la responsabilidad del demandado, si es que la cosecha se perdió en todo ó en parte por su culpa ó negligencia, y colocada la cuestión en este terreno, debe el Juzgado, desde que por el escrito de fs. 1147 se ha desconocido la relación que en conjunto se atribuye á

Digitized by Google

las cuentas presentadas en esta causa, como la autenticidad de la documentación que obra de fojas 70 á 1145, cuentas y documentos que han sido rechazados por el actor (fs. 1173), proceder entonces á examinar la voluminosa prueba producida, para resolver y decidir si es exacto que la cosecha se perdió ó no dió resultado por causa de fuerza mayor, como el demandado lo afirma, ó si se perdió por la culpa y negligencia del que estaba obligado á cuidarla y recogerla como lo sostiene el actor.

4º Que la parte demandada hace consistir la fuerza mayor que invoca, en las frecuentes lluvias que ocurrieron durante el crecimiento de las plantas de trigo, haciendo que éste diera mucha paja y poco grano; lluvias que continuaron durante la cosecha, agravadas por algunas tormentas de piedra que ocasionaron grandes destrozos en la colonia (fojas 52 primer cuerpo). La prueba era de su cargo, y comprendiéndolo así, ha producido sobre el punto, aquella de que se ocupa en su alegato y que el Juzgado pasa á examinar.

El testigo Dunzelmam, contesta á fs. 399 negativamente las preguntas 3ª, 4ª y 5ª del interrogatorio de fs. 331, relativas á las lluvias que invoca el demandado como ocurridas en el 9 de Julio, y especialmente en la colonia «Mauricio» durante el crecimiento del trigo, durante la siega y durante la trilla. Es, pues, completamente negativa la declaración de este testigo, que de todas maneras no podría ser tomada en cuenta, desde que ha confesado haber estado al servicio de la sociedad demandada después de haber sido presentado como testigo (fojas 380 y 278).

El testigo Langley (fs. 476), declara de oídas respecto de las lluvias en el 9 de Julio, y dice que

Digitized by Google

no sabe nada de lo ocurrido en la colonia «Mauricio», agregando, sin embargo, que las lluvias fueron generales ese año.

El testigo Gorosito incurre al respecto en flagrante contradicción, pues después de haber declarado (fs. 477), que hasta que se produjo la tormenta (27 de diciembre de 1891), fué bueno el tiempo en el 9 de Julio en el año citado, afirma que ocurrieron muchas lluvias que hicieron que el trigo se fuera en vicio y que las plantas se torcieran (fojas 98 y 98 vta.).

El testigo Lavarello incurre en la misma contradicción, pues después de haber afirmado (fs. 505) que ocurrieron lluvias frecuentes durante el crecimiento del trigo que lo hicieron ir en vicio, dice (fojas 507 vta.), que el tiempo fué bueno en el 9 de Julio hasta la tormenta del 27 de diciembre.

El testigo Bertero, declara (fs. 521 vta.), que el trigo que él había plantado estaba verde en diciembre, y de tal afirmación deduce la sociedad demandada que esa circunstancia debe atribuirse á las condiciones atmosféricas durante el crecimiento; pero el testigo explica en seguida porque es que su trigo estaba verde en diciembre, diciendo que había concluído de sembrarlo tarde en julio.

Estas declaraciones no pueden, pues, ser tomadas en consideración por los defectos de que adolecen; pero aun cuando estuvieran exentas de todo reproche, siempre podrían serles opuestas con indiscutibles ventajas las numerosas declaraciones de los testigos del actor, según los cuales la cosecha de trigo de la colonia «Mauricio» se presentaba buena en general y muy regular en sus partes inferiores, lo que demuestra que las lluvias no perjudicaron el crecimiento de las plantas, y el tiempo fué bueno hasta la mencionada tormenta del 27 de diciembre

Digitized by Google

(Atanasio Ceballos fs. 81, Carlos Guerra fs. 101, Arno Laborde fs. 103, Ramón López fs. 105, Juan Falco fs. 107 vta., Apolinario Rodríguez fs. 109 vuelta, Angel Villa fs. 111, Aquiles Villa fs. 113 vuelta, Lucio Melos 115 vta., Mariano Martínez fojas 117 vta., y demás citados á fs. 607 vta. y de fojas 614 á fs. 616).

Esta prueba testimonial es amplia y completa, pero arriba de ella está la prueba que resulta de la propia correspondencia de la sociedad demandada, hecha compulsar por el actor. En la carta de fojas 261 de fecha 25 de setiembre de 1891, dirigida por Lucién Gerbel al doctor Wilhelm Lowenthal se dice: *nuestro trigo.* «Tenemos en perspectiva una cosecha muy abundante; nuestro trigo (1900 hectáreas), es extremadamente lindo. Las frecuentes lluvias que han tenido por resultado la retardación de otros trabajos, nos repara por este lado el daño sufrido.»

Resulta así del párrafo transcripto, que las lluvias durante el crecimiento fueron benéficas en vez de ser perjudiciales, y sin duda el tiempo fué bueno después de esas lluvias y hasta que empezó la siega, porque en la carta de 5 de diciembre de 1891 (fojas 263), el mismo Gerbel dice á la administración central: «Hoy empezamos la cosecha del trigo con tiempo favorable».

Por lo demás, está probado á la evidencia por las declaraciones de los testigos de ambas partes, que hubo un ciclón ó tormenta con piedra el día 27 de diciembre de 1891. ¿Pero tal fenómeno meteorológico causó en realidad gran daño á los trigos en pie y aun á los que ya estaban emparvados, como lo afirma la sociedad demandada? Dicha sociedad invoca en primer término la carta de fs. 43, por la cual el administrador de la colonia «Mauri-

Digitized by Google

cio» don J. Tanco, decía al gerente de la sociedad en 21 de marzo de 1892: «La mitad de la cosecha se ha perdido por el ciclón; hay cuatro de las colonias que han perdido toda su cosecha por la misma causa.»

La autenticidad de esta carta que el actor no reconoció por el escrito de fs. 1147 (primer cuerpo), no ha sido comprobada durante el término probatorio, pero aun cuando lo hubiera sido, la afirmación que contiene estaría desvirtuada por la declaración del mismo Tanco, corriente á fs. 162, según la cual, la referida tormenta no ocasionó perjuicios á los agricultores que segaron á tiempo, porque ella tuvo lugar el 27 de diciembre, fecha en que todos los trigos tienen que estar segados, como lo hicieron todos los vecinos. Llama por lo demás la atención, que recién á los tres meses de ocurrida la tormenta, da Tanco al gerente noticia de la pérdida de la mitad de la cosecha, al mismo tiempo que comunica lo que se le ha pagado á los maestros de hacer parvas y á los peones de las segadoras, de lo que parece deducirse que en el mes de marzo estaban todavía segando y emparvando, circunstancia que bastaría por sí sola para demostrar la culpa de la sociedad que tomó á su cargo la obligación de recoger la cosecha en tiempo propio.

El testigo Hilario Calvo declara á fs. 347 vuelta, que es cierto que á fines de diciembre ocurrió una gran tormenta con granizo que causó serios perjuicios á las sementeras; pero el testigo ni se refiere expresamente á la colonia «Mauricio», ni determina aproximadamente siquiera esos perjuicios, sin duda por la forma sugestiva de la pregunta redactada como si fuera una posición.

El testigo Dunzelmam, cuyo testimonio puede con razón ser sospechado por la causa anteriormente

Digitized by Google

inducida, dice á fs. 379, contestando la 6ª pregunta del interrogatorio de fs. 331, que no sabe lo del ciclón ni de los perjuicios que causara, por no haber estado.

El testigo Langley (fs. 476), no declara de ciencia propia, y sólo sabe del ciclón y de los perjuicios que causó, porque se lo dijeron, sin indicar siquiera quién se lo dijo.

El testigo Lavarello declara á fs. 504, que no sabe si en la colonia «Mauricio» ocurrió la tormenta á que se refiere la 6ª pregunta del interrogatorio de fojas 331, agregando que á él le ocurrió el 26 de diciembre de 1891 una tormenta que le hizo desgranar el trigo y abatir las plantas, ocasionándole una pérdida inmensa en el rendimiento; pero el testigo declara en seguida, contestando las repreguntas, que en el 9 de Julio el trigo estaba en condiciones de ser segado el 1º de diciembre; que debe hacerse la siega en el período de 15 á 20 días; que la cosecha del establecimiento de su padre se habría salvado si hubiera tenido más elementos; que no tenían máquinas suficientes; que recién el 20 de diciembre pudieron conseguir las máquinas necesarias con relación á las cuadras sembradas, y en fin, que las parvas bien hechas preservan al trigo de los efectos de las lluvias y del mal tiempo.

Todos estos hechos desvirtúan por completo la declaración en el punto de que se trata, porque demuestra que en el establecimiento del padre del testigo existió la demora, negligencia ó abandono que el actor reprocha á la sociedad demandada. Si el señor Lavarello hubiera tenido los elementos necesarios y hubiera en consecuencia podido segar el trigo en tiempo propio, es indudable que no hubiera sufrido perjuicio alguno como él mismo lo reconoce.

Digitized by Google

El testigo Gorosito declara á fs. 493 vta., que á fines de diciembre ocurrió en el 9 de Julio una gran tormenta que destrozó las sementeras, pero los efectos de esta declaración quedan destruídos con los hechos que el testigo reconoce al ser repreguntado. Declara, en efecto, que por causa de la tormenta perdió la cuarta parte de su cosecha, ó sean diez ú once cuadras, y preguntado por que no fueron afectadas las demás cuadras por la tormenta, contestó porque las había cortado y las tenía emparvadas, y agrega que las cuadras perdidas no las había cortado por no tener recursos. Resulta, pues, que el actor tiene perfecta razón cuando afirma que todo y cualquier perjuicio ocasionado por la tormenta se hubiera podido evitar, si la sociedad demandada, disponiendo de los elementos necesarios hubiera segado el trigo en tiempo propio.

El testigo Bertero declara á fs. 520, que la tormenta lo perjudicó bastante; pero en seguida dice que dicha tormenta no dañó á las parvas que estaban bien hechas, lo que demuestra que había segado ya parte de su trigo. ¿Y por qué no había segado el resto? Porque estaba verde aun, á causa de haberlo sembrado tarde en julio. El perjuicio del declarante se explica así en virtud de una razón excepcional que no ha invocado la sociedad demandada.

Tal es la débil prueba testimonial que la sociedad demandada ha producido sobre este punto de tanta importancia para la defensa, y á la verdad que ella ha sido desvirtuada por las numerosas declaraciones de los testigos del actor.

Esos testigos, que lo son: don Julio Tanco fojas 162, don Agustín Terracini fs. 200 vta., don Luciano Martínez fs. 174 vta., don Manuel Zalacain

Digitized by Google

fojas 185, don Angel Villa fs. 112, don Carlos Guerra fs. 101 vta., don Ramón López fs. 105 vta., don Juan Falco fs. 107, don Apolinario Rodríguez fojas 109, don Aquiles Villa fs. 113, don Lucio Melo fojas 115 vta. y don Mariano Martínez fs. 118, declaran uniformemente que la tormenta ó el ciclón no causó perjuicio alguno á los que segaron en tiempo, porque él tuvo lugar el 27 de diciembre, fecha en que los trigos deben estar ya emparvados.

Estas declaraciones, que en el fondo concuerdan como se ve con las de algunos de los testigos del demandado, no son analizadas por éste, quien limita su crítica á decir que se han obtenido en virtud de la influencia oficial del actor en el 9 de Julio, de cuyas autoridades, dice, disponía como de cosa propia. Pero tal afirmación no ha sido probada, y el Juzgado no tiene entonces motivo alguno para dudar de la veracidad de esos testimonios, algunos de los cuales se han producido bajo el control del abogado de la sociedad demandada.

En definitiva, resulta de la prueba producida sobre este punto, que el tiempo fué bueno, que las lluvias ocurridas lejos de perjudicar, favorecieron el crecimiento de las plantas, y que la tormenta ó ciclón del 27 de diciembre no causó perjuicio alguno á los que segaron en tiempo y á los que tenían su trigo emparvado cuando ocurrió ese fenómeno atmosférico.

5º Que no habiéndose perdido la cosecha por la fuerza mayor que invoca el demandado, debe presumirse que se ha perdido por su culpa, como lo sostiene el actor, y así resulta en efecto, de la amplia prueba producida.

La mayor parte de los testigos del actor, dando satisfactoria razón de sus dichos, afirman que la operación de segar el trigo debe efectuarse en el

Digitized by Google

mes de diciembre; que debe efectuarse con rapidez en el término de 15 á 20 días, para evitar el desgranamiento; que la operación pudo y debió, en el caso, estar concluída antes del día 27 del mes citado; y en fin, que el trigo pudo ser trillado en enero y entregado en febrero (Atanasio Ceballos fs. 84, Carlos Guerra fs. 101, Arno Laborde fs. 103 vuelta, Ramón López fs. 105, Juan Falco fs. 107 vta., Apolinario Rodríguez fs. 109 vta., Angel Villa fs. 111 vuelta, Aquiles Villa fs. 113 vta., Lucio Melo fojas 115 vta., Mariano Martínez fs. 116 vta., Nicolás Rabbio fs. 132 vta., Julio Tanco fs. 162, Luciano Martínez fs. 174, Manuel Zalacain fs. 185 y Agustín Tarracini fs. 200).

Del informe de la Sociedad Rural, corriente á fojas 209, resulta que lo común es que la siega comience en la provincia de Buenos Aires en los primeros días de diciembre, y que en ciertas circunstancias puede hallarse listo el grano para ser cosechado á fines de noviembre; que respecto del trigo barleta, debe ser segado en el término máximo de 15 días sin sufrir perjuicios, y que el retardo de la cosecha puede originar no solamente una disminución en el rendimiento, sino también la pérdida total si el retardo se prolonga demasiado. Del informe de fs. 136 vta., expedido por el presidente de la Cámara de Comercio del Once de Setiembre, resulta que las siegas duran en el 9 de Julio hasta el 15 de diciembre más ó menos, lo que demuestra á la evidencia que el actor tiene razón cuando afirma que la operación debió estar concluída cuando ocurrió la tormenta anteriormente referida.

Pero los mismos testigos de la sociedad declaran sobre este punto á favor del actor. El testigo Anderson dice á fs. 344, que en el 9 de Julio la siega se efectúa en el mes de diciembre.

Digitized by Google

El testigo Venancio Vivanco declara á fs. 49 vuelta, que la siega del trigo barleta se hace por lo regular del 1º de diciembre adelante.

El testigo Angel Gorosito declara á fs. 495, que por lo general el trigo está en condición de ser segado del 1º al 5 ó al 8 de diciembre.

El testigo Lavarello declara á fs. 508, que por lo general el trigo se encuentra en condiciones de ser segado el 1º de diciembre.

Ahora bien; según la prueba irrecusable que ofrecen las cartas de los empleados de la colonia al gerente de la empresa, la siega del trigo se empezó el 5 de diciembre con tiempo favorable (carta de fojas 263), pero la operación se hizo con tal lentitud, que el 29 de enero no había terminado aun y se continuaba segando el trigo. En la carta de fs. 263 vuelta que lleva la fecha citada, se dice: «Todos los trabajos se hacen con lentitud», y después se agrega: «Con la siega concluiremos recién en estos días», lo que quiere decir que la operación comenzada en los primeros días de diciembre terminó en los primeros días de febrero. Dos meses para efectuar una operación que debió terminar en 15 días si se querían evitar los perjuicios del desgranamiento. Esa demora ha sido la causa evidente de la pérdida de la cosecha, y la causa de que el trigo cosechado tuviera mucha paja y poco grano.

Pero no es esto sólo, después de segado el trigo se emparva defectuosamente, á tal extremo que cada vez que llovía las parvas quedaban empapadas y se perdían. Así se expresa en la carta de 11 de marzo de 1892 (fs. 274 vta.), y era tal la demora en la trilla y la falta de dirección en la colonia, que el administrador de esta dice á la dirección general en la misma carta: «Es urgentemente necesario mandarnos sin demora un agricultor práctico, pues

Digitized by Google

de otro modo es de temerse que las parvas se pudran, lo que traería una pérdida enorme. Aprovechamos esta ocasión para someterles la idea de vender el trigo sin trillar, pues es de temerse que si la trilla continúa siendo practicada del mismo modo como hasta ahora, la habremos concluído recién el invierno venidero».

Por lo demás, todos los documentos que obran de fs. 217 á 276, y que emanan de la sociedad demandada, explican bien la razón del desastre en esa cosecha, que según las palabras de Gerbel (fojas 261), se presentaba lindísima. Los colonos que debían levantar la cosecha en vez de recibir la instrucción necesaria para desempeñar cumplidamente esa faena y las demás que eran su consecuencia, recibían instrucción militar (fs. 221), con lo que estropeaban ó inutilizaban los caballos del servicio de la colonia (fs. 218 vta.). En consecuencia, eran incompetentes para el trabajo (fs. 223 vta.), y recién en 3 de abril de 1892 se trataba de enseñarles los trabajos que debían practicar (fs. 232); los encargados eran ineptos (fs. 233); y la desorganización era tan grande, que los robos y los desórdenes eran frecuentes (fs. 224, fs. 247 y 271); nadie sabía en que tenía que trabajar ni adonde tenían que trabajar (fs. 273); en fin no había dirección, no había máquinas, no había elementos, y todo estaba en la más completa desorganización (fs. 249).

Era, pues, lógico y necesario que la cosecha se perdiera, como se perdió en su mayor parte; y en presencia de todas las pruebas examinadas hasta aquí, el Juzgado no puede trepidar en declarar que esa pérdida ha ocurrido por la culpa, descuido, ó negligencia de la sociedad demandada, que si tomó sobre sí la obligación de recoger la cosecha, debió prepararse con todos los elementos necesa-

Digitized by Google

rios (obreros competentes y máquinas apropiadas), para cumplir esa obligación, que es precisamente lo que hubiera hecho un buen padre de familia, ya que el demandado se vale de estas palabras. La circunstancia de que la sociedad haya perdido también, no le exime de su responsabilidad hacia el tercero que confió sus intereses á la competencia que debía fundadamente suponer en una empresa especialmente dedicada á la agricultura. Lo que la sociedad demandada puede sostener, es que no ha procedido de mala fe, pero como lo expresa nuestro codificador en la nota al art. 1725 del Código, que es el único aplicable al caso en la opinión de aquella (fs. 555), puede haber buena fe con culpa ó negligencia.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el citado art. 1725, declara que la sociedad demandada debe responder al actor por los daños y perjuicios que le ha ocasionado por su culpa ó negligencia en la administración de los intereses confiados á su cuidado y á su guarda.

6º Que para fijar los perjuicios á que acabo de referirme, debe el Juzgado, en virtud de la prueba producida, establecer cuál es el área que había sembrada en el campo vendido, y que entregó á la sociedad demandada, según el boleto de fs. 1 (primer cuerpo), determinar aquélla sobre la cual deben computarse los perjuicios, fijar el rendimiento por hectárea, el importe de los gastos de la cosecha y el valor del trigo á la fecha en que pudo y debió ser entregado al actor.

7º Que el actor afirma en el escrito de demanda que la superficie por él sembrada y entregada á la sociedad demandada era de 1,150 cuadras cuadradas, ó sea 1,940 hectáreas y 51 áreas; y á la verdad que tal era la superficie sembrada. El Juzgado pres-

Digitized by Google

cinde de las declaraciones de los testigos, algunos de los cuales han podido incurrir en error al fijar una superficie mayor, prescindiendo de la operación de mensura (fs. 144), que da 2,496 hectáreas, y en la cual debe existir un inexplicable error, porque no puede concebirse que Franco al entablar la demanda se haya equivocado en tan considerable número de hectáreas, y se atiene á lo que resulta de la carta de fs. 271, escrita en tiempo en que la sociedad demandada no tenía ni podía tener interés en ocultar cuál era la verdadera área sembrada. En esa carta, cuya fecha es de 25 de setiembre de 1891, Luciano Gerbel, administrador de la colonia Mauricio le decía al doctor Wilhelm Lowenthal: *nuestro trigo*: «Tenemos en perspectiva una cosecha muy abundante. Nuestro trigo (1,900 hectáreas) es extraordinariamente lindo.» Concuerda, pues, con diferencia de 40 hectáreas, la afirmación del actor con lo que resulta de la propia correspondencia de la sociedad demandada; y como algunos de los testigos del actor se refieren á la cifra de 1;940 hectáreas (Carlos Guerra, fs. 101 vta.; Ramón López, fs. 105 vuelta; Luciano Melo, fs. 106 vta.), el Juzgado no trepida en declarar que esa era la superficie sembrada por Franco, y de que se recibió la sociedad demandada.

8º Que la sociedad demandada, al contestar la demanda, sostiene que su obligación de entregar al actor la mitad de la cosecha, no comprende la superficie de 107 hectáreas que ocupa la sementera de propiedad exclusiva del actor, fundada en que, según el boleto de fs. 1, la entrega de la mitad de la cosecha era para que el actor arreglara sus cuentas con los medianeros. En esas 107 hectáreas, se dice, el señor Franco no tenía medianeros, luego no estamos obligados á devolver esa parte de la cosecha. Tal es en resumen el argumento.

Digitized by Google

Pero la cláusula del boleto, que es la ley de las partes, no hace distinción alguna entre una ú otra sementera; se refiere á la mitad de la próxima cosecha, y debe entenderse de la totalidad de ella, sin distinción alguna, porque donde la ley no distingue no se puede distinguir.

El arreglo de cuentas que el actor tenía que hacer con sus medianeros, es un asunto privado y personal con el cual nada tenía que ver la sociedad compradora del campo; y como Franco era el único interesado en arreglar esas cuentas y el único que conocía la importancia y extensión de sus obligaciones, él sabrá por qué estipuló que se le entregara la mitad de la cosecha, previa deducción de los gastos de la misma, como sabrá la sociedad por qué consintió en esa estipulación. La tesis que el demandado sostiene lo llevaría lógicamente á sostener también, como con toda razón lo hace notar el actor, que éste estaba obligado á devolverle el excedente que pudiera resultar á su favor una vez arregladas sus cuentas con los medianeros, lo que evidentemente no está ni en el texto ni en el espíritu del contrato.

Por lo demás, el actor ha comprobado con las declaraciones que invoca y cita á fs. 594, que la chacra de que se trata se cultivaba en medianería con los empleados de la administración, prueba que desvanece toda y cualquier duda que pudiera existir al respecto.

Ahora bien; es en vista de estas consideraciones y de esta prueba que el Juzgado, aplicando esa cláusula del boleto que es la ley de las partes, declara que no debe hacerse deducción alguna en la superficie anteriormente indicada y, en consecuencia, que los perjuicios deben computarse sobre las 1,940 hectáreas indicadas en el considerando anterior.

Digitized by Google

9º Que el actor afirma á fs. 5, que las 1,150 cuadras de trigo ó sean 1,940 hectáreas, han debido producir 28,750 fanegas; de suerte que para él el rendimiento, según cálculo que califica de ordinario, debió ser de 14 fanegas y 81 kilos por hectárea.

Ahora bien; el Juzgado debe en presencia de la prueba producida, resolver sobre ese rendimiento probable, confirmándolo ó reduciéndolo.

Desde luego, debe observarse que el resultado de la cosecha, que se presentaba extraordinariamente linda, según la citada carta de fs. 261, fecha 25 de setiembre de 1891, era calculado por la sociedad demandada en 29 de enero de 1892, cuando se estaba terminando la siega en un mínimum de más de 20,000 fanegas (carta de fs. 265 vta). Si se considera solamente la cifra de 20,000 fanegas, menor todavía que el mínimum expresado, resulta que, según el administrador de la colonia, el rendimiento calculado era de 10 fanegas y 30 kilos por hectárea.

Pero este cálculo de la sociedad demandada, hecho en presencia del trigo segado ya en su mayor parte, no excluye la posibilidad de un rendimiento mayor, tratándose de un trigo que se presentaba extraordinariamente lindo y, por consiguiente, de un buen año. La Cámara Comercial del Once de Setiembre dice en el informe de fs. 136 vta., que tratándose de un buen año y de una cosecha hecha en las condiciones que expresa, puede una hectárea producir 15 fanegas, y la Sociedad Rural en el informe de fs. 208, que ese rendimiento es probable tratándose de tierra y semilla de primera calidad. No es, pues, inverosímil el rendimiento que sostiene el actor. Pero veamos lo que dicen los testigos.

Atanasio Ceballos (fs. 84), dice: que en un año regular el término medio del rendimiento es de 13 á 15 fanegas por hectárea.

Digitized by Google

A. Laborde (fs. 103 vta.): que en un año con otro da 15 ó 16 fanegas por hectárea; pero en seguida, al ser repreguntado, dice: que de 46 cuadras sólo sacó una utilidad líquida de 900 pesos, por haber vendido el trigo en agosto al precio de 9 pesos, lo que él no ha podido obtener semejante rendimiento. El Juzgado prescinde de esta declaración contradictoria.

Ramón López declara (fs. 106 vta.): que él recogió 1,850 fanegas de 120 cuadras, ó sea 202 hectáreas, lo que da un rendimiento de nueve fanegas por hectárea.

Juan Falco declara (fs. 101): que sembró 35 cuadras ó sean 59 hectáreas y que recogió 743 fanegas, lo que da un rendimiento de 12 y pico de fanegas por hectárea.

Apolinario Rodríguez declara (fs. 110): que su sementera le dió un rendimiento de 16 fanegas por hectárea.

Angel Villa (fs. 112), declara: que á él le produjo 18 fanegas por hectárea.

Aquiles Villa (fs. 114 vta.), dice: que sembró 49 hectáreas que le produjeron 870 fanegas, lo que da un rendimiento de 17 fanegas y pico por hectárea.

Lucio Melo (fs. 116): que sabe por su vecino que el término medio de la producción en el 9 de Julio es de 17 fanegas por hectárea.

Mariano Martínez (fs. 118), calcula el promedio del rinde en 15 fanegas por hectárea.

Nicolás N. Rabbio (fs. 132 vta.), dice: que los trigos rindieron el año 1891, 15 fanegas por hectárea.

Julio Tanco (fs. 162 vta.), dice: que el rinde se calcula de 15 á 17 fanegas.

Luciano Martínez (fs. 174 vta.), declara: que á él le produjo un rendimiento de 17 fanegas por hectárea.

Digitized by Google

Manuel Zalacain (fs. 185): que el rinde se calcula de 15 á 17 fanegas por hectárea.

Agustín Terracini (fs. 200 vta.), dice: que sabe y calcula la producción de 16 á 17 fanegas por hectárea.

Hilario Calvo (fs. 367), declara: que á él le produjo de 8 á 10 fanegas por cuadra y que el rinde ordinario de la cosecha en el 9 de Julio no ha de haber pasado de 8 á 12 fanegas por cuadra, y tomando la última cifra 7 fanegas por hectárea, despreciando pequeñas fracciones.

El Juzgado prescinde de la declaración de don Diego Dunzelmam, por las razones anteriormente apuntadas. Prescinde también de la declaración de H. W. Langley, quien, por las razones especiales que expresa á fs. 479, no obtuvo rinde alguno.

Venancio Vivanco, declara á fs. 487 vta.: que sabe por varios chacareros que el rendimiento del trigo en el 9 de Julio el año 1891, fué de 10 y 12 fanegas por cuadra, ó sea, tomando la última cifra, de 7 fanegas por hectárea.

Angel Gorosito sembró 45 cuadras, de las cuales, según lo declara (fs. 494), perdió 11 por no haber segado en tiempo, y como declara (fs. 493 vta.), que recogió 457 fanegas, resulta que tal fué el rendimiento que produjeron las 34 cuadras que cortó en tiempo propio. Las cuatro cuadras equivalen á 57 hectáreas, y resulta entonces que el rendimiento fué de 8 fanegas por hectárea.

Adolfo Lavarello, que dice haber sufrido grandes perjuicios en el rendimiento, por causa de la tormenta del 27 de diciembre, declara (fs. 506): que antes de la tormenta se calculaba un resultado de 15 á 16 fanegas por cuadra, lo que equivale, tomando la última cifra, á un rendimiento aproximado de 9 fanegas y 50 kilos por hectárea.

Digitized by Google

Angel Bertero declara (fs. 319 vta.): que sembró 320 cuadras, que recogió 14 fanegas por cuadra, que equivale á 8 fanegas y pico por hectárea.

Ante esta diversidad de opiniones, el Juzgado, para encontrar la verdad, no le queda otro recurso que tomar el término medio de las cifras que indican los testigos, tomando las más bajas de las que indican los del actor, y las más altas de los que indican los del demandado. Ese término medio, que debe aproximarse mucho á la verdad, alcanza á la cifra de 13 fanegas por hectárea, que es lo que el Juzgado fija como rendimiento de la cosecha de que se trata.

10. Que según el boleto de fs. 1, el demandado se obligó á entregar al actor la mitad de la cosecha, menos los gastos de la misma, y es necesario determinar entonces cuál es el importe de esos gastos.

El actor sostiene que el importe de los gastos de la cosecha, incluyendo la bolsa, sólo asciende á la suma de 3 pesos y 40 centavos por fanega. El demandado sostiene á su vez, que el producido de la cosecha no ha alcanzado á cubrir los gastos de la misma. El uno y el otro apoyan sus afirmaciones en las declaraciones de sus respectivos testigos. Veamos esa prueba, empezando por los testigos del demandado.

El testigo Calvo declara (fs. 366): que él ha pagado como mínimum la suma de 8 pesos y 60 centavos por fanega.

El testigo Langley declara á fs. 477, que la cosecha de su trigo, puesto en la estación del Bragado, le costó ocho pesos por fanega, agregando que la segadora y la trilladora son de su propiedad.

Vivanco (fs. 874 vta.), se refiere sólo á los gastos de la trilla, diciendo, de acuerdo con lo aseverado

Digitized by Google

en la segunda pregunta del interrogatorio de fs. 487, que los gastos de la trilla han sido de 2 pesos 50 centavos hasta cuatro pesos por fanega, agregando que Langley cobraba al principio 1 peso 80 centavos y 2 pesos por fanega; pero que después en vista de que no le hacía cuenta, cobraba 3 pesos por día. El mismo testigo afirma después (fojas 488 vta.), que siendo bueno el trigo y andando bien la máquina, puede trillar 300 fanegas por día, de suerte que en tal caso, el costo de la trilla no hubiera excedido de 1 peso por fanega, lo que demuestra la afirmación anterior.

El testigo Lavarello suministra algunos datos en forma tal, que el Juzgado no puede deducir el costo por fanega.

El testigo Bertello (fs. 520), da algunos datos en globo que no bastan para determinar, siquiera aproximadamente, el costo de la recolección de la cosecha por fanega.

El testigo Dunzelmam (fs. 379), declara de oídas y sus afirmaciones vagas é indeterminadas, como son, no pueden ser tomadas en cuenta por aquella circunstancia y por las razones anteriormente expuestas.

La declaración de Gorosito (fs. 493), es también vaga é indeterminada como la pregunta que se le hace. Las únicas declaraciones que pueden ser tomadas en cuenta (las de Calvo y Langley), exageran sin duda alguna el costo de recolección de la cosecha, porque si ese costo pudiera llegar hasta 8 pesos y 60 centavos y 9 pesos por fanega, como dichos testigos lo afirman, no valdría la pena sembrar trigo, y la agricultura en nuestro país estaría en completa decadencia. Sucede, sin embargo, todo lo contrario, vemos que en toda la República es cada año más considerable nuestra producción agrícola.

Digitized by Google

Pero cualquiera que sea el valor de esa prueba, ella es desvirtuada por la numerosa que ha producido el actor.

Declaran que personalmente han tenido los siguientes gastos por fanega:

A. Ceballos (fs. 84 vta.), 3 pesos y 20 centavos.

Carlos Guerra (fs. 102), 3 pesos y 35 centavos.

A. Laborde (fs. 514 vta.), 3 pesos y 50 centavos.

Ramón López (fs. 106), 3 pesos y 10 centavos.

Juan Falco (fs. 108), 3 pesos.

Aquiles Villa (fs. 114), 3 pesos.

Nicolás L. Rabbio (fs. 133), 3 pesos y 20 centavos.

Julio Talco (fs. 163), 3 pesos y 20 centavos.

Luciano Martínez (fs. 174), 3 pesos y 30 centavos.

La cifra que indican estos testigos, que no han sido tachados y muchos de los cuales han declarado en presencia y bajo el control de la sociedad demandada, dan un término medio de 3 pesos y 19 centavos, que es el que debiera fijarse en definitiva en presencia de la prueba producida; pero el actor á fojas 640 vta. de su alegato, llega hasta fijar el costo de 3 pesos y 40 centavos por fanega, y el Juzgado fija entonces esta suma, que excede de aquel término medio, prescindiendo de los gastos de acarreo hasta la estación de ferrocarril, ó de flete hasta esta ciudad, porque según el boleto de fs. 1, la sociedad tenía la obligación de entregar al actor la mitad de la cosecha en especie, y la entrega pudo y debió hacerse en la misma colonia Mauricio.

11. Que para fijar el valor que el trigo tenía en febrero de 1892, fecha en que, según la prueba producida, pudo y debió ser entregado al actor, si todas las operaciones de la cosecha se hubiesen hecho en tiempo propio, el Juzgado cree deber pres-

Digitized by Google

cindir de las declaraciones de los testigos, desde que existen en autos otras pruebas, y entre ellas el informe de la Sala de Comercio del Once de Setiembre, cuyas afirmaciones constituyen, según el actor (fs. 644), la gran palabra en materia de cotización de cereales.

Prescindo también de la confesión del coronel Goldmid, en este como en los demás hechos de la prueba, porque si bien es cierto que la mayor parte de las respuestas dadas á las posiciones de fs. 36, pueden considerarse evasivas, desde que las preguntas eran relativas á hechos del pleito, que él absolutamente no podía ignorar, también lo es que no fué apercibido en el acto de las posiciones para que contestara derechamente esas preguntas reconociendo ó negando los hechos á que las mismas se refieren. La segunda parte del art. 133 del Código de Procedimientos, dice: «Si el citado no compareciere á declarar, ó si habiendo comparecido rehusase responder ó respondiese de una manera evasiva, á pesar del apercibimiento que se le haga, el Juzgado al sentenciar lo tendrá por confeso, si el interesado lo pidiere». En el caso el coronel Goldmid no fué apercibido para que contestara derechamente las preguntas, y el Juzgado no puede entonces tenerlo por confeso, á pesar de que el actor así lo pide en su alegato.

Ahora bien, según el informe de fs. 76, el máximum del precio del trigo barleta, buena clase, alcanzó en febrero de 1892, á la suma de 13 pesos, y el mínimum, á la de 11 pesos con 20 centavos, lo que da un término medio de 12 pesos con 10 centavos, término medio que es confirmado por el informe de la Cámara de Comercio de la Bolsa (fs. 501), según lo cual el precio en febrero era de 12 á 13 pesos según la clase.

Digitized by Google

Pero ese precio de 12 pesos con 10 centavos era del trigo en esta capital y debe entonces deducirse el flete del ferrocarril desde la estación Carlos Casares hasta esta ciudad. Ese flete, según el informe de fs. 286, era de 5 pesos con 11 centavos por cada 1,000 kilogramos, ó sea 10 fanegas, con más el premio del oro sobre esa suma que los ferrocarriles del Sud y del Oeste cobran según la planilla de fs. 217. Ese premio era de 210 por ciento sobre la suma de 5 pesos con 11 centavos, y resulta entonces que el importe total del flete fué de 15 pesos con 84 por cada 10 fanegas, ó sea 1 peso y 58 centavos por cada fanega.

Restando esta suma de la de 12 pesos con 10 centavos, valor del trigo en el mes de febrero, resulta, en definitiva, el precio de 10 pesos con 52 centavos por cada fanega, que es el que la sociedad demandada debe abonar al actor.

12. Que con arreglo á lo establecido en los considerandos anteriores, la sociedad demandada debe abonar al actor, por razón de los perjuicios que ha ocasionado por su culpa, como queda demostrado, la suma de 89,783 pesos moneda nacional, que es la mitad del valor de la cosecha que debieron producir 1,940 hectáreas á razón de 13 fanegas por hectárea, y al precio de 10 pesos con 52 centavos cada fanega, deduciendo el importe de los gastos de la cosecha á razón de 3 pesos 40 centavos por cada fanega.

Por estos fundamentos, los concordantes del alegato de fs. 594 (segundo cuerpo), y de acuerdo con lo estipulado en el boleto de fs. 1, y lo dispuesto en el art. 725 del Código Civil, fallo: condenando á la sociedad judía de colonización (Jewish Colonization Association) á pagar á don Rómulo Franco, en el término de diez días, la cantidad de

Digitized by Google

89,783 pesos moneda nacional, con más los intereses legales computados desde el 1º de marzo de 1892, fecha en que según la prueba producida el trigo pudo y debió ser entregado, y sin perjuicio de los gastos de manutención de los medianeros desde el 1º de setiembre de 1891, que don Rómulo Franco debe, según el citado boleto, devolver á dicha sociedad, todo con expresa condenación en costas, á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Pinto en la suma de 15,000 pesos moneda nacional, los del doctor Fulle en la de 500 pesos, y los derechos del procurador Cristal en la de 4,500 pesos de igual moneda.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en la sala de mi despacho, en Buenos Aires, capital de la República Argentina, á los 24 días del mes de agosto del año 1895.

Repónganse las fojas é inscríbase en el libro respectivo.

ANGEL GARAY.

Ante mí: *N. Gonzdlez del Solar* (hijo), secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 15 de setiembre de 1896, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos seguidos por don Rómulo Franco contra la «Jewish Colonization Association», sobre rendición de cuentas é indemnización de daños y perjuicios; respecto de la sentencia corriente á fs. 658, el Tribunal estableció las siguientes cuestiones:

Digitized by Google

1ª ¿Es nula la sentencia recurrida de fs. 658?

2ª Caso negativo: ¿es justa?

3ª ¿Existe mérito para eximir al demandado de las costas del juicio?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Gelly, Díaz, Giménez, González del Solar.

A la primera cuestión el doctor Gelly dijo:

Conjuntamente con el de apelación, el demandado ha interpuesto el recurso de nulidad, pero en su expresión de agravios no hace valer una sola consideración referente á este recurso, sin hacer tampoco manifestación alguna de desistimiento.

Ante esta circunstancia y no encontrando por mi parte vicio alguno que invalide el pronunciamiento recurrido, pues él se ajusta en su forma á las reglas prescriptas por derecho, me limito á votar por la negativa.

Los doctores Díaz, Giménez y González del Solar se adhirieron al voto anterior.

A la segunda cuestión el doctor Gelly dijo:

Considero innecesario hacer una relación de los antecedentes de esta causa, porque la sentencia del Inferior es bien prolija al respecto.

No creo tampoco indispensable preocuparme del único punto de derecho que en un principio se controvertía por las partes, acerca de la calificación apropiada del acto jurídico que motiva el presente litigio, pues carece en absoluto de importancia y trascendencia, desde que en definitiva, ya sea que se trate de un condominio, como lo sostiene el actor, ó de una sociedad accidental de capital é industria, como lo pretende el demandado, el resultado siempre es el mismo en cuanto á los efectos legales que produce con relación al objeto de la demanda, pues tanto en una como en otra hipótesis procede la

Digitized by Google

acción instaurada como lo reconoce el mismo demandado.

No hay entonces más que meras cuestiones de hecho á resolver, ya que ni uno ni otro de los litigantes está conforme con las soluciones á que arriba el Inferior.

Varios son los hechos controvertidos, siendo el primero fundamental, pues los demás no son más que la consecuencia, ó mejor dicho, sólo reclaman solución en el caso de que la primera sea resuelta en favor del actor.

Para proceder con método, conviene plantearlos y resolverlas por su orden.

Primera cuestión: ¿Se ha comprobado la culpabilidad por negligencia atribuída al demandado?

El Inferior, en los considerandos 4º y 5º de la sentencia recurrida, examina con verdadera minuciosidad todos y cada uno de los elementos de convicción acumulados en los autos, y demuestra concluyentemente que no ha mediado la fuerza mayor alegada en su defensa por el demandado, habiendo procedido, por el contrario, con manifiesta negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que había contraído con el demandante, y de la que ha resultado un desastre, en vez de los grandes beneficios que al actor le era razonable esperar á haberse empleado la debida diligencia en tiempo oportuno.

Los razonamientos aducidos por el Inferior en el análisis de las probanzas pertinentes, son, en mi concepto, ilevantables, pues del paciente y detenido estudio que he hecho á mi vez de la prueba producida por ambas partes, he llegado á penetrarme de la rectitud de criterio con que la ha apreciado el juez *a quo*.

No encuentro, por otra parte, en la expresión de agravios del demandado un solo argumento que no

Digitized by Google

haya sido tenido en cuenta por el Inferior, cuyos sólidos fundamentos respecto al punto *sub-judice* me limito á reproducir para declarar plenamente comprobada la culpabilidad del demandado, base de la acción deducida.

Admitida la existencia de la culpa y consiguiente responsabilidad del demandado por los daños y perjuicios ocasionados al actor, quedan á resolver las cuestiones relacionadas con los hechos que han de servir de norma para establecer el monto de la indemnización á pagarse.

Segunda cuestión: ¿Qué superficie ó área abarcaba el trigo sembrado?

El actor afirma que eran 1,940 hectáreas, y el demandado sostiene que sólo eran 1,489 hectáreas, de las cuales debían descontarse 107, por no estar comprendidas en la negociación de la referencia.

El juez *a quo* acepta la que daba el actor, y este punto es apelado por ambos, si bien el actor se considera agraviado tan sólo porque no se le deja á salvo su derecho por el error padecido en la demanda, como resulta de la mensura practicada posteriormente.

Entiendo que no hay base legal suficiente para admitir como exacta el área manifestada por el actor, pues prescindiendo de la pericia practicada á fojas 144 y que estudiaré por separado, sólo existen las declaraciones de algunos testigos de todo punto inadmisibles, por cuanto es ese un medio completamente inapropiado para establecer el hecho que se trataba de comprobar.

Sólo una mensura practicada por expertos podrá determinar con precisión el hecho litigioso, y si bien esta diligencia probatoria fué provocada por el actor, ella no ha dado resultado satisfactorio, no ya por las razones aducidas por el Inferior, sino por las que indicaré ligeramente.

Digitized by Google

Los peritos nombrados encontraron una superficie de 2,496 hectáreas, y al dar cuenta de su cometido, dicen á fs. 144: «Nuestras mediciones han sido siempre sobre el rastrojo del trigo sembrado por Franco, lo que no da lugar á dudas ni confusiones, porque es bien distinto el terreno cultivado del terreno virgen.»

Si hubiéramos de atenernos al resultado material de esta pericia, no cabría duda que el actor fué parco ó incurrió en error desfavorable al hacer la manifestación contenida en su demanda, pero es el caso que el error no ha estado en el actor, sino en los peritos al creer que en el terreno no había más rastrojo de trigo que el sembrado por Franco, pues en el interrogatorio de fs. 96 formulado por el propio actor para sus testigos, existe la pregunta 22, concebida en estos precisos términos: «Declaren si saben y les consta que la Sociedad Judía hizo en el año pasado (el interrogatorio es del 93), una pequeña sementera de trigo dentro de la superficie que sembró Franco en 1891».

Dos de los testigos presentados por Franco contestan afirmativamente (Laborde fs. 104 vta. y Rodríguez, fs. 111).

Ahora bien, como la mensura de fs. 144 fué practicada en mayo de 1893, claro está que cuando los peritos fueron al campo encontraron no solamente el rastrojo del trigo sembrado por Franco en 1891, sino también el sembrado por la Sociedad Judía en 1892, y así se explica que por muy pequeña que fuera esta última sementera, tenía forzosamente que aparecer una área mayor de rastrojo que la indicada por Franco en su demanda.

Luego, pues, la diferencia de superficie que se nota entre la demanda y la mensura, tanto puede provenir de error del demandante como de confu-

Digitized by Google

sión por parte de los peritos, desde que no fueron advertidos de que en el mismo campo había también otro rastrojo de trigo, á más del sembrado por Franco.

Con tan notoria deficiencia, esta pericia pierde toda su eficacia, y no puede servir, en consecuencia, ni en pro ni en contra del actor.

¿Qué elemento probatorio queda entonces para corroborar la afirmación del actor? Absolutamente ninguno, y á no mediar la carta de fs. 261, tendríamos que pasar por la superficie reconocida por el demandado.

En la carta de fs. 261, cuyo valor probatorio no puede desconocerse por el demandado, desde que proviene de un empleado caracterizado suyo, se dice que la superficie sembrada de trigo era de 1,900 hectáreas, y en consecuencia, esta manifestación es la que debe aceptarse sin deducción alguna, pues como se demuestra en el considerando 8º de la sentencia apelada, es completamente infundada la pretensión que al respecto tiene el demandado y sobre la que insiste en esta instancia.

En resumen, pienso respecto de esta segunda cuestión, que debe reducirse el área aceptada en el fallo recurrido á 1,900 hectáreas.

Tercera cuestión: Rendimiento del trigo.

La sentencia fija en 13 fanegas por hectárea las que habría producido el trigo si se hubiera cosechado en tiempo propio, y tanto el actor como el demandado se consideran agraviados, por reputar el uno que es un rendimiento inferior al que resulta comprobado en autos, y por creerlo el otro excesivo y destituído de todo fundamento.

Pienso que la cantidad fijada por el Inferior es la que debe predominar, pues si bien es verdad que en los informes corrientes á fs. 136 vta. y fs. 208, ex-

Digitized by Google

pedidos por corporaciones que deben considerarse como autoridades en la materia, se determina un rendimiento de quince fanegas, mayor aun que el expresado en la demanda, debe tenerse en cuenta que se hace el cálculo bajo la base de que el trigo se hubiera segado antes de la tormenta ó ciclón que tuvo lugar en los últimos días del mes de diciembre de 1891, base que no puede aceptarse en absoluto, porque si bien pudo segarse el trigo antes de ese acontecimiento, no me parece justo extremar la posibilidad hasta convertirla en una exigencia, tanto más, cuanto que no habría habido mérito ó causa bastante para imputar negligencia al demandado si hubiera puesto los elementos necesarios de modo á terminar la siega en todo el mes de diciembre, pues no cabe, en estas materias suponer ó establecer plazos perentorios y fatales, como lo pretende el actor al argumentar con que la siega debió hacerse en quince ó veinte días.

Para establecer con más ó menos exactitud y acierto el rendimiento que se habría podido obtener si se hubiera empleado la debida diligencia por parte del demandado, me parece que el cálculo debe hacerse subdividiendo en dos períodos los días del mes de diciembre, á contar desde el 5 en que empezó la siega, hasta el 31 en que debió quedar terminada, admitiendo la tolerancia á que me he referido respecto al tiempo que debe emplearse en operaciones de este género. Procediendo así, resultaría que la mayor parte del trigo pudo segarse antes del día del ciclón con un rendimiento probable de quince fanegas por hectárea, pero en cambio el resto, aun cuando fuera una mínima parte, habría sufrido las consecuencias de la inclemencia del tiempo y el rendimiento en esa parte hubiera sido casi nulo ó desastroso, como lo fué en realidad para el deman-

Digitized by Google

dado y los vecinos negligentes en no aprovechar el período anterior de bonanza. Compensado, entonces, uno y otro resultado, no creo que se esté muy lejos de la verdad al fijar en trece fanegas por hectárea el término medio del rendimiento que el mismo actor hubiera obtenido si la cosecha se hubiera hecho bajo su dirección.

Me parece, en consecuencia, que debe aceptarse la cantidad fijada por el Inferior.

Cuarta cuestión: Valor asignado á la fanega de trigo.

Este es otro punto igualmente controvertido por las partes al impugnar el valor asignado por el Inferior, que es de 10 pesos 52 centavos, pero en mi concepto, ni uno ni otro tienen razón en sus respectivas pretensiones, pues el Inferior procede con acierto al fijar el precio con el que tenía el trigo en esta plaza en el mes de febrero, en que debió ser entregado al actor, previa deducción de los fletes, desde que la entrega debía hacerse en el lugar de la cosecha. No me detendré sobre este punto, porque entiendo que basta enunciarlo para penetrarse que no cabe otro temperamento que el indicado y seguido por el Inferior.

Quinta cuestión: Gastos de cosecha.

El Inferior los fija en 3 pesos 40 centavos por fanega, y el demandado sostiene que es en extremo reducida, solicitando sea elevada á una suma más en armonía con los antecedentes acumulados en autos.

Pienso que si no en absoluto, por lo menos en gran parte, tiene razón el demandado, pues de las declaraciones de casi todos los testigos por él presentados, surge evidenciada la anormalidad que reinó en esa época con relación á los gastos de cosecha, por la escasez de brazos y extraordinaria

Digitized by Google

carestía de elementos indispensables para la siega y la trilla.

Me parece, entonces, equitativo elevar la suma fijada por el Inferior á 4 pesos en vez de 3,40 que fija.

En resumen, pienso que la sentencia recurrida es justa en cuanto declara que el demandado ha incurrido en responsabilidad legal, y que debe, en consecuencia, indemnizar al actor los daños y perjuicios ocasionados por su culpa y negligencia.

En cuanto á las bases que determina para establecer el monto de la indemnización, pienso que sólo deben modificarse las relativas á los considerandos 7º y 10º, confirmándose las demás, lo que en definitiva da un resultado de 80,522, en vez de 89,783 á que asciende la liquidación practicada por el Inferior

Antes de terminar, debo agregar, que la salvedad contenida en la sentencia recurrida respecto á los gastos por manutención, y respecto de la cual se ha hecho capítulo de apelación por parte del actor, debe dejarse subsistente, por cuanto es inexacto que esos gastos hayan sido tenidos en cuenta para determinar los de cosecha, y porque además se ajusta á manifestaciones expresas hechas en la demanda de reconocer como descargo tanto los gastos de la cosecha como las sumas suplidas con ocasión de la manutención de medianeros.

Por las precedentes consideraciones y con las modificaciones indicadas, voto por la afirmativa.

Los doctores Díaz, Giménez y González del Solar se adhirieron al voto anterior.

A la tercera cuestión el doctor Gelly dijo:

Pienso que no procede aplicar al caso *sub-judice* la jurisprudencia establecida con respecto á las costas en los juicios por daños y perjuicios, porque no

Digitized by Google

existe identidad de razón desde que no se trata del ejercicio de una acción proveniente de delito ó cuasidelito, cuyas reglas y precedentes no rezan, por expreso mandato de la ley, con los hechos ú omisiones en el cumplimiento de las obligaciones convencionales (art. 1107, Código Civil), que es precisamente el origen y fundamento de la presente causa.

El caso, en mi concepto, queda bajo el imperio del art. 221 del Código de Procedimientos, y en consecuencia corresponde apreciar si ha habido ó no mérito para eximir al demandado de las costas causídicas.

A mi juicio, los antecedentes que informan la demanda y el cúmulo de circunstancias excepcionales que rodean al caso *sub-judice* y que hasta cierto punto excusan la responsabilidad del demandado, pues él más que nadie ha sufrido los efectos de su propia negligencia, son elementos de convicción suficientes á demostrar que su actitud en el juicio no ha sido temeraria y que ha tenido motivos bien atendibles para creerse asistido de derecho en su defensa.

Por otra parte, las costas causídicas no se han causado exclusivamente por el desconocimiento del derecho del actor, sino también por haberse controvertido los hechos aseverados en la demanda para determinar el monto de los daños ocasionados, y á este respecto si ha habido algún vencido ha sido el actor, puesto que no ha comprobado uno solo de los extremos alegados, como resulta de las soluciones dadas por el Inferior á cada uno de los hechos analizados en su pronunciamiento.

Luego, pues, el demandado tuvo más que razón probable, razón verdadera, al resistir las exageradas reclamaciones del actor, y, por consiguiente, existe

Digitized by Google

mérito bastante para aplicar la segunda parte del mencionado art. 221 del Código de Procedimientos.

Por estas consideraciones voto por la afirmativa.

Los doctores Díaz, Giménez y González del Solar se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—GIMÉNEZ.—GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, setiembre 15 de 1896.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se reforma la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización que determina, la que se fija en la suma de 82,522 pesos moneda nacional, revocándose la condenación en costas que en ella se contiene, y confirmándose en sus demás partes.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

DELFÍN B. DÍAZ.—NICANOR GONZÁLEZ DEL SOLAR.—EMILIO GIMÉNEZ.—JULIÁN GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

Digitized by Google

CAUSA CCCLXXVIII

SUMARIO—*La falta de título facultativo hace imposible el cobro de honorarios médicos.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Buenos Aires, diciembre 18 de 1894.

Y vistos: Resultando:

Que don Polidoro Segers inició esta demanda contra don Eduardo Scotti, sobre cobro de pesos, por importe de honorarios médicos, y dice que ha prestado sus servicios en casa de Scotti, asistiendo á su hija menor el número de veces que detalla en la cuenta que acompaña, y ha prestado ayuda en una operación de traqueotomía; y que habiéndole exigido á Scotti el pago de dicha cuenta, éste se había negado á hacerlo, por lo que lo demanda por su importe, con intereses y costas y funda su derecho en lo dispuesto en los arts. 505, 508 y 509, y demás concordantes del Codigo Civil.

Que el demandado contestó la demanda pidiendo fuese ésta rechazada con costas, y la califica de temeraria é improcedente. Niega en absoluto haber ocupado á Segers en el carácter que invoca de médico recibido; que sólo como pianista y maestro de música lo conocía, y que por ello le causó extrañeza cuando estando su hija enferma se presentó Segers diciendo que iba á servir de ayudante al doctor Burgos, que era el médico de cabecera, y que habiéndole significado dicho médico que la afección era grave, le dijo que no trajese ayudantes sino médicos en consulta los que fuesen necesarios, y

Digitized by Google

que ningún sacrificio le sería oneroso con tal de salvar á su hija, y que entonces el doctor Burgos le dijo que el ayudante de que él se servía era para el manejo de unas maquinitas que eran necesarias para combatir la enfermedad, y que corría por su cuenta; que por ello el actor carecía por completo de derecho para cobrarle servicios, que en todo caso debía cobrar al doctor Burgos á cuyas órdenes y bajo cuya dirección estuvo Segers; que en su oportunidad justificaría ampliamente el hecho de que cuando fué necesaria una consulta médica, los que la practicaron fueron única y exclusivamente el doctor Burgos con los doctores Baistrocchi y Archambault, y que no fué consultada la opinión de Segers, dado el carácter de simple dependiente del doctor Burgos que asumía éste, y que como médico jamás lo había admitido en su casa. Y que en el supuesto de que le correspondiese pagarle á Segers su presencia en la asistencia de su hija, la cuenta era ridícula, pues el doctor Archambault que había practicado la traqueotomía sólo cobró 250 pesos, y el actor por haber estado observando dicha operación pretendía cobrar 300 pesos. Y concluye expresando que sin perjuicio de declarar el Juzgado que no es á él á quien le corresponde abonar los servicios que cobra Segers, se debía pasar su cuenta con copia de su contestación á la demanda, al Departamento nacional de higiene, para que haga la estimación de los trabajos que dice haber prestado el actor, siempre que éste sea médico recibido en la Facultad de Buenos Aires.

Que la causa se recibió á prueba (fs. 15 vuelta), produciendo el actor la de fs. 59 á 64, y el demandado la de fs. 65 á fs. 146 (certificado del actuario de fs. 18); y ambas partes presentaron alegato á fojas 149 y 153, y se llamaron autos para pronunciar sentencia á fs. 148.

Digitized by Google

Y considerando:

1º Que el demandado sin desconocer de un modo expreso que Segers haya prestado los servicios á que su cuenta se refiere, les niega la importancia y carácter que éste les atribuye, y manifiesta que en cualquier caso esos servicios le correspondería pagarlos al doctor Burgos quien llevó allí á Segers como ayudante suyo, y cuya opinión no fué oída en las consultas celebradas, dado el carácter de simple dependiente del doctor Burgos que asumía Segers. Y que respecto del punto de no haber sido llamado Segers por Scotti, y que los servicios prestados por aquél lo fueron á solicitud del doctor Burgos, ello está probado por la propia confesión del actor al absolver posiciones (fs. 142).

2º Que dado lo expresado, es necesario examinar si ha acreditado el actor que tuviese el título de médico, y resulta del informe del Departamento de higiene (fs. 62), que el doctor Segers registró su firma en ese Departamento á mediados de 1890, presentando para ello título académico de una universidad de Bolivia, título que fué aceptado en la creencia que el doctor Segers era boliviano, pues el tratado existente sólo beneficia á los efectos de esa aceptación á los ciudadanos bolivianos, y que practicadas las averiguaciones del caso ha sido informado por la Facultad de medicina de esta capital, que el 25 de febrero de 1893, Segers se presentó á ella solicitando examen de reválida, del que no había dado aún sino el primer término, por lo que Segers no era aún médico para las autoridades nacionales. Así, pues, no teniendo aún Segers un título revalidado debe ser á su cargo probar que asistió en su carácter de médico y no á modo de practicante y como ayudante del doctor Burgos á la casa del señor Scotti.

Digitized by Google

3º Que antes de entrar á examinar la prueba testifical producida por el actor, es necesario resolver la cuestión suscitada por el demandado á fs. 48, sobre validez de las declaraciones de fs. 39 á 44, de los testigos doctor don Adolfo Laguna y don Miguel Meroño y doctores Burgos y Baistrocchi, y resulta que los dos primeros fueron nuevamente examinados á pedido del demandado, y en presencia de las dos partes (fs. 100 á 103), y no resultó hubiese tacha alguna contra ellos, y con cuyo segundo examen se salvó cualquiera deficiencia que pudiesen revestir las declaraciones de fs. 39 de estos testigos, y consta en las declaraciones que los doctores Burgos y Baistrocchi, del modo más explícito, fueron preguntados por las generales de la ley, por lo que las mencionadas declaraciones deben tenerse por válidas, sin perjuicio de tomarse en cuenta en su verdadera importancia la tacha opuesta al doctor Burgos y reconocida por el actor á fs. 59.

4º Que examinada la prueba producida por el actor, en la que se deben comprender las declaraciones prestadas por el doctor Baistrocchi y el doctor Burgos, pues la tacha legal de ser acreedores del demandado no es una tacha absoluta, y corresponde al Juzgado apreciar conforme á las reglas de sana crítica la fuerza probatoria de esas declaraciones, y no se ve en este caso una relación tal entre la circunstancia de ser acreedores del demandado esos testigos, y la materia sobre que versa esta cuestión, que deba debilitar mucho su fuerza probatoria, y es este el principio que debe seguir respecto de las tachas relativas, es decir, invalidar las declaraciones en cuanto sea razonable creer que las circunstancias que constituyen la tacha puedan influir respecto de la imparcialidad del testigo, y estos declaran que Segers ha prestado servicios como médico en la

Digitized by Google

casa de Scotti, en la ocasión á que se refiere la demanda (fs. 42 á 44), y en sentido análogo ha declarado el doctor Archambault (fs. 97) al ser repreguntado por el actor, y con estas declaraciones concuerda la del doctor Laguna (fs. 39). Y si bien los testigos Rodríguez y Rebuffo, fs. 134 y 143. concuerdan en sus declaraciones respecto del papel subalterno que se atribuye á Segers por el demandado, no resultando haber tenido mayor conocimiento sobre este punto, y era difícil lo tuviesen mejor que los médicos, debe estarse á la declaración de éstos y tenerse por probado este extremo.

5º Que el art. 1627 del Código Civil impone á todo aquel que aprovecha los servicios de una persona, la obligación de pagarlos cuando ellos fuesen los de la profesión ó modo de vivir de esa persona, como sucede en este caso, en que se trata de un médico cuyo título fué inscripto y que ha prestado sus cuidados como tal, aun cuando carezca de un título oficial al presente; y que no pudiendo en este caso aplicarse las disposiciones especiales respecto de la estimación de honorarios que devenguen los médicos, pues el actor no está actualmente en ejercicio de esa profesión, débese estar á lo dispuesto en dicho Código respecto al nombramiento de árbitros que estimen el valor de los trabajos practicados.

Por estos fundamentos y disposiciones recordadas, fallo esta causa: condenando al demandado don Eduardo Scotti al pago al actor don Polidoro Segers, de los servicios prestados por éste que á esta cuestión se refiere, y cuyo valor deberá ser previamente fijado por árbitros, dentro de la suma cobrada por el actor; sin especial condenación en costas, por no existir motivo para imponerlas.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando

Digitized by Google

y firmo, en Buenos Aires, fecha *ut supra.*—Repónganse las fojas.

LUIS MÉNDEZ PAZ.

Ante mí: *Elías O'Donell*, secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 17 de setiembre de 1896, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos seguidos por el doctor Polidoro A Segers contra don Eduardo Scotti, sobre cobro de pesos, respecto de la sentencia corriente á fs. 163, el Tribunal estableció las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es justa en lo principal la sentencia apelada de fs. 163?

2ª Caso afirmativo: ¿es también justa en cuanto exime á la parte vencida de la responsabilidad de las costas del juicio?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores González del Solar, Giménez, Díaz, Gelly, Molina Arrotea.

El doctor González del Solar, á la primera cuestión, dijo:

Por la demanda de fs. 3 se pide el pago de los servicios profesionales que el actor afirma haber prestado como médico á una hija del demandado, los que estima en la suma de 510 pesos moneda nacional.

El demandado desconoce los servicios que se le cobran; dice que teniendo enferma una hija de tres años se presentó en su casa el actor asegurando que

Digitized by Google

venía á servir de ayudante del doctor Burgos, que era el médico de cabecera, lo que le causó extrañeza; que sólo conocía al demandante como pianista, y que cuando el doctor Burgos le hizo saber la gravedad de la enfermedad de su hija y le propuso llevarle un ayudante, le significó que no lo llevase, y que si necesitaba otros médicos para consultar los pidiera; que el doctor Burgos no insistió en su propósito y sólo le hizo presente que el ayudante de que se servía para el manejo de instrumentos que eran necesarios para combatir la enfermedad, corría de su cuenta, pues para ello no era necesario ocupar otros médicos, deduciendo de aquí la falta de derecho para exigirle el pago de los servicios que se le reclaman, los que en todo caso debían ser satisfechos por el doctor Burgos, bajo cuyas órdenes y dirección había estado siempre el actor, á quien desconoce como médico, afirmando que jamás fué consultado como tal por los demás facultativos que asistieron en consulta, y que si se hubiera atribuído ese carácter no lo habría admitido en su casa, pues la profesión que le conocía era la ya indicada.

Como se ve por estos antecedentes, la cuestión en los términos que comprende la demanda y la defensa, quedaba reducida á la justificación del carácter que se atribuye el actor por los servicios prestados, y la obligación de pagarlos por parte del demandado, y dadas las pruebas que se han producido, entiendo que la sentencia apelada no es justa.

Consta, en efecto, que el actor no tiene revalidado su título en la Facultad de ciencias médicas de esta capital, á lo menos hasta la época á que se refiere el informe del Departamento nacional de higiene, corriente á fs. 62, como consta igualmente que los servicios que se expresan fueron prestados á solicitud del doctor Burgos, según su propia confesión absolviendo las posiciones de fs. 142.

Digitized by Google

Por consiguiente, si el actor no tenía título reconocido que lo acreditase conforme á las leyes del país para ejercer su profesión como médico, si el demandado no lo ocupó nunca en tal carácter y es cierto que fué á solicitud del doctor Burgos que concurrió á prestar sus servicios, como se confiesa en la contestación de la primera pregunta del interrogatorio de fs. 141, me parece que la demanda no ha podido prosperar conforme á lo dispuesto por el artículo 1627 del Código Civil, como se ha entendido equivocadamente, en mi opinión.

La ley dispone, es verdad, que el que ha prestado á otro algún trabajo ó servicio puede demandar el precio aunque ninguno se hubiere ajustado, pero siempre que fuera de su profesión ó modo de vivir, entendiéndose que ajustaron el precio de costumbre, para ser determinado por árbitros, lo que en el caso de honorarios médicos debe ser fijado por el Departamento de higiene.

¿Y cómo podría ordenarse la regulación de honorarios devengados por un médico, cuando éste no está reconocido por la Facultad respectiva y no puede por lo tanto ejercer esa profesión?

La sentencia reconoce la dificultad, y sin salvarla declara que un médico aun cuando carezca de título oficial, como al presente ocurre, puede cobrar los servicios que haya prestado como tal, y que no pudiendo en el caso *sub-judice* aplicarse las disposiciones especiales respecto de la estimación de honorarios del actor, por cuanto no está actualmente en ejercicio de esa profesión, debe estarse á lo dispuesto por el Código respecto al nombramiento de árbitros que estimen el valor de sus trabajos.

Esta conclusión no puede ser más grave. Ella importa declarar que cualquiera puede ejercer libremente una profesión reglamentada expresamente

Digitized by Google

por las leyes y para cuyo ejercicio debe acreditarse un título expedido ó reconocido debidamente por la autoridad competente, y declarar también que no obstante prohibiciones establecidas al respecto podría demandarse el pago de los honorarios, prescindiendo de la forma á que debe ajustarse su regulación para los que pueden ejercerla, lo que en mi opinión se refuta por sí solo. El actor puede tener el título académico que se atribuye, expedido por una universidad extranjera, pero mientras que él no haya sido reconocido por alguna de las Facultades de la Nación, únicas á quien corresponde revalidarlo facultándolo para ejercer su profesión, no tiene acción ni derecho para invocarlo, ni procede por lo tanto la aplicación de lo dispuesto en el recordado art. 1627 del Código Civil. En una palabra, el actor no puede ser considerado como médico porque no está habilitado para ejercer esa profesión.

Pero aparte de estas consideraciones, entiendo que la sentencia no ha podido condenar, como condena al demandado, responsabilizándolo por servicios que él no ha solicitado del actor, en el carácter de médico, ni como ayudante.

Esos servicios fueron prestados á pedido del doctor Burgos, como ha sido reconocido, y es por consiguiente contra éste contra quien ha debido dirigirse la demanda, sino fué la intención de beneficiar con ello á aquel á quien el servicio se hacía, desde que no puede decirse que el caso esté comprendido en lo dispuesto por la disposición legal recordada.

Por lo expuesto, voto por la negativa.

Los doctores Giménez, Díaz, Gelly y Molina Arrotea se adhirieron al voto anterior.

A la segunda cuestión, el Tribunal resolvió no

Digitized by Google

tomarla en consideración, teniendo en vista el resultado de la primera.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

DÍAZ. — GONZÁLEZ DEL SOLAR.—MOLINA ARROTEA.—GIMÉNEZ.—GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, setiembre 17 de 1896.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se revoca la sentencia apelada de fs. 163.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

DELFÍN B. DÍAZ. — NICANOR GONZÁLEZ DEL SOLAR.—CARLOS MOLINA ARROTEA. — EMILIO GIMÉNEZ. — JULIÁN GELLY

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

Digitized by Google

CAUSA CCCLXXIX

SUMARIO—*La falta de publicación del aviso de remate en el «Boletín Judicial», no es causal de nulidad si no existen incapaces en el juicio y tuvo lugar por convenio de los herederos y no por orden judicial.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª ,nstancia)

Y vistos: este incidente sobre nulidad de remate, promovido en los autos testamentarios de don Jenaro L. de Elía, del que resulta:

1º Que á fs. 38 los señores Jorge E. Keen y Jorge de Elía, por medio de sus respectivos apoderados, solicitaron se declarara nulo el remate de la estancia denominada «Cupalen», efectuado por los martilleros Funes, Lagos y Cª, fundándose en las tres siguientes causales:

1ª Que se había omitido publicar los avisos de remate en el diario *Boletín Judicial*, siendo así que esa publicación la consideran necesaria, conforme á lo dispuesto en el art. 323 de la ley orgánica de los Tribunales que establece la nulidad para el caso de omisión. Agregan, que tratándose de una causa de nulidad manifiesta por expresa disposición de la ley, le son aplicables las disposiciones de los arts. 1038 y 1047 del Código Civil.

2ª Que no se han fijado edictos en el Juzgado de paz del lugar de la situación del inmueble vendido, faltando así á lo preceptuado en la segunda parte del art. 513 del Código de Procedimientos.

3ª Que el remate se ha efectuado antes de vencido el término establecido por la cláusula cuarta

Digitized by Google

del convenio celebrado entre todos los interesados, que corre á fs. 1 de este incidente, y que es en el caso la ley de las partes.

2º Que corrido traslado de esta demanda á los otros herederos y al comprador, fué evacuado por éste á fs. 48, solicitando que se rechazara, con costas la acción deducida, y se responsabilizara á los actores por los daños y perjuicios que podían causarle por la demora en la escrituración del campo comprado.

Sostiene en cuanto á la primera causal de nulidad invocada, que es improcedente, entre otras consideraciones, porque los herederos de don Jenaro L. de Elía son todos mayores de edad y como tales han podido prescindir de cualquiera publicación, desde que la citada venta no afecta derechos de incapaces ni de terceros interesados. Agrega que el artículo 1047 del Código Civil, que los actores citan en su apoyo, es el que mejor abona la validez del acto al establecer que la nulidad no puede alegarse por el que lo ejecutó, sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba.

En cuanto á la segunda causal, cree que no es de aplicación al caso porque el establecimiento «Cupalen» se ha vendido sin que medie ejecución alguna, y el art. 513 del Código de Procedimientos se refiere únicamente, en su concepto, á las ventas que se efectuaren á consecuencia de una ejecución.

En cuanto á la tercera, sostiene, que el remate tuvo lugar noventa y dos días después de efectuada la primera publicación, es decir, después de vencerse el término fijado y convenido por las partes.

3º Que á fs. 56 el procurador Sasso, por las representaciones que ejerce, con excepción de la del señor albacea, contestó el traslado de referencia, sosteniendo la validez del remate por las consideraciones expuestas en su citado escrito.

Digitized by Google

Termina solicitando se mande consignar el precio y otorgar la escritura correspondiente, con expresa condenación en costas á los procuradores Vilaseca y Grau.

4º Que declarada esta cuestión de puro derecho, se corrió un nuevo traslado por su orden en cumplimiento de lo dispuesto en el art.. 103 del Código de Procedimientos, que fué evacuado insistiendo las partes en sus primeras peticiones á mérito de los fundamentos y consideraciones legales con que ilustran respectivamente sus escritos de fs. 77, 101, 104 y 108, habiéndose llamado en su oportunidad autos para definitiva.

Y considerando:

1º Que tres son las causales en que se funda la nulidad del remate que efectuaron los martilleros Funes, Lagos y Cª de que han dado cuenta en el escrito de fs. 33 á saber: que no se han publicado los avisos en el *Boletín Judicial*, como lo prescribe, bajo pena de nulidad, el art. 323 de la ley orgánica de los Tribunales de la capital; que no se ha hecho la publicación fijando un edicto en el Juzgado de paz del lugar de la situación del inmueble vendido, como lo dispone el art. 513 del Código de Procedimientos; que por último se ha efectuado la venta antes de vencerse el plazo pactado en la cláusula cuarta del convenio corriente á fs. 1.

2º Que si bien es verdad que el art. 323 de la ley orgánica de los Tribunales exige la publicación de los avisos de los remates judiciales en el *Boletín Judicial*, bajo pena de nulidad, no pienso que la disposición legal pueda en este caso invalidar el remate en cuestión. Según consta en el escrito de fs. 1 todos los interesados en la testamentaría de don Jenaro L. de Elía, mayores de edad, de común acuerdo resolvieron que se efectuara la venta del campo

Digitized by Google

perteneciente á la testamentaría, de conformidad con lo convenido entre ellos, y solicitaron que se aprobara lo acordado y se le diera inmediato cumplimiento, á todo lo que el Juzgado proveyó de conformidad por el auto de fs. 3, que fué notificado y consentido por las partes. Entre las cláusulas de la convención de que instruye el escrito de fojas 1, está la cláusula cuarta que dice así: «La venta se efectuará vencidos los tres meses de hecha la primera publicación, debiendo hacerse ésta en la forma, manera y extensión que los expresados martilleros (los señores Funes, Lagos y C[a]) consideren más conveniente al mejor éxito de la operación. Me parece claro que los interesados por la convención entendieron desviarse de los preceptos de la ley, respecto de las publicaciones de los avisos de remate, dejando el punto librado al criterio prudencial de los martilleros, con la limitación de que la venta se realizaría vencidos los tres meses de efectuada la primera publicación. Pero se observa en la discusión del pleito por los que alegan la nulidad, que esa convención no ha podido desconocer las disposiciones legales relativas á la publicación de los avisos en el *Boletín Judicial*, ni las demás que rigen la materia porque se trata de preceptos de orden público, cuya observancia está impuesta bajo pena de nulidad por mandato de la ley. Es exacto en principio que las disposiciones legales que imponen formas á los actos jurídicos no pueden desconocerse en las convenciones de las partes, pero en mi concepto, en el caso *sub-judice*, la falta de publicación en el *Boletín Judicial*, como la omisión de lo mandado en el art. 513 del Código de Procedimientos, no invalida la venta, porque esas disposiciones son de precepto cuando el procedimiento en el juicio sucesorio tiene que ser judicial y con su-

Digitized by Google

jeción estricta á las disposiciones de la ley que lo rige, pero no cuando la ley autoriza á los interesados que hagan las convenciones que estimen convenientes á sus intereses, llegando hasta autorizarlos para lo más, como sería el hecho de separarse de la prosecución del juicio, y aun de pedir al juez que sobresea en él y ponga los bienes á disposición de los herederos (arts. 646 y 647 del Código de Procedimientos). Si, pues, las disposiciones legales que dejo recordadas autorizan á las partes, mayores de edad, á separarse de la prosecución del juicio, á adoptar los acuerdos que crean convenientes, á que los bienes queden á su disposición, para hacer y deshacer de ellos, mediando acuerdo de voluntades; si como dejo dicho autorizan á lo más, ¿puede considerarse que no faculte á lo menos y que los impida vender por intermedio del juez los bienes testamentarios sin la publicación de los avisos en el *Boletín Judicial* y en el paraje á que alude el art. 513 del Código de Procedimientos? En mi concepto, la resolución es negativa, porque de otra manera tendríamos una clara discordancia en los preceptos de la ley, que nos conduciría á resultados impracticables. Se ha observado que el art. 323 de la ley orgánica de los Tribunales se refiere á los remates judiciales, sin hacer ninguna limitación ni distinción; y que por lo tanto debe aplicarse, pero esta observación no es fundada, porque la limitación ó la distinción está autorizada por el texto de la ley procesal, de la que como ley tampoco es posible prescindir. La regla de interpretación de que cuando la ley es clara no se debe eludir su tenor literal, so pretexto de penetrar en su espíritu, y la que establece que no es permitido distinguir cuando la ley no distingue, se aplican tomando en consideración el conjunto ó cuerpo de disposiciones legales que rigen en cada caso, pero no

Digitized by Google

apreciando una disposición aisladamente, porque entonces las mismas reglas de sana interpretación fallarían por su base y nos conducirían á conclusiones inadmisibles. Creo, pues, dejar demostrado que la limitación al art. 323 de la ley orgánica de los Tribunales y al art. 513 del Código de Procedimientos, está autorizada por la ley misma. Apreciando este punto del debate con el auxilio de los principios generales del derecho, la solución se presenta con mayor claridad. Se comprende, en efecto, que la ley haya sido previsora, imponiendo esas formas tendentes á garantizar los intereses de aquellos que no pueden por incapacidad de hecho ó de derecho, como sucede en los concursos, intervenir personalmente en la venta de sus bienes; se explica que tratándose de bienes de menores ó incapaces deben cumplirse esas formas legales, porque hay razones de interés público en que los bienes de incapaces se enajenen con la observancia de ellas á objeto de evitar que se les perjudique. En tales, casos la sociedad y la ley deben intervenir en ayuda de las personas que necesitan de su concurso; pero cuando los interesados están llamados á dirigir los suyos, cuando tienen amplia capacidad para conocer sus conveniencias, no necesitan de la protección de la ley, ni hay, por consiguiente, razón de orden público que les impida hacer las convenciones que juzguen más conveniente á sus intereses. De otra manera, se afectaría sin razón la libertad de los contratantes y arribaríamos á conclusiones contrarias á los fines que se ha propuesto la ley misma. En el ilustrado escrito de fs. 77, se dice, sin embargo, que la disposición contenida en el art. 323 de la ley orgánica de los Tribunales, que prescribe la publicación de los remates judiciales en el *Boletín Judicial*, tiene por objeto el prestigio de los actos, la

Digitized by Google

seguridad de las transacciones que por medio de ellos se realizan, siendo prenda de tal seguridad una publicación necesaria é indefectible que todo interesado encontrará en ese diario oficial; que en una palabra, lo que la ley ha buscado es el interés de los terceros, el interés del público, tratándose, por tanto, de una disposición de orden público que no puede ser derogada por convenciones particulares. En mi concepto, este razonamiento es equivocado. Los terceros no necesitan de la publicación oficial para garantizar la seguridad de las transacciones; las leyes de fondo les confieren las acciones del caso para que sus derechos no sean burlados, y por lo tanto no hay motivo que impida á los herederos mayores, dueños de los bienes que deben venderse, á que celebren las convenciones relativas á la realización de las ventas que estimen convenientes. Si el interés de los terceros hubiese inspirado al legislador á exigir las formas de publicidad y la publicación oficial de los remates públicos, serían ellos de precepto tanto en el caso de los remates judiciales como en el caso en que no lo fueran, porque siempre existiría la razón de orden público á la que necesariamente tendrían que sujetarse las convenciones de los particulares, pero cuando esto no sucede y cuando se trata de un procedimiento cuya observancia no es de precepto, como se ha expresado, tenemos que arribar á la misma conclusión que ya se ha expuesto. El razonamiento que examino, de los que dicen de nulidad, sería exacto tratándose por ejemplo de los recaudos de forma que la ley exige en las escrituras públicas bajo pena de nulidad, de los requisitos que bajo la misma sanción deben contener las inscripciones en el Registro de propiedad, establecidos en los arts. 230 y concordantes de la ley orgánica de los Tribunales, y en ge-

Digitized by Google

neral de todas aquellas formalidades que hay que cumplir siempre, pero no cuando se trata de los avisos de remate en el *Boletín Judicial*, aunque el remate sea judicial, con tal de que los interesados no estén vinculados al procedimiento por mandato expreso de la ley y estén por el contrario autorizados á celebrar los acuerdos que juzguen más convenientes á sus intereses. La interpretación de los artículos 323 de la ley orgánica de los Tribunales y 513 del Código de Procedimientos, tiene, pues, un alcance más limitado. Se refiere á aquellos casos en que hay menores ó incapaces con derecho á la sucesión, en que terceros fundados en un interés jurídico se opongan á que la venta se haga sin las formas de la ley, ó cuando los mayores interesados no estén conformes en desviarse del procedimiento prescripto por la ley; pero ello no ocurre, cuando hay acuerdo de voluntades en separarse de esas formas, siempre que como en el presente caso no se afecta el orden público, las buenas costumbres ó el interés de terceros, lo que no está comprometido, porque de estarlo, la ley habría impuesto las formas del procedimiento sin autorizar á los herederos mayores que se apartaran de sus preceptos como antes se ha expuesto.

3º Que queda por examinar el tercer argumento en que se funda la nulidad, á saber: que los martilleros señores Funes, Lagos y Cª, no han dado cumplimiento á lo pactado en la cláusula cuarta del convenio corriente á fs. 1, según la cual el remate debía efectuarse vencidos los tres meses de hecha la primera publicación.

Agregan los demandantes que la primera publicación tuvo lugar el día 2 de junio próximo pasado, que el plazo legal vencía en 2 de septiembre á las doce de la noche, y que el remate se efectuó el 2 de septiembre á las dos de la tarde.

Digitized by Google

Admitiendo que el remate se haya anticipado algunas horas, ¿es por esto nulo?

Desde luego, el contrato, que es ley de las partes, no le ha impuesto la pena de nulidad.

¿Podría pensarse que la actitud de los señores Funes, Lagos y C^{a}, importa una violación de lo convenido que tenga por efecto la nulidad del remate? De ninguna manera.

Nada que sea sustancial á la convención, nada que afecte el consentimiento de las partes, ni los motivos que lo determinaron á hacer el convenio se ha violado por efectuarse el remate en la oportunidad en que se realizó.

Lo que deseaban, lo que querían las partes contratantes, era que el remate se efectuara vencidos los tres meses de hecha la primera publicación con el fin de hacerlo conocer del público para el mejor éxito de la operación, y ello se ha cumplido, puesto que los avisos del remate se han publicado hasta el último día del plazo. Como se ve, pues, la anticipación del remate, de tener alguna ulterioridad, no es en manera alguna la de nulificarlo, toda vez que no se ha afectado en lo sustancial la convención que lo ha motivado.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar á la nulidad del remate pedida por los apoderados de don Jorge E. Keen y don Jorge de Elía en el escrito de fs. 38, y atento el peticionado á fs. 48 y 56, declaro la validez del mismo, disponiendo que el comprador deposite el precio de la compra y se otorgue en oportunidad la correspondiente escritura, dejando á salvo las acciones por los daños y perjuicios á que alude la protesta del comprador, con las costas en el orden causado, en razón de la naturaleza de la cuestión que se ha debatido.

Notifíquese á los interesados, cópiese en el libro de sentencias y repónganse los sellos.

Digitized by Google

Definitivamente juzgando, así lo pronunció, mando y firmo, en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, á los 27 días del mes de diciembre de 1895.

ALBERTO CENTENO.

Ante mí: *Jerónimo Balarino*, secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 19 de septiembre de 1896, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos seguidos por don Jenaro L. de Elía, su testamentaría, incidente sobre nulidad de un remate, respecto de la sentencia corriente á fs. 121, el Tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia de fs. 121?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Díaz, Giménez, Gelly, González del Solar, Molina Arrotea.

El doctor Díaz, dijo:

Practicado el remate del campo á que alude el convenio de fs. 1, la parte de Grau y otro se presentaron á fs. 38, deduciendo acción de nulidad del referido remate, fundándose en tres causas:

1ª Por no haberse publicado los respectivos avisos en el *Boletín Judicial.*

2ª Por no haberse fijado edictos en el Juzgado de paz del lugar donde está situado el inmueble.

3ª Por haberse efectuado el remate antes de vencido el término establecido por la cláusula cuarta del convenio de fs. 1.

Digitized by Google

El Inferior no ha hecho lugar á esas causales de nulidad, y los accionantes se han venido en apelación.

Considero que el Juez *a quo* ha estado en lo justo al rechazar la acción.

El art. 323 de la ley orgánica y el art. 513 del Código de Procedimientos, son disposiciones establecidas en beneficio y garantía del dueño de todo inmueble que se trata de vender en subasta; pero es indudable que los propietarios siendo hábiles para enajenar, pueden renunciar ese beneficio, con tal de que no hieran con la renuncia derechos de terceros, ó que no vulneren una ley de orden público, con arreglo á las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 21 del Código Civil.

Consta que los signatarios del convenio de fs. 1, son todos mayores de edad y que gozan de la plenitud de sus derechos civiles.

Luego, han podido renunciar válidamente como renunciaron, el preindicado beneficio, dentro de las disposiciones legales recordadas, estableciendo en la cuarta cláusula del convenio de fs. 1, que los martilleros señores Funes, Lagos y C^{a} hicieran la publicación de los avisos del remate en la forma, manera y extensión que considerasen más convenientes al mejor éxito de la operación.

Los razonamientos del Inferior sobre el particular, los conceptúo arreglados á derecho y por lo tanto los reproduzco.

Esto en lo relativo á las dos primeras causales.

En cuanto á la tercera causal, es manifiesto que no por haberse anticipado el remate unas pocas horas ha dejado de tener el acto toda la publicidad que las partes quisieron que tuviera dentro de un tiempo dado.

Tal circunstancia, de todo punto secundaria y sin

Digitized by Google

valor alguno, ni ha violado lo acordado por las partes, ni puede fundar una nulidad.

Por estas consideraciones y las de la sentencia apelada, voto por la afirmativa en la cuestión propuesta.

El doctor Giménez se adhirió al voto anterior.

El doctor Gelly dijo:

El contrato de compraventa de bienes raíces sólo puede celebrarse en forma auténtica y solemne, y para ello la ley consagra dos únicos medios, la escritura pública ó la subasta pública, siendo nulos, absolutamente nulos, los que se celebraren en otra forma (arts. 951, 973 y 1184, Código Civil).

En el caso ocurrente los interesados han optado por la forma de la subasta pública, y en consecuencia han debido observarse todas las reglas y solemnidades prescriptas por derecho para la realización de ese acto, porque solo así puede adquirir la fuerza y validez que la ley le atribuye (art. 956, Código Civil).

Entre las formalidades exigidas por la ley para la celebración de las subastas públicas, se encuentra la determinada en el art. 323 de la ley orgánica de los Tribunales, según el cual deben publicarse en el *Boletín Judicial*, bajo pena de nulidad, los avisos de remates judiciales.

Como no nos es lícito juzgar de la bondad y equidad de la ley (art. 59, Código de Procedimientos), prescindo de apreciar la utilidad ó ventaja que hayan de reportar los interesados con esas exigencias de la ley; ella está clara y terminantemente establecida y debe por consiguiente respetarse y cumplirse.

Ahora bien; en el caso *sub-judice* se ha omitido la publicación de la referencia, y esto no obstante el Juez *a quo* ha prestado su aprobación al remate

Digitized by Google

efectuado, fundándose para ello en que el precepto contenido en el citado art. 323 sólo rige en los casos que haya menores ó incapaces, lo que no sucede al presente, en que todos son mayores de edad. Tal interpretación es, en mi concepto, arbitraria, porque cuando la ley es clara y precisa en sus términos, sin hacer excepción de ninguna especie, no cabe, ni es lícito, hacer distinciones, por más razonables y equitativos que sean los argumentos que se aduzcan... *Generalia generaliter intelligenda sunt. Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus.*

¿Se trata ó no de un remate judicial? Si lo primero, no han podido dejar de cumplirse todas y cada una de las formalidades requeridas para su celebración, por más abstractas que parezcan; si lo segundo, el Inferior ha debido eludir toda intervención oficial en ese acto, con tanta mayor razón cuanto que resultando entonces una venta privada, caía el acto bajo la jurisdicción de los escribanos de registro, á quienes debieron acudir los interesados, desde que no mediaba causal legal que hiciera indispensable la ingerencia de los Tribunales.

Por estas breves consideraciones, y reproduciendo las que con tanta oportunidad se desenvuelven en el escrito de expresión de agravios, voto por la negativa.

El doctor González del Solar se adhirió al voto anterior.

El doctor Molina Arrotea se adhirió al voto del doctor Díaz.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—MOLINA ARROTEA.—GIMÉNEZ.—GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Digitized by Google

SENTENCIA

Buenos Aires, septiembre 19 de 1896.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma la sentencia apelada, con costas, fijándose el honorario del doctor Erausquin en 200 pesos moneda nacional, el del doctor Figueroa en 200 pesos de igual moneda, el del doctor Britos en 50 pesos de la misma moneda, y los derechos procuratorios de Sasso en 50 pesos.

Y se previene á los letrados doctores Zapiola y Avila que autorizan el escrito de expresion de agravios, y á los señores Risso y Vilaseca que lo firman, que en lo sucesivo guarden estilo forense.

Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

DELFÍN B. DÍAZ.—NICANOR GONZÁLEZ DEL SOLAR.—CARLOS MOLINA ARROTEA. — EMILIO GIMÉNEZ. — JULIÁN GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

Digitized by Google

CAUSA CCCLXXX

SUMARIO—*La sociedad verbal se considera disuelta por la simple voluntad del socio, sin que ese derecho lo exonere de los daños y perjuicios que tal disolución cause á los demás asociados.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Y vistos: estos autos seguidos por don Nicolás Zunino contra don Julián Berlanga, sobre disolución de sociedad, de los que resulta:

Que á fs. 1 se presenta don Nicolás Zunino manifestando que tiene constituída con don Julián Berlanga una sociedad para la explotación de una chacra en sus ramos agrícolas, de sementeras, de cereales y de alfalfares, con más el invernado y cuidado de animales, en un terreno ubicado en jurisdicción de esta capital, todo á partir utililidades.

Que esta sociedad se constituyó en la forma siguiente: Don Julián Berlanga ponía por único capital por su parte, el suelo, que siendo propiedad de don Juan Penco, Berlanga le tenía arrendado á éste por contrato por el término de cinco años para el sólo objeto de constituir esta sociedad, poniendo además Berlanga como parte de su capital la mitad de las semillas y el trabajo de dos peones en el primer año. Don Nicolás Zunino ponía como capital, todos los animales de labranza necesarios, así como todas las herramientas y útiles precisos, con más la mitad de las semillas del primer año y su atención y dirección personal en los trabajos, todo á partir utilidades, no solamente de los productos del suelo,

Digitized by Google

sino también del cuidado de animales en el predio arrendado á Penco por Berlanga, pudiendo Zunino retirar el capital al terminar la sociedad, en la misma forma y objetos con que fué constituída.

Que constituída así la sociedad por un contrato que no llegó á escriturarse porque se tenía fe completa en que se cumpliría sin ese requisito, se procedió en perfecto acuerdo á la siembra de alfalfares y demás cereales, efectuándose su primera cosecha sin ningún motivo que alterase la armonía entre los socios. Pero llegó un día en que el señor Penco, dueño de la tierra, le propuso á Berlanga, mediante una retribución halagadora, la rescisión del contrato que por cinco años le ligaba, para quedar así libre de vender el terreno donde se efectuaban las siembras de la sociedad.

Que Berlanga en este caso quiso aprovechar sólo la retribución, sin participar del beneficio á Zunino.

Que en estas circunstancias y movido por este interés, le promovió un pleito ante este Juzgado y secretaría del doctor O'Donnell por rendición de cuentas de esta sociedad, pleito que dura aún con el único objeto de descartarle de toda ingerencia en la rescisión, á fin de quedar solo con el provecho.

Que durante la tramitación de ese pleito fué despojado Zunino de la dirección de la sociedad por el nombramiento de un interventor, efectuando Berlanga la rescisión del contrato con absoluta prescindencia de la sociedad, entregando el terreno con todos los alfalfares, y cuyo terreno ha sido vendido en lotes en remate público en el mes de marzo ó abril del corriente año y desalojada la sociedad por orden del juez de paz de Flores á pedimento de uno de los compradores.

Que se encuentra despojado de los bienes que introdujo á la sociedad, hallándose ligado con Ber-

Digitized by Google

langa por los vínculos de una sociedad que de hecho ha desaparecido por la pérdida total del capital puesto por Berlanga que es el terreno arrendado por éste al señor Penco.

Que siendo, pues, imposible la continuación de la sociedad, pedía su disolución fundado en las disposiciones de los arts. 1771, 1772 y 1774 del Código Civil; entablaba formal demanda contra don Julián Berlanga por la disolución de la sociedad que tiene con él, á la entrega de la parte que le corresponde en los beneficios de la rescisión del contrato con Penco, al pago de los daños y perjuicios y las costas del juicio.

Que corrido traslado de la demanda, fué evacuado á fs. 11 por don Ramón Cepeda en representación de don Julián Berlanga, según poder presentado, y pide al Juzgado que en oportunidad se rechace la acción promovida por Zunino, y hacer lugar á la contrademanda que deduce en el presente escrito, una y otra con expresa imposición de costas.

Contestando la demanda dice: Que es inexacto que en el contrato de Berlanga con Zunino entrara el pastoreo ó cuidado de animales, pues él se limitaba á la explotación agrícola, como se ha probado y sostenido en el juicio sobre rendición de cuentas á que se refiere el mismo Zunino. Es inexacto también que el contrato de arrendamiento con el señor Penco lo hiciera Berlanga teniendo en cuenta para nada la sociedad; de manera, que Zunino nada tiene que ver con aquel contrato.

Que su representado se asoció con Zunino por un año; que las obligaciones de Berlanga eran concurrir con el terreno y suministrar semillas. Todos los demás gastos eran de la exclusiva cuenta de Zunino.

Que la justicia se ha pronunciado ya en el juicio de rendición de cuentas, y es extemporáneo por parte

Digitized by Google

del actor tratar de reabrir una discusión en que tan mal salió. En resumen, desconoce y niega todo lo afirmado en la demanda y que pueda importar un cargo ó reproche contra el proceder de su representado.

Que en un contrato bilateral, el uno no puede demandar al otro por las obligaciones inherentes al contrato, si no ha probado ó prometido probar haberlas cumplido el actor por su parte según lo disponen los arts. 1201 y 510 del Código Civil, y se extiende sobre este punto en otras consideraciones.

Que de los mismos hechos enunciados surge el derecho de su mandante para contrademandar á Zunino y exigirle la disolución de la sociedad y la indemnización de daños y perjuicios.

Que expresó en el pleito sobre rendición de cuentas, que el tiempo convenido entre ambos socios fué sólo de un año, y por esto ha concluído el transcurso del tiempo fijado para su duración y si así no fuera habría también concluído como concluye toda sociedad por tiempo indeterminado, es decir, por la simple voluntad de las partes, y como en este caso hay sólo dos, y uno de ellos manifiesta no querer continuar co-asociado.

Que la sociedad no ha podido en el hecho subsistir por culpa de Zunino por haber retirado éste su capital social dejándolo en manos de un administrador, y Berlanga ha continuado por un año teniendo á disposición de la sociedad el terreno que aportó para la formación de la misma, y si se ha desprendido de él ha sido forzado por las circunstancias que el mismo Zunino produjo.

Que todo esto consta de instrumento público como son los autos sobre rendición de cuentas, y esto lo autoriza á pedir la rescisión del contrato social, la

Digitized by Google

indemnización de daños y perjuicios y los originados por dicho pleito. Funda su derecho en los artículos 1771, 1772 y 1774 del Código Civil, y por analogía el 1773.

Termina pidiendo se rechace la doble acción de disolución de la sociedad y daños y perjuicios promovida por Zunino; se declare procedente y se haga lugar á su contrademanda, declarándose disuelta la sociedad, y causante á Zunino de esa disolución, condenándosele al mismo á la indemnización de los daños y perjuicios correspondientes y más las costas que se originen.

Que corrido traslado de la contrademanda fué evacuado por el escrito de fs. 17, pidiendo el rechazo de ella, con costas, y fallar como lo tiene pedido en el escrito de demanda, por ser falsos y de mala fe los hechos en que se funda.

Que no puede afirmarse, ni sostenerse que la sociedad fué por un año, cuando es sabido que la sola preparación del suelo absorbe seis meses, y que casi siempre los productos del primer año no alcanzan á cubrir lo gastado en él.

Que se ha dicho que para formar esta sociedad agrícola, Berlanga aportó por todo capital el terreno arrendado por cinco años al señor Penco, y sigue extendiéndose en consideraciones sobre las falsas aseveraciones hechas en el escrito que contesta, y termina pidiendo al Juzgado se sirva fallar como lo tiene solicitado.

Que declarándose el Juzgado competente se recibió la causa á prueba por el auto de fs. 23, habiéndose producido la que instruye el certificado del actuario de fs. 64; y presentados los alegatos de fojas 67 y 72, quedaron los autos en el estado de pronunciar sentencia.

Y considerando:

Digitized by Google

1º Que según resulta de la precedente relación, ambas partes litigantes solicitan lo mismo, es decir, la disolución del contrato social, atribuyéndose cada uno al otro la causa y responsabilidad de dicha disolución, y solicitándose recíprocamente en consecuencia la indemnización de perjuicios.

Que estando ambas partes conformes en la disolución, fácil sería al Juzgado resolver este obscuro litigio, si no fuese que de sus constancias y de la prueba producida hay entonces, en virtud de lo expuesto anteriormente, que demostrar quien ha dado lugar á la disolución de la sociedad, y por consiguiente de quién es la culpa y responsabilidad de dicha disolución.

2º Que estudiadas detenidamente dichas constancias y pruebas, resulta que habiendo justificado el actor por la confesión que hace en parte el demandado en su contestación á la demanda y por las declaraciones de fs. 30 vta. y fs. 50, que no han sido tachadas y que por lo tanto hacen prueba plena, el hecho fundamental en que se basa su acción á saber que el terreno que constituía la parte de capital aportado á la sociedad por el demandado ha sido vendido y entregado á otros, hay que resolver y decidir si por tal venta y entrega, que está comprobada como queda expuesto, la sociedad se ha disuelto ó puede disolverse.

3º Que no puede discutirse, porque es innegable, que si la sociedad tenía por objeto la siembra del terreno; y si éste ha pasado á poder de otro, es claro que la sociedad ha quedado extinguida *ipso facto*, porque no pudiendo existir cultivo sin terreno, hay imposibilidad de conseguir el objeto social (art. 1771 del Código Civil).

4º Si la sociedad, pues, está disuelta de hecho desde el tiempo que los socios no han podido dispo-

Digitized by Google

ner del terreno, es claro que por la misma razón el demandante Zunino no puede ofrecer cumplir el contrato, como pretende el demandado que debió hacerlo, para poder pedir su disolución, y por consiguiente, carecen completamente de aplicación las exigencias de los arts. 1201 y 510 del Código Civil, aun en el supuesto de que rigiesen el caso, pues si hay imposibilidad material de cumplir el contrato, es de toda evidencia que una de las partes no puede ofrecer cumplirlo y que la otra no puede hacerle esta exigencia.

5º De lo expuesto se deduce, que si el contrato no estaba concluído por la expiración del término, el actor ha tenido derecho para solicitar su disolución y á este respecto el Juzgado debe resolver sobre la cuestión suscitada respecto del término, que por las razones bien expuestas por el actor en su alegato de fs. 67, que el Juzgado no tiene más que reproducirlas, para no repetir lo mismo, por encontrarlas ajustadas á las constancias de autos y con arreglo á derecho, que no puede tampoco dudarse, de que por lo menos, si el contrato no fué por los cinco años, no ha podido ser por un año.

Aunque la confesión de Berlanga en las posiciones de fs. 55 vta. á este respecto pueda argüirse que es indirecta é incidental, todo lo demás expuesto y justificado por el actor, viene á hacer que sea insostenible esa argumentación que pudiera hacerse; pues tratándose de probar la sociedad, ella puede justificarse por la acción exterior de los hechos notorios (artículo 1766, Código Civil), y revisten ese carácter los que expresa el actor en el alegato citado y reproducido.

6º Si el contrato no ha sido por un año y resulta que Berlanga retiró el capital que puso, imposibilitando la continuación de la sociedad, de él sería, pues,

Digitized by Google

la culpa y responsabilidad de su disolución si antes Zunino no hubiese dado lugar á ello como pretende el demandado.

¿Se han justificado los hechos por los cuales Berlanga pretende que Zunino ha dado lugar á la disolución? De ninguna manera.

Berlanga ha sostenido que Zunino retiró el capital que puso antes de venderse el terreno, y que además, ni trabajó, ni exigió que el administrador le entregase los útiles para trabajar, y en esto funda su contrademanda para pedir á su vez la disolución de la sociedad y la consiguiente indemnización. Aparte de que consta de los testimonios presentados como parte de su prueba que el capital puesto por Zunino ha estado en poder del administrador y que aun el mismo Berlanga ha recibido y tenido en su poder hasta bienes propios de su socio Zunino (contestación á la 5ª y 6ª preguntas del interrogatorio de las posiciones á fs. 57), lo que demuestra que no retiró Zunino su capital; las pretensiones de Berlanga á este respecto nacen de confundir las disposiciones legales respecto á disolución de las sociedades, pues interpretándolas bien no habría podido fundar su acción de disolución en que Zunino no trabajó y en que no exigió al administrador los útiles. Si los útiles y demás que constituían la parte de capital puesto por Zunino estaban en poder del administrador ó en poder de Berlanga, éste tenía dos derechos, si Zunino no quería trabajar: ó exigirle que lo hiciera en cumplimiento del contrato y en virtud de lo dispuesto en el artículo 708 del Código Civil, ó pedir la disolución de la sociedad (arts. 1709 y 1769 del mismo Código); Berlanga no ha hecho, ni lo uno ni lo otro, y no puede, pues entonces, ahora que la sociedad está extinguida por actos propios suyos pretender que se disuelva lo que ya está disuelto

Digitized by Google

por su culpa. La ley permite unas veces la disolución del contrato y otras lo declara disuelto; son cosas distintas.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: declarando extinguida y disuelta la sociedad entre don Nicolás Zunino y don Julián Berlanga en virtud de las causas alegadas por el actor y que quedan consideradas en esta sentencia, no haciéndose lugar á la contrademanda interpuesta por don Julián Berlanga á quien se impone silencio al respecto, ni á la disolución de la sociedad pedida por éste en virtud de las causas que alega; siendo responsable el mismo Berlanga por los daños y perjuicios que hubiese ocasionado á Zunino, los cuales, de conformidad con el art. 1777 del Código Civil y artículo 448 del Código de Comercio, deberán ser determinados en otro juicio por árbitros arbitradores cuando se trate de la liquidación de la sociedad; sin especial condenación en costas, por no haber mérito para ello (art. 221 del Código de Procedimientos).

Así lo pronuncio, mando y firmo, en esta ciudad de Buenos Aires, á los 20 días del mes de abril, del año 1895.

Repónganse las fojas.

LUIS MÉNDEZ PAZ.

Ante mí: *Santiago Fontana*, secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 19 de septiembre de 1896, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, en su sala de acuerdos, para conocer

Digitized by Google

del recurso interpuesto en los autos seguidos por don Nicolás Zunino contra don Julián Berlanga, sobre disolución de sociedad; respecto de la sentencia corriente á fs. 75, el Tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Díaz, Giménez, González del Solar, Molina Arrotea, Gelly.

El doctor Díaz dijo:

La sentencia recurrida decide con acierto al declarar disuelta la sociedad habida entre don Nicolás Zunino y don Julián Berlanga, que la culpa ó incumplimiento del contrato social ha estado de parte de este último, y que por lo tanto debe satisfacer al actor los daños y perjuicios que le haya irrogado.

El Inferior se hace cargo de todas y cada una de las cuestiones en torno de las cuales ha girado la controversia, antes de llegar á la conclusión preindicada de conformidad con las disposiones contenidas en los arts. 1771, 1772, 1774 y concordantes del Código Civil.

La expresión de agravios no aporta argumentos nuevos bastantes á conmover los fundamentos del fallo.

Por estas consideraciones y reproduciendo los de la sentencia apelada, voto por la afirmativa en la cuestión propuesta.

Los doctores Giménez, González del Solar, Molina Arrotea y Gelly se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—MOLINA ARROTEA.—GIMÉNEZ.—GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Digitized by Google

SENTENCIA

Buenos Aires, septiembre 19 de 1896.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma, con costas, la sentencia apelada, fijándose en la suma de 100 pesos moneda nacional los honorarios del doctor Escobar y en 20 los del procurador Lugones.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

DELFÍN B. DÍAZ.—NICANOR GONZÁLEZ DEL SOLAR.—CARLOS MOLINA ARROTEA. — EMILIO GIMÉNEZ. — JULIÁN GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

CAUSA CCCLXXXI

SUMARIO—*Si el locador es el culpable de la rescisión del contrato, no puede exigir del locatario el pago de los servicios no prestados, ni los daños y perjuicios que haya sufrido.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Vistos: estos autos para dictar sentencia definitiva; de los que resulta:

1º Que á fs. 3 se presentó don Carlos Ramallo López, en representación de don Juan Daly, mani-

Digitized by Google

festando: que entablaba formal demanda contra don Guillermo Strong, por cumplimiento de contrato, ó en su defecto por el resarcimiento de los daños y perjuicios que había producido á su mandante el desconocimiento del contrato de locación de servicios que tenían celebrado; que por ese contrato, que en testimonio acompaña, su mandante se obligó á trabajar de cortador en la sastrería de Strong por dos años, pagándole éste un sueldo á razón de 150 pesos mensuales durante el primer año y 200 durante el segundo del contrato; que desde la fecha del contrato hasta principios del mes de noviembre, Daly trabajó en casa del señor Strong bajo un pie de perfecta armonía entre locador y locatario, pero de repente, y sin que Daly diera motivo, Strong se creyó autorizado á tratarlo duramente, amenazándolo de hecho y expulsándolo de la casa, oponiéndose á que continuara en su trabajo, á tal punto que hasta la policía tuvo que intervenir para evitar que Daly fuera víctima de las genialidades de su patrón; que los daños y perjuicios que la conducta de Strong ocasionaron á su mandante eran evidentemente palpables, pues teniendo colocación por dos años, se quedó sin ella; que además había trabajado durante los primeros meses, por un precio relativamente módico, esperanzado en la mejora establecida para el segundo año, lo que quedaba sin efecto; que por otra parte, ese hecho afectaba la reputación y buen nombre de su representado ante las personas extrañas que no estudian los antecedentes de estas cuestiones y se limitan á lo visible, dejando siempre la culpa de parte del obrero; que habiendo agotado todos los recursos posibles para llegar á un arreglo amistoso, lo que no pudo conseguirse, se veía en la necesidad de entablar esta demanda á nombre de su mandante, solicitando en primer término el cum-

Digitized by Google

plimiento del contrato, y para el caso negativo la indemnización de daños y perjuicios que estimaba en la cantidad de 2,000 pesos nacionales.

2º · Que corrido traslado á don Guillermo Strong, fué evacuado á fs. 11 por don Luis María Fernández, en su carácter de apoderado del demandado, manifestando: que si no fué posible cumplir el contrato celebrado con Daly, fué por culpa exclusiva de éste, quien además con su presencia en el negocio sólo le había ocasionado perjuicios, disgustos y pérdidas de clientes y operarios; que en efecto Daly había sido poco escrupuloso en la casa de Strong, en el desempeño de sus tareas, malcortaba muchas de las obras que encomendaban los clientes al señor Strong, éstos no recibían, como era natural tales obras y Strong se perjudicaba con la pérdida de su importe, cuando no también con la del cliente, como le había sucedido varias veces; que aparte de esto, el mal genio y carácter de Daly le impedían escuchar con la atención que debía los reclamos y objeciones de los clientes, dábales contestaciones descorteses é insolentes, y por tal motivo más de uno abandonó la casa del señor Strong «hasta que no tuviera otro cortador»; que por otra parte, Daly abandonó su empleo durante los días 2 y 3 de noviembre, sin estar enfermo y sin previo aviso y no pudiendo el señor Strong tolerar semejantes faltas, se vió en el caso de buscarle un reemplazante y así se lo comunicó el mismo día por carta que obra en poder del destinatario y cuya copia se encuentra en el copiador del señor Strong; que después de esto, Daly aparecía convencido de que era imposible la permanencia en la casa y se retiró, hasta que tal vez por ser mal aconsejado se ha presentado falseando los hechos á su paladar, entablando esta demanda; que por lo expuesto, pedía al Juzgado el rechazo, con costas, de la presente demanda por ser improcedente é injusta.

Digitized by Google

3.º Que recibida esta causa á prueba, se produjo por el actor la que obra de fs. 22 á 68, y por el demandado la de fs. 69 á 210, según así resulta del certificado del actuario de fs. 21, habiéndose agregado los alegatos á fs. 212 y fs. 216 del actor y demandado respectivamente, con lo que se llamó autos para sentencia.

Y considerando:

1.º Que dados los términos de la cláusula segunda del contrato de fs. 2, el patrón en este caso no podía despedir á su empleado sin causa justificada, puesto que según otra cláusula se obligaba á mantenerlo en el puesto mientras su conducta fuese regular.

2.º Que siendo esto así, es evidente que al demandado le correspondía la prueba, desde que confiesa en su contestación que despidió á su empleado, lo que importando rescindir el contrato, por el mismo hecho se imponía la obligación de justificar su actitud, que sólo podía legitimarse por el cumplimiento de la condición resolutoria consignada en el contrato á su favor (artículo 1205 del Código Civil).

3.º Que aunque esto es cierto, también lo es, que estudiada la prueba presentada por ambas partes, resulta la del actor muy deficiente, pues compuesta de solo dos testigos, estos declaran en términos generales, sin dar razón circunstanciada sobre hecho alguno concreto que tenga relación con la cuestión suscitada, mientras que los testigos del demandado, más minuciosos comprueban diversos hechos concretos, y así, por ejemplo, ha comprobado por los testimonios de Garay, de Fontein, de Hoare, de Natale, fs. 126, de Dellafiore, de Freire Bustos y otros, el abandono que hizo el demandante de su trabajo, el mal genio que tenía sobre todo, existiendo presunciones por lo menos muy fuertes de que realmente hubo disgustos con clientes y con emplea-

Digitized by Google

dos. Es verdad que algunos de estos testigos, por ser dependientes ó asalariados del patrón podrían haber sido tachados, pero el hecho es que no lo han sido y no teniendo esos testigos sino tachas relativas, el Juzgado no podría suplir la omisión del actor, pues por su silencio ha permitido que dichas declaraciones se tomen en cuenta, aunque con las reservas y circunspección debidas.

Que no habiendo, pues, el actor probado su acción, y habiendo el demandado justificado los motivos por los cuales hizo uso de las facultades que el contrato le otorgaba para el caso de una conducta irregular, y no puede decirse que sea regular faltar á sus obligaciones y usar de un lenguaje exaltado y violento en las relaciones de su oficio, el rechazo de la demanda se impone, porque aun en el supuesto caso de duda *favorabilioris sunt rei quam actoris*. (Ley 8, tít. 3º, part. 3.ª). Por estos fundamentos y definitivamente juzgando, fallo: imponiendo silencio al actor y rechazando la demanda, sin especial condenación en costas, por no haber mérito para ello (art. 221 del Código de Procedimientos). Así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, capital de la República, á los 19 días del mes de septiembre de 1895.

Repónganse las fojas.

LUIS MÉNDEZ PAZ.

Ante mí: *José S. Oderigo*, secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 19 de septiembre de 1896, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelacio-

Digitized by Google

nes en lo Civil, en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos seguidos por don Juan Daly contra don Guillermo Strong, sobre daños y perjuicios, respecto de la sentencia corriente á fs. 228, el Tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada de fs. 228?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Giménez, González del Solar, Díaz, Molina Arrotea, Gelly.

El doctor Giménez dijo:

Según el contrato testimoniado de fs. 2, don Guillermo Strong se comprometió á mantener en el puesto de cortador de su sastrería á don Juan Daly, mientras su conducta fuera regular. Excepcionándose el referido Strong en la contestación á la demanda que Daly le promoviera por haberlo despedido de su casa, ha alegado diversos hechos para justificar su conducta, y en mi concepto, la prueba rendida considerada en su conjunto es suficientemente demostrativa del derecho con que el demandado ha procedido.

En tal inteligencia y reproduciendo los fundamentos de la sentencia, emito mi voto por la afirmativa en la cuestión planteada.

Los doctores González del Solar, Díaz, Molina Arrotea y Gelly se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—MOLINA ARROTEA.—GIMÉNEZ.—GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Digitized by Google

SENTENCIA

Buenos Aires, septiembre 19 de 1896.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que el precedente acuerdo instruye, se confirma, con costas, la sentencia apelada, fijándose en 30 pesos los derechos del apoderado Fernández.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

DELFIN B. DÍAZ.—NICANOR GONZÁLEZ DEL SOLAR.— CÁRLOS MOLINA ARROTEA. — EMILIO GIMÉNEZ. — JULIÁN GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

CAUSA CCCLXXXII

SUMARIO—*El fallecimiento del mandante no basta para declarar la nulidad del juicio seguido con intervención del mandatario, en tanto no se justifique que la contraparte tenía conocimiento de la cesación del mandato.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Vistos: estos autos caratulados «doña Tomasa Herrera de Correa y doña Carmen Correa contra don Pedro Mignaburu, sus herederos, sobre nulidad de procedimiento del juicio seguido por la sucesión de

Digitized by Google

don Pedro Mignaburu contra la testamentaría de doña Eloisa Correa de Correa, sobre cobro de pesos»; de los que resulta:

Que con fecha 28 de noviembre de 1894, se presentó don Luis Gano como apoderado de doña To masa Herrera de Correa y de doña Carmen Correa, exponiendo: Que como consta de la partida de defunción agregada á fs. 21 de los autos testamentarios de doña Eloisa Correa de Correa, ésta falleció el día 25 de enero del año 1883, fecha que corresponde á la actuación verificada al folio 266 del juicio antes mencionado; que según la prescripción del artículo 1963, inc. 3º, del Código Civil, el mandato caduca por la muerte del mandante; que por lo tanto, habiendo caducado el poder que la ejecutada doña Eloisa Correa de Correa había conferido á don Guillermo Correa, desde la fecha del fallecimiento de aquélla, de lo cual tenía conocimiento la parte ejecutante, los procedimientos seguidos en dicha ejecución, desde la foja mencionada adelante, adolecen del vicio de nulidad. Invocando la disposición legal recordada y la del art. 18, inc. 5º, del Código de Procedimientos, termina solicitando que en definitiva el Juzgado declare la nulidad de todo lo actuado desde la fs. 266 adelante, de los autos ejecutivos seguidos por la sucesión de don Pedro Mignaburu contra la de doña Eloisa Correa de Correa, condenando en costas á la parte ejecutante, y declarándola responsable de los daños y perjuicios causados á sus mandantes, con su proceder malicioso y temerario.

Conferido traslado por la providencia de fojas 4 vta. y fs. 5, lo contestó á fs. 8 don Martín Sueldo, como representante de la sucesión de Mignaburu, pidiendo el rechazo de la nulidad deducida con especial condenación en costas.

Digitized by Google

Refutando la demanda, sostiene, que no habiendo cumplido don Guillermo Correa, mandatario de doña Eloisa Correa de Correa, con la obligación de hacer saber á la sucesión ejecutante la cesación de su mandato por la muerte de su mandante, sus representados, ignorantes del hecho, han podido seguir válidamente la ejecución, como lo han hecho; que por otra parte, siendo los que alegan la nulidad, los propios herederos de doña Eloisa Correa de Correa, no pueden hacerlo á estar á los términos del artículo 1049 del Código Civil.

Abierta la causa á prueba por el auto de fs. 11, se produjeron las que constata el certificado del actuario de fs. 28, presentándose los alegatos que corren á fs. 30 y 33.

Y considerando:

1º Que según el art. 1964 del Código Civil, para que pueda cesar el mandato, con relación á terceros, es necesario que estos hayan sabido ó podido saber la cesación del mismo.

2º Que no consta de los autos ejecutivos, que el Juzgado tiene á la vista, ni se ha comprobado por la parte actora en este juicio que los ejecutantes hayan tenido conocimiento ó podido tenerlo, del fallecimiento de doña Eloisa Correa de Correa, durante la tramitación de las actuaciones cuya nulidad se solicita. Recién con fecha 1º de agosto de 1891, don Guillermo Correa se presenta á fs. 357 de dichos autos ejecutivos, manifestando haber fallecido su poderdante doña Eloisa Correa de Correa en el día que expresa esta demanda, esto es, después de producidas las actuaciones de que se trata.

3º Que el art. 1967 del nombrado Código establece que, con relación á terceros, cuando ignorando sin culpa la cesación del mandato, hubiesen contratado con el mandatario, el contrato será obligatorio

Digitized by Google

para el mandante, sus herederos y representantes, salvo sus derechos contra el mandatario, si éste sabía la cesación del mandato.

4º Que no habiéndose justificado la culpabilidad de la sucesión ejecutante al seguir el juicio con la intervención del mandatario, cuyos poderes habían caducado, resultaría que el verdadero culpable de la nulidad alegada sería el referido mandatario don Guillermo Correa, cuyos derechos representan los mismos demandantes en la sucesión de doña Eloisa Correa de Correa, según consta de los testimonios agregados como prueba, que corren de fs. 23 á fojas 27.

5º Que siendo así, la presente acción de nulidad no puede prosperar, por no serle permitido alegarla á la misma parte que aparece causándola.

Por estos fundamentos y de acuerdo con las disposiciones legales citadas, fallo: absolviendo á la sucesión de don Pedro Mignaburu de la demanda entablada por doña Tomasa Herrera de Correa y doña Carmen Correa, sobre nulidad de procedimientos, con especial condenación en costas á la parte actora, regulándose los honorarios del doctor Coronado en la suma de 250 pesos moneda nacional, y lo del procurador Sueldo en la de 120 de igual moneda.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, á los 2 días del mes de noviembre de 1895.

Inscríbase en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

ANGEL S. PIZARRO.

Ante mí: *Horacio Turio*, secretario.

Digitized by Google

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 19 de septiembre de 1896, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos seguidos por doña Tomasa Herrera de Correa y otra contra don Pedro Mignaburu, su sucesión, sobre nulidad de los procedimientos del juicio seguido por la sucesión de don Pedro Mignaburu contra la testamentaría de doña Eloisa Correa de Correa, por cobro de pesos; respecto de la sentencia corriente á fs. 40, el Tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia de fs. 40?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Gelly, Giménez, Díaz, González del Solar, Molina Arrotea.

El doctor Gelly dijo:

El art. 1967 del Código Civil resuelve claramente la cuestión *sub-judice*. Este artículo, de perfecta aplicabilidad con arreglo al inc. 6º del art. 1870, dice así: «En relación á terceros, cuando ignorando sin culpa la cesación del mandato, hubiera contratado con el mandatario, el contrato será obligatorio para el mandante, sus herederos y representantes, salvo sus derechos contra el mandatario, si éste sabía la cesación del mandato.»

Ahora bien; no se ha probado que el tercero, ó sea la sucesión Mignaburu, tuviera conocimiento de la muerte de doña Eloisa Correa de Correa, representada por don Guillermo Correa, con quien continuaron entendiéndose todas las diligencias del juicio hasta la tardía denuncia hecha por él del

Digitized by Google

fallecimiento de su mandante (véase escrito de fojas 357 de los autos principales).

¿Qué culpa cabe imputar á la sucesión Mignaburu en la ignorancia de la muerte de su ejecutada? Absolutamente ninguna, desde que se trata de un hecho que no constando haya sido público y notorio, nada tiene de extraño que no llegara á su conocimiento antes de que le fuera denunciado; ni tenía, por otra parte, obligación de averiguar en todo momento si su contraparte vivía ó había dejado de existir, pues aun cuando la vida humana tenga una duración limitada y la muerte sea un acontecimiento natural y ordinario, su realización no se presume por la sola circunstancia de la inacción ó silencio en la secuela de un juicio, máxime cuando nunca tuvo en él una intervención personal, sino por medio de apoderado con amplias facultades de representación.

Luego, pues, si no ha mediado culpa por parte del ejecutante en la ignorancia de la cesación del mandato conferido por la ejecutada para la prosecución del juicio que contra ella se seguía, es obvio que, con arreglo al art. 1967 citado, es perfectamente válido todo lo actuado hasta la fojas 357 en que se hizo la denuncia del fallecimiento.

Y como desde la fs. 357 el juicio quedó paralizado hasta que se dió la debida intervención á los herederos de la ejecutada, es igualmente claro que la nulidad deducida carece en absoluto de fundamento.

Por estas consideraciones y concordantes del escrito de responde, voto por la afirmativa.

Los doctores Giménez, Díaz, González del Solar y Molina Arrotea se adhirieron al voto anterior.

Digitized by Google

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

Díaz.—González del Solar.—Molina Arrotea.—Giménez.—Gelly.

Ante mi: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, septiembre 19 de 1896.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma, con costas, en todas sus partes, la sentencia apelada de fojas 40, fijándose en 120 pesos los honorarios del doctor Coronado en esta instancia, y en 40 pesos los derechos procuratorios de Sueldo.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

Delfín B. Díaz. — Nicanor González del Solar.—Carlos Molina Arrotea. — Emilio Giménez. — Julián Gelly.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

Digitized by Google

CAUSA CCCLXXXIII

SUMARIO—*Consentido el auto aprobatorio del remate, no puede prosperar la acción de nulidad, cualquiera que sean las omisiones del procedimiento en que se funden.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Vistos: estos autos; de los que resulta:

Seguido juicio ejecutivo por el Fisco de la provincia de Buenos Aires contra la testamentaría de doña Petrona Arista, por cobro de contribuciones, se vendió en público remate un terreno ubicado en las calles Pozos y San Juan, aprobándose la venta á fs. 79.

A fs. 90 se presenta don Benjamín Giménez Paz (hijo), cesionario de los derechos del comprador, oblando el precio de la compraventa y pidiendo se le dé posesión del terreno comprado.

A fs. 94 se presenta don Federico C. Jonas, apoderado de algunos herederos, diciendo: que este incidente ha debido darse por terminado con el pago de contribución y multas que se hizo al acreedor, según recibos que obran en su poder; que el comprador del terreno, después de algunos años de haberlo comprado, viene á oblar el precio y á pedir posesión de la cosa, á lo que el exponente se opone porque el remate es nulo: 1º porque pagado el crédito del ejecutante, concluyó el juicio, y de hecho quedó levantado el embargo y la ejecución; 2º porque el terreno denunciado á embargo no es el mismo que se ha vendido; 3º porque el comprador ha re-

Digitized by Google

tardado oblar el precio, dejando transcurrir tres ó cuatro años; 4º porque habiendo herederos menores ha debido intervenir el Ministerio respectivo, y no lo ha hecho, siendo nulos los procedimientos, de acuerdo con lo que dispone el art. 494 del Código Civil; 5º porque el rematador no publicó avisos diez veces por lo menos, ni puso cartel en el terreno, ni se fijó edicto en la puerta de la secretaría ó del Tribunal, conforme al art. 513 de la ley de enjuiciamiento; 6º porque no se notificó por cédula ni personalmente á todos los interesados las resoluciones que tenían el carácter de sentencia. Que viene á pedir se rechace la pretensión del comprador, y se declare nulo todo lo actuado, con expresa condenación en costas.

A fs. 97 contesta el señor Giménez Paz, pidiendo que no se haga lugar, con especial condenación en costas, á las pretensiones de Jonas, y dice: que ha sido comprador en remate público y que ha oblado el precio, por lo que debe escriturársele y dársele al mismo tiempo posesión de la cosa comprada; que no consta que se haya pagado su crédito al ejecutante, y que aunque así fuese nada tendría él que ver, desde que se ha procedido á la venta en ejecución de una sentencia; que no es cierto que el terreno denunciado á embargo no sea el mismo que fué vendido, como consta de autos; que no es cierto que haya retardado la oblación del precio, y que por el contrario se ha apresurado á hacerla, sin tener para ello una obligación legal, desde que tan pronto como se efectuó el remate pidió la exhibición de los títulos, lo que hasta ahora no se ha hecho; que no consta que en la sucesión demandada haya herederos menores, ó que por lo menos hayan justificado su carácter hereditario; que tampoco es cierto que no se hayan hecho las publicaciones por el rematador por el término de ley, como consta de

Digitized by Google

las mismas publicaciones agregadas á los autos; que si el actor hubiera examinado las disposiciones de la ley relativas al juicio de ejecución de sentencia, habría visto que no tiene razón al fundar su pedido en el defecto de las notificaciones; y que dado caso que hubiera deficiencias en el procedimiento, no sería Jonas quien pudiera deducirlas, desde que las ha consentido, y desde que ha pasado en el juicio ejecutivo la oportunidad de oponer excepciones.

A fs. 116 se recibió la causa á prueba y se produjo la que expresa el certificado de fs. 157; con lo alegado por las partes á fs. 158, 163 y 167 quedó el pleito en estado de sentencia.

Y considerando:

Que el hecho de haberse pagado al ejecutante el importe de su crédito no implica en manera alguna la nulidad del procedimiento en el juicio ejecutivo, y mucho menos de las actuaciones anteriores á ese pago.

Una vez realizada la venta del bien embargado, en cumplimiento de la sentencia de trance y remate, aunque el ejecutado pague la deuda, el comprador tiene derecho indiscutible para que se le entregue la cosa que compró, previo pago del precio, de acuerdo con lo que establece el art. 1409 del Código Civil, sin que los arreglos ó convenios entre ejecutante y ejecutado puedan modificar ese derecho.

Considerando: Que la segunda causal de nulidad alegada por el procurador Jonas de no ser el terreno que se ha vendido el mismo que se denunció á embargo, es inexacto, como resulta de la diligencia de embargo fs. 13 vta., de la tasación de fs. 40 y de los avisos de remate publicados en los diarios de fs. 71 y fs. 73.

Considerando: Que tampoco es causa de nulidad el hecho de que el comprador haya retardado du-

Digitized by Google

rante años la oblación del precio, puesto que los interesados no le han exigido esa oblación, ni han instado de ningún modo el cumplimiento de sus obligaciones.

En el caso presente, el comprador pidió la exhibición de títulos á fs. 81, usando del derecho que le acuerda el art. 521 del Código de Procedimientos, y mientras los títulos no se presentasen, lo que hasta hoy no se ha hecho, el comprador no estaba obligado á oblar el precio, según lo dispone dicho artículo 521.

Considerando: Que tampoco se ha justificado que en la sucesión de Arista haya herederos menores, y lo contrario resulta del certificado de fs. 174, de suerte que es improcedente la nulidad deducida, en cuanto se funda en la falta de intervención del Ministerio de menores.

Considerando: Que en el presente juicio se ha notificado por cédula á todos los herederos la citación y la sentencia de remate, como consta de fs. 21 á fs. 25 y de fs. 27 á fs. 32, que son las únicas resoluciones que el Código de Procedimientos prescribe que se notifiquen en esa forma, lo que hace inatendible la nulidad que se funda por el demandante en no haberse notificado personalmente ni por cédula todas las resoluciones que tienen el carácter de sentencia.

Considerando: Que la demanda de nulidad se funda también en que no se puso cartel de remate en el terreno vendido, no se fijó edicto en la puerta de la secretaría ni del Tribunal, y en que la publicación de los avisos de remate no se hizo durante diez días como lo ordena el art. 513 del Código de Procedimientos.

Ninguna disposición legal impone al rematador la obligación de poner cartel de remate en el terre-

Digitized by Google

no á venderse, de manera que esa omisión no puede, en todo caso, acarrear la nulidad del remate.

En cuanto á la falta de fijación de edictos en las puertas del Tribunal, es un hecho que debió ser comprobado por el demandante, no sólo porque es un hecho que alega como fundamento de su acción (ley 1ª, tít. 14, part. 3ª), sino también porque es infracción á la ley, que se imputa al actuario, y que no puede presumirse.

Finalmente, la falta de publicación de los avisos de remate en los diarios designados por el Juzgado, está suficientemente comprobado por la compulsa y certificado de fs. 154.

El art. 513 citado dispone, que la venta en remate público se anunciará en dos diarios, por diez veces á lo menos, y no habiéndose cumplido con esa formalidad legal, la venta es nula, según lo dispone el artículo 1044 del Código Civil, según el cual es nulo el acto jurídico cuando no tuviese la forma exclusivamente determinada por la ley.

Considerando: Que el comprador ha opuesto á fojas 170 la excepción de prescripción de la acción de nulidad deducida, fundándose en el art. 4030 del Código Civil, según el cual la acción de nulidad de los actos jurídicos por violencia, intimidación, dolo, error ó falsa causa, se prescribe por dos años desde que la intimidación ó violencia hubiese cesado, ó desde que el error, el dolo ó la falsa causa fuese conocida.

Pero en el presente no se trata de ninguno de los casos comprendidos en dicho art. 4030, que se refiere á los actos anulables (art. 1045), sino de un acto manifiestamente nulo, porque la ley ha declarado expresamente la nulidad en el art. 1044, y un acto semejante se reputa nulo aunque su nulidad no haya sido juzgada (art. 1048,) sin que sea susceptible de confirmación (art. 1047).

Digitized by Google

Es entonces inaceptable la prescripción alegada, y la nulidad debe ser declarada, de acuerdo con las disposiciones legales citadas.

Por estos fundamentos y disposiciones legales, fallo: declarando nula la venta hecha en remate público de que se da cuenta en el escrito de fs. 77, no haciendo lugar á lo demás pedido en la demanda, ni á la prescripción alegada por el demandado, sin especial condenación en costas, por no haber mérito para imponerlas á la parte vencida.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, á 17 de mayo de 1893.

Inscríbase en el libro de sentencias y repónganse los sellos.

ANGEL S. PIZARRO.

Ante mí: *Antonio de P. Bejarano*, secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 26 de septiembre de 1896, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos seguidos por el Fisco de la Provincia contra doña Petrona Arista; respecto de la sentencia corriente á fs. 263, el Tribunal estableció las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es justa en lo principal la sentencia apelada de fs. 263?

2ª En caso afirmativo: ¿es también justa en cuanto exime á la parte vencida de la responsabilidad de las costas del juicio?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía

Digitized by Google

tener lugar en el orden siguiente: doctores González del Solar, Gelly, Molina Arrotea, Díaz, Giménez.

El doctor González del Solar á la primera cuestión dijo:

Según resulta de los antecedentes de la causa, el Fisco de la provincia de Buenos Aires siguió un juicio ejecutivo contra la sucesión de doña Petrona Arista por cobro de cantidad de pesos, procedente del impuesto de la contribución directa adeudada por el inmueble que expresa el documento de fs. 1 y demanda de fs. 2, motivando este juicio la venta en remate público de dicha propiedad y su aprobación en 2 de setiembre de 1881 (auto de fs. 79).

Después de seis años próximamente de aprobado este remate, es decir, en abril de 1887, se presenta al juicio don Benjamín Giménez Paz (hijo), fs.90, como cesionario del comprador, haciendo presente que había depositado en el Banco Nacional á la orden del Juzgado la suma de 458 pesos con 30 centavos moneda nacional, importe del precio del inmueble comprado por su cedente, pidiendo que en su consecuencia se le mandara poner en posesión judicial y se trajeran para el efecto los autos que se encontraban en el archivo, petición que motivó la oposición deducida por el señor don Federico C. Jonas á fs. 94 como apoderado de varios herederos. La parte de Jonas sostiene que el juicio debió darse por terminado por el pago de la contribución y multas gestionadas que se hizo al acreedor, y agrega, que el remate es nulo y debe así declararse también porque el terreno denunciado á embargo no es el mismo que aparece vendido, porque el comprador ha retardado la oblación del precio, porque existiendo menores interesados en este juicio como herederos de la causante de la sucesión ha debido intervenir el Ministerio público respectivo, porque el

Digitized by Google

rematador comisionado para la venta no hizo la publicación de los edictos correspondientes por el término y la forma determinada por la ley, y porque, finalmente, no se han notificado por cédula, ni personalmente, á todos los interesados las resoluciones que tienen el carácter de sentencia.

Tal es el origen de este pleito, el que después de sustanciado por todos sus trámites con el cesionario Giménez Paz (hijo), se ha fallado en definitiva por el Inferior, declarando en su sentencia de fs. 263 nula la venta hecha en remate público de que se da cuenta en el escrito de fs. 77, en razón de no haberse hecho la publicación de los edictos respectivos por el número de veces ordenado preceptivamente por la ley (artículo 513 del Código de Procedimientos).

En mi opinión, la sentencia del Inferior se ajusta á derecho y es de estricta justicia, desde que estando debidamente comprobado en autos que la puplicación de los edictos ordenados no se hizo por el término que correspondía, con arreglo á lo dispuesto en el art. 513 del Código de Procedimientos, como consta del certificado de fs. 154, resulta incuestionable que esa omisión ha viciado de absoluta nulidad dicho acto, y que debe así declararse conforme á lo dispuesto por el art. 1047 del Código Civil.

Y esto es tanto más evidente, si se tiene presente que nada hay en autos que destruya el mérito de la prueba plena y concluyente que resulta del certificado mencionado.

Si á la parte actora correspondía la justificación de no haberse hecho la publicación de los edictos durante el término legal, como se dice en la expresión de agravios, y si esta prueba se ha producido en la forma decretada, sin observación alguna del cesionario y sin que éste haya intentado siquiera destruir la verdad de los hechos afirmados en aque-

Digitized by Google

lla diligencia, debe entonces aceptarse como auténtica, según se ha hecho por el Inferior en su sentencia.

Por lo demás, pienso también como el Inferior, que no es procedente la excepción de prescripción establecida por el art. 4030 del Código Civil, opuesta por el cesionario.

Tratándose de una nulidad absoluta que puede y debe ser declarada aun sin petición de parte cuando aparece manifiesta en autos, y que por lo tanto no es susceptible de confirmación, no es procedente la prescripción de cuatro años establecida por el art. 4030, como se sostiene en la sentencia apelada, cuyos fundamentos reproduzco para dar mi voto por la afirmativa en la cuestión propuesta.

A la primera cuestión, el doctor Gelly dijo:

Se trata de la venta en remate judicial realizada en un juicio ejecutivo, seguido con todas las formalidades de ley, y aprobada por el juez de la causa, previa conformidad expresa ó tácita de todas las partes que en ese juicio intervenían.

Han pasado algunos años de la referida venta, aprobada y consentida, como digo, por todos los interesados, y se presenta el comprador oblando el precio y solicitando la posesión de la finca comprada. Es recién en este instante, cinco años después de la aprobación ejecutoriada de la venta, que el ejecutado, ó sea el vendedor, dice de nulidad de la referida venta, invocando como causal (entre otras que han sido desestimadas y sobre las que no ha insistido), que los avisos de remate no se publicaron el número de veces que la ley determina.

El hecho denunciado es exacto, pues según el certificado de fs. 154, resulta que en uno de los diarios designados para la publicación sólo apareció el aviso ocho veces y no diez como estaba ordenado.

Digitized by Google

El señor Juez *a quo* en los considerandos 6º y 7º de su sentencia, encuentra que esa circunstancia basta para declarar nula, de nulidad absoluta, la venta realizada, aun cuando haya sido alegada cinco años después de consentida, porque es de aquellas que no admiten subsanación en forma alguna.

Como se ve, esta declaración no puede ser más grave por los efectos que está llamada á producir, no ya en este asunto de escaso monto, sino en el sinnúmero de casos que se encontrarán seguramente en iguales condiciones.

El señor Juez *a quo* cita como fundamento de su pronunciamiento el art. 1044 del Código Civil, según el cual son nulos los actos jurídicos cuando no tuviesen la forma exclusivamente ordenada por la ley. Pero, ¿cuál es el acto jurídico, en el caso *sub-judice*, en que haya dejado de observarse la forma requerida por la ley?

No es ciertamente el aviso del remate, único respecto del cual se denuncian irregularidades de forma, pues éste es un mero acto judicial cuyos vicios ó deficiencias tienen marcados sus efectos en las leyes procesales.

El acto jurídico lo constituye la compraventa realizada (art. 944, Código Civil), y ésta se ha celebrado en una de las dos formas determinadas en la ley: subasta pública ó escritura pública (art. 1184).

La subasta pública equivale, y aun le aventaja, á la escritura pública, porque intervienen funcionarios más caracterizados y sus actos hacen tanta fe como los pasados ante escribano público (arts. 979 y 993).

En las ventas judiciales, el auto aprobatorio dictado por el juez de la causa, es el instrumento legal que la constata, con tanta eficacia como una escritura pública (art. 1184 citado), quedando, desde enton-

Digitized by Google

ces, consumado y perfecto el contrato celebrado (artículos 951 y 1140).

Y bien; en el caso *sub-judice* la compraventa en tela de juicio, único acto jurídico en cuestión, se ha verificado en la forma ordenada por la ley, y aun cuando es verdad que en uno de los actos judiciales preparatorios, en los avisos, no se han observado estrictamente las prescripciones del Código de Procedimientos, esto á lo sumo constituiría un vicio ó defecto en el procedimiento, que pudo y debió ser reclàmado oportunamente si se juzgaba que lesionaba los intereses del vendedor.

Los avisos del remate se han establecido, no como una formalidad indispensable, sino como una garantía á los ejecutados, á los intereses de menores, en su caso, procurando que no sean malbaratados sus bienes; pero este beneficio, como que sólo tiene en mira el interés particular y no el público, que en manera alguna está afectado (con excepción de los menores y por razones de otro orden), puede ser renunciado expresa ó tácitamente (artículos 19 y 21, Código Civil), y tan es así que no creo fuera cuestionable la validez de una venta judicial por ofertas privadas, sin avisos previos y aun sin intervención de rematador, siempre que el ejecutante y ejecutado hubieran estado conformes en aceptarla. ¿Qué ley de orden público se habría afectado? Ninguna, puesto que se encontrarían reunidos todos los elementos requeridos para la existencia y validez del acto jurídico, consentimiento, cosa y precio, constatado por instrumento público, desde que se celebra ante el juez, quien con la autoridad de que está investido le presta su aprobación.

En el caso *sub-judice* el remate no habrá tenido toda la publicidad que le era lícito exigir al ejecu-

Digitized by Google

tado, pero desde que no hizo observación alguna, pudiendo haberla hecho, puesto que todo se hizo con su conocimiento, cabe suponer que esa irregularidad no le afectaba mayormente, y que por el contrario la venta, aun en las condiciones realizadas, era conveniente á sus intereses.

Ha mediado, pues, un tácito asentimiento en pasar por alto la irregularidad apuntada, una verdadera renuncia á las ventajas de una más prolongada publicidad, considerando suficiente la que le fué dada á la venta cuya nulidad hoy persigue.

Debo repetir que el ejecutado fué prevenido por auto de fs. 77 vta., que el remate se había realizado, señalándose un término para que hiciera las observaciones del caso, y no habiendo hecho ninguna se dictó el auto de fs. 78 vta. aprobándolo. Esta aprobación fué personalmente notificada al mismo representante del ejecutado que hoy gestiona la nulidad, dejándola consentir, quedando por consiguiente ejecutoriada.

Quiero suponer que el número incompleto de días por que fueron publicados los avisos del remate, constituyera un vicio grave en el procedimiento; aun así, no siendo sustanciado, porque no es de la esencia del juicio, él habría quedado subsanado por no haberse reclamado oportunamente (art. 240 del Código de Procedimientos), y aun admitiendo que hubiera podido motivar un recurso de nulidad del auto aprobatorio del remate, hoy sería tarde, excesivamente tarde, para interponerlo (arts. 238 y 239 del mismo Código).

En resumen, pienso que los hechos que han dado margen al presente litigio han podido ser materia de los recursos establecidos en las leyes de procedimiento para prevenir ó reparar sus consecuencias, pero en manera alguna autorizar el ejer-

Digitized by Google

cicio de acciones de nulidad exclusivamente reservadas á los actos jurídicos y no á los judiciales.

No se me oculta el grave perjuicio que le ocasiona al vendedor tener que cumplir hoy obligaciones contraídas en otra época; pero suya, exclusivamente suya, es la culpa de no haberlas cumplido en su oportunidad, ó de no haber procurado desligarse de ellas por los medios legales que entonces estaban en su mano. El comprador ejercita su derecho exigiendo el cumplimiento del contrato, y por mucha que sea su fortuna en realizar un negocio que le resulta pingüe, nuestra misión es aplicar fríamente los preceptos de la ley.

Antes de terminar, debo observar que entiendo que quedan á salvo al vendedor sus acciones para reclamar el valor de las mejoras que, con posterioridad á la venta, dice que se han hecho en la finca vendida, sin que nos sea lícito pronunciarnos sobre ellas, puesto que no han formulado capítulo de la demanda.

Por estas consideraciones, voto por la negativa.

A la primera cuestión, el doctor Molina Arrotea votó á su turno por la negativa, por considerar que en el caso ocurrente, y dados los antecedentes que lo informan, la publicación incompleta de los avisos no es causal suficiente para viciar de nulidad el acto jurídico de la venta, y aceptando en su mérito los fundamentos del voto anterior en cuanto se relacionan con este punto del debate.

A la primera cuestión, el doctor Díaz dijo:

Considero que la parte actora ha estado en tiempo de deducir la nulidad, puesto que lo ha sido dentro de la misma instancia en que aquélla se produjo (artículo 240 del Código de Procedimientos).

Un remate judicial no es un acto jurídico simple, sino complejo.

Digitized by Google

No se reduce á oir posturas y adjudicar la cosa al mejor postor, sino que, tratándose de inmuebles, como ocurre al presente, comprende también la tasación y la publicación de edictos, todo bajo las prescripciones establecidas por la ley.

Así, la publicación de los edictos no es un acto separado y distinto del remate, es parte integrante de él.

Es indiscutible, entonces, que si las publicaciones de los edictos no se hacen en la forma marcada por la ley, la subasta queda afectada de un vicio que la irrita y anula.

Ahora bien; el art. 513 del Código de Procedimientos dispone que se anuncie el remate en dos diarios, por diez veces á lo menos.

Consta del certificado de fs. 154, que las publicaciones no se ajustaron á esa prescripción legal.

Luego, el acto jurídico de que se trata, es decir, el remate tachado de nulo, no se ha efectuado en la forma exclusivamente ordenada por la ley; entonces, dicho remate es nulo, de conformidad con el artículo 1044 del Código Civil.

No creo deberme detener ante las consecuencias que pueden surgir con motivo de la recta aplicación de la ley en el caso *sub-judice*. Por dura que parezca, aquélla tiene que aplicarse: *Dura lex, sed lex.*

Por estas consideraciones, las contenidas en el voto del señor vocal doctor González del Solar y las de la sentencia apelada, voto por la afirmativa en esta cuestión.

A la primera cuestión, el doctor Giménez dijo:

Que votaba también por la negativa, aduciendo consideraciones análogas á las expuestas por los señores vocales doctores Gelly y Molina Arrotea.

A la segunda cuestión, el Tribunal resolvió no to-

Digitized by Google

marla en consideración, en vista del resultado de la primera.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

Díaz.—González del Solar.—Molina Arrotea.—Giménez.—Gelly.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, setiembre 26 de 1896.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se revoca la sentencia apelada de fs. 263.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

Delfín B. Díaz.—Nicanor González del Solar. — Carlos Molina Arrotea. — Emilio Giménez. — Julián Gelly.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

Digitized by Google

CAUSA CCCLXXXIV

SUMARIO—*1° Para responsabilizar al tercero por los daños y perjuicios emergentes de la falta de cumplimiento de un contrato, es indispensable justificar la existencia de mandato al que invocó su nombre. —2° Los libros de comercio sólo forman prueba entre comerciantes; contra el que no ejerce el comercio, ni aun pueden admitirse como principio de prueba por escrito.*

ANTECEDENTES

(Dictamen del Asesor de Menores)

Señor Juez:—Las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el alegato de la sucesión, demuestran de un modo perentorio la ineficacia de la prueba producida por la parte actora para justificar los hechos invocados en la demanda. Ni el contrato de mandato, ni los daños y perjuicios que se aducen como fundamentos de la acción, han sido probados; excusándose el Asesor, para evitar repeticiones estériles, entrar en consideraciones sobre el particular, pues nada nuevo tendría que agregar á lo expuesto por el representante de la sucesión, debiendo, en consecuencia, V. S. absolver á ésta de la demanda instaurada.

Buenos Aires, octubre 8 de 1895.

MARCELINO MELO.

(Sentencia de 1ª Instancia)

Buenos Aires, diciembre 7 de 1895.

Y vistos: los presentes autos, seguidos por los señores Craven y C^a^ contra el doctor Julián Panelo,

Digitized by Google

hoy su sucesión, por daños y perjuicios, de los que resulta:

A fs. 9 se presentó don Julio Pelletán con poder de los primeros y con los documentos que obran de fojas 3 á fs. 8, ante el señor Juez de comercio, demandando al expresado doctor Panelo.

Funda la acción en los hechos siguientes: que con fecha 10 de mayo de 1893, sus representados celebraron un contrato con don Joaquín Araujo, mandatario del doctor Panelo, que tenía por objeto la compraventa de trescientos novillos de peso medio 500 kilogramos cada uno, al precio de 55 pesos moneda nacional cada novillo; que el doctor Panelo debía entregar los animales en el embarcadero de animales en pie del dique núm. 1 del puerto de esta capital; que después de terminado el plazo del contrato para la entrega del ganado, el doctor Panelo no remitió ni entregó los novillos en las condiciones convenidas; que la única entrega que hizo de ochenta cabezas para embarcarlos en el vapor «Honkhurst», fueron rechazadas por no tener las condiciones estipuladas en el contrato; que el doctor Panelo por la falta de cumplimiento al contrato ha incurrido en las responsabilidades que establecen los artículos 1420 y 576 del Código Civil, y que por todo ello lo demandan por indemnización de daños y perjuicios que consisten: 1º en la diferencia del precio de 55 pesos á que habían sido comprados los novillos al doctor Panelo, y el de 70 á que los tenían vendidos á don A. Wornis en virtud de contrato celebrado con éste, cuya diferencia de precio hace un total de 4,500 pesos moneda nacional; 2º en el exceso que han tenido que pagar para poder cumplir el contrato con Wornis y cuyo monto no pueden precisar, reservándose el derecho de acreditarlo; 3º en la pérdida de un contrato celebrado con Wornis

Digitized by Google

por el término de un año bajo la base de entregarle trescientos novillos mensuales ó sea un total de tres mil seiscientos por año, lo que le ha originado un perjuicio de 54,000 pesos; que por causa del doctor Panelo sus representados tuvieron que cumplir sus obligaciones con demoras, lo que les ocasionó la resolución de aquel contrato estipulado con Wornis, y que estos perjuicios representan como mínimum 50,000 pesos. Termina pidiendo se condene al demandado al pago de esta cantidad y á las costas del juicio.

Corrido traslado de la demanda á fs. 23, el doctor Panelo opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, y después de resuelta ésta, en el sentido que expresan las resoluciones de fs. 34 y 41, ocurrió su fallecimiento, por lo que los actores tuvieron que ocurrir á este Juzgado.

Contestando á fs. 56 la demanda el representante de la sucesión, doctor Carballido, solicita que se rechace, con costas, y agrega: que la sucesión entiende que el causante nunca contrató con los señores Craven y C^{a}; que sabe que aquél vendió trescientos novillos para exportación al señor Joaquín Araujo y que fué con éste con el único con quien se entendió en el negocio, y por lo tanto el único que ha podido tener acción para reclamarle el cumplimiento de sus obligaciones; que con los documentos que acompaña se comprueba que la negociación fué directamente hecha con Araujo, y que cuando se le notificó al causante la protesta manifestó que no reconocía personería en los actores, y menos resulta de los documentos presentados por éstos que el causante hubiese contratado con ellos; que no existe entre los actores y el doctor Panelo ninguna relación de derecho; y que el convenio invocado por aquéllos refiere las obligaciones que consigna al señor Araujo quien con

Digitized by Google

sólo decir que procedía por cuenta ajena no podía crear obligaciones para el doctor Panelo, su vendedor.

Agrega que en el supuesto que Araujo hubiera tenido poder del doctor Panelo, la acción deducida no podría prosperar por falta de base legal, y entrando á demostrarlo dice: Que las condiciones del contrato celebrado por Araujo con Craven y Cª, como mandatario del doctor Panelo, son las mismas que éste celebró con aquél, por el cual el doctor Panelo debía ceder gratuitamente su campo de Cañuelas para guardarlos, pudiendo los compradores retirar parte ó todos ellos cuando lo deseasen.

Que Araujo pidió al causante la remesa de ochenta novillos para ser embarcados, los mismos que le fueron enviados al dique, que era el punto donde debían enviarse, los mismos que fueron rechazados diciéndose que no llenaban las condiciones del contrato.

Que el causante inmediatamente que los animales le fueron devueltos, los hizo pesar, constatándose el peso exacto, como consta del acta que hizo levantar y que obra á fs. 51, resultando que los novillos tenían el peso medio unos con otros, con la tolerancia indicada en el convenio.

Que analizando los diferentes pesos que se consignan en el acta citada, fácil es establecer que la hacienda tenía el peso del convenio, mucho más si se tiene en cuenta el tiempo que estuvieron encerrados, y por consiguiente, la merma sufrida por ello. Dice en conclusión, que el hecho fundamental en que se apoya la demanda, es que el doctor Panelo dejó de cumplir el convenio que venció el 10 de junio de 1893, sin entregar los trescientos novillos vendidos, deduciéndose de ello que de acuerdo con las disposiciones de los arts. 1420 y

Digitized by Google

576 del Código Civil, procede la acción de daños y perjuicios, la misma que no es procedente cuando la falta de cumplimiento de la obligación resultare de caso fortuito ó fuerza mayor, como sucede en este caso.

Que la diligencia asentada en la guía que acompaña y que corre hoy á fs. 104 demuestra que no ha existido culpa por parte del causante al no entregar la hacienda en el tiempo convenido.

Que dentro del término el causante hizo despachar la guía por los trescientos novillos á la consignación de Araujo, que era su comprador, y el despacho no fué posible porque lo impidió una fuerza mayor como era la peste de epizootia ó carbunclo que se había desarrollado en el partido de Cañuelas donde se encontraban los novillos, dando ello lugar á que la municipalidad del partido dictase una ordenanza prohibiendo toda extracción de hacienda.

Agrega otras consideraciones para demostrar más la improcedencia de los daños y perjuicios que se demandan, citando en su apoyo varias disposiciones pertinentes al caso, y concluye pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 102 del Código de Procedimientos, se corrió traslado á los demandantes quienes lo evacuaron á fs. 66.

Niegan el hecho afirmado por el representante de la sucesión de que el causante no contrató con ellos, sino con Araujo.

Que se pretende introducir una lamentable confusión al examinar el memorándum presentado; que los animales remitidos por Panelo llegaron efectivamente el día que expresa el memorándum, pero que fueron rechazados porque ni remotamente llenaban las condiciones del contrato, lo cual se hizo saber al doctor Panelo.

Digitized by Google

Que los mismos precios que resultan de la cuenta acompañada demuestran que la hacienda vendida estaba muy lejos de corresponder á la hacienda del género de la que se contrató, como también que la hacienda que vieron los peritos no es la misma que fué rechazada.

Que una prueba de que los actores contrataron con el doctor Panelo es la de haberle éstos escrito con fecha 6 de junio exigiéndole el cumplimiento del contrato, y que la guía misma demuestra que el doctor Panelo entendía el cumplimiento del contrato con ellos desde que se apresuraba á remitir las haciendas.

Que sus representados no habían comprado hacienda al doctor Panelo de determinado punto, sino que habían comprado hacienda en las condiciones del contrato, y por consiguiente nada tenían que ver con que en Cañuelas se hubiera desarrollado una peste, y por último que desconoce el hecho de que haya existido la peste aludida.

Termina diciendo que en cuanto á la cuestión sobre la manera como se aprecian los daños y perjuicios por el representante de la sucesión, nó cree deber refutar su argumentación, debiendo circunscribirse á la materia del traslado que deja contestado.

Después de oir al Asesor del Ministerio de menores, se recibió la causa á prueba á fs. 70 vta., habiéndose producido la que se expresa en el certificado de fs. 74; después de alegar de bien probado y de oirse nuevamente al Asesor del Ministerio de menores, se llamó á fs. 169 autos para sentencia.

Y considerando:

Que negado por la sucesión demandada que el causante hubiera contratado con los actores, correspondía á éstos la prueba de que el señor Araujo tenía poder para obligar al doctor Panelo.

Digitized by Google

Que la prueba producida se compone de las cartas testimoniadas de fs. 88, las declaraciones de los testigos de fs. 83 vta. y 85 vta., y los documentos presentados con la demanda.

Que las cartas de fs. 88 no tienen fuerza probatoria en este juicio, porque el doctor Panelo no era comerciante y no es aplicable el art. 63 del Código de Comercio; que el art. 64, Código citado, que modifica la teoría general sobre la prueba sentada en el art. 1192, Código Civil, tampoco es aplicable por la misma razón antedicha; que con arreglo al artículo 1873, Código Civil, y la nota explicativa del codificador, parece que los terceros pueden siempre probar por testigos el mandato, pero como lo dice Segovia, apoyándose en Aubry y Rau, debe juzgarse con mucha circunspección esa clase de prueba. Y si se tiene presente lo preceptuado en el art. 1938 las restricciones y reservas se imponen al resolver estos casos. Por eso el art. 1940 permite apreciarlos en conciencia quitando toda su fijeza y rigor á los principios expresos de los demás artículos.

Que los documentos de fs. 3, 5 y 7, no tienen mayor importancia. El de fs. 3 es una carta del que se dice mandatario, dirigida á los actores, que no puede perjudicar al doctor Panelo; el de fs. 7 se halla en iguales condiciones, y á la protesta de fojas 3 contestó el causante como lo han hecho después sus herederos que no había contratado con Craven y Cª. El silencio opuesto á esa carta por el doctor Panelo no autoriza inducciones desfavorables por lo dispuesto en el art. 919 del Código Civil.

Que la declaración de fs. 83 no afirma que los actores hubieran contratado con el doctor Panelo; el testigo de fs. 85 es único sobre este punto, y obsérvese que es el mismo vendedor Araujo.

Que dados estos antecedentes, es evidente que los

Digitized by Google

actores no han probado los extremos de su demanda en este punto, y que carecen de acción para demandar á la sucesión.

Considerando, en la hipótesis contraria, que los actores deben probar los perjuicios sufridos con arreglo á lo preceptuado en los arts. 519 á 522, Código Civil. Desde luego, como la indemnización no puede comprender los daños y perjuicios sufridos por los acreedores en sus otros bienes (art. 521), debe ponerse de lado todo lo que se refiere á la rescisión del contrato Wornis, contrato que tampoco ha sido probado en autos, pues sólo ha declarado al respecto el testigo fs. 83 vta.

Que respecto de los ochenta novillos rechazados por los actores en el embarcadero, no se ha probado que no tuvieran las condiciones de peso estipuladas, y más bien resultaría lo contrario del acta de fs. 51; que tampoco se han probado otros perjuicios á consecuencia de la falta de cumplimiento del contrato.

Que es indudable que no habría excusado á la sucesión Panelo de las responsabilidades legales, el que por cualquier razón las autoridades de Cañuelas impidieran la salida de las tropas de animales, porque se trata de una obligación regida por el artículo 604, Código Civil; como lo dicen los actores, no compraron haciendas de determinada estancia ni las individualizaron al celebrar el convenio; por lo tanto, ni el caso fortuito ni la fuerza mayor eximirían á la parte demandada del cumplimiento de la obligación.

Por estos fundamentos y leyes citadas, fallo: absolviendo de la demanda á la sucesión, con costas á los actores, á cuyo efecto estimo el honorario del doctor Carballido en 4,000 pesos.

Regístrese y repónganse las fojas.

JUAN A. GARCÍA.

Ante mí: *Pedro Cedrés,* secretario.

Digitized by Google

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 26 de setiembre de 1896, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos seguidos por Craven y Cª contra el doctor Julián Panelo (su sucesión), por daños y perjuicios; respecto de la sentencia corriente á fs. 173, el Tribunal estableció las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 173?

2ª Caso afirmativo: ¿existe mérito para eximir de las costas al actor?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores González del Solar, Díaz, Molina Arrotea, Gelly, Giménez.

A la primera cuestión el doctor González del Solar dijo:

Dada la forma en que se ha trabado la litis, según resulta de la demanda y su contestación de fs. 56, la cuestión puede decirse limitada á la justificación que debía producirse para acreditarse tanto la responsabilidad del demandado por las obligaciones contraídas en el documento de fs. 3, por haber sido otorgado por persona debidamente autorizada por él, cuanto los daños que se reclaman por su falta de cumplimiento.

Esta justificación no se ha producido como se demuestra en la sentencia apelada al examinarse las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en las cartas testimoniales de fs. 88, las declaraciones de testigos de fs. 183 y 85, y los documentos presentados con la demanda, ó sea el contrato que se dice celebrado por don Joaquín Araujo en represen-

Digitized by Google

tación del doctor Panelo, la protesta de fs. 5 y la carta de fs. 7.

La primera de aquellas pruebas, extraída de los libros de comercio de los demandantes, no puede, en efecto, atribuírsele valor en este juicio ni aun como un principio de prueba por escrito, como se declara por el Inferior, desde que conforme á lo dispuesto por el Código de Comercio, los asientos de los libros de los comerciantes llevados en las formas y con los requisitos necesarios, sólo pueden invocarse entre comerciantes, de cuyo carácter carecía el demandado.

Las demás diligencias ofrecidas carecen de importancia, por cuanto no aparecen de ellas la autorización conferida por el doctor Panelo al señor Araujo para celebrar el contrato á que se refiere la demanda, siendo de notarse que no se ha demostrado tampoco la existencia de los daños que se dicen causados como consecuencia de la inejecución de la obligación contraída por el señor Araujo en los términos convenidos en el documento ya mencionado de fs. 3.

Por lo expuesto, y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada, voto por la afirmativa.

A la primera cuestión el doctor Díaz dijo:

Me adhiero al voto del señor vocal preopinante en cuanto él demuestra que el demandado no aparece directamente obligado á los actores, ni por medio de Araujo como mandatario suyo.

Los doctores Molina Arrotea, Gelly y Giménez se adhirieron á los votos anteriores.

A la segunda cuestión el doctor González del Solar dijo:

Atento los antecedentes del asunto, claramente revelados por las constancias de autos, pienso que el actor ha procedido con razón probable para litigar, sin que se le pueda imputar la mínima malicia

Digitized by Google

ó temeridad en su proceder. En consecuencia, entiendo que es el caso de ejercitar la facultad acordada por la segunda parte del art. 221 del Código de Procedimientos, y por lo tanto, voto por la afirmativa.

Los doctores Díaz, Molina Arrotea y Gelly se adhirieron al voto anterior.

A la segunda cuestión el doctor Giménez dijo:

Voto por la negativa, pues en mi opinión no existe mérito para apartarse de la regla que establece el artículo 221 del Código de Procedimientos.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

Díaz. — González del Solar.— Molina Arrotea.—Giménez.— Gelly.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, septiembre 26 de 1896.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma en lo principal la sentencia apelada de fs. 173, revocándose en cuanto á la condenación en costas que contiene.

Repónganse los sellos.

Delfín B. Diaz. — Nicanor González del Solar.—Carlos Molina Arrotea. — Emilio Giménez. — Julián Gelly.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

Digitized by Google

CAUSA CCCLXXXV

SUMARIO—*Reconocida la falsedad del testimonio en que se funda la reivindicación, la condenación en costas es ineludible.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Y vistos: este juicio por reivindicación de la propiedad situada en la calle de Méjico 819 (numeración antigua), seguido por doña Baldomera Rodríguez Gaete de Alvarez contra don Alberto Vogtew, y resultando:

Que á fs. 9 se presentó la actora iniciando esta acción que se funda en el título de propiedad que adjunta; que manifiesta que esa propiedad ha sido vendida probablemente por error, por orden del señor juez doctor Pizarro; que pide se le dé nuevamente la posesión de la propiedad y se declare nula la venta hecha por orden del señor juez doctor Pizarro.

Que evacuado el traslado de la demanda, dice el demandado á fs. 51: que debe rechazarse la acción, con especial condenación en costas, y pasarse los antecedentes al juez del crimen, porque la escritura que se acompaña por el actor es falsa y no tiene original; que además, él compró en una ejecución para el pago del adoquinado del frente del terreno; que la acción para pago de pavimentos es real, y que en todo caso el verdadero propietario sólo tiene una acción personal para reclamar el importe del precio. Opone también la excepción de prescripción.

Digitized by Google

Que corrido nuevo traslado de los documentos de fs. 25, se dió por evacuado en rebeldía á fojas 5 vuelta.

Que declarado competente el Juzgado, se han seguido los trámites del juicio.

Y considerando:

Que según resulta de fs. 86 vta., la escritura que ha presentado la actora no aparece en el protocolo correspondiente; que la misma parte, por intermedio de su apoderado ha reconocido su falsedad.

Que tal escritura es nula por lo dispuesto en el artículo 998 del Código Civil.

Que la prueba de testigos presentada por la demandante es completamente impertinente, y no modifica el carácter legal de este asunto.

Por último, que ante la falsedad del testimonio de fs. 95 no hay objeto en pronunciarse respecto de la argumentación que hace la parte demandada acerca de la clase de acción que competiría deducir á la actora, como tampoco sobre la prescripción.

Por estos fundamentos y disposiciones legales citados, fallo: no haciendo lugar á la acción reivindicatoria, imponiendo perpetuo silencio á la actora, y declarando nula y de ningún valor la escritura de fojas 95, con especial condenación en costas, regulándose en 3,000 pesos moneda nacional los honorarios del doctor Rosa, y en 1,500 pesos los derechos procuratorios de Rolón.

Regístrese, y consentida esta sentencia, pásese copia testimoniada al señor juez de instrucción que entendió en el proceso seguido contra el escribano Alvarez de Granada, sobre falsedad de la escritura de fs. 95.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, á 27 de agosto de 1895.

Digitized by Google

Repónganse los sellos y archívese este expediente en oportunidad.

JUAN A. GARCÍA.

Ante mí: *Juan A. Taquini*, secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 26 de septiembre de 1896, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos seguidos por doña Baldomera Rodríguez Gaete de Alvarez contra don Alberto Vogtew, sobre reivindicación, respecto de la sentencia apelada de fs. 136, el Tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada en cuanto condena en las costas á la parte vencida?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Díaz, Molina Arrotea, Gelly, González del Solar, Giménez.

El doctor Díaz, dijo:

Dictada la sentencia de fs. 136, la señora Gaete de Alvarez apeló y dijo de nulidad, pero en esta instancia expresó que sólo se considera agraviada por la condenación en costas y monto de ellas, de modo que es sobre este único punto que el Tribunal debe pronunciarse.

Estudiando los antecedentes de esta causa, se viene en conocimiento de que la acción reivindicatoria que dedujo la señora Gaete de Alvarez, se fundaba en un instrumento ó título de propiedad falso, con la circunstancia agravante de que esa falsedad ha sido reconocida por el representante de la actora

Digitized by Google

en el decurso del pleito, y sin embargo continuó el litigio.

Es manifiesto, pues, que la actora no ha tenido razón probable para litigar, y que la condenación en costas era una consecuencia natural, con arreglo al art. 221 del Código de Procedimientos, inc. 1º.

Voto por la negativa en esta cuestión.

Los doctores Molina Arrotea, Gelly, González del Solar y Giménez se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

Díaz.—González del Solar.—Molina Arrotea.—Giménez.—Gelly.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, septiembre 26 de 1896.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 136, en la parte apelada; fijándose en 100 pesos moneda nacional el honorario del doctor Rosa, y en 25 pesos los derechos procutorios de Rolón.

Y considerando altas las regulaciones practicadas por el Inferior, se reforman, fijándose en 1,500 pesos moneda nacional el honorario del doctor Rosa, y en 500 pesos los derechos procuratorios de Rolón.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

Delfín B. Díaz. — Nicanor González del Solar.—Carlos Molina Arrotea. — Emilio Giménez. — Julián Gelly.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

Digitized by Google

CAUSA CCCLXXXVI

SUMARIO—*Justificada la sevicia debe decretarse el divorcio.*

ANTECEDENTES

(Dictamen del Agente Fiscal)

Señor Juez:

Los hechos que dieron fundamento á la demanda de divorcio fueron todos probados por el curador de la demandante; no así las imputaciones hechas por Bourat al contestar la demanda.

En consecuencia de esto y de lo alegado por el doctor Rodríguez Etchart, debe V. S. dictar sentencia ordenando el divorcio de los esposos y la líquidación de la sociedad conyugal, señalando la cantidad que mensualmente debe entregar Bourat al cónyuge inocente, si le fuera necesaria para vivir.

Buenos Aires, febrero 15 de 1894.

RAIMUNDO NAVEIRA.

(Sentencia de 1ª Instancia)

Y vistos: Resulta:

A fs. 5 se nombró curador á la menor Berta Marteuil de Bourat, y éste, á fs. 6, expone: Que apenas hace seis meses que su representada contrajo matrimonio con Bernardo Bourat y ya se ha hecho imposible la vida conyugal; que comenzó por exigir de su mujer que le diera la casa y el alimento, y después algunas sumas de dinero para establecer un negocio de juego; que como se le negara esto últi-

Digitized by Google

mo puso en práctica todo su plan de perversidad, castigando casi diariamente á Berta é injuriando á sus padres; que Bourat no aportó un solo peso al matrimonio, á lo que se agrega que se embriaga con frecuencia, y últimamente promovió un desorden en la calle, derribando á golpes á su suegro; que el día 14 fué con aire amenazante y ebrio, cerró todas las puertas y atacó brutalmente á su esposa, promoviendo un desorden que hizo necesaria la intervención policial, y pide que se decrete la separación personal definitiva, fundado en los incisos 4º, 5º, 6º y 7º, art. 67, ley de matrimonio, con costas.

Bourat contesta á fs. 10, que antes de contraer matrimonio dijo á su esposa que no tenía situación ninguna; que no obstante esto, se lo aceptó, manifestando su suegro que necesitaba de una persona que lo ayudase; que éste le adelantó pesos 500 para comprar algunas alhajas á la señora y lo que él necesitaba; que trabajó con su suegro desde el 6 de abril, que se casó, hasta el 13 de agosto que salió de la casa, sin que le diese sueldo alguno, de donde resulta que no exigió casa ni comida, pero que lo aceptó como dependiente; que son falsos los demás hechos de la demanda y pide que se le rechace.

Después de oirse á los Ministerios públicos, se recibió la causa á prueba por auto de fs. 15, habiéndose producido la que expresa el certificado de fojas 72.

Y considerando:

1º Que como la demanda de divorcio está fundada en causales que son de ley, la cuestión se reduce á examinar si han sido ó no probados los hechos que alega la parte actora.

2º Que por las declaraciones de Bernardo Ge-

Digitized by Google

donscan fs. 38, y José Lagne fs. 54, la demandante ha probado los malos tratamientos de hecho por parte de su esposo; pues los dos testigos declaran haber presenciado que Bourat pegaba á su esposa; que las injurias de palabra están también comprobadas por las declaraciones de Gedonscan, Carlos Costa fs. 52, Alfredo Servy fs. 64, y Marcelino Saules fs. 66. Los testimonios referidos merecen fe (ley 32, tít. 16, part. 3ª).

3º Que de las mismas declaraciones y otras que obran en autos, resultan probados hechos que evidencian la imposibilidad de la continuación de la vida conyugal, tales como la holgazanería del esposo, el hábito de la embriaguez y sus manifestaciones de haberse casado sólo por interés.

Por estos fundamentos, y habiéndose demostrado las causales alegadas en la demanda, fallo, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 4º, 5º y 6º, artículo 67, ley de matrimonio, decretando el divorcio de los esposos Berta Marteuil de Bourat y Bernardo Bourat, con costas; regulándose en 300 pesos los honorarios del doctor Rodríguez Etchart.

Y definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, á 23 de abril de 1894. Repónganse las fojas.

LUIS F. POSSE.

Ante mí: *Julio Ramallo*, secretario.

(Vista del Fiscal de Cámara)

Excma. Cámara:

El fallo del Inferior está basado en los antecedentes y pruebas fehacientes que constan en autos, y las prescripciones legales que se invocan son induda-

Digitized by Google

blemente las pertinentes al caso. Opino, en consecuencia, que V. E. debe confirmarlo.

Buenos Aires, agosto 18 de 1896.

CARLOS L. MARENCO.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 26 de setiembre de 1896, reunidos los señores vocales de la Excma Cámara de Apelaciones en lo Civil, en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos seguidos por doña Berta Marteuil de Bourat contra don Bernardo María Bourat, sobre divorcio; respecto de la sentencia corriente á fs....., el Tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Díaz, Molina Arrotea, González del Solar, Gelly, Giménez.

El doctor Díaz dijo:

Doña Berta Marteuil de Bourat demandó á su esposo Bernardo María Bourat por divorcio.

Tramitada la acción con todas las solemnidades de ley, el Inferior falló la causa declarando el divorcio por culpa del demandado.

De las probanzas que obran desde fs. 37 adelante, y especialmente de las declaraciones de fs. 38, 52, 54 y 64, se desprende de un modo indudable que Bourat maltrataba á su esposa de hecho y de palabra, asumiendo éstas el carácter de injuriosas.

Consta también la mala conducta del demandado, quien se embriaga con frecuencia y vive entregado

Digitized by Google

al ocio, circunstancias ambas que determinan frecuentes disgustos y escándalos que han llegado á hacer insoportable la vida á la esposa.

Así, pues, las causales alegadas en la demanda, ó sean las previstas en los incisos 4º, 5º y 6º, del artículo 67 de la ley de matrimonio civil, se encuentran justificadas, y entonces es perfectamente procedente la acción de divorcio que nos ocupa.

La expresión de agravios no contiene ningún nuevo elemento de juicio capaz de modificar el que dejo precedentemente formulado.

Por estas consideraciones y las de la sentencia apelada, voto por la afirmativa en la cuestión propuesta.

Los doctores Molina Arrotea, González del Solar, Gelly y Giménez se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

DÍAZ.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—MOLINA ARROTEA.—GIMÉNEZ.—GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, setiembre 26 de 1896.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma, con costas, la sentencia apelada, fijándose el honorario del doctor Cárdenas en 80 pesos moneda nacional.

Y siendo equitativa la regulación de los honorarios

Digitized by Google

del doctor Rodríguez Etchart, practicada por el Inferior, se confirma igualmente.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

DELFÍN B. DÍAZ.—NICANOR GONZÁLEZ DEL SOLAR.—CARLOS MOLINA ARROTEA. — EMILIO GIMÉNEZ. — JULIÁN GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

RESOLUCIONES DEFINITIVAS

182—SUMARIO—*Las excepciones improcedentes deben ser rechazadas.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Y vistos: estos autos; de los que resulta:

Que entablada ejecución por don Domingo Calcagno, como representante de la sociedad anónima de seguro sobre la vida «La Previsora», contra don Carlos Reynal, por la suma de 30,000 pesos moneda nacional, intereses, costas, etc., procedentes de dos préstamos hipotecarios contraídos en 4 y 30 de octubre de 1892 respectivamente, por el término de un año, prorrogable por otro, y á razón del 12 por ciento anual de interés anticipado, después de librado mandamiento, el señor Reynal, por su escrito de fs. 34, opuso á la ejecución las razones siguientes: que la obligación no está vencida, por cuanto

Digitized by Google

se encuentra pendiente el plazo de la prórroga, que es de un año, y aunque él hubiese necesitado pedirla, lo que no es exacto, ni necesario, la compañía la acordó por el solo hecho de no haberlo ejecutado al vencimiento del primer plazo, y que, además, se ampara en el art. 1204 del Código Civil, que no permite la disolución del contrato si no contuviese pacto expreso, sino que debe pedirse su cumplimiento.

Que contestando el traslado conferido de lo expuesto por Reynal, la compañía demandante adujo entre otras consideraciones que la prórroga acordada estaba subordinada al pago anticipado de los intereses correspondientes al año prorrogado; que esos intereses debían pagarse el mismo día de la expiración del término, lo que no ha hecho ni ofrecido hacer; que se trata de un contrato en que es esencial la forma de la escritura pública; así que ha debido documentarse en esa forma la prórroga si se hubiese producido; y que, por último, supuesto que la prórroga hubiera existido y principiado á correr, está hoy vencida con exceso.

Que corrido un nuevo traslado para mejor proveer, de conformidad de partes se recibió á prueba la excepción, y sustanciada con arreglo á los preceptos legales, se llamó á fs. 72 autos.

Y considerando:

1º Que aunque expresamente el ejecutado no ha denominado ni se ha solicitado por el ejecutante que precise en cuál de las defensas que el art. 488 del Código de Procedimientos permite excepcionarse, toda la argumentación aducida por Reynal se refiere á la inhabilidad del título con que la compañía sigue la ejecución.

2º Que en las escrituras de obligación con que se instaura la ejecución, resulta que Reynal se

Digitized by Google

obligó á devolver la suma prestada, en el término de un año, prorrogable por otro, con el interés del 12 por ciento anual pagadero anticipado.

3º Que de este precepto convencional se desprende que Reynal, para acogerse á la prórroga establecida, debía pagar los intereses anticipados del año prorrogado el mismo día de la expiración del termino por un año, lo que no ha probado, ni intentado siquiera probar que ha hecho gestión alguna á su respecto, desde que el excepcionante se convierte en actor y era de su incumbencia hacerlo.

4º Que la disposición legal que invoca el ejecutado se refiere á los contratos en general y no tiene aplicación al caso *sub-judice*, desde que no hay otra hipoteca convencional que la constituída por el deudor de una obligación en la forma prescripta por el título «De la hipoteca», y con arreglo á él debe regirse (art. 3115, Código Civil).

5º Que en los instrumentos acompañados se estipularon las hipotecas contraídas desde cierto día hasta un día cierto, con la obligación de pagar los intereses adeudados; de modo, que la prórroga de otro año, para obtenerla debió procederse conforme á la convención estipulada, que es para las partes la ley misma, esto es, pagar los intereses del año prorrogado como en los términos expresos de las escrituras, que no dan lugar á la más mínima duda, se consigna.

6º Que en cuanto á la forma de escritura pública que alega la compañía ejecutante, no lo conceptúo un argumento decisivo, ni que en la fecha que se trabó la litis estaba vencida también la prórroga, por cuanto la cuestión tiene que resolverse con arreglo al tiempo de su promoción y en esa fecha no había vencido aún.

Digitized by Google

Por estos fundamentos y consideraciones pertinentes alegadas á fs. 43, fallo: rechazando la excepción opuesta en el escrito de fs. 34, y en consecuencia mando que se lleve adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados, y con su producto íntegro pago al acreedor, del capital, intereses, costos y costas de la cobranza.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 63 del apéndice al Código de Procedimientos, regulo los honorarios del doctor A. C. Casabal en la suma de 1,000 pesos moneda nacional, y los derechos procuratorios de don Domingo Calcagno en la de 400 pesos de igual moneda.

Así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, á 17 de octubre de 1895.

Repónganse las fojas.

Luis F. Posse.

Ante mí: *Agustín Sasso*, secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, setiembre 10 de 1896.

Y vistos: y considerando en cuanto al recurso de nulidad:

Que de autos no resulta vicio alguno que justifique este recurso, por cuanto la providencia de fojas 70 ha sido notificada debidamente por no estar comprendida en lo que establece el art. 33 del Código de Procedimientos y se encuentra además consentida la providencia de fs. 72, sin que el interesado haya reclamado oportunamente de las irregularidades que indica, las que, en consecuencia, habrían quedado subsanadas aun en el caso de haber existido (art. 240, Código de Procedimientos).

Digitized by Google

Por ello, se declara improcedente dicho recurso, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el pronunciamiento apelado de fs. 72 vta., regulándose en 20 pesos los derechos procuratorios de Calcagno; y atento el mérito de los trabajos, se reforma la regulación practicada por el Inferior, fijándose en 600 pesos los honorarios del doctor Casabal, y en 200 los derechos procuratorios de Calcagno.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

DELFÍN B. DÍAZ.—NICANOR GONZÁLEZ DEL SOLAR.—JULIÁN GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

193—SUMARIO—*Puede considerarse hábil cualquier título que arroje cantidad líquida y exigible.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Buenos Aires, mayo 11 de 1896.

Y vistos: la excepción sobre inhabilidad de título deducida en el escrito de fs. 19.

Y considerando:

Que para que sea procedente la excepción de inhabilidad de título, es necesario que se demuestre que la parte ejecutante no ha presentado título en las condiciones de las que enuncia el art. 465 del Código de Procedimientos.

Que en el presente juicio el actor ha exhibido como título para instaurar su acción, el saldo que á su

Digitized by Google

favor arroja la rendición de cuentas presentada en el incidente agregado, sin acumularse; que con la modificación establecida en el convenio celebrado á fojas 29, quedó reducido á 8,466.55 pesos moneda nacional, por cuya cantidad se libró el mandamiento de ejecución y embargo á fs. 8.

Que no es indispensable que el monto de un crédito se halle expresado numéricamente y en la forma de una cuenta hecha por contador. Basta que de las constancias de los autos respectivos resulte claramente establecida la suma cuyo pago se reclame.

Que por consiguiente, el título en virtud del cual inició la ejecución la parte del doctor Moyano, es perfectamente hábil, y está comprendido entre los que señala el art. 465 ya citado.

Que aun cuando de los términos del escrito de fojas 19 parece que los ejecutados hubieran tenido la intención de alegar también la excepción de espera que autoriza el art. 488 del citado Código, como únicamente se interpone la de inhabilidad de título, el Juzgado debe limitarse á tomar en cuenta y resolver sobre esta última.

Por estos fundamentos, los concordantes del escrito de fs. 23, y con arreglo á lo que establece el artículo 498 del Código de Procedimientos, fallo: rechazando la excepción opuesta en el escrito de fs. 19, y mandando llevar adelante la ejecución hasta hacerse pago al acreedor ejecutante, del capital, intereses y costas, con el producido del bien raíz embargado.

Repónganse las fojas.

ANGEL S. PIZARRO.

Ante mí: *Horacio Turio*, secretario.

Digitized by Google

SENTENCIA

Buenos Aires, septiembre 17 de 1896.

Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la resolución apelada de fs. 40, fijándose en 50 pesos los honorarios del doctor Nevares, y en 30 pesos los derechos del apoderado Ochagavía.

Repóngase la foja.

DELFÍN B. DÍAZ.—NICANOR GONZÁLEZ DEL SOLAR.—EMILIO GIMÉNEZ.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Digitized by Google

SECCION SEGUNDA

AUTOS INTERLOCUTORIOS

No pueden agregarse documentos al presentar los alegatos

ANTECEDENTES

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, marzo 6 de 1895.—Autos y vistos: Determinándose expresamente en los arts. 72, 73 y 118 del Código de Procedimientos la estación oportuna para presentar en juicio los documentos que hagan al derecho de las partes, entre los que no están comprendidos los documentos agregados con el alegato de bien probado, de conformidad con lo pedido por la parte Saubidet, no ha lugar á la agregación de los boletos de contribución acompañados con el mismo alegato, presentados por el representante de Retienne, y devuélvansele bajo constancia.—Prevéngase á los letrados que patrocinan á ambos litigantes guarden estilo en lo sucesivo.—Repóngase la foja.

ANGEL GARAY.

Ante mí: *F. Díaz Ibarguren*, secretario.

Digitized by Google

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, abril 19 de 1895.—Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto de fojas 128 vta., fijándose en 30 pesos los honorarios del doctor Frías. — Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

MOLINA ARROTEA.—DÍAZ.—GELLY.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

———

Contra resoluciones de la Municipalidad como autoridad pública no proceden medidas suspensivas

ANTECEDENTES

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, mayo 31 de 1895.—Atento la urgencia del caso, usando el Juzgado de la facultad que le confiere el artículo 7 del Código de Procedimientos, habilitándose las horas inhábiles de este día, líbrese oficio al señor jefe de policía pidiéndole imparta las órdenes necesarias á fin de que la Intendencia municipal no se apodere ni innove la quema de basuras, por estar en litigio ante el infrascripto.— PIZARRO.—Ante mí: *Juan B. Palacios*, secretario.

(Otro)—Buenos Aires, junio 11 de 1895.—Al primero, téngase por ampliada la demanda y corra con el traslado conferido. Al segundo, no siendo procedente no ha lugar por ahora.—PIZARRO.—Ante mí: *Juan B. Palacios*, secretario.

Digitized by Google

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, setiembre 6 de 1895.—Y vistos: en cuanto al auto de fs. 10: No pudiendo determinarse *a priori* si los actos denunciados en el escrito de fs. 9 han de producir necesariamente el efecto de innovar el estado de cosas anteriores á la demanda, por cuanto en la ejecución de estos actos por parte de la Intendencia podría estar al mismo tiempo involucrado el ejercicio de facultades inherentes á la autoridad pública de que está investida y que no podrían ser entorpecidos por ninguna otra autoridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley orgánica municipal; por ello, se revoca el auto apelado de fojas 10.—Y considerando, en cuanto al testimoniado de fs. 16 vuelta: Que la suspensión de obras sólo procede en casos de interdicto ó cuando notoriamente puedan dificultar el cumplimiento de las sentencias que hayan de pronunciarse sobre lo que forma la materia del litigio, circunstancias que no resultan de los antecedentes con que se informa la petición denegada; por ello, se confirma el mencionado auto de fojas 16 vta.—Repónganse los sellos y devuélvanse.

MOLINA ARROTEA.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—GELLY.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

———

Digitized by Google

La recusación sin causa puede deducirse al contestar la demanda, aun cuando haya entendido en las excepciones.

ANTECEDENTES

(Escrito)—Otrosí digo: Que haciendo uso del derecho que me confiere el art. 366 de la ley de Procedimientos, recuso á V. S. sin causa, y solicito se sirva remitir estos autos al Juez que le sigue en turno, para su conocimiento.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, junio 11 de 1895.—Proveyendo al otrosí del precedente escrito, admítese la recusación deducida y pasen los autos al señor Juez que sigue en turno para su conocimiento.—Repóngase la foja.—LUIS F. POSSE.—Ante mí: *Enrique A. Pizarro*, secretario.

(Escrito)—He sido notificado del auto de V. S. por el cual se da por recusado, y considerando que ese auto no se ajusta á los principios legales que rigen el caso, vengo á pedir su reposición á fin de que V. S. se sirva reponerlo por contrario imperio, y en caso omiso ó denegado concederme la apelación que subsidiariamente interpongo para ante el Superior.—Si se examinan las constancias de autos, se ve que la recusación viene á deducirse después de haber quedado consentido el conocimiento que al Juzgado le corresponde en esta causa.—La recusación se ha deducido sin causa, amparada en el artículo 366 del Código de Procedimientos, el que autoriza al demandado para deducir la recusación antes ó al tiempo de contestar la demanda.—Debe deducir la recusación antes de contestar la demanda cuando presenta algún escrito sin contestarla; y debe deducir la recusación al contestar la demanda cuan-

Digitized by Google

do la contesta derechamente.—Esta es la inteligencia é interpretación que la jurisprudencia ha dado á la disposición legal de este artículo, y así se ven numerosos fallos dictados en este sentido, entre los cuales me voy á permitir citar los siguientes, tanto de la Cámara de lo Civil como de la Comercial.—Primer caso: La recusación del Juzgado debe hacerse en el primer escrito que ante él se presente, sea contestando ó no la demanda. Jurisprudencia comercial, tomo III, pág. 573.—Segundo caso: El demandado sólo puede hacer uso del derecho de recusación sin causa antes y no al tiempo de contestar la demanda. Jurisprudencia comercial, tomo II, página 217, serie 2ª.—De aquí resulta que la recusación deducida es extemporánea, y que consiguientemente debe ser rechazada.—Además deseo hacer presente á V. S. que este Juzgado es el único que tiene facultad pãra resolver este incidente sobre recusación, como lo tiene resuelto la Excma. Cámara en el fallo que corre publicado en el tomo I, página 446, serie 2ª de la JURISPRUDENCIA CIVIL, donde se resolvió que en la recusación sin causa, el juez recusado es el único competente para resolver sobre la personería, oportunidad y forma de la recusación.—En los últimos fallos también se registran algunos que establecen el mismo principio sentado en los dos fallos primeros que dejo citados. Así en el tomo IX, pág. 134, serie 4ª, se dijo por la Excelentísima Cámara, que «la recusación sin causa sólo procede al presentar el primer escrito».—Es evidente que la recusación deducida no procede, y que una vez admitida por el Juzgado de V. S., indudablemente por delicadeza, corresponde que el mismo resuelva este incidente de oposición que formulo.

(Dictamen del Asesor de Menores)—Señor Juez:—Según el art. 366 del Código de Procedimientos,

Digitized by Google

los jueces sólo pueden ser recusados sin causa, por el actor, al entablar la demanda; y por el demandado antes ó al tiempo de contestarla. Es, pues, evidente que en el caso *sub-judice* ha podido el demandado hacer uso de este derecho al evacuar el traslado de la demanda; tanto más, cuanto que su primer escrito (fojas 8) importaba promover incidente de competencia únicamente.—Por ello y las consideraciones aducidas en el escrito de fs. 24, pienso que V. S. debe mantener el auto recurrido.—Buenos Aires, julio 15 de 1895.—Luis B. Molina.

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, julio 17 de 1895.—Autos y vistos: De conformidad con el precedente dictamen del Ministerio de menores y consideraciones aducidas en el escrito de fs. 24, que el Juzgado hace suyas en lo pertinente, se resuelve no hacer lugar á la revocatoria solicitada en el escrito de fs. 19 del auto de fs. 18, sin costas, concediéndose la apelación subsidiariamente interpuesta para ante el Superior, donde se elevarán los autos en la forma de estilo.—Repóngase la foja.—Luis F. Posse. —Ante mí: *Enrique A. Pizarro*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, setiembre 23 de 1895.—Y vistos: Por los fundamentos del auto de fs. 39, se confirma el de fs. 25.—Y estimando el Tribunal que el Inferior ha hecho justa aplicación de la facultad que le confiere el art. 221 del Código de Procedimientos, eximiendo de las costas al vencido en el incidente, se confirma igualmente el de fs. 39 en la parte apelada.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Molina Arrotea.—González del Solar.—Gelly.

Ante mí: *Felipe Arana,* secretario.

Digitized by Google

Aun cuando la compulsa de libros se haya pedido dentro del término, no debe llevarse á efecto si se precisan los puntos después de vencido.

ANTECEDENTES

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, agosto 2 de 1895.—Autos y vistos: Resultando del informe del secretario que el término de prueba venció el 20 del mes próximo pasado; que entre la notificación de la providencia de fs. 59 vta., en la que se ordenaba al señor Ocampo precisara los puntos sobre que debía versar la compulsa de libros que había solicitado en su escrito de fecha 18 hasta la presentación de éste, han transcurrido cinco días; que el art. 118 del Código de Procedimientos establece que las diligencias de prueba deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del término de prueba; por esto, atento lo pedido por la parte de Melhado, y de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Excma. Cámara de Apelaciones en el caso que se registra en el tomo I, pág. 444, serie 2ª, de sus FALLOS Y DISPOSICIONES, declárase no haber lugar á practicarse dicha diligencia, y consentido que sea, vuelva.—Repóngase la foja.—JUAN A. GARCÍA.—Ante mí: *Julio R. Guyot*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, octubre 9 de 1895.—Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de fs. 61 vta., fijándose en 20 pesos los de-

Digitized by Google

rechos procuratorios de Mesón.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

MOLINA ARROTEA. — GONZÁLEZ DEL SOLAR.—GIMÉNEZ.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

La parte debe urgir el señalamiento de nuevo día para los testigos, aun cuando la falta sea imputable al Juzgado.

ANTECEDENTES

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, setiembre 4 de 1895.—Autos y vistos: Estando vencido el término dentro del cual la contraparte debió evacuar el traslado conferido á fs. 9 vta., dásele por decaído en su rebeldía ese derecho.—Considerando sobre la revocatoria pedida: que si bien es cierto que por la nota del actuario de fs. 8 del cuaderno de prueba de la contraparte, consta que por inconvenientes momentáneos del Juzgado no se toman las declaraciones pendientes, también lo es que desde el día señalado 26 de junio pasado hasta la fecha del vencimiento del término probatorio, 1º de agosto, ha transcurrido tiempo más que suficiente para que esta parte urgiera el diligenciamiento de las mismas.—Por esto, lo dispuesto en el art. 118 del Código de Procedimientos, no ha lugar á la revocatoria pedida del auto de fs. 25 vta., y concédese en relación el recurso de apelación que se deduce, y elévense los autos al Superior en la forma de estilo.—JUAN A. GARCÍA.—Ante mí: *Juan A. Taquini*, secretario.

Digitized by Google

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, octubre 22 de 1895.—Y vistos: Por los fundamentos del auto de fs. 11, se confirma, con costas, el auto apelado de fs. 7 vta., fijándose en 15 pesos los derechos procuratorios de Videla. Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

MOLINA ARROTEA. — GONZÁLEZ DEL SOLAR. —GELLY.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

Para pedir declaratoria de pobreza á favor del mandante no se requiere cláusula especial en el poder

ANTECEDENTES

(Escrito)—Movido por caridad, he suministrado hasta ahora el papel sellado; pero viendo que la sucesión demandada se vale de pretextos para no contestar, me es imposible seguir, y obedeciendo á instrucciones recibidas de mis mandantes; vengo á pedir sean declarados pobres y admitidos á litigar como tales.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, agosto 19 de 1895.—No teniendo el peticionante en los poderes de fs. 1 y 4 facultad bastante para obtener á favor de sus representados la declaratoria que solicita, no ha lugar.—JUAN A. GARCÍA.—Ante mí: *Julio R. Guyot,* secretario.

Digitized by Google

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, octubre 24 de 1895.—Y vistos: No tratándose de ninguno de los casos comprendidos en el art. 1881 del Código de Procedimientos, se revoca el auto apelado de fs. 26 vta., y devuélvanse reponiéndose los sellos.

MOLINA ARROTEA.—GIMÉNEZ.—GELLY.

Ante mí: *Felipe Arana,* secretario.

El auto nombrando administrador no hace cosa juzgada para los incidentes sobre remoción

ANTECEDENTES

(Escrito)—En virtud de las razones que paso á exponer, vengo á pedir á V. S. se sirva remover al administrador nombrado, doctor Otero, y nombrar otro en su lugar. El doctor Otero ha tenido conmigo un incidente sumamente desagradable que me pone en la imposibilidad de verme y de tratar con él en las múltiples circunstancias en que por razón del cargo que desempeña tengo necesidad de hablar con él. El día 1º del pasado, yo me trasladé á su estudio para pedirle que en cumplimiento de una resolución de la Excma. Cámara me entregase á cuenta de pensiones atrasadas una suma de 600 pesos que él mismo había manifestado tener disponible. El doctor Otero, ignoro por qué razones, me trató con tan pocas consideraciones que pasando de las

Digitized by Google

palabras á las voces descompuestas y de éstas á los hechos, me tomó de un brazo y me condujo poco menos que á empellones hasta la escalera de su casa. Esta sola circunstancia basta para que no pueda continuar como administrador de bienes, pues es imposible que yo pueda tratar con un caballero que se ha conducido de manera tan impropia. La misma circunstancia que ha motivado el incidente es para mí una razón para pedir su remoción. El manifestó que tenía disponibles 600 pesos, y pidió autorización para entregármelos. Cuando recae una resolución definitiva mandándomelos entregar, encuentra dificultades y objeciones que demuestran por lo menos la mala voluntad que me ha tomado. Por lo demás, y ya lo manifesté cuando me opuse al nombramiento de administrador de mis bienes, á un abogado no lo considero capaz de hacer una buena administración; mis casas están alquiladas por precios inferiores, á los que fácilmente podrían obtenerse, y están ocupadas por inquilinos de la última especie.—Las casas de la calle de Zeballos y las de Suipacha número 857 (bajos), están ocupadas por tiradoras de baraja, gente que desacreditan las casas. El doctor Otero, en razón de su misma profesión no puede andar tras de los inquilinos y no puede dedicar á la administración de mis propiedades el tiempo que necesita.—Por tanto: á V. S. suplico se sirva proveer en el sentido que dejo solicitado y nombrar un nuevo administrador que propondré tan luego conozca ó la renuncia que espero ó la remoción del doctor Otero.—Otrosí digo: Que habiéndose dispuesto se me entregara la casa calle Maipú número 532 para habitar en ella, y notificado el doctor Otero desde principios del mes pasado, no ha hecho diligencia alguna para hacer desalojar á la locataria señora Lisboa, causándome con esto

Digitized by Google

un grave perjuicio. La inquilina María Luisa Salles que ocupaba la casa calle Suipacha número 859, se ha mudado adeudando cerca de año y medio de alquileres y destruyendo y arrancando una chimenea y puertas, sin que el administrador tomara medida alguna; en las mismas condiciones se ha ido el inquilino don Benito Larre, y se han retirado otros inquilinos de las casas calle Suipacha sin pagar ni un peso. Todas estas circunstancias vienen á demostrar la inconveniencia de que el administrador sea un abogado, muy competente y muy honorable en su profesión, pero completamente inadecuado para el negocio de administración de casas. Yo le he hecho personalmente estas observaciones al doctor Otero sin creer ofender su dignidad, pues se puede ser muy buen abogado y muy hombre de bien y ser muy mal administrador de casas de locación.

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, octubre 10 de 1895.—No ha lugar.—Provee el infrascripto por resolución de la Excma. Cámara.—JUAN A. GARCÍA. —Ante mí: *Pablo Cárdenas*, secretario.

(Escrito)—1º Mi representada sigue un juicio de divorcio contra su esposo don Constantino Storani ante el Juzgado á cargo del doctor Centeno, secretaría del doctor Cárdenas. El Juzgado está desempeñado por el doctor García en virtud de autorización de V. E., por haberse acordado licencia al señor juez titular.—2º En ese juicio de divorcio y en virtud de haberse quitado al marido la administración de los bienes que son todos dotales de la esposa, fué nombrado administrador el doctor Pedro R. Otero.— 3º El día 9 del corriente presentó mi poderdante un escrito pidiendo la remoción del administrador, en virtud de razones que expuso detalladamente y que motivaban suficientemente la remoción.—4º El señor juez doctor García, sin correr siquiera un traslado

Digitized by Google

al doctor Otero y sin tomar en consideración los hechos que servían de fundamento á la solicitud de remoción, sin declarar que estos en caso de ser ciertos, no fueran causa suficiente para decretarla sin invocar fundamento alguno, decretó «no ha lugar», á secas, como si se tratara de una solicitud tan desarreglada que estuviera demás el fundar en alguna razón su rechazo.—5º En el día mismo presenté un escrito apelando de la autoritativa providencia, y el señor Juez *a quo* interino ha dictado con fecha de ayer la siguiente providencia: «Estando ejecutoriado el auto por el cual se nombra administrador al doctor Otero, no ha lugar, etc.», confundiendo mi solicitud de remoción, que es reciente, con la oposición que se hizo al nombramiento de administrador que ha pasado hace más de tres meses en autoridad de cosa juzgada. Convengo en que está ejecutoriado el nombramiento, pero ahora no se trata de nombramiento sino de remoción. Lo que se discute ahora es: 1º si son exactos los hechos invocados por mi parte para pedir la remoción del administrador; 2º si esos hechos son bastantes para decretar la remoción.—6º La providencia dictada por el señor Juez *a quo ad interin*, significaría que los administradores son inamovibles aunque haya justa causa; que una vez ejecutoriado su nombramiento no hay medio de sacarlos, cualesquiera que sean las causas que para ello puedan invocarse. Es una inamovilidad absoluta de que no goza ningún funcionario, contraria á todas las reglas y á todos los principios de derecho. Que se diga que las causales alegadas por mi parte no justifican la remoción, ó que esas causales no son exactas, lo que el Juez *a quo* no puede saber sin haberse dignado sustanciar la solicitud de remoción, se comprendería, porque el señor Juez puede tener un criterio distinto respecto á

Digitized by Google

la apreciación de los hechos denunciados y á sus efectos jurídicos; pero que se diga que después de ejecutoriado el nombramiento de un administrador no se pueda pedir su remoción por causas sobrevinientes á su nombramiento, es algo tan extraordinario y tan nuevo, que por ello principalmente he lamentado la forma seca y poco conveniente del primer «no ha lugar» del señor Juez *a quo ad interin.*— 7º Siendo verdaderamente agraviante á los derechos que represento el auto por el cual no se hace lugar á la remoción del administrador, vengo ante V. E., en uso del derecho que me acuerda el art. 234 del Código de Procedimientos, en recurso de queja por apelación denegada, pidiendo:— 1º Se sirva declarar procedente el recurso de apelación denegado por el señor juez de 1ª instancia.— 2º Revocar el auto por el cual no se ha hecho lugar á la remoción del administrador.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, noviembre 12 de 1895.—Y vistos: —Importando el escrito de fs. 178 promover una acción sobre remoción del administrador, fundada en las causas que en él se expresan, en cuyo caso corresponde que sea sustanciada con audiencia de dicho administrador, así se declara, y en consecuencia, devuélvanse los autos al Inferior á sus efectos. —Repónganse los sellos.

MOLINA ARROTEA.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—GELLY.

Ante mí: *Felipe Arana,* secretario.

Digitized by Google

Debe quedar sin efecto el nombramiento de perito aun cuando esté consentido, si no se han llenado las formas que la ley prescribe.

ANTECEDENTES

(Escrito)—El juicio verbal decretado para la designación de peritos no ha podido tener lugar, por no haber comparecido el señor Panza; corresponde, entonces, que V. S. haga esta designación, de acuerdo con el art. 163 del Código de Procedimientos, nombrando á don Cayetano Guglielmi, que he propuesto.

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, setiembre 20 de 1895.—De acuerdo con lo solicitado en el presente escrito, téngase por nombrado al perito propuesto, quien deberá aceptar el cargo ante el actuario, y proceda á llenar su cometido en forma. —ANGEL S. PIZARRO.—Ante mí: *Jacinto Ferndndez,* secretario.

(Otro)—Buenos Aires, octubre 1º de 1895.—Autos y vistos: Se revoca por contrario imperio el auto de fs. 3 vta. de este cuaderno de prueba, y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 163 del Código de Procedimientos, comparezcan las partes nuevamente á juicio verbal, designándose la audiencia del día 12 del corriente mes, á las dos de la tarde, á fin de proceder al nombramiento de peritos, bajo apercibimiento de que lo hará el Juzgado si no compareciesen ó no se pusieren de acuerdo.—ANGEL S. PIZARRO.—Ante mí: *Jacinto Ferndndez*, secretario.

(Escrito)—He sido notificado del auto que deja sin efecto el nombramiento del perito designado, y nos convoca á juicio verbal para el 12 del corriente; vengo á deducir contra él el recurso de reposi-

Digitized by Google

ción y el de apelación en subsidio. V. S. nos convocó á juicio verbal para el día 14 de setiembre; no concurrió el señor Panza, y era llegado el caso, en consecuencia, de hacer la designación de oficio (artículo 163 del Código de Procedimientos). V. S. así lo resolvió con fecha 20 del mismo mes. Nadie reclamó contra ese auto, que, por tanto, quedó consentido pasando en autoridad de cosa juzgada. El escrito de la contraparte no ha podido ser tomado en cuenta por el Juzgado, porque se ha presentado extemporáneamente. Me parece que esta simple observación basta para que V. S. revea la resolución que recurro.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, octubre 15 de 1895.—Autos y vistos: Teniendo el nombramiento de peritos el trámite marcado por el artículo 163 del Código de Procedimientos, y por los fundamentos del auto de fs. 9 vta. de este cuaderno de prueba, no se hace lugar á la revocatoria solicitada, y se concede en relación el recurso de apelación interpuesto, debiendo elevarse los autos á la Excelentísima Cámara en la forma de estilo.—Angel S. Pizarro.—Ante mí: *Jacinto Ferndndez*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, noviembre 13 de 1895.—Y vistos: Por los fundamentos del auto de fs. 17, se confirma, con costas, el apelado de fs. 9 vta.—Devuélvanse y repónganse los sellos.

Molina Arrotea.—Díaz.—Giménez.

Ante mí *Felipe Arana*, secretario.

Digitized by Google

Si la deuda está pendiente de plazo, no basta justificar su autenticidad para decretar embargo preventivo

ANTECEDENTES

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, mayo 11 de 1895.—Con el sello de 20 pesos acompañado, dase por satisfecha la multa impuesta por el auto de fojas; y proveyendo á lo que se solicita en el escrito de fojas..... no siendo el documento de fs. 1 de aquellos que reconocidos puede intentarse la acción ejecutiva porque se trata de una obligación sin plazo, no ha lugar.—Téngase por constituído el domicilio legal que se indica, y hácese saber que quedan fijados los martes y viernes de cada semana ó el subsiguiente hábil si alguno de aquéllos no lo fuese al efecto del art. 31 del Código de Procedimientos.—JUAN A. GARCÍA.—Ante mí: *Juan A. Taquini*, secretario.

(Escrito)—El crédito cuyo pago he demandado en una forma dada, pidiendo un reconocimiento previo de firma, que V. S. ha creído no deber decretar, consta del documento simple presentado y que aparece á fs. 1 de estas actuaciones. Estoy, por consiguiente, en las condiciones legales del caso para solicitar un embargo preventivo. (Primer párrafo é inciso 2º, del art. 443, Código de Procedimientos).—Sin perjuicio, pues, de insistir en mi petición anterior con argumentos que acaso inducirán á V. S. á reponer el auto denegatorio de mi referencia, que por su naturaleza no causa instancia y puede V. S. dejar sin efecto siempre que lo considere arreglado, ó de cambiar la acción por la ordinaria, conviene á mis intereses requerir medidas que garantan la efectividad de mis derechos.—Los testigos don Angel

Digitized by Google

Masera, albañil, Artes 1483, y don Cesáreo Girardi, Paseo de Julio, 1054, afirman que conocen á las partes que litigan, tienen noticia de esta información y no les comprenden las generales del derecho; afirman asimismo que saben y les consta que la firma puesta al pie del documento de fs. 1 de este expediente y dice «José Parola», es auténtica.—En consecuencia, y de acuerdo con lo prescripto en las disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los arts. 450 y 451 y concordantes, Código de Procedimientos, pido á V. S. se sirva proveer, ordenando que sin más trámite se reciba la ratificación de los testigos con el contenido de sus declaraciones. Y si fuere satisfactoria, se libre mandamiento contra el deudor por la suma de 1013 nacionales con 35 centavos que resultan al cambio del día, y sin perjuicio de sus intereses, costos y costas, cuidando de consignar en el mandamiento las autorizaciones necesarias para allanar el domicilio y hacer uso de la fuerza pública si necesario fuere (art. 457 del Código de Procedimientos).

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, agosto 23 de 1895.—No siendo procedente el embargo preventivo que se solicita, por no estar acreditados los extremos del art. 443, inc. 5º, aplicable éste dada la naturaleza del documento de fs. 1, así se declara. Repóngase la foja.—JUAN A. GARCÍA.—Ante mí: *Juan A. Taquini,* secretario.

(*Escrito*)—En vista de estas breves pero claras y precisas consideraciones, espero que V. S. se servirá reponer el auto de mi referencia y proveer como antes lo solicité, y para el caso de omisión ó denegado, interpongo el recurso de apelación, y pido á V. S. se sirva concedérmelo meramente en relación mandando se eleven los autos en la forma de estilo, debiendo cuidar el actuario de hacerlo;

Digitized by Google

todo sin más trámite y sin noticia de la otra parte dada la naturaleza del juicio.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, noviembre 27 de 1895.—Y vistos: Siendo de aplicación al caso *sub-judice* el inc. 5º del artículo 443 del Código de Procedimientos y no el 2º como se sostiene por el demandante, se confirma el auto apelado de fs. 8.—Devuélvanse y repónganse los sellos.

MOLINA ARROTEA—DÍAZ.—GELLY.

Ante mí: *Felipe Arana,* secretario.

Son de cargo de la masa los honorarios del tutor en cuanto hayan aprovechado á la testamentaría.
La comisión que la ley fija al tutor sobre los bienes del menor, no es aplicable á honorarios judiciales que deben ser regulados.

ANTECEDENTES

(Dictamen del Asesor de Menores)—Señor Juez: —Los doctores Silveyra y Albarracín, tutores de los menores Méndez, estiman sus honorarios en esta testamentaría y solicitan les sean regulados, con declaración de que debe pagarlos la masa, como que han sido devengados pidiendo diligencias de interés común.—Se oponen á dicha regulación los señores Villaurreta y Harris, representantes de Teófilo F. Méndez y María Luisa Méndez, fundados en que los

Digitized by Google

tutores sólo tienen derecho á la comisión que esta blece el art. 451 del Código Civil. Agregan que en caso de que el Juzgado resolviera lo contrario, debe declararse que corresponde abonarlos con fondos exclusivos de los menores.—Dos cuestiones, pues, se presentan á la resolución de V. S.—¿Tienen derecho á cobrar honorarios los tutores mencionados? —En caso afirmativo: ¿Corresponde á la masa abonarlos? ¿Deben ser satisfechos con fondos de los menores?—En cuanto á la primera, piensa el infrascripto que debe resolverse en el sentido de lo pedido por los referidos tutores, toda vez que son ellos letrados.—Por lo que hace á la segunda, es incuestionable que corresponde sean abonados por la sucesión, pues que, de acuerdo con la jurisprudencia establecida, los honorarios devengados en una testamentaría pidiendo diligencias de interés común, deben ser satisfechos por la masa, cualquiera que sea el heredero que los haya solicitado.—En mérito de lo expuesto, y creyendo exagerada la estimación que se hace, á V. S. pido se sirva regularlos como corresponde, declarando que son ellos á cargo de la sucesión.—Buenos Aires, mayo 27 de 1895.—Luis B. Molina.

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, setiembre 30 de 1895.—Vistos: para resolver sobre las peticiones formuladas á fs. 1367, 1390 y 1396.—Y considerando: 1º Que el principio general es que los honorarios por la representación en juicio de los menores por sus tutores y por la defensa de sus abogados, son á cargo de esos menores á quienes se han prestado directamente los servicios. —Que esto no obstante, cuando se trata de honorarios devengados en la tramitación del juicio sucesorio hay algunos que son á cargo de la sucesión, tales como los que han beneficiado á todos los herederos, que se

Digitized by Google

reputan gastos comunes á cargo de la masa, puesto que también ha sido común el beneficio que de ellos se ha reportado.—Que esta distinción está expresamente consignada por la ley cuando el art. 3474, Código Civil, ordena que en la partición, sea judicial ó extrajudicial, deben separarse los bienes suficientes para el pago de las deudas y cargas de la sucesión. Entre éstas se comprenden, como lo dice la nota explicativa del artículo, los gastos de conservación, liquidación y división de los derechos respectivos, inventarios, tasación, etc. Así, pues, no sólo deben considerarse cargas de la sucesión los gastos de administración, inventarios y demás de interés general, sino también los honorarios de los mandatarios, como es el tutor, y de los abogados, por sus escritos ó trabajos que teniendo por objetivo esas medidas hayan redundado como ellas en beneficio común.—Que de acuerdo con esta doctrina, que es la legal, declarada en repetidos fallos de la Excelentísima Cámara en lo Civil, la cuestión de si los trabajos del doctor Albarracín son ó no á cargo de la sucesión, es una cuestión de hecho que debe resolverse teniendo en cuenta la naturaleza de sus diversos escritos y trabajos que consten de autos. —Que esto lo han reconocido también los herederos de Méndez al estipular que el contador que practicó la cuenta particionaria debía apartar fondos para responder á todos los honorarios que pudiesen resultar comunes, dejando la calificación de éstos á la resolución del Juzgado. (Cláusula C, primera parte del escrito de fs. 285 de los autos testamentarios). —Que no es exacto lo que se sostiene á fs. 1396, que los tutores sólo deben percibir por todos sus trabajos la cuota sobre las rentas de sus pupilos que les asigna el art. 451 del Código Civil, pues éste se refiere exclusivamente á la remuneración del

Digitized by Google

tutor por el cuidado de la persona de los pupilos y por la administración de los bienes de los mismos. —Que la defensa de los menores en juicio, hecha por sus tutores, es un servicio diferente del de la administración de los bienes, que ciertamente debe retribuirse, como se retribuye el trabajo del procurador que representa al tutor, cuando éste no interviene personalmente, y como se retribuye el servicio del abogado que lo patrocina.—Que esta es la doctrina constantemente aplicada por nuestros Tribunales, los que invariablemente han mandado pagar á los tutores los honorarios devengados en defensa de los menores, ya sea como abogados ó como mandatarios legales.—Que aparte de esto, los señores Villaurreta y Harris carecen de personería para inmiscuirse en las relaciones de derecho que existen entre los tutores doctores Albarracín y Silveyra y sus pupilos, y por consiguiente no pueden peticionar en lo relativo á honorarios de los tutores.—Que dados los términos y peticiones de los escritos de fs. 1425 y fs. 1435, el Juzgado debe limitarse á resolver si los tutores expresados tienen ó no derecho á percibir honorarios por sus trabajos judiciales que obran en autos, además de la comisión que el citado artículo 451 del Código Civil les asigna por su administración, si los trabajos jurídicos de los doctores Albarracín y Silveyra son ó no á cargo de la sucesión, y determinar el valor de los del doctor Albarracín, puesto que el doctor Silveyra desiste por ahora de la regulación de los suyos.—Que de los autos testamentarios é incidentes que se tienen á la vista, el Juzgado sólo considera como trabajos hechos en interés común, y por consiguiente á cargo de la sucesión, los siguientes: Del doctor Albarracín en los autos principales, los de fs. 285, 307, 1284, 1297, 1299, 1342 y 1359; en el expediente Méndez, Tulio

Digitized by Google

con Méndez, don Teófilo, cesación de condominio, fojas 167; en el seguido contra la sucesión por Herm Schlieper y Cª, por cobro de pesos, fs. 164; y en el seguido por don Tulio Méndez contra la testamentaría, por cobro de pesos y rendición de cuentas, fojas 372.—Del tutor doctor Silveyra, en los autos principales, los de fs. 239, 249, 265, 285, 301, 307, 326, 1284, 1293, 1342 y 1359; en el expediente seguido Schlieper y Cª el de fs. 164; y en el seguido por don Tulio Méndez, por cobro de pesos, el de fojas 372.—Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio de menores á fojas 1439, el Juzgado declara: 1º Que los tutores doctores Albarracín y Silveyra tienen derecho á cobrar honorarios por sus trabajos en estos autos principales é incidentes, sea de sus pupilos por la defensa de sus derechos, ó sea de la sucesión por sus trabajos hechos en beneficio común.—2º Que los trabajos de los tutores detallados en el último considerando, son á cargo de la sucesión, y los demás deben ser abonados por sus respectivos pupilos.—3º Y se fijan los honorarios del doctor Albarracín á cargo de la sucesión, en la cantidad de 3,000 pesos moneda nacional. — Considerando, respecto á lo solicitado á fojas 1446: Que el heredero don Teófilo Méndez expresa terminantemente á fs. 1486 que al concurrir al remate de que se da cuenta á fs. 1423, no lo ha hecho como heredero para pedir la adjudicación de los inmuebles comprados, sino como particular comprador.—Que no existe disposición alguna legal que impida á un heredero comprar bienes pertenecientes á la sucesión.—Por esto, y habiéndose cumplido los requisitos legales en el referido remate, desestímase la oposición de fs. 1446 y apruébase dicho remate en la parte concerniente á don Teófilo F. Méndez y á quien se le extenderá la competente

Digitized by Google

escritura pública de compraventa, previa oblación del precio, que deberá efectuarse dentro de tercero día, en el Banco de la Nación, como perteneciente á esta sucesión y á la orden del Juzgado.—Y notando el Juzgado que por la cuenta particionaria los herederos están en posesión de bienes, lo que habilita á los tutores para usar papel sellado, hágaseles saber que en lo sucesivo no se les admitirá escritos en papel común; y líbrese el oficio al Banco para que de los fondos pertenecientes á esta sucesión se entregue al actuario la cantidad de 2233 pesos, importe de la liquidación de fs. 1369, con más 58 pesos que deben reponerse hasta el presente, y á fin de que verifique las respectivas reposiciones y las de la presente resolución.—ANGEL S. PIZARRO.—Ante mí: *Jacinto Ferndndez,* secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, diciembre 2 de 1895.—Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma el auto de fojas 1494, en la parte apelada, reformándose en cuanto á la estimación de los honorarios del doctor Albarracín, los que se fijan en 2,500 pesos.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

MOLINA ARROTEA.—DÍAZ.—GELLY.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

———

Digitized by Google

Deben rechazarse las observaciones á la cuenta particionaria si resultan infundadas

ANTECEDENTES

(*Dictamen del Asesor de Menores*)—Señor Juez: —El Asesor opinó primeramente que debía aprobarse la cuenta particionaria, dejando para después la discusión de las observaciones á que había dado lugar.—Así se convino por todos los interesados y se resolvió por el Juzgado. Esas observaciones han sido hechas por don Juan B. Rocca en el escrito de fs. 897.—El Asesor ha leído con la mayor atención el escrito presentado á fs. 942 por don Clementino Sañudo, en representación de doña Luisa O. de Rocca, y encuentra que han sido contestadas satisfactoriamente las observaciones hechas por don Juan B. Rocca en su escrito de fs. 897.—Debe hacer presente también el asesor que los demás interesados se han adherido al escrito presentado por doña Luisa O. de Rocca, lo que demuestra la inconsistencia de las observaciones hechas á la cuenta de división y partición.—En consecuencia, este Ministerio es de opinión que V. S. debe desechar las observaciones que se han hecho á la cuenta de división y partición, dejando ésta subsistente como se ordenó por el auto de fs. 910 vta.—Buenos Aires, abril 1º de 1892.—FRANCISCO DE ELIZALDE.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, marzo 5 de 1895.—Y vistos: las observaciones hechas por la parte de don Juan B. Rocca en el escrito de fs. 897 á la cuenta de división y partición practicada en estos autos, que corre agregada á fs. 842 y siguientes.—Resultando: Que después de convocados á juicio verbal los interesados y el contador, por la

Digitized by Google

providencia de fs. 905, á pedido de todos los herederos, fué aprobada la cuenta particionaria, dejándose para ser tratadas posteriormente las observaciones formuladas, conviniéndose por los mismos herederos en que serían discutidas presentándose un escrito por cada parte, dejándose sin efecto el comparendo decretado.—Que aceptado dicho convenio por el Juzgado, á fs. 942, 954 y 956, se presentaron los traslados por los demás herederos, pidiendo el rechazo de las observaciones formuladas por la parte de don Juan B. Rocca á la cuenta de partición, y dictaminó en idéntico sentido el Ministerio de menores á fs. 961 vta.—Recibidas á prueba las observaciones por el auto de fs. 1200, fué presentado por todos los interesados el escrito de fs. 1196, manifestando serles innecesario el término probatorio decretado, por encontrarse en autos los antecedentes que debían tenerse presentes para la solución del punto en discusión. Proveído de conformidad el referido escrito, se llamaron autos por la providencia de fs. 1196 vta.—Y considerando, respecto de la primera observación: Que no encontrándose comprobada en estos autos la circunstancia alegada por don Juan B. Rocca, de que el pagaré firmado por don Jaime Vieyra fuese descontado á pedido de la viuda del causante y con la condición de que ésta debiera abonar los intereses que se mencionan, ha sido bien cargada á dicho Rocca la diferencia entre el importe del nombrado pagaré y lo entregado por Rocca á la viuda del causante.—Considerando, respecto de la segunda observación: Que como la misma parte de don Juan B. Rocca lo reconoce en el otrosí del escrito de fs. 897, ha hecho entregas de más á doña Joaquina L. de Dasso por mayor cantidad que la que importaban los recibos á que se hace referencia, sin haber sido autorizado para ello,

Digitized by Google

y por consiguiente la testamentaría no debe soportar el exceso de pago efectuado.—Considerando, respecto de la tercera observación: Que en el incidente caratulado «Rocca, don Juan B., rendición de cuentas de la testamentaría de don Jerónimo Rocca», en las planillas presentadas sobre percepción de alquileres y entregas hechas para alimentos á la viuda del causante y á la heredera doña Teresa, se encuentra determinado el saldo adeudado á don Juan B. Rocca por razón de las mencionadas entregas para alimentos, y se encuentra demostrado igualmente que las mencionadas entregas no han sido efectuadas del peculio propio del nombrado Rocca, sino de fondos pertenecientes á la sucesión.—Que habiéndose aumentado el haber de don Juan B. Rocca con la suma que arroja el antedicho saldo, no se le adeuda por tal motivo cantidad alguna. —Considerando, en cuanto á las observaciones 4ª 5ª y 6ª: Que dichas observaciones han sido contestadas satisfactoriamente en los capítulos 5º, 6º y 7º del escrito de fs. 942, demostrándose en éstos la sinrazón de aquéllas.—Considerando, finalmente: Que la parte de don Juan B. Rocca no ha presentado justificativo alguno sobre los hechos en que funda sus observaciones respecto de los cuales no existe constancia en autos.—Por estos fundamentos, los que consigna el escrito de fs. 942, reproducidos en los de fs. 954 y 956, que el Juzgado estima arreglados á derecho; lo dictaminado por el Ministerio de menores á fs. 961 vta., y atento lo que dispone la ley 1ª, tít. 14, part. 3ª, se rechazan las observaciones formuladas á la cuenta particionaria por la parte de don Juan B. Rocca en el escrito de fs. 897, quedando dicha cuenta definitivamente aprobada, sin especial condenación en costas, por no encontrar mérito el Juzgado para imponerlas.—Repónganse

Digitized by Google

las fojas.—Angel S. Pizarro.—Ante mí: *Horacio Turio,* secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, diciembre 3 de 1895.—Y vistos: —Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de fs. 1213. Devuélvanse.—Repónganse los sellos.

Molina Arrotea.—Díaz.—Gelly.

Ante mí: *Felipe Arana,* secretario.

El nombramiento de administrador debe recaer en la persona designada por la ley, salvo causa justificada.

Los fondos de la testamentaría deben ser depositados por el administrador en el Banco.

La posesión dada á los legatarios del inmueble legado no causa agravio.

Antecedentes

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, octubre 23 de 1895.—Autos y vistos: De acuerdo con lo pedido en el escrito de fs. 37 y atentas las consideraciones expuestas en el de fs. 46, teniendo presente además lo que resulta del testamento de fs. 3, dése la posesión solicitada de la casa calle Santa Fe número 3133 al doctor don Pedro J. Olmos en su carácter de representante legal de sus menores hijos, los legatarios de ella, Rogelia, Regina y Carmina Olmos,

Digitized by Google

bajo la expresa condición de que no se podrá alterar el estado del inmueble ni enajenarlo en tanto no se conozca el acervo testamentario y quede definitivamente aceptado el legado.—Considerando, respecto de nombramientol de administrador: que la ley designa para este cargo, en este caso, á la señora viuda. Se inviste á ésta de ese cargo, quien deberá aceptarlo en forma.—Por lo que respecta al inventario practicado, teniendo en consideración que él ha sido objeto de algunas observaciones por parte del representante doctor Olmos, en el escrito de fs. 103, sobre las cuales si bien ha dado explicaciones el apoderado de la señora viuda don Luis Sáenz en el de fs. 111, sólo han sido aceptadas en parte en el precedente con el fin de regularizar la secuela del juicio; dedúzcase acción en forma, como lo prescribe el art. 660 del Código de Procedimientos, suspendiéndose entre tanto la aprobación de esa operación.—Y en cuanto al depósito de dinero en el Banco de la Nación: considerando que nombrada administradora la viuda, esos fondos pueden continuar en su poder hasta tanto presente las cuentas de su administración, sin perjuicio para los demás interesados, no ha lugar.—Repóngase la foja. —Luis F. Posse.—Ante mí: *Ezequiel Repetto*, secretario.

(*Escrito*)—Que se me ha notificado el auto de V. S. de fecha 23 del corriente, y cumpliendo instrucciones de mi parte, vengo á deducir contra él los recursos de apelación y nulidad conjuntamente y en la parte que dicho auto nombra administradora de los bienes de esta sucesión á la señora viuda del causante y que no hace lugar á que se depositen en el Banco de la Nación los fondos cobrados por dicha viuda, y concediéndomelos, mandar elevar los autos á la Excma. Cámara en la forma de es-

Digitized by Google

tilo.—Otrosí digo: Que para hoy se señaló audiencia á fin de efectuarse un juicio verbal con motivo de la oposición formulada por la señora viuda á la entrega de los documentos, títulos y papeles de esta sucesión que tiene en su poder.—Como por la apelación que deduzco en este escrito no podrá V. S. oirnos en el expresado juicio verbal, pido á V. S. deje sin efecto esa audiencia hasta tanto se resuelva.

(Otro)—Que no estando conforme con el auto de V. S. en la parte que se manda dar posesión de la casa calle Santa Fe número 3133, apelo de él en relación, pidiendo á V. S. me conceda este recurso, y elévense los autos al Superior en la forma de estilo.

RESOLUCION

Buenos Aires, diciembre 4 de 1895.—Y vistos: No resultando de autos vicio alguno en el procedimiento ni en el pronunciamiento de fs. 123 vta. que justifique el recurso de nulidad deducido, se declara improcedente.—Y considerando en cuanto al de apelación: Que la designación del administrador de los bienes de esta sucesión en la persona del cónyuge sobreviviente ha sido hecha de acuerdo á lo dispuesto por la ley, sin que de autos resulte justificada su falta de aptitud para ejercer este cargo. Que es también de expreso derecho que el dinero efectivo debe depositarse en el establecimiento público destinado al efecto, como lo dispone el art. 843 del Código de Procedimientos. —Por ello, se revoca el auto de fs. 123 vuelta en cuanto no hace lugar al depósito de los dineros de esta sucesión en el Banco de la Nación, y se confirma en lo demás que ha sido apelado.

MOLINA ARROTEA.—GONZÁLEZ DEL SOLAR.—GIMÉNEZ.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

Digitized by Google

Es improcedente la excepción de cosa juzgada si la nueva acción de divorcio alega hechos posteriores á la sentencia en que se funda.

ANTECEDENTES

(Dictamen del Agente Fiscal)—Señor Juez:—La excepción opuesta de cosa juzgada se funda en haber sido ya discutida y rechazada la causal de abandono voluntario opuesta en este juicio como base de divorcio; pero si se examina el expediente agregado, se encontrará que la resolución que se dictó en aquella ocasión no haciendo lugar al divorcio, es de fecha 23 de diciembre de 1893; mientras tanto, la nueva acción instaurada es del año 1894. En el intervalo de tiempo transcurrido entre aquella fecha y ésta ha podido repetirse la misma causal de divorcio, y este juicio debe considerarse bajo el punto de vista de que se trata de un hecho nuevo que la parte que lo hace valer está obligado á demostrarlo.—No procede, pues, la excepción opuesta, sin perjuicio de que al estudiar la causa para resolverla en definitiva, pueda tenerse en cuenta la prueba producida para determinar si el hecho que sirve de fundamento al presente juicio es anterior ó posterior á la sentencia que desestimó la acción de divorcio antes instaurada.—Buenos Aires, agosto 9 de 1895.—EVARISTO BARRENECHEA.

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, setiembre 30 de 1895.—Y vistos: Por las consideraciones del dictamen del Agente fiscal, que el Juzgado reproduce, por considerarlas arregladas á derecho y á las constancias de autos, y siendo impertinente toda prueba que no haya versado sobre la excepción de cosa juzgada (la cual, puesto que no se refiere á

Digitized by Google

la justificación de la cosa juzgada) es extemporánea, y el Juzgado no debe considerar ahora sino la que se produzca en la estación oportuna de la prueba sobre lo principal de esta causa; por esto, se rechaza la excepción opuesta, y contéstese derechamente la demanda, sin especial condenación en costas (art. 221 del Código de Procedimientos), por no haber mérito para imponerlas.—Repóngase la foja.—Luis Méndez Paz.—Ante mí: *José S. Oderigo*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, diciembre 5 de 1895.—Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma en lo principal el auto de fs. 114, y no considerando el Tribunal que haya existido motivo para exonerar al vencido de las costas, se revoca el auto apelado, regulándose los derechos procuratorios de Rebollo en esta instancia, en 20 pesos moneda nacional.—Repónganse los sellos y devuélvanse.

Molina Arrotea.—Díaz. — Gelly.

Ante mí: *Felipe Arana,* secretario.

———

Digitized by Google

Son de cargo de la testamentaría los honorarios del abogado de un heredero en cuanto hayan beneficiado á la masa.

ANTECEDENTES

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, noviembre 20 de 1894.—Autos y vistos: Considerando: Que los honorarios del doctor Molinari regulados á fs. 572, son á cargo del heredero don Estanislao Arévalo, á quien ha patrocinado aquél en estos autos.—Que no existe en el Banco de la Nación depósito alguno perteneciente al mencionado heredero, pues la suma que le correspondió en dinero con motivo de la división parcial de bienes practicada á fs. 600, fué ya extraída á fs. 688 vta.—Que los fondos que existen actualmente en el Banco á nombre de la sucesión se encuentran embargados á pedido del Banco de Italia y Río de la Plata, como consta á fojas 85 vta. de los autos seguidos por dicho Banco contra esta sucesión.—Que aun cuando esos fondos no estuviesen embargados, no podría ordenarse de ellos la extracción que se pide, por no haberse practicado su división entre los herederos, y no saberse, por consiguiente, á cuanto ascenderá la parte que pueda corresponderle á don Estanislao Arévalo.—Por esto, no se hace lugar á la revocatoria solicitada, y se concede en relación el recurso de apelación interpuesto para ante la Excma. Cámara, donde se elevarán los autos en la forma de estilo.—ANGEL S. PIZARRO.—Ante mí: *Horacio Turio*, secretario.

Digitized by Google

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, diciembre 9 de 1895.—Y vistos: Siendo de previo pronunciamiento el recurso interpuesto por Arévalo en el escrito de fs. 942, y examinando los autos, se declara que los escritos corrientes á fs. 239, 248, 252, 260, 266, 269, 279 y 296 del primer cuerpo de autos, benefician á la masa y deben ser abonados por ella, y siendo los demás, de los dos cuerpos, suscriptos por el doctor Molinari, á cargo de su patrocinado el señor Arévalo.—En consecuencia, se revoca el auto de fs. 934 vta., en cuanto á esto se opone, y devuélvanse al Inferior para que, teniendo en consideración este pronunciamiento, determine con que suma debe contribuir la masa al pago de los honorarios del doctor Molinari ya regulados.—Repónganse los sellos.

MOLINA ARROTEA. — GONZÁLEZ DEL SOLAR.—GIMÉNEZ.

Ante mí: *Felipe Arana*, secretario.

Sólo procede acción de jactancia cuando fuera de juicio se atribuyen derecho á bienes inmuebles de otro.

ANTECEDENTES

(Escrito)—El doctor Aleu deduce la acción que autoriza el título 11 del Código de Procedimientos, para que don Pedro Gartland, que ha aseverado haberle entregado sumas de dinero que pasan de 100,000

Digitized by Google

pesos, de las que le ha pedido por carta rendición de cuentas, deduzca demanda en forma, cual lo prescribe el art. 428 del citado Código, informado por el espíritu de la ley 46, tít. 2, part. 3ª. Fúndase esta instancia en los siguientes antecedentes:

Al efecto, y sin perjuicio de la acción que por calumnia se reserva deducir demanda en forma contra don Pedro A. Gartland, para que atenta la contestación que según resulta del testimonio adjunto dió absolviendo posiciones ante el juez doctor García en el juicio mencionado, se intime al referido señor que en el acto de la notificación haga la manifestación que prescribe el art. 427 del Código citado, bajo apercibimiento de procederse como lo determina el artículo 428.

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, octubre 16 de 1895.—Autos y vistos: No procediendo la acción de jactancia sino en el caso de que fuera de juicio se haya atribuído una persona derechos propios á bienes que constituyan el patrimonio de otra, como lo exige el art. 425 del Código de Procedimientos, y no encontrándose en ninguna de estas condiciones los antecedentes que se expresan como fundamento en la demanda de fs. 3, no ha lugar á la intimación que se pide por el demandante.—Angel S. Pizarro.—Ante mí: *Juan B. Palacios*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, diciembre 14 de 1895.—Y vistos: —Por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de fs. 7 vta.—Repónganse los sellos, y devuélvanse.

Molina Arrotea. — González del Solar.—Díaz.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

Digitized by Google

El testigo presentado bajo distinto nombre no puede admitirse después de vencido el término, aun con el verdadero.

ANTECEDENTES

(*Escrito*)—Que me he notificado del decreto de V. S. por el cual se ordena la citación de la testigo Angela Montefrino, propuesta por la contraparte.—Encontrándose vencido el término de prueba, por lo cual no es posible cumplir lo dispuesto en el artículo 184 del Código de Procedimientos, respecto á esta testigo recientemente presentada por la parte actora, la cual, además, ha omitido expresar la profesión de la misma, vengo á oponerme á la citación decretada.—Solicito, pues, de V. S., se sirva revocar por contrario imperio el decreto á que me he referido, en cuanto admite la presentación de la Montefrino, ó en caso denegado, concederme el recurso de apelación para ante la Excma. Cámara.

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, setiembre 7 de 1895.—De la revocatoria que se solicita, traslado y vista al Asesor del ministerio de menores y Agente fiscal.—ANGEL S. PIZARRO.—Ante mí: *Juan B. Palacios*, secretario.

(Dictamen del Asesor de Menores)—Señor Juez:—Según resulta del escrito de fs. de este cuaderno de prueba, la testigo Adela Montefrino fué presentada en oportunidad y con expresión de los requisitos exigidos por el art. 181 del Código de Procedimientos.—Habiéndose podido, pues, cumplir lo dispuesto en el art. 184 del Código citado, el auto recurrido se ajusta perfectamente á las prescripciones de la ley y á la jurisprudencia establecida. Debe el Juzgado, por lo tanto, mantenerlo.—Buenos Aires, setiembre 14 de 1895.—LUIS B. MOLINA.

(Dictamen del Agente Fiscal)—Señor Juez:—La

Digitized by Google

testigo Adela Montefrino fué presentada y citada dentro del término de prueba; sino concurrió á prestar declaración en los días señalados, esta falta no es imputable á la parte actora, como no lo es tampoco el hecho de que haya cambiado de domicilio, por cuya razón V. S. se ha de servir no hacer lugar á los recursos deducidos.—Buenos Aires, setiembre 14 de 1895.—RAIMUNDO NAVEIRA.

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, setiembre 17 de 1895.—Autos y vistos: No habiéndose presentado la testigo Angela Montefrino sino después de vencido el término de prueba, como consta de autos, pues la presentada á fs. 1 de este cuaderno de prueba se llama Adela, no puede cumplirse la prescripción del art. 184 del Código de Procedimientos, que manda poner la lista de los testigos en la secretaría tres días antes del señalado. Siendo esto así, se ha infringido lo dispuesto en el art. 118 del mismo Código en cuanto se ha propuesto el testigo después de vencido el término probatorio, y debe desecharse.—Por tanto, y no obstante lo dictaminado por los Ministerios públicos, revócase la providencia de fs. 39 en cuanto se refiere á la testigo Angela Montefrino, quedando en consecuencia esa testigo rechazada.—ANGEL S. PIZARRO.—Ante mí: *Juan B. Palacios,* secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, diciembre 16 de 1895.—Y vistos: —Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de fs. 44 vta.—Devuélvanse, y repónganse los sellos.

MOLINA ARROTEA. — DÍAZ.—GELLY.

Ante mí: *Felipe Arana,* secretario.

Digitized by Google

Las diligencias de prueba deben ser pedidas en tiempo para que puedan evacuarse dentro del término

ANTECEDENTES

(Escrito)—..... 3º Se señale día y hora para que comparezcan á prestar declaración, al tenor del interrogatorio que presentaré en el acto de la audiencia los siguientes testigos.....

(*Auto de Iª Instancia*)—Buenos Aires, noviembre 5 de 1895.—Al primero y segundo puntos, como se pide. Al tercero, se señalan las audiencias de los días 28 y 29 del corriente mes, á la una p. m., para que á la primera audiencia comparezcan á prestar declaración los señores Del Valle y Carballo, y para la segunda, las señoritas Furn y Orgerman, debiendo ser citados en forma.—CENTENO.—Ante mí: *Pablo Cárdenas*, secretario.

(*Escrito*)—Me he notificado de una providencia de V. S. por la cual á instancia del demandado se mandan practicar diligencias de prueba, señalando el día 28 del corriente para recibir declaraciones á los testigos que intenta presentar el demandado, con el único propósito de interrumpir así la acción de la justicia.—Fundado en el precepto del art. 118 del Código de Procedimientos, vengo á oponerme á lo dispuesto á lo solicitado por el señor Rúa, y pido á V. S. se sirva no hacer lugar á esas diligencias, por cuanto el término de prueba vence el 7 del corriente, revocando por contrario imperio el auto de mi referencia que las manda practicar, y en caso omiso y denegado conferirme el recurso de apelación, que desde ahora interpongo para ante la Excelentísima Cámara respectiva.

Digitized by Google

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, diciembre 16 de 1895.—Y vistos: —Resultando de las constancias de autos que si bien ha habido tiempo para cumplir con lo dispuesto en el art. 184 del Código de Procedimientos, aun en el supuesto de que las atenciones del Juzgado lo hubieran permitido, las declaraciones no se habían podido tomar dentro del término de prueba. Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 118 del Código citado, se revoca el auto de fs. 7 vta. en la parte apelada.—Devuélvanse, y repónganse los sellos.

MOLINA ARROTEA .— DÍAZ.—GELLY.

Ante mí: *Felipe Arana,* secretario.

Digitized by Google

Digitized by Google

CÓDIGO CIVIL

ARTÍCULOS DISCUTIDOS Y APLICADOS EN EL TOMO DÉCIMOCUARTO DE LA SEXTA SERIE DE LOS FALLOS Y DISPOSICIONES DE LA EXCELENTÍSIMA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL.

Arts.	Págs.	Arts.	Págs.
4	260	**519**	368
19	316, 353	**521**	368
21	316, 353	**522**	368
43	177	**576**	368
53	57	**579**	260
62	57	**604**	368
266	120	**622**	260
306	120	**708**	330
308	120	**725**	266
392	116	**731**	260
451	413	**784**	260
459	57	**919**	368
494	353	**944**	201, 353
505	163, 306	**948**	201
508	163, 306	**950**	201
509	163, 260, 306	**951**	316, 353
510	330	**954**	201

Digitized by Google

Arts.	Págs.	Arts.	Págs.
955	201	**1096**	45
956	201, 316	**1101**	45, 144
960	201	**1107**	266
973	316	**1109**	177, 201
975	240	**1112**	177
979	201, 353	**1137**	131
980	201	**1140**	15, 353
993	201, 353	**1144**	15
995	201	**1150**	15
998	379	**1152**	15
1034	246	**1154**	15
1035	246	**1184**	316, 353
1038	5, 316	**1185**	191
1044	240, 353	**1187**	191
1045	353	**1191**	191, 240, 246
1047	5, 316, 353	**1192**	191, 240, 246, 368
1048	353	**1193**	191, 240, 246
1049	102, 346	**1197**	71, 131, 170, 191, 233
1051	118	**1198**	131
1057	118	**1201**	330
1066	177	**1204**	388
1067	177	**1205**	340
1068	201	**1217**	201
1069	201	**1218**	201
1071	191	**1219**	201
1078	144	**1220**	201
1081	144		
1083	144		

Digitized by Google

Arts.	Págs.	Arts.	Págs.
1246. . . .	201	**1774**. . . .	330
1263. . . .	201	**1777**. . . .	330
1272. . . .	201	**1869**. . . .	201
1275. . . .	201	**1870**. . . .	201
1277. . . .	201	**1873**. . . .	191, 368
1278. . . .	201	**1874**. . . .	191
1281. . . .	201	**1881**. . . .	201
1282. . . .	201	**1884**. . . .	201
1284. . . .	201	**1892**. . . .	201
1294. . . .	201	**1905**. . . .	177
1323. . . .	246	**1907**. . . .	201
1349. . . .	170	**1908**. . . .	201
1351. . . .	170	**1929**. . . .	163
1409. . . .	353	**1931**. . . .	191, 201
1420. . . .	368	**1934**. . . .	201
1627. . . .	156, 170, 306	**1935**. . . .	201
1648. . . .	266	**1938**. . . .	191
1649. . . .	266	**1939**. . . .	191
1665. . . .	191	**1946**. . . .	191
1691. . . .	266	**1963**. . . .	346
1709. . . .	330	**1964**. . . .	346
1724. . . .	266	**1967**. . . .	346
1725. . . .	266	**2186**. . . .	260
1766. . . .	330	**2211**. . . .	260
1769. . . .	330	**2218**. . . .	133
1771. . . .	330	**2412**. . . .	246
1772. . . .	330	**2435**. . . .	260
1773. . . .	330	**2601**. . . .	246

Digitized by Google

Arts.	Págs.	Arts.	Págs.
2673	266	**3414**	137
2701	266	**3474**	69, 92, 413
2728	150	**3639**	124
2731	150	**3715**	124
2756	246	**3875**	112
2757	246	**3879**	112
3115	388	**3937**	112
3187	201	**4030**	353
3412	137		

Digitized by Google

INDICE NOMINAL

DE LAS

CAUSAS CONTENIDAS EN EL TOMO DÉCIMOCUARTO

(CIVIL SEXTA SERIE)

	Págs.
Acevedo, Alejandro con Warnes	67
Adalid, Mario C. con Boneo de Ballesteros	5
Adaro con Moyano	392
Ajchino, Ludovico (carta de pobreza)	76
Aldunate de Conde, Luisa con Pizarro	118
Aleu, Antonio de P. con Gartland	428
Allievi, César con Cavagnolo	260
Allo, Manuel G. con Devoto	88
Alvarez de Mira, María (testamentaría)	57
Alvarez, Luisa con Ferro	150
Amadeo con Nevares	69
Arévalo (testamentaría)	427
Argüello, Miguel con López de Zamora	201
Arista, Petrona con Fisco de la Provincia	353
Arteaga, José con Caballés	94

Digitized by Google

Págs.

Badaraco, Manuel con Scandroli (hijo)..... 135
Banco de Italia y Río de la Plata con Fábrica de Cales Argentinas..... 40
Banco de la Provincia con Méndez (testamentaría)..... 254
Banco Mercantil de La Plata con Gahan.... 112
Barbosa de Martínez, Fortunata con Dorr Mansilla..... 100
Bassi, Antonio de con Cornejo..... 71
Battaglia, Alfonso (tercería) Gatto con Bellusci..... 246
Bavera é hijo, Juan con Melgar..... 41
Baygorri, Domingo con Matheu de Baygorri (sucesión)..... 24
Bellini, Octavio (testamentaría) con Martínez. 15
Bellusci, José con Gatto y Battaglia (tercería). 246
Bence, Federico con Podestá y Robles (tercería)..... 133
Bengolea, Ismael con Quintana..... 123
Berlanga, Julián con Zunino..... 330
Bettin, José con Sabaté..... 90
Bogami de Gallac, Victoria con Gallac..... 87
Boneo de Ballesteros, Concepción con Adalid 5
Bosio, Bartolomé con Vázquez (testamentaría) 25
Bouisson con Lacroze..... 402
Bourat, Bernardo María con Marteuil de Bourat..... 383
Brescia, Jerónimo con Cogorno..... 85

Digitized by Google

Págs.

Briasco, José con Lambruschini..... 126
Broglia con Casinelli..... 398
Burgos, José, Dolores y Estela con Cepeda. 98

Caballes, Joaquín con Arteaga..... 94
Caballes, Joaquín con Figueroa..... 109
Camiña, Elvira con Márquez..... 43
Campo, Leopoldo del con Dorado, Avellaneda y Coll..... 29
Campo, Leopoldo del con Doyhenard..... 18
Canale, Nicolás con Guaglianone..... 107
Carballido con Simmermann..... 404
Caronti, Juan con Ferrocarril del Sud..... 79
Casinelli con Broglia..... 398
Castaño de Lebrero, Leonarda (juicio sucesorio) 106
Cavagnolo, Alejandro con Allievi..... 260
Cayol, Ermelino con Giorello..... 191
Cepeda, Teodoro con Burgos..... 98
Cervático, José con Compañía Primitiva de Gas 96
Cervellón, Luisa con Iturriaga..... 78
Chechini con Sommariva..... 425
Cogorno, Bartolomé con Brescia..... 85
Comisión de las Obras de Salubridad con Ferrer..... 177
Compañía Primitiva de Gas con Cervático. 96
Cornejo, Luis F. con Bassi..... 71
Correa, Carmen con Mignaburu..... 346
Correa de Romero, Juana (testamentaría).... 111

Digitized by Google

Págs.

Cortés, José con Tramway Anglo-Argentino. 27
Craven y Cª con Panelo 368
Cuatro, Nicolás con D'Arezzo 131

Dabbadie, Santiago con Tramway Anglo-Argentino 45
Daly, Juan con Strong 340
D'Arezzo, Miguel con Cuatro 131
Denero, Francisco con Ingratta 146
Devoto, Antonio y Bartolo con Allo 88
Dorado Avellaneda y Coll con Campo 29
Dorr Mansilla, Nicandro con Barbosa de Martínez 100
Doyhenard, Leopoldo con Campo 18

Elía, Jenaro L. (testamentaría) nulidad de un remate 316

Fábrica de Cales Argentinas con Banco de Italia y Río de la Plata 40
Fazzi, María D. de con Gutiérrez 120
Ferrer, Vicente con Comisión de las Obras de Salubridad 177
Ferro, Publio con Alvarez 150
Ferrocarril Buenos Aires y Rosario con Moreira 156

Digitized by Google

Págs.

Ferrocarril del Sud con Caronti..... 79
Figueroa, Aurelio con Caballes..... 109
Fisco de la Provincia con Arista (testamentaría) 353
Franco, Rómulo con Jewish Colonization Association 266

Gahan, Santiago F. con Banco Mercantil de La Plata..... 112
Gallac, Juan contra Bogami de Gallac..... 87
Gallardo, Clodomiro con Massey..... 17
Gambín con Tacuabé..... 403
Gandulfo, Antonio con Saráchaga Hnos. y Cª 20
Garbarino con Parala..... 411
García, José J. (testamentaría) con Greneville 105
García, Manuel (testamentaría) con Maderni, Caffeletti y Cª..... 6
Gartland, Pedro A. con Aleu..... 428
Gatto, José con Bataglia y Bellusci (tercería).. 246
Ghersi, Santiago con Prandini y Cª..... 23
Giorello, Pablo con Cayol..... 191
Greneville, Victoria E. con García (testamentaría)..... 105
Guaglianone, Luis con Canale..... 107
Gutiérrez, Julio con Fazzi..... 120

Herrera de Correa, Tomasa con Mignaburu.. 346
Hoz, Fanny de la con Felipe de la Hoz..... 9

Digitized by Google

Págs.

Hughes de Anderson, Margarita (sucesión) con Martínez 30

Ingratta, Tomás con Denero 146

Jewish Colonization Association con Franco .. 266
Jewish Colonization Association con Rossi 59
John con Panza 409

Lacroze con Bouisson 402
Lambruschini con Briasco 126
«La Previsora» con Reynal 388
Laurencena, Francisco con Necol 229
Lema, Juan con Santa María 141
León (testamentaría) 422
León, Pedro con Pitón 163
Linch, Juan Pablo con Sáenz Valiente de Genoa. 34
Llera con Rossi 430
López de Zamora, Remedios con Zamora y Argüello 201

Maderni, Caffeletti y Cª con García (testamentaría) 6
Márquez, Ramón con Camiña 43
Marteuil de Bourat, Berta con Bourat 383

Digitized by Google

Págs.

Martínez, Domingo E. con Hughes de Anderson 30
Martínez, Julián con Bellini (testamentaría).. 15
Massey, Arturo con Gallardo..... 17
Matheu de Baygorri, Juliana (sucesión) con Baygorri 24
Mele, Juan con Sociedad «Italia»..... 233
Melgar, Luis con Bavera é hijo..... 41
Melhado con Ocampo..... 401
Méndez (testamentaría)..... 413
Méndez, Nicanor con Pessina..... 170
Méndez, Teófilo (testamentaría) con Banco de la Provincia..... 254
Mignaburu, Pedro con Herrera de Correa.... 346
Mira, Juan (testamentaría)..... 57
Moreira, Dámaso con Ferrocarril Buenos Aires y Rosario..... 156
Moyano con Adaro..... 392
Municipalidad con Rophille..... 396
Municipalidad con Sires..... 11

Necol, Víctor con Laurencena 229
Nevares con Amadeo..... 69

Ocampo con Melhado..... 401
Olaguer Feliu, Ana con Prat..... 64

Digitized by Google

Págs.

Pandolfo, Antonio con Pavón..... 240
Panelo, Julián con Craven y Cª..... 368
Panza con John..... 409
Parala con Garbarino..... 411
Pasta, Elvira (testamentaría)..... 74
Pastorini, Juan (testamentaría)..... 116
Pavón, Valentín con Pandolfo..... 240
Pessina, Dionisio con Méndez..... 170
Piehl, María (rectificación de nombre)..... 102
Piette, Emilio Juan J. (testamentaría)..... 137
Pitón, Alejandro con León..... 163
Pizarro, Angel S. con Aldunate de Conde.... 118
Podestá, Bartolomé C. (tercería) Robles con Bence..... 133
Prandini y Cª con Ghersi..... 23
Prat, Adrián con Olaguer Feliu..... 64

Quintana, Manuel con Bengolea..... 123

Rettiene con Saubidet..... 395
Reynal, Carlos con «La Previsora 388
Ríos de Udaquiola, Juliana (testamentaría)... 92
Robles, José F. con Bence y Podestá (tercería) 133
Rocca (testamentaría)..... 419
Rodríguez Gaete de Alvarez, Baldomero con Vogtew..... 379

Digitized by Google

Págs.

Rophille con Municipalidad..... 396
Rosas, Eduardo con Sánchez..... 63
Rossi con Llera..... 430
Rossi, Rafael con Jewish Colonization Association..... 59
Rúa, Juan C. con Verdier..... 22-432
Rugna, Agustín (carta de pobreza)..... 7

Sabaté, Ricardo con Bettin..... 90
Sáenz Valiente de Genoa, Deidamia con Linch. 34
Sánchez, Venancio con Rosas..... 63
Santa María, Valentín con Lema..... 141
Saráchaga Hnos. y Cª con Gandulfo..... 20
Saubidet con Rettiene..... 395
Scandroli, Luis (hijo) con Badaracco..... 135
Scotti, Eduardo con Segers..... 306
Segers, Polidoro A. con Scotti..... 306
Simmermann con Carballido..... 404
Sires, Cayetano con Municipalidad..... 11
Sociedad «Italia» con Mele..... 233
Soliche, Esteban (testamentaría)..... 66
Sommariva con Chechini..... 425
Strong, Guillermo con Daly..... 340

Tacuabé con Gambín..... 403
Tolosa, Luis E. (testamentaría)..... 124
Torre, Lino de la (declaratoria de concurso).. 91

Digitized by Google

Págs.

Tramway Anglo-Argentino con Cortés..... 27
Tramway Anglo-Argentino con Dabbadie.... 45

Urquiola, Félix A..... 13
Utturriaga de Cervellón, Luisa con Cervellón 78

Vázquez, Pastor y Pedro (testamentaría) con Bosio..... 25
Verdier, Francisco con Rúa..... 22-432
Vilarelle, Juan (carta de pobreza)..... 83
Villar de González Bonorino, Petrona con Adolfina Villar de González Bonorino..... 38
Visso, Santiago con Wecker..... 139
Vogtew, Alberto con Rodríguez Gaete de Alvarez 379

Warnes, Joaquín con Acevedo..... 67
Wecker, Vicente F. con Visso..... 139

Zamora, Secundino con López de Zamora.. 201
Zunino, Nicolás con Berlanga..... 330

Digitized by Google

INDICE ALFABÉTICO

DEL

TOMO DÉCIMOCUARTO DE LA SEXTA SERIE CIVIL

A

Págs.

Abogado—Véase *Honorarios.*

Accidente—Véase *Servicios médicos.*

Acreedores—Véase *Herederos.*

Acreedores hipotecarios—Véase *Gastos de justicia, Hipoteca.*

Acto—Para que el acto pueda ser calificado como ilícito, debe justificarse plenamente que era contra derecho. 177

Acto—Véase *Daños y perjuicios.*

Acto simulado—No puede exigirse al que no ha intervenido personalmente en el acto simulado en su perjuicio, contradocumento ó prueba directa de la simulación, aun cuando haya intervenido por mandatario..... 201

Adjudicación en pago—Si no ha sido aceptada en la forma propuesta, puede aceptarse la retractación del acreedor..... 15

Administrador—El auto nombrándolo no hace cosa juzgada para los incidentes sobre remoción..... 404

Administrador—El nombramiento debe recaer en la persona designada por la ley, salvo causa justificada.. 422

Administrador—Véase *Bienes testamentarios.*

Alegato—Véase *Declaraciones, Documentos, Posiciones.*

Digitized by Google

Págs

Alimentos—Véase *Esposo.*
Apercibimiento—Debe levantarse el apercibimiento como pena disciplinaria, si se dan explicaciones satisfactorias..... 106

B

Bienes—La entrega á un supuesto heredero de los bienes del causante, no exonera de la obligación, si el declarado único y universal los reclama..... 260
Bienes—Véase *Hipoteca, Sociedad conyugal.*
Bienes embargados—Véase *Venta.*
Bienes raíces—Véase *Fianza de arraigo.*
Bienes testamentarios—La oposición al administrador de los bienes testamentarios nombrado judicialmente, debe ser fundada..... 111
«Boletín Judicial»—Véase *Remate.*
Buena fe—Véase *Daños y perjuicios.*

C

Cantidad líquida—Véase *Inhibición preventiva.*
Carta de pobreza—Si no resulta plenamente justificada la carencia de recursos, debe negarse el certificado de pobreza..... 76
Carta de pobreza—No puede expedirse carta de pobreza al que no justifica la imposibilidad de obtener recursos..... 83
Carta de pobreza—Para pedir declaratoría de pobreza á favor del mandante no se requiere cláusula especial en el poder..... 403

Digitized by Google

Págs.

Cesión—Debe rechazarse de oficio la intervención del cesionario si los derechos aparecían cedidos, aun cuando alegue la falsedad de las cesiones anteriores. 11

Cesión de bienes—Véase *Gastos de justicia.*

Comerciantes—Véase *Libros de comercio.*

Comisión—Véase *Tutor.*

Competencia—El desconocimiento de la competencia por inhibitoria no suspende el término para contestar la demanda..... 27

Compulsa—Aun cuando se haya pedido la de los libros dentro del término no debe llevarse á efecto si se precisan los puntos después de vencido..... 401

Concurso civil—Procede la formación de concurso civil si el deudor tiene embargada la mayor parte de sus bienes..... 91

Contrato—Véase *Daños y perjuicios.*

Contrato de locación—Véase *Locación.*

Cosa juzgada—Véase *Administrador, Excepción de cosa juzgada, Regulaciones.*

Costas—No procede condenación en costas si no existe temeridad en el vencido..... 71

Costas—El desistimiento por error en la persona demandada no hace pasible de las costas al demandante..... 107

Costas—Si la condenación en costas es imperativa de la ley, la ignorancia de los herederos no puede exonerarlos de todas las causadas para justificar el crédito..... 254

Costas—Véase *Daños y perjuicios, Mandamiento.*

Cuenta particionaria—Deben rechazarse las observaciones á la cuenta particionaria si resultan infundadas..... 419

Culpa—Véase *Daños y perjuicios.*

Digitized by Google

D

Págs.

Daños y perjuicios—Al demandante por daños y perjuicios causados por un delito del derecho criminal corresponde justificarlos..... 144

Daños y perjuicios—Un acto justificado, practicado en uso de facultades propias, no puede ser calificado como ilícito ni fundar una acción por daños y perjuicios..... 177

Daños y perjuicios—El demandante por daños y perjuicios que no justifica la responsabilidad del demandado, debe ser condenado en las costas del juicio..... 177

Daños y perjuicios—Justificada la culpa ó negligencia, aun cuando resulte de buena fe ó por simples omisiones, el culpable debe ser responsabilizado por los daños y perjuicios que se justifiquen..... 266

Daños y perjuicios—La sociedad verbal se considera disuelta por la simple voluntad del socio, sin que ese derecho lo exonere de los daños y perjuicios que tal disolución cause á los demás asociados..... 330

Daños y perjuicios—Si el locador es el culpable de la rescisión del contrato, no puede exigir del locatario el pago de los servicios no prestados, ni los daños y perjuicios que haya sufrido..... 340

Daños y perjuicios—Para responsabilizar al tercero por los daños y perjuicios emergentes de la falta de cumplimiento de un contrato, es indispensable justificar la existencia de mandato al que invocó su nombre..... 368

Daños y perjuicios—Véase *Jurisdicción civil.*

Declaraciones—Antes de alegar deben recibirse las declaraciones cuya demora no es imputable á las partes..... 135

Delito—Véase *Daños y perjuicios.*

Demanda—El hecho de diferir la demanda deducida no

Digitized by Google

Págs.

basta para levantar el embargo preventivo consentido..... 38
Demora—Véase *Testigos.*
Depositario judicial—Carece del derecho de retención, ni aun por los gastos, si la tercería se ha declarado procedente..... 133
Depositario judicial—Véase *Embargo.*
Derecho de retención—Véase *Depositario judicial.*
Desistimiento—Véase *Costas.*
Deuda—Véase *Embargo preventivo, Intereses.*
Diligencias de prueba—Deben practicarse después de vencido el término las que sean consecuencia de otra decretada en tiempo..... 63
Diligencias de prueba—La procedencia de las diligencias de prueba sólo puede ser juzgada al pronunciar sentencia..... 96
Diligencias de prueba—Deben ser pedidas en tiempo para que puedan evacuarse dentro del término..... 432
Diligencias—Véase *Mejor proveer.*
Divorcio—Debe decretarse justificada la sevicia..... 383
Divorcio—Véase *Excepción de cosa juzgada.*
Documentos—La exhibición de documentos para mejor proveer es potestativa del Juzgado..... 17
Documentos—No pueden agregarse al presentar los alegatos..... 395
Documentos—Véase *Testamento ológrafo.*
Domicilio—El cambio de domicilio de un testigo presentado en tiempo no afecta el derecho de la parte.... 23
Domicilio—El error en el domicilio del testigo no hace perder el derecho de presentarlo..... 79
Domicilio—El error en el domicilio del testigo no importa negligencia..... 90
Domicilio—La providencia que ordena constituir domicilio dentro del radio no aceptando el constituído, puede notificarse por nota válidamente..... 126
Domicilio—Sólo puede tenerse como constituído el domicilio legal si ha sido aceptado por el juez; la orden de constituirlo dentro del radio deja subsistente el anterior..... 126

Digitized by Google

E

Págs.

Edictos—Véase *Notificación.*

Embargo—El tercero que no hace manifestación al notificársele el embargo, es responsable como depositario judicial 74

Embargo—Véase *Concurso civil.*

Embargo preventivo—Sólo procede embargo preventivo en los casos expresamente determinados en la ley. 123

Embargo preventivo—Si la deuda está pendiente de plazo no basta justificar su autenticidad para decretar embargo preventivo..... 411

Embargo preventivo—Véase *Demanda.*

Empresas de transporte—Véase *Servicios médicos.*

Error—Véase *Costas.*

Esposo—No está obligado á pasar alimentos á la esposa que abandona el hogar conyugal..... 78

Esposo—No puede hacerse rectificación al nombre de una mujer casada, sin audiencia del esposo..... 102

Excepción—Aun cuando la excepción haya sido deducida extemporáneamente, el Juzgado no puede declarar la incompetencia de oficio..... 98

Excepción de cosa juzgada—Es improcedente si la nueva acción de divorcio alega hechos posteriores á la sentencia en que se funda..... 425

Excepción dilatoria—Opuesta después de vencido el término, debe desecharse..... 9

Excepción dilatoria—Véase *Excepción de falta de personería.*

Excepción de falta de personería—Si la excepción de falta de personería hace á la falta de derecho, debe rechazarse como dilatoria..... 33

Excepción de litispendencia—Debe rechazarse si no existe identidad de objeto en ambos juicios..... 85

Excepciones—Si las excepciones son de derecho y las de hecho se fundan en constancias de los autos, la

Digitized by Google

Págs.

sentencia de remate es apelable, aun cuando no se haya intentado probarlas..... 69
Excepciones—Improcedentes, deben ser rechazadas.... 388
Excusación—Procede la excusación si al resolver las excepciones se emitió opinión sobre el fondo..... 29
Exhorto—Véase *Peritos.*
Expediente—No debe tramitarse el expediente en tanto no se cumpla la ley de papel sellado..... 105

F

Fallecimiento—Del demandante, no basta para declarar la nulidad del juicio seguido con intervención del mandatario, en tanto no se justifique que la contraparte tenía conocimiento de la cesación del mandato..... 346
Falsedad—Véase *Reivindicación.*
Fianza de arraigo—Puede recaer sobre un bien raíz, aun cuando se haya fijado dinero efectivo..... 139
Firma—El auto que da por reconocida en rebeldía la firma, debe notificarse al ejecutado..... 94
Firma—Siendo apelable el auto que da por reconocida la firma en rebeldía, debe notificarse al ejecutado.. 109

G

Gastos de justicia—De la cesión de bienes, sólo son de cargo de los acreedores hipotecarios cuando se ha formado concurso especial al bien hipotecado..... 112

Digitized by Google

H

Págs.

Herederos—Los fondos deben entregarse á los herederos que han entrado en posesión de la herencia, sin perjuicio de que los acreedores hagan uso de su derecho..... 137

Herederos—Véase *Bienes, Honorarios, Remate.*

Hipoteca—El remanente del precio después de pagada la primera hipoteca, debe entregarse al segundo acreedor hipotecario..... 112

Hipoteca—La hipoteca constituída por el esposo sobre bienes de propiedad exclusiva de la esposa, sin intervención de ésta y por deudas de la sociedad conyugal, es nula, aun cuando tenga poder general para hipotecar 201

Honorarios—Del representante de un heredero son de cargo de la masa en cuanto hayan beneficiado á la testamentaría 92

Honorarios—Son de cargo de la masa los del tutor, en cuanto hayan aprovechado á la testamentaría..... 413

Honorarios—Son de cargo de la testamentaría los del abogado de un heredero en cuanto hayan beneficiado á la masa..... 427

Honorarios—Véase *Servicios médicos, Tutor.*

Honorarios médicos—La falta de título facultativo hace improcedente el cobro de honorarios médicos..... 306

I

Incompetencia—Véase *Excepción.*

Información de pobreza—No debe aprobarse la información de pobreza si los testigos son de oídas..... 7

Digitized by Google

Págs.

Inhibición preventiva—No es procedente la inhibición preventiva si no puede diligenciarse mandamiento por cantidad líquida..... 118
Inhibitoria—Véase *Competencia.*
Inmuebles—Véase *Jactancia.*
Intereses—El pago de intereses es obligatorio para el deudor que reconoce la deuda y no consigna..... 260

J

Jactancia—Sólo procede acción de jactancia cuando fuera de juicio se atribuyen derecho á bienes inmuebles de otro..... 428
Juez en turno—Véase *Transacción.*
Jurisdicción civil—Es la única competente para conocer en las demandas por daños y perjuicios emergentes de un delito..... 45

L

Legado—Véase *Posesión.*
Libros de comercio—Los libros de comercio sólo forman prueba entre comerciantes; contra el que no ejerce el comercio, ni aun pueden admitirse como principio de prueba por escrito..... 368
Libros—Véase *Compulsa.*
Liquidación—Debe aprobarse si la oposición es indeterminada..... 131
Litispendencia—Véase *Excepción de litispendencia.*
Locación—Si el contrato de locación ha sido á nombre del mandatario, éste puede exigir el cumplimiento aun cuando no sea el propietario..... 163

Digitized by Google

Págs.

Locación de obra—Justificada la locación de obra sin precio, corresponde que éste sea determinado por peritos..... 170

M

Madre—Véase *Patria potestad.*

Mandamiento—Librado mandamiento, las costas son de cargo del deudor..... 6

Mandato—Al tercero contratante con el mandatario le basta la prueba testimonial para justificar las cláusulas del mandato, si existe un principio de prueba escrita que haga verosímiles sus declaraciones..... 191

Mandato—Reconocida la existencia del mandato, al mandante corresponde justificar que el mandatario extralimitó sus instrucciones..... 191

Mandato—Véase *Carta de pobreza, Daños y perjuicios, Fallecimiento.*

Medianería—Véase *Pared divisoria.*

Medidas suspensivas—No proceden contra resoluciones de la Municipalidad como autoridad pública..... 396

Mejor proveer—No pueden decretarse para mejor proveer diligencias que las partes han producido extemporáneamente..... 30

Mejor proveer—Véase *Documentos.*

Menores—Aun cuando se les permita intervenir en el juicio sobre nombramiento de tutor, carecen del derecho de recusación..... 57

Menores—Véase *Tutor.*

Muebles—La presunción de propiedad que crea la posesión de muebles, obliga al tercerista á justificar plenamente el dominio invocado..... 246

Mujer casada—Véase *Esposo.*

Multa—Debe suspenderse el procedimiento hasta que se abone la multa por infracción á la ley de papel sellado..... 100

Municipalidad—Véase *Medidas suspensivas.*

Digitized by Google

N

Págs.

Nombre—Véase *Testigos.*

Notificación—De la sentencia de remate por edictos sólo procede si el juicio se ha seguido en rebeldía..... 41

Nuevo dia—Véase *Testigos.*

Nulidad—Del pacto de quotalitis debe declararse de oficio..... 5

Nulidad—Véase *Fallecimiento, Hipoteca, Remate, Sentencia.*

O

Obligaciones—Las diversas obligaciones reconocidas en una sentencia de interdicto, pueden ser exigidas separadamente..... 64

P

Pacto de quotalitis—Véase *Nulidad.*

Papel sellado—Véase *Expediente, Multa.*

Pared divisoria—El arrimo á la pared divisoria no obliga á la adquisición de la medianería en tanto no se cargue directamente sobre ella..... 150

Patria potestad—Aun cuando la madre haya perdido la patria potestad por segundas nupcias, los hijos deben serle entregados sin forma de juicio.. 120

Patronato—Todos los que se consideren con derecho al patronato, son parte en el juicio sobre nulidad de la redención de una capellanía..... 67

Digitized by Google

Págs.

Pensión alimenticia—Para la fijación de la pensión alimenticia deben tenerse en cuenta las obligaciones del que debe pagarla..... 43
Peritos—Domiciliados fuera de la jurisdicción del Juzgado pueden aceptar el cargo por medio de exhorto.... 59
Peritos—Debe quedar sin efecto el nombramiento de peritos aun cuando esté consentido, si no se han llenado las formas que la ley prescribe..... 409
Peritos—Véase *Locación de obra.*
Poder—Véase *Carta de pobreza.*
Posesión—Dada á los legatarios del inmueble legado, no causa agravio..... 422
Posiciones—El pedido de posiciones no suspende el término para alegar..... 22
Posiciones—La falta de presentación de las posiciones, hace procedente la pérdida del derecho á nueva audiencia 88
Precio—Véase *Locación de obra.*
Prueba—Véase *Libros de comercio.*
Prueba testimonial—No es admisible la prueba testimonial para justificar contratos que por la ley requieren prueba escrita..... 240
Prueba testimonial—Véase *Mandato, Sentencia.*

R

Recusación—Sin causa, puede deducirse al contestar la demanda, aun cuando haya entendido en las excepciones 398
Recusación—Véase *Menor.*
Redención de capellanía—Véase *Patronato.*
Regulaciones—Contenidas en la sentencia hacen cosa juzgada para todos los que intervienen..... 25
Reivindicación—Reconocida la falsedad del testimonio en que se funda, la condenación en costas es ineludible 379

Digitized by Google

Págs.

Relaciones de derecho—La justificación de las relaciones de derecho entre demandante y demandado es requisito indispensable para que pueda prosperar la acción..... 229

Remate—La falta de publicación del aviso de remate en el *Boletín Judicial* no es causal de nulidad si no existen incapaces en el juicio y tuvo lugar por convenio de los herederos y no por orden judicial.... 316

Remate—Consentido el auto aprobatorio del remate, no puede prosperar la acción de nulidad, cualquiera que sean las omisiones del procedimiento en que se funden..... 353

Rendición de cuentas—Véase *Término.*

Rescisión de contrato—Véase *Daños y perjuicios.*

S

Segundas nupcias—Véase *Patria potestad.*

Sentencia—La falta de pronunciamiento sobre el valor de la prueba testimonial, no puede fundar la nulidad de la sentencia, si en la misma se declara improcedente 240

Sentencia—Véase *Excepción de cosa juzgada, Obligaciones.*

Servicios médicos—La prestación de servicios médicos á los pasajeros en los casos de accidentes, no obliga á las empresas de transporte, en tanto no se justifique expresamente la existencia del contrato de locación 156

Servicios médicos—Si la prestación de servicios médicos ha sido contratada en determinadas condiciones, sólo puede prosperar el cobro de honorarios por los que se justifiquen con arreglo al contrato..... 233

Servicios—Véase *Daños y perjuicios.*

Sevicia—Véase *Divorcio.*

Digitized by Google

Págs.

Simulación—Las presunciones graves, precisas y concordantes forman prueba plena de la simulación, si el perjudicado no ha intervenido personalmente en el acto jurídico atacado..... 201

Simulación—Véase *Acto simulado, Sociedad conyugal.*

Sociedad conyugal—Se presume simulado todo acto del esposo mandatario de la esposa, que beneficiando la sociedad conyugal perjudique directamente los bienes propios de aquélla..... 201

Sociedad verbal—Véase *Daños y perjuicios.*

T

Tercería—Véase *Muebles, Venta.*

Tercero—Véase *Daños y perjuicios, Embargo, Mandato.*

Término—Para subsanar los defectos de los títulos, no es perentorio..... 13

Término—Corresponde el término ordinario de prueba en el juicio de rendición de cuentas, si el demandado niega la obligación..... 24

Término—Véase *Competencia, Diligencias de prueba, Excepción dilatoria.*

Término extraordinario—Rechazada la concesión de término extraordinario, no pueden declarar testigos residentes fuera de la jurisdicción del Juzgado. 20

Testamentaría—Justificada la autenticidad de la obligación, la testamentaría debe ser responsabilizada por el capital, intereses y costas..... 254

Testamentaría—Los fondos de la testamentaría deben ser depositados por el administrador en el Banco.. 422

Testamentaría—Véase *Honorarios.*

Testamento ológrafo—Si por su forma y contexto el documento llena los requisitos del testamento ológrafo, debe protocolizarse sin que ello importe reconocer su validez..... 124

Digitized by Google

Págs.

Testigos—Si la demora no es imputable á la parte deben declarar los testigos antes de alegar..... 18
Testigos—No debe fijarse nuevo día á los testigos que no han declarado por falta de interrogatorio..... 87
Testigos—Deben recibirse los testigos después de vencido el término, si la demora es imputable al Juzgado..... 141
Testigos—La parte debe urgir el señalamiento de nuevo día para los testigos, aun cuando la falta sea imputable al Juzgado..... 402
Testigos—Presentados bajo distinto nombre no pueden admitirse después de vencido el término, aun con el verdadero..... 430
Testigos—Véase *Domicilio, Información de pobreza, Término extraordinario.*
Título facultativo—Véase *Honorarios médicos.*
Títulos—Puede considerarse hábil cualquier título que arroje cantidad líquida y exigible..... 392
Títulos—Véase *Término.*
Transacción—Si además de lo estipulado en la transacción se demandan otras prestaciones, la demanda es de competencia del juez en turno..... 34
Tutela—Renunciado el derecho de ejercer la tutela, debe desecharse toda reclamación ulterior..... 116
Tutor—La comisión que la ley le fija sobre los bienes del menor, no es aplicable á honorarios judiciales que deben ser regulados..... 413
Tutor—Véase *Honorarios, Menor.*

V

Venta—Sólo puede suspenderse la venta de los bienes embargados, si el primer embargante deduce tercería de dominio..... 40
Viuda—Pueden entregarse á la viuda con caución y sin previa declaratoria de herederos las sumas adeudadas al esposo..... 66

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google



Digitized by Google


Digitized by Google